BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 5 DE NOVIEMBRE DE 1998 — AÑO CVI — $ 0,70

Nº 29.016

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 248/98

Impuesto de Sellos. Resolución General Nº 2494 (DGI) y sus modificaciones. Escribanos de registro de la Capital Federal. Período mayo de 1998. Presentación de declaración jurada y pago fuera de término. Eximición de sanciones. Afectación de multas ingresadas, a obligaciones futuras.

Bs. As., 2/11/98

VISTO la Resolución General Nº 2494 (DGI) y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada resolución general se establecieron los plazos que deben observar los escribanos de registro de la Capital Federal, para la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto de sellos.

Que razones de administración tributaria aconsejan considerar como cumplidas en término, las obligaciones de presentación y pago del impuesto de sellos correspondientes al período mayo de 1998, efectuadas por los citados sujetos hasta el segundo día, inclusive, posterior al de su vencimiento.

Que asimismo, resulta necesario precisar el tratamiento que podrá dispensarse al importe de las multas ingresadas por las infracciones derivadas de las presentaciones y pagos antes mencionados.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las presentaciones de las declaraciones juradas y los pagos del impuesto de sellos a cargo de los escribanos de registro de la Capital Federal, correspondientes al período mayo de 1998, efectuados los días 11 y 12 de junio de 1998, serán considerados como cumplidos en término.

Art. 2º — Los importes de las multas ingresadas por los mencionados sujetos, como consecuencia de haber cumplido en esas fechas las obligaciones, podrán ser aplicados a la cancelación de futuros pagos del impuesto de sellos.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 246/98

Impuesto al Valor Agregado. Régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Ley Nº 24.977). Sujetos no categorizados. Régimen de percepción. Entidades financieras.

Bs. As., 2/11/98

VISTO la Resolución General Nº 212, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se estableció un régimen de percepción del impuesto al valor agregado aplicable a los sujetos que no acrediten su situación frente al mencionado tributo o su condición de pequeños contribuyentes adheridos al RS.

Que, por el segundo párrafo del artículo 9º de la referida resolución general, se dispuso un tratamiento de excepción para determinadas operaciones comprendidas en el mencionado régimen de percepción.

Que razones de administración tributaria aconsejan extender ese tratamiento a las prestaciones de servicios realizadas por las entidades financieras incluidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

SUMARIO

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998, 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las entidades financieras incluidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones podrán aplicar, con carácter de excepción, las alícuotas establecidas en el artículo 5º de la Resolución General Nº 212, sobre el precio neto de la operación, en los hechos imponibles que se perfeccionen entre los días 1 de noviembre de 1998 y 28 de febrero de 1999, ambas fechas inclusive.

A partir del día 1 de marzo de 1999, inclusive, la percepción se determinará aplicando sobre el monto total consignado en la factura o documento equivalente, las alícuotas establecidas en el mencionado artículo 5º.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 247/98

Procedimiento. Recursos de la Seguridad Social. Régimen Nacional de Obras Sociales. Impugnaciones de deudas. Resolución Conjunta Nº 202/95 (MEyOSP) y Nº 202/95 (MTySS). Resolución General Nº 79. Su aplicación.

Bs. As., 2/11/98

VISTO la Resolución Conjunta de los Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 202, y de Trabajo y Seguridad Social Nº 202, de fecha 1 de septiembre de 1995, y las Resoluciones Generales Nº 4057 (DGI) y Nº 79, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Conjunta citada en el visto restableció la vigencia de la Resolución Nº 890 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 8 de septiembre de 1992, mediante la cual se facultó a las obras sociales para ejercer la fiscalización y ejecución de los aportes y contribuciones que integran sus recursos, sin afectar la competencia directa de esta Administración Federal de Ingresos Públicos ni la potestad de control del ejercicio de las facultades conferidas a dichas entidades.

Que, por la Resolución General Nº 4057 (DGI), se reafirma que este Organismo tiene a su cargo la supervisión de las acciones que las obras sociales desarrollen para el cumplimiento y ejercicio de las facultades acordadas, y se dispone la modalidad en que deben ingresarse los pagos correspondientes a los aportes y contribuciones determinados mediante actos de fiscalización.

Que la Cámara Federal de la Seguridad Social decidió en numerosos pronunciamientos que, antes de producirse la intervención judicial, el ente recaudador, en su función de supervisión y control, debe resolver los casos de controversias que surjan de las intimaciones y determinaciones de deudas efectuadas por las obras sociales.

Que, en virtud de la normativa y jurisprudencia citadas, y a los efectos de uniformar los procedimientos que rigen las impugnaciones en relación a los Recursos de la Seguridad Social, corresponde disponer que las obras sociales y los contribuyentes ajusten su proceder en materia recursiva a lo dispuesto por la Resolución General Nº 79, y que este Organismo —a petición del recurrente— intervenga como entidad revisora, antes de la apelación judicial.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Resolución Conjunta de los Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 202 y de Trabajo y Seguridad Social Nº 202, de fecha 1 de septiembre de 1995, y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes podrán impugnar ante las obras sociales, en los términos de lo prescripto en los puntos 2. y siguientes del Anexo I de la Resolución General Nº 79, las intimaciones de deudas determinadas por dichas entidades de acuerdo con la facultad conferida por la Resolución Conjunta de los Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 202/95, y de Trabajo y Seguridad Social Nº 202/95.

Art. 2º — Los procedimientos previstos en los puntos 2. a 6.4.2., ambos inclusive, del Anexo I de la Resolución General Nº 79, constituyen etapas procesales que están a cargo de las obras sociales.

Art. 3º — Resueltas las impugnaciones por las obras sociales, los contribuyentes podrán solicitar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos la revisión de las resoluciones que aquéllas dicten, de acuerdo con lo establecido por el punto 6.4.3. del citado Anexo I.

Art. 4º — Las resoluciones que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos serán definitivas en sede administrativa y podrán ser apeladas ante la Cámara Federal de la Seguridad Social en los términos del punto 9. del mencionado Anexo.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 1393/98

Extiéndese el plazo acordado para la importación de determinados bienes integrantes de un proyecto presentado por Centrales Térmicas Mendoza Sociedad Anónima.

Bs. As., 30/10/98

VISTO el Expediente Nº 061-002130/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA se halla beneficiada por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 a través de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO y MINERIA Nº 269 de fecha 7 de abril de 1997.

Que la tecnología a incorporar ocasionó demoras en la provisión de los bienes a importar.

Que las demoras ocasionadas no alteran la naturaleza del proyecto original ni el monto del beneficio concedido.

Que se cuenta con un informe técnico favorable, complementario del original, emitido por la SECRETARIA DE ENERGIA de este MINISTERIO, quien consideró apropiado extender el plazo establecido en el Artículo 11 de la Resolución M.E. y O. y S.P Nº 502/95 en TRESCIENTOS SESENTA (360) días en virtud de que las características técnicas de la obra lo hacen razonable.

Que para la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este MINISTERIO.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha opinado que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en el artículo 1º inciso e), apartado 5 de la Ley Nº 19.549, la Ley Nº 22.415, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y la Resolución M.E. y O. y S. P. Nº 502/95.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndase en TRESCIENTOS SESENTA (360) días el plazo acordado para la importación de los bienes que integran el Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO y MINERIA Nº 269 de fecha 7 de abril de 1997.

Art. 2º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifíquese a la interesada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1391/98

Fíjase un valor mínimo de exportación FOB para operaciones de fresadoras verticales de torreta originarias de la República Popular China y Taiwan.

Bs. As., 30/10/98

VISTO el Expediente Nº 031-001332/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO se peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia le REPUBLICA ARGENTINA de fresadoras verticales de torreta, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de TAIWAN, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8459.69.00.

Que con fecha 9 de octubre de 1995, mediante Disposición Nº 24, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la entonces SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES de este Ministerio, dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que con posterioridad y ante las consultas realizadas por la Autoridad de Aplicación, la productora nacional confirmó la correcta denominación del producto objeto de investigación como fresadora vertical de torreta.

Que en virtud de lo expresado en el considerando inmediato anterior, con fecha 11 de septiembre de 1996, mediante Disposición Nº 3 de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, se sustituyó la denominación del producto plasmada en el artículo 1º de la Disposición de marras por la de "fresadora vertical de torreta".

Que con fecha 11 de marzo de 1997, mediante Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 167 se declaró procedente la apertura de investigación correspondiente.

Que al vencimiento del plazo establecido para la elevación de los Informes de Determinación Preliminar del Margen de Dumping y de Daño a la rama de producción nacional ambos organismos técnicos intervinientes se expidieron en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, plasmó su opinión preliminar en el Acta de Directorio Nº 355, de fecha 14 de agosto de 1997, en la cual indicó que existían indicios de daño a la producción nacional de fresadoras verticales de torreta ocasionado por las importaciones investigadas en presuntas condiciones de dumping, pudiendo tal daño continuar durante la investigación.

Que del análisis efectuado por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR surgió preliminarmente la existencia de márgenes de dumping para los orígenes involucrados.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, con fecha 30 de diciembre de 1997, mediante Resolución Nº 1518 de este Ministerio, se fijaron derechos antidumping provisionales para la mercadería objeto de investigación.

Que con posterioridad a la apertura de investigación, se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba, procediéndose luego a elaborar el correspondiente proveído.

Que no habiéndose ofrecido prueba en los términos indicados, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el VISTO para que, en caso de creerlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos finales.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Acta de Directorio Nº 423, del 12 de marzo de 1998, concluyó que la industria nacional de fresadoras verticales de torreta sufre daño importante por causa de las importaciones investigadas.

Que por su parte, la DIRECCION DE COMPETENCIA DESLEAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, elevó al señor Subsecretario de Comercio Exterior el correspondiente Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, expresando en el mismo que del análisis de la información existente se han podido detectar márgenes de dumping para el producto investigado.

Que del informe mencionado ut supra se desprende que los márgenes de dumping estimados del producto objeto de investigación resultan de SESENTA Y TRES COMA SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (63,64%) para el origen REPUBLICA POPULAR CHINA y NUEVE COMA SESENTA POR CIENTO (9,60%) para el origen TAIWAN.

Que del Informe de Relación de Causalidad surge que se encuentran reunidos los extremos necesarios acerca de la existencia de importaciones en condiciones de dumping, daño a la industria nacional y la correspondiente relación causal entre ambos que permite la fijación de derechos antidumping de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763, de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso b) de la normativa descripta,

es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que en virtud de lo establecido por la Resolución de marras y disposiciones complementarias dictadas como consecuencia de la misma, corresponde que las operaciones de importación del producto objeto de investigación estén sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por dichas normas.

Que de acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 704 de fecha 10 de noviembre de 1995, y el artículo 60 del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédase al cierre de la investigación que se llevará a cabo mediante el expediente citado en el VISTO.

Art. 2º — Fíjase para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de fresadoras verticales de torreta originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de TAIWAN, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8459.69.00, un valor mínimo de exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS COMA CINCUENTA CENTAVOS (U$S 5.282,50) por unidad de fresadora ingresada, a los fines del cálculo del derecho antidumping correspondiente.

Art. 3º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 2º de la presente resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios FOB de exportación declarados.

Art. 4º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, que las operaciones de importación de los productos alcanzados por la presente resolución están sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 del 7 de junio de 1996 y disposiciones complementarias dictadas como consecuencia de la misma.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de DOS (2) años.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 369/98

Declárase de Interés Turístico el Curso de Turismo y Geomología, a realizarse en la ciudad de Esquel.

Bs. As., 26/10/98

VISTO el Expediente Nº 1192/98 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Provincial de Turismo de la Provincia del Chubut informa sobre la realización del Curso de Turismo y Geomología —Introducción al Conocimiento de las Piedras Preciosas— que se llevará a cabo en la ciudad de Esquel —provincia del Chubut— , los días 29 y 30 de abril de 1999.

Que este encuentro busca capacitar a los Guías, Artesanos y Baquianos que acompañan la puesta en marcha de la propuesta turística de la sección Chubut de la Patagonia de los lagos y el resto del país.

Que de esta forma dicho personal pasa a constituir una figura necesaria en la cadena de prestadores de servicios turísticos.

Que se hace necesario destacar que la Organización Mundial del Turismo considera que para el año 2020, nuevos atractivos impulsarán a más de 1.600 millones de turistas a transitar por el planeta.

Que en el año 1993 la provincia de Río Negro puso en marcha en el desactivado Centro Minero de Sierra Grande, cursos de capacitación sobre geomología, talleres de preparación de artesanos e itinerarios hacia el "Centro de la Tierra" por los 96 kms. de galerías que dicho establecimiento habilitó.

Que a la fecha la prestación de los servicios turísticos en este yacimiento estatal se ha privatizado y constituye una de las visitas seguras y esenciales en el Corredor Turístico de la Patagonia de las Playas.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que por su significación buscan ofrecer nuevos atractivos, despertar y diversificar la oferta turística que presenta nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el Curso de Turismo y Geomología, a llevarse a cabo en la ciudad de Esquel —provincia del Chubut— los días 29 y 30 de abril de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 368/98

Declárase de Interés Turístico el Primer Festival del Automóvil Clásico, a llevarse a cabo en el Hipódromo Jockey Club.

Bs. As., 26/10/98

VISTO el Expediente Nº 1299/98 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Club de Automóviles Clásicos, informa que organizará el Primer Festival del Automóvil Clásico, que se realizará los días 14 y 15 de noviembre de 1998, en el Hipódromo Jockey Club —provincia de Buenos Aires—.

Que en esta oportunidad se busca ofrecer un panorama completo sobre las distintas etapas que hacen a la restauración y conservación de estos vehículos, verdaderas piezas de colección.

Que alrededor de 100 automóviles serán expuestos por sus titulares en un concurso de elegancia, donde se encontrarán clubs de marcas de todo el país que expondrán sus vehículos, realizándose un Boot Sale — sistema de recambio de repuestos que se exponen en los baúles de los autos—, y con posterioridad se llevará a cabo un desfile y entrega de premios.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades a través de las cuales se busca ofrecer un panorama histórico de nuestro automovilismo deportivo, en una verdadera demostración técnica y artesanal pos del mejor mantenimiento y reparación de aquellos vehículos clásicos que aún hoy, verdaderas joyas de colección, recorren las rutas de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el Primer Festival del Automóvil Clásico, a llevarse a cabo en el Hipódromo Jockey Club —provincia de Buenos Aires— los días 14 y 15 de noviembre de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 367/98

Declárase de Interés Turístico el Gran Premio Recoleta-Tigre.

Bs. As., 26/10/98

VISTO el Expediente Nº 1300/98 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Club de Automóviles Clásicos organizará la prueba automovilística Gran Premio Recoleta-Tigre —reeditando similar prueba realizada en el año 1906—, que se realizará el día 29 de noviembre de 1998.

Que esta prueba se llevará a cabo con un paseo por el trayecto: Ciudad de Buenos Aires, Figueroa Alcorta-Libertador-Tigre, provincia de Buenos Aires en un tramo de 27 km. donde participarán automóviles construidos antes del año 1919.

Que con posterioridad se efectuará un desfile de elegancia, donde se podrá apreciar la excelente presentación de estos vehículos.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que por su significación en el mundo del deporte se constituyen en un verdadero hecho de trascendencia nacional reviviendo momentos históricos de la actividad automovilística, en nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el Gran Premio Recoleta -Tigre, a llevarse a cabo el día 29 de noviembre de 1998, partiendo desde la ciudad de Buenos Aires Recoleta-Figueroa Alcorta-Libertador, para finalizar en Tigre —provincia de Buenos Aires—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

FIESTAS PROVINCIALES

Resolución 361/98

Declárase de Interés Turístico la Fiesta Provincial de las Colectividades.

Bs. As., 21/10/98

VISTO el Expediente Nº 1221/98 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Turismo de la provincia de Entre Ríos informa de la realización de la Fiesta Provincial de las Colectividades, a llevarse a cabo los días 29, 30 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 1998, en la ciudad de Paraná - provincia de Entre Ríos.

Que este acontecimiento busca brindar un merecido homenaje a todos aquellos inmigrantes que llegaron a la provincia a partir de mediados del siglo pasado, conformando un auténtico crisol de razas.

Que esta celebración cuenta con el apoyo del Gobierno de la provincia de Entre Ríos.

Que en esta oportunidad se llevarán a cabo una serie de actos, en relación con la música, danzas, comidas, literatura, costumbres, historia, etc., en la idea de concretar un hecho de verdadero atractivo turístico.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que por su significación buscan destacar la obra concretada por las distintas colectividades de inmigrantes radicadas en nuestro país, que con su impulso permitieron potenciar nuestra economía.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la Fiesta Provincial de las Colectividades, a llevarse a cabo en la ciudad de Paraná —provincia de Entre Ríos—, los días 29, 30 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 354/98

Declárase de Interés Turístico a la Delegación Argentina que participará en los 9º Juegos Macabeos Panamericanos, a llevarse a cabo en México.

Bs. As., 16/10/98

VISTO el Expediente Nº 1211/98 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Centros Comunitarios Macabeos informa de la realización de los 9º Juegos Macabeos Panamericanos, a llevarse a cabo en MEXICO, desde el 18 hasta el 26 de julio de 1999.

Que la Federación Argentina de Centros Comunitarios Macabeos, es la organizadora de la Delegación Argentina que participará en estos Juegos, la cual estará integrada por aproximadamente 300 personas.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas mani-

festaciones que por su significación hacen a una mayor preparación deportiva de nuestra juventud, buscando fortalecer los lazos de hermandad entre las distantes comunidades.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico a la Delegación Argentina que participará en los 9º Juegos Macabeos Panamericanos, a llevarse a cabo en MEXICO, desde el 18 hasta el 26 de julio de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 353/98

Declárase de Interés Turístico la celebración del Día Nacional del Gaucho, a llevarse a cabo en Puerto Madero.

Bs. As., 16/10/98

VISTO el Expediente Nº 1214/98 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERACION:

Que la Comisión Nacional del Día del Gaucho y la Asociación Criolla Argentina, a través de su Presidente informa de la realización de la celebración "Día Nacional del Gaucho", a llevarse a cabo los dias 4 y 5 de diciembre de 1998.

Que este acontecimiento busca revalorizar nuestros sentimientos tradicionalistas reflejando las expresiones folklóricas o costumbres de nuestros antepasados.

Que en esta oportunidad se llevarán a cabo una serie de actos como ser; Fogón de Recepción, Jura de Tropillas y Carruajes, Almuerzo Criollo, Desfiles de Centros Tradicionalistas con la Fanfarria del Regimiento de Granaderos a Caballo y Concierto Criollo en el cual participarán 3.500 paisanos a caballo, Carruajes de época, Trajes de época Tranvía tirado a caballo, Carros Lecheros, Carruaje de Lujo, Carretas tiradas por Bueyes, etc., a los cuales se invitará a participar a toda la población.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos hechos que por su significación en el orden nacional busca destacar los valores éticos, rasgos y modos de vida que nos legaron nuestros antepasados propendiendo a la mayor integración de nuestra comunidad.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la celebración del Día Nacional del Gaucho, a llevarse a cabo en Puerto Madero —Ciudad de Buenos Aires— los días 4 y 5 de diciembre de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ministerio de Economia y Obras y Servicios Públicos

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Resolución 1417/98

Dase por cumplidos a la empresa Miguel Sobrero y Otro Sociedad de Hecho, requisitos exigidos por el Decreto Nº 1490/97 y acreditada la condición definitiva de beneficiario del régimen determinado en la Ley Nº 24.764 y del Decreto Nº 494/97.

Bs. As., 30/10/98

VISTO el expediente Nº 193-000066/97 de Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1490, del 30 de diciembre de 1997, se declara a la empresa MIGUEL SOBRERO Y OTRO SOCIEDAD DE HECHO comprendida en el régimen de promoción no industrial instaurado por el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y por el Decreto Nº 494, del 30 de mayo de 1997.

Que la citada empresa ha solicitado dicho beneficio a fin de realizar la instalación de un tambo en un establecimiento ubicado en el DEPARTAMENTO RIO CUARTO, en la PROVINCIA DE CORDOBA.

Que el artículo 3º del Decreto Nº 1490/97, reglamentado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325, del 13 de marzo de 1998, establece los requisitos necesarios que deberá cumplimentar la citada empresa a fin de acceder a los beneficios promocionales detallados en el anexo de dicha medida.

Que, en dicho marco legal , la empresa MIGUEL SOBRERO Y OTRO SOCIEDAD DE HECHO ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos precedentemente señalados.

Que, en consecuencia, resulta necesario el dictado de la presente resolución a fin de declarar a la beneficiaria comprendida en el citado régimen de promoción no industrial en forma definitiva.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 3º del Decreto Nº 1490/97, por el artículo 10 del Decreto Nº 494/97 y en virtud del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325/98.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dése por cumplidos a la empresa MIGUEL SOBRERO Y OTRO SOCIEDAD DE HECHO los requisitos exigidos por el artículo 3º del Decreto Nº 1490 del 30 de diciembre de 1997 y acreditada la condición definitiva de beneficiario del régimen establecido en el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y del Decreto Nº 494 del 30 de mayo de 1997.

Art. 2º — El proyecto promovido tiene como objeto la instalación de un tambo de TRESCIENTAS CUARENTA (340) vacas en ordeñe en un establecimiento de CUATROCIENTOS (400) hectáreas ubicado en el DEPARTAMENTO RIO CUARTO, en la PROVINCIA DE CORDOBA.

Art. 3º — El proyecto promovido se concretará mediante una inversión total comprometida de PESOS UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS ($ 1.190.192).

Art. 4º — La beneficiaria deberá contar con una dotación de personal mínima de TRES (3) personas en forma permanente a partir del inicio de las actividades, número que se elevará a CINCO (5) a partir de la puesta en marcha y DOS (2) personas en forma temporaria a partir del inicio de las actividades, número que se mantendrá a partir de la puesta en marcha.

Art. 5º — La beneficiaria deberá denunciar ante el GOBIERNO PROVINCIAL la puesta en marcha de la explotación antes del 31 de diciembre del 2000.

Art. 6º — La beneficiaria deberá mantener en su domicilio constituido, un sistema administrativo, con registraciones contables independientes de sus otras actividades comerciales, industriales o agropecuarias, en el que se reflejen claramente las operaciones de la explotación promovida a los fines del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley Nº 22.021 y modificatorias.

Art. 7º — La beneficiaria suministrará semestralmente al GOBIERNO PROVINCIAL detalle de las inversiones efectuadas en el lapso correspondiente, permitiendo la inspección y constatación de las mismas en la forma que le fuera requerida.

Art. 8º — Los socios de la empresa titular del proyecto promovido, en su carácter de inversionistas del mismo, en oportunidad de efectivizar aportes directos hasta la suma de PESOS UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS ($ 1.190.192), podrán optar por una de las siguientes franquicias, instituidas en el artículo 11 de la Ley Nº 22.021.

a) Diferimiento en los términos del artículo 11 inciso a) de la citada ley, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuestos hasta un monto de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 892.645).

b) Deducción, en los términos del artículo 11 inciso b) de la citada ley, a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias.

Art. 9º — Los socios de la empresa titular del proyecto promovido, en su carácter de inversionistas del mismo, deberán ofrecer ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, alguno de los tipos de garantía establecidos por la normativa dictada por dicho organismo, a los efectos de preservar el crédito fiscal.

Art. 10. — La beneficiaria contará con un plazo máximo de TRES (3) meses para tramitar ante el GOBIERNO PROVINCIAL el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones en las condiciones establecidas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325/98. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución. Ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo resultarán de aplicación los artículos 15 y 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones establecidos en la presente resolución se regirán por lo dispuesto en la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias, los Decretos Nº 3319 del 21 de diciembre de 1979 y sus modificatorios; Nº 494 del 30 de mayo de 1997; Nº 1490 del 30 de diciembre de 1997; la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325 del 13 de marzo de 1998 y las actuaciones por las que se tramitó el proyecto presentado, sin perjuicio de los requisitos y condiciones que establezca en el futuro la reglamentación a dictarse.

Art. 12. — A los efectos legales del presente régimen queda establecido que el domicilio de la empresa MIGUEL SOBRERO Y OTRO SOCIEDAD DE HECHO, será en la Calle Suipacha Nº 760, Piso 8º, de la CAPITAL FEDERAL, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales y/o extrajudiciales que se realicen, dejándose establecido que para el caso de divergencia o controversia que pudiera suscitarse con la empresa, serán competentes los TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 13. — La beneficiaria se obliga a adoptar las medidas necesarias a fin de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida, de la contaminación y envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad a desarrollar en el marco de los objetivos trazados por la empresa, en el proyecto promovido.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Resolución 1416/98

Dase por cumplidos a la empresa Bodegas Lavaque Sociedad Anónima, requisitos exigidos por el Decreto Nº 1495/97 y acreditada la condición definitiva de beneficiario del régimen establecido en la Ley Nº 24.764 y del Decreto Nº 49/97.

Bs. As., 30/10/98

VISTO el expediente Nº 080-004201/97 de Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1495, del 30 de diciembre de 1997, se declara a la empresa BODEGAS LAVAQUE SOCIEDAD ANONIMA comprendida en el régimen de promoción no industrial instaurado por el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y por el Decreto Nº 494, del 30 de mayo de 1997.

Que la citada empresa ha solicitado dicho beneficio a fin de realizar la plantación de vid para vinificar Malbec y Torrontés en un establecimiento ubicado en el DEPARTAMENTO CAFAYATE en la PROVINCIA DE SALTA.

Que el artículo 3º del Decreto Nº 1495/97, reglamentado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325, del 13 de marzo de 1998, establece los requisitos necesarios que deberá cumplimentar la citada empresa a fin de acceder a los beneficios promocionales detallados en el anexo de dicha medida.

Que, en dicho marco legal, la empresa BODEGAS LAVAQUE SOCIEDAD ANONIMA ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos precedentemente señalados.

Que, en consecuencia, resulta necesario el dictado de la presente resolución a fin de declarar a la beneficiaria comprendida en el citado régimen de promoción no industrial en forma definitiva.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 3º del Decreto Nº 1495/97, por el artículo 10 del Decreto Nº 494/97 y en virtud del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325/98.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dése por cumplidos a la empresa BODEGAS LAVAQUE SOCIEDAD ANONIMA los requisitos exigidos por el artículo 3º del Decreto Nº 1495 del 30 de diciembre de 1997 y acreditada la condición definitiva de beneficiario del régimen establecido en el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y del Decreto Nº 494 del 30 de mayo de 1997.

Art. 2º — El proyecto promovido tiene como objeto la plantación de CINCUENTA (50) hectáreas de vid para vinificar Malbec y Torrontés, en un establecimiento ubicado en el DEPARTAMENTO de CAFAYATE en la PROVINCIA DE SALTA.

Art. 3º — El proyecto promovido se concretará mediante una inversión total comprendida de PESOS UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 1.054.595), de los cuales PESOS SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHO ($ 628.008), corresponde a inversión en Activo Fijo.

Art. 4º — La beneficiaria deberá contar con una dotación de personal mínima de ONCE (11) personas en forma permanente y VEINTICINCO (25) personas en forma temporaria a partir de la puesta en marcha.

Art. 5º — La beneficiaria deberá denunciar ante el GOBIERNO PROVINCIAL la puesta en marcha de la explotación antes del 31 de diciembre del 2000.

Art. 6º — La beneficiaria deberá mantener en su domicilio constituido, un sistema administrativo, con registraciones contables independientes de sus otras actividades comerciales, industriales o agropecuarias, en el que se reflejen claramente las operaciones de la explotación promovida a los fines del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley Nº 22.021 y modificatorias.

Art. 7º — La beneficiaria suministrará semestralmente al GOBIERNO PROVINCIAL detalle de las inversiones efectuadas en el lapso correspondiente, permitiendo la inspección y constatación de las mismas en la forma que le fuera requerida.

Art. 8º — Los inversionistas de la sociedad beneficiaria, en oportunidad de suscribir acciones o efectivizar aportes directos hasta la suma de PESOS UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 1.054.595), podrán optar por una de las siguientes franquicias, instituidas en el artículo 11 de la Ley Nº 22.021.

a) Diferimiento en los términos del artículo 11 inciso a) de la citada ley, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuestos hasta un monto de PESOS SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 790.945).

b) Deducción, en los términos del artículo 11 inciso b) de la citada ley, a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias.

Art. 9º — Los inversionistas de la empresa beneficiaria deberán ofrecer ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, alguno de los tipos de garantía establecidos por la normativa dictada por dicho organismo, a los efectos de preservar el crédito fiscal.

Art. 10. — La beneficiaria contará con un plazo máximo de TRES (3) meses para tramitar ante el GOBIERNO PROVINCIAL el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones en las condiciones establecidas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325/98. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución. Ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo resultarán de aplicación los artículos 15 y 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones establecidos en la presente resolución se regirán por lo dispuesto en la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias, los Decretos Nº 3319 del 21 de diciembre de 1979 y sus modificatorios; Nº 494 del 30 de mayo de 1997; Nº 1495 del 30 de diciembre de 1997; la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325 del 13 de marzo de 1998 y las actuaciones por las que se tramitó el proyecto presentado, sin perjuicio de los requisitos y condiciones que establezca en el futuro la reglamentación a dictarse.

Art. 12. — A los efectos legales del presente régimen queda establecido que el domicilio de la empresa BODEGAS LAVAQUE SOCIEDAD ANONIMA, será en la Calle Godoy Cruz Nº 3236, de la CAPITAL FEDERAL, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales y/o extrajudiciales que se realicen, dejándose establecido que para el caso de divergencia o controversia que pudiera suscitarse con la empresa, serán competentes los TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 13. — La beneficiaria se obliga a adoptar las medidas necesarias a fin de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida, de la contaminación y envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad a desarrollar en el marco de los objetivos trazados por la empresa, en el proyecto promo vido.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 1414/98

Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto de Caja y Recursos Humanos para el ejercicio 1998 de Patrimonio en Liquidación - Banco Nacional de Desarrollo y Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima (en liquidación).

Bs. As., 30/10/98

VISTO el Expediente Nº 001-003178/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 de la Ley Nº 24.938 faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer prórrogas al plazo referido en el artículo 64 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), modificado por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764.

Que en virtud de ello, la Decisión Administrativa Nº 55 del 22 de enero de 1998 prorrogó la liquidación definitiva de distintos entes en liquidación enunciados en las planillas que como ANEXO I, ANEXO II Y ANEXO III forma parte integrante de la misma, entre los cuales se encuentran FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación), FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) y el PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

Que conforme el plazo establecido por la mencionada Decisión Administrativa han sido aprobados los Presupuestos de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación), FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) Y PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 344 de fecha 23 de marzo de 1998 y sus similares Nº 485 del 23 de abril de 1998 y Nº 461 del 13 de abril de 1998 respectivamente, contemplando lo conducente al desenvolvimiento operativo de dichos entes en liquidación para el ejercicio 1998.

Que en el caso del PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO el grado de avance de las tareas residuales del proceso liquidatorio y el saldo real de disponibilidades al 31 de agosto de 1998, indican la conveniencia de modificar el presupuesto aprobado para el ejercicio 1998, a fin de no mantener fondos ociosos en el ente, con el consecuente perjuicio financiero para el ESTADO NACIONAL que de ello se deriva.

Que a fin de agilizar los procesos liquidatorios pendientes y permitir el eficiente manejo de los fondos existentes en los Entes en Liquidación, resulta apropiado reasignar los recursos genuinos disponibles de PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, evitando de esta forma recurrir al TESORO NACIONAL.

Que de acuerdo lo normado por los Decretos Nº 582 de fecha 14 de mayo de 1998 y Nº 978 del 19 de agosto de 1998 FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) ha asumido el proceso liquidatorio de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación), hasta la finalización del proceso liquidatorio de la primera o el cierre de la liquidación de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación), lo que ocurra primero.

Que en razón de lo expuesto precedentemente, resulta necesario modificar el Plan de Acción y Presupuesto de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) correspondiente al ejercicio 1998, aprobado por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 485 de fecha 23 de abril de 1998, adicionando recursos financieros para su aplicación a la cancelación de las erogaciones necesarias para afrontar las tareas correspondientes a la finalización del proceso liquidatorio de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación).

Que a esos efectos, la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene, en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del estado.

Que obra en las actuaciones el dictamen favorable de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que, en mérito a ello, la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que emergen de los artículos 45 y 52 de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y del Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la citada Ley.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto del ejercicio 1998 del PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO aprobado por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 461 de fecha 13 de abril de 1998, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — En virtud de la modificación dispuesta por el artículo precedente, la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 4.542.850) será destinada a solventar los gastos necesarios para la finalización del proceso liquidatorio de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación) que deberá afrontar FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), conforme lo normado por los Decretos Nº 582/98 y Nº 978/98.

Art. 3º — Como consecuencia de la modificación fijada en el artículo 2º, modifícase el Presupuesto para el ejercicio 1998 de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) aprobado por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 485 de fecha 23 de abril de 1998, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 4º — Teniendo en cuenta las modificaciones dispuestas por los artículos 1º y 3º, se establecen los Presupuestos para el ejercicio 1998 de PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO y FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) en las cifras que figuran en la planilla anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 5º — Apruébase el Plan de Acción y el presupuesto de Caja y de Recursos Humanos para el ejercicio 1998 de PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO adecuado a las modificaciones presupuestarias dispuestas por el artículo 1º, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas que como ANEXO I forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º — Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto de Caja y Recursos Humanos para el ejercicio 1998 de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) adecuado a las modificaciones presupuestarias dispuestas por el artículo 3º, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas que como ANEXO II forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1394/98

Otórgase a Líneas Aéreas Entre Ríos Sociedad del Estado la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 30/10/98

VISTO el Expediente Nº 559-000645/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO solicita concesión, por el término de QUINCE (15) años, para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con facultad de omitir escalas en la siguiente ruta: BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - SANTA TERESITA (Provincia de BUENOS AIRES) - VILLA GESELL (Provincia de BUENOS AIRES) - SANTA TERESITA (Provincia de BUENOS AIRES) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY), con aeronaves de gran porte.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios.

Que la requirente fundamenta su petición en la continuidad de su operatoria en la Costa Atlántica que viene desarrollando desde 1994 en esos destinos.

Que asimismo, explicitó que venía a ratificar la solicitud de la ruta efectuada hace tiempo, la que por la irregularidad en que se encontraba la empresa debido a los procesos licitatorios, resultó demorada, destacando que aclarada hoy su situación jurídica, continúa con el trámite correspondiente a fin de obtener la respectiva autorización.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y del Decreto Nº 2.186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186/92, es competencia del suscripto decidir en el presente caso.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo ATR - 42 equipo éste, que se encuentra inscripto en debida forma ante el Registro respectivo, o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial y con facultad de omitir escalas en la ruta BUENOS AIRES (AEROPUERTO JORGE NEWBERY) - SANTA TERESITA (Provin-

cia de BUENOS AIRES) - VILLA GESELL (Provincia de BUENOS AIRES) - SANTA TERESITA (Provincia de BUENOS AIRES) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY).

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente reso-lución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, la constancia de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, conforme Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 54 del 17 de diciembre de 1987 y Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 03 de noviembre de 1994.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 516/98

Apruébase la Programación Estacional de Verano para el Mercado Eléctrico Mayorista y para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico, correspondiente al período entre 1º de noviembre de 1998 y el 30 de abril de 1999.

Bs. As. 26/10/98

VISTO el Expediente Nº 750-004789/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado a esta SECRETARIA DE ENERGIA la Programación Estacional de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Programación Estacional de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que se deben aplicar los precios correspondientes a una probabilidad de excedencia del OCHENTA POR CIENTO (80%) en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que se deben aplicar los precios correspondientes a una probabilidad de excedencia del DIEZ POR CIENTO (10%) en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que respecto de la parada de la Central Hidroeléctrica FUTALEUFU se han tenido en cuenta las consideraciones realizadas por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en la Síntesis de la Programación Estacional de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley 24.065.

Por ello

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por el presente acto la Programación Estacional de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) elevada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a esta SECRETARIA DE ENERGIA, correspondiente al período entre el 1º de noviembre de 1998 y el 30 de abril de 1999, calculada según LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (LOS PROCEDIMIENTOS) descriptos en el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

Art. 2º — Establécense los siguientes precios de referencia estacional de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM); para el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1998 y el 31 de enero de 1999:

a) Precio de:

a.1) la Potencia Despachada Base (PMESBAS): MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (1860 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS POR MEGAVATIO HORA HABIL FUERA DE VALLE (5,00 $/MW-hfv).

a.2) la Potencia Despachada por Confiabilidad (PMESCONF): MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (1860 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRCONF): CINCO PESOS POR MEGAVATIO HORA HABIL FUERA DE VALLE (5,00 $/MW-hfv)

a.3) la Reserva de Potencia (PESTRES): QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS POR MEGAVATIO-MES (532 $/MW-mes).

a.4) los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: DOSCIENTOS OCHO PESOS POR MEGAVATIO-MES (208 $/MW-mes).

UNIFON: SESENTA Y SIETE PESOS POR MEGAVATIO-MES (67 $/MW-mes).

UNISAL: Los valores se incluyen como Anexo I del presente acto.

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

b.1) en horas de pico: DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (17,78 $/MWh).

b.2) en horas restantes: QUINCE PESOS CON OCHO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (15,08 $/MWh).

b.3) en horas de valle: DIEZ PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (10,92 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

c.1) en horas de pico: SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,67 $/MWh).

c.2) en horas restantes: SESENTA Y TRES CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,63 $/MWH).

c.3) en horas de valle: VEINTICUATRO CENTAVOS DE PESOS POR MEGAVATIO HORA (0,24 $/MWh).

Art. 3º — Establécese que los Factores de Nodo Estacional Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1998 y 31 de enero de 1999, son los que se incluyen en el Anexo II del presente acto.

Art. 4º — Establécese que el sobreprecio por Precios Locales a adicionar al Precio de la energía de cada Distribuidor, durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de noviembre de 1998 y el 31 de enero de 1999, es el indicado en el Anexo III del presente acto.

Art. 5º — Establécese que los Factores de Adaptación a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1998 y el 31 de octubre de 1999, son los que se incluyen en el Anexo IV del presente acto.

Art. 6º — Establécese que, a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el precio de referencia de la potencia ($POTREF) y el precio estacional de la energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos, indicados en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el Artículo 2º de la presente Resolución, son los que se incluyen en el Anexo V del presente acto.

Art. 7º — Establécense los precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), para el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1998 y el 31 de enero de 1999:

a) Precio de:

a.1) la Potencia Despachada Base (PMESBAS): MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS POR MEGAVATIO - MES (1860 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS POR MEGAVATIO HORA HABIL FUERA DE VALLE (5,00 $/MW-hfv).

a.2) la Potencia Despachada por Confiabilidad (PMESCONF): MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS POR MEGAVATIO - MES (1860 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRCONF): CINCO PESOS POR MEGAVATIO HORA HABIL FUERA DE VALLE (5,00 $/MW-hfv)

a.3) la Reserva de Potencia (PESTRES); TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS POR MEGAVATIO - MES (3175 $/MW-mes).

a.4) los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS POR MEGAVATIO-MES (148 $/MW-mes).

UNIFON: MENOS OCHENTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (-80 $/MW-mes).

UNISAL: VEINTINUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS POR MEGAVATIO-MES (29,08 $/MW-mes).

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

b.1) en horas de pico: TREINTA PESOS CON SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (30,06 $/MWh).

b.2) en horas restantes: TREINTA PESOS CON SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (30,06 $/MWh).

b.3) en horas de valle: TREINTA PESOS CON SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (30,06 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

c.1) en horas de pico: CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE PESOS POR MEGAVATIO HORA (0,42 $/MWh).

c.2) en horas restantes: CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,42 $/MWh).

c.3) en horas de valle: DIEZ CENTAVOS DE PESOS POR MEGAVATIO HORA (0,10 $/MWh).

Art. 8º — Establécese que los Factores de Nodo Estacional Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores y Grandes Usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTE-

MA PATAGONICO (MEMSP) en el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1998 y el 31 de enero de 1999, son los que se incluyen como Anexo VI del presente acto.

Art. 9º — Establécese que para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el precio de referencia de la potencia ($POTREF) en el Mercado y el precio estacional de la energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos, indicados en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el Artículo 7º de la presente Resolución, son los que se incluyen en el Anexo VII del presente acto.

Art. 10. — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

ANEXO I

Unisal

TRIMESTRE NOVIEMBRE 1998-ENERO 1999

EMPRESA	UNISAL $/MW-mes
APELPALD LA PAMPA	5.92
EJUESAYD JUJUY	6.60
DPCORRWD CORRIENTES	5.83
EDECATKD CATAMARCA	6.47
EDEEERED ENTRE RIOS	7.06
EDEFORPD FORMOSA	4.86
EDELAPID EDELAP	9.92
EDELARFD LA RIOJA	6.71
EDENOROD EDENOR	8.34
EDERSARD RIO NEGRO	1.59
EDESAEGD SGO. DEL ESTERO	5.96
EDESALDD SAN LUIS	7.73
EDESASAD SALTA	5.96
EDESSAJD SAN JUAN	6.47
EDESURCD EDESUR	7.28
EDETUCTD TUCUMAN	6.47
EMENDOMD MENDOZA	10.16
EDEMSAMD MENDOZA	5.62
EMISSAND MISIONES	8.55
EPECORXD CORDOBA	6.89
EPENEUQD NEUQUEN	1.28
EPESAFSD SANTA FE	14.23
EDENBB1D EDEN	9.49
EDESBB2D EDES	6.88
EDEABB3D EDEA	5.98
SECHEPHD CHACO	6.30
C3AR3A3W COOP TRES ARROYOS	5.98

ANEXO II

Factores de Nodos para Distribuidores del MEM

TRIMESTRE NOVIEMBRE 1998-ENERO 1999

DISTRIBUIDOR	PICO	VALLE	RESTO
APELPALD LA PAMPA	0.8925	0.9481	0.9422
EJUESAYD JUJUY	0.8606	0.8686	0.8646
DPCORRWD CORRIENTES	0.9808	0.9718	0.9515
EDECATKD CATAMARCA	1.0658	1.1073	1.0791
EDEEERED ENTRE RIOS	0.9759	0.9763	0.9644
EDEFORPD FORMOSA	1.0767	1.0618	1.0326
EDELAPID EDELAP	0.9998	0.9997	1.0001
EDELARFD LA RIOJA	1.0528	1.0702	1.0636
EDENOROD EDENOR	1.0052	1.0024	1.0018
EDERSARD RIO NEGRO	0.8276	0.9029	0.8946
EDESAEGD SGO. DEL ESTERO	1.0235	1.0308	1.0128
EDESALDD SAN LUIS	0.9698	0.9815	0.9726
EDESASAD SALTA	0.8653	0.8823	0.8809
EDESSAJD SAN JUAN	1.0133	1.0224	1.0064
EDESURCD EDESUR	1.0011	1.0005	1.0006
EDETUCTD TUCUMAN	0.9549	0.9675	0.9599
EMENDOMD MENDOZA	0.9477	0.9771	0.9599
EDEMSAMD MENDOZA	0.9337	0.9589	0.9413
EMISSAND MISIONES	0.9191	0.9311	0.9078
EPECORXD CORDOBA	0.971	0.9818	0.9734
EPENEUQD NEUQUEN	0.8233	0.8998	0.8899
EPESAFSD SANTA FE	0.9856	0.9829	0.9749
EDENBB1D EDEN	1.054	1.0166	1.0214
EDESBB2D EDES	0.9633	0.9956	0.9924
EDEABB3D EDEA	1.1151	1.0572	1.053
SECHEPHD CHACO	0.952	0.9509	0.9342
CCAUCAJW CAUCETE	1.0133	1.0224	1.0064
C3AR3A3W COOP TRES ARROYOS	1.0178	1.007	1.008

ANEXO III

Sobrecostos por Precios Locales

TRIMESTRE NOVIEMBRE 1998-ENERO 1999

SOBRECOSTOS POR PRECIOS LOCALES	
EMPRESA	Ajuste Precio Estacional [$/MWh]
APELPALD LA PAMPA	-0.03
EJUESAYD JUJUY	-0.09
DPCORRWD CORRIENTES	-0.06
EDECATKD CATAMARCA	-0.11
EDEEERED ENTRE RIOS	-0.06
EDEFORPD FORMOSA	-0.06
EDESAEGD SGO. DEL ESTERO	-0.13
EDESALDD SAN LUIS	-0.10
EDESASAD SALTA	-0.13
EDESSAJD SAN JUAN	-0.12
EDETUCTD TUCUMAN	-0.30
EMENDOMD MENDOZA	-0.22
EDEMSAMD MENDOZA	-0.07
EMISSAND MISIONES	-0.09
EPECORXD CORDOBA	-0.09
EPENEUQD NEUQUEN	-0.49
EPESAFSD SANTA FE	0.78
EDENBB1D EDEN	0.43
SECHEPHD CHACO	-0.06
CCAUCAJW CAUCETE	-0.12

Sobrecostos por precios locales para los Distribuidores que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0.01 $/MWh.:

SOBRECOSTOS POR PRECIOS LOCALES	
Empresa	Saldo Fondo de Estabilización [$]
EDELARFD LA RIOJA	-537.49
EDERSARD RIO NEGRO	-9.35
EMA-AEJD AYE SAN JUAN	-12155.91

Factores de Adaptación

NOVIEMBRE 1998 - OCTUBRE 1999

NODO	F.A.
ALICURA	0.969
P. AGUILA	0.969
CHOCON	0.97
B.BLANCA	0.977
CHOELE CHOEL	0.973
PUELCHES	0.976
HENDERSON	0.997
OLAVARRIA	0.997
CAMPANA	0.998
C.ELIA	0.993
R.OESTE	0.998
STO. TOME	0.994
S.GRANDE	0.993
ROMANG	0.991
RESISTENCIA	0.989
ALMAFUERTE	0.997
EMBALSE	0.996
R.GRANDE	1.007
RECREO	0.992
BRACHO	0.966
G.MENDOZA (gen)	1.032
G.MENDOZA (demanda)	1.066
YACYRETA	0.973
MALVINAS	1.007
LUJAN	1.015

GRANDES USUARIOS	F.A.
ACINDAR	0.998
ASTRA MENDOZA 132	1.066
CALF	0.970
CARGILL	0.977
CEMENTOS AVELLANEDA	0.997
COOP. DE NECOCHEA	0.997
COOP DE PUNTA ALTA	0.976
EASTMAN	0.999
GRAFA TUCUMAN	0.966
IMEXTRADE	0.970
INDUPA PTA CLORO SODA	0.977
INDUPA PTA CVM	0.977
INDUPA PTA PVC	0.977
LIBERTAD CHACO	0.989
LIBERTAD S.ESTERO	0.966
LOMA NEGRA	0.992
MINERA ALUMBRERA	0.966
JUAN MINETTI	0.966
PASA PETROQUIMICA ARG	0.998
AREA 25 DE MAYO (MEDANITO)	0.970
YACIMIENTO ENTRE LOMAS	0.970
YACIMIENTO RIO NEUQUEN	0.970
PIAP	0.970
POLISUR PTA POLIET	0.977

GENERADORES	F.A.
A.CAJON(CAPEX)	0.970
ALICURA S.A.	0.969
ARCOR	0.997
C. TERMICA BS. AS.	1.000
C. COLORADO	0.970
C. DE PIEDRA	0.970
C.T A. FENIX	0.966
C.T. A. VALLE	0.969
C.T. MENDOZA	1.032
C.T. PIEDRA BUENA	0.976
C.T. GUEMES	0.966
C.T. LITORAL	0.996
C.T. NEA	0.989
C.T. NOA(BRACHO)	0.966
C.T. NOA(RECREO)	0.992
C.T. S.M. TUCUMAN	0.966
CHOCON S.A.	0.970
COSTANERA	1.000
DIQUE	1.000
DOCK SUD	1.000
EPEC	0.997
ESEBA GEN:	
BRAGADO	0.997
JUNIN	0.997
MAR DE AJO	0.997
MAR DEL PLATA	0.997
NECOCHEA	0.997
PEHUAJO	0.997
VILLA GESEL	0.997
FILO MORADO	0.970
GECOR	0.997
GENELBA	1.000
H. RIO JURAMENTO	0.966
HIDISA	1.032
HID. Q. ULLUM	1.032
HIDROTERM. S. JUAN	1.032
HINISA	1.032
HID. TUCUMAN	0.966
L. DE LA LATA	0.970
NASA(ATUCHA)	1.000
NASA(EMBALSE)	0.996
NASA(RIO GRANDE)	1.007
P. DEL AGUILA	0.969
P.DE MENDOZA	1.000
PLUSPETROL ENERGY	0.966
PUERTO S.A.	1.000
SALTO GRANDE	0.993
SAN NICOLAS	0.996
SES GENERACION	1.032
SORRENTO	0.996
TERMO ROCA	0.970
YACYRETA	0.973

DISTRIBUIDORES	F.A.
APELP	0.976
C. TRES ARROYOS	0.977
CAUCETE	1.066
DPE CORRIENTES	0.990
EDEA	0.997
EDECATSA	0.992
EDEER	0.994
EDEFOR	0.989
EDELAP	1.000
EDELAR	0.992
E.MENDOZA SE	1.066
EDEN	0.998
EDENOR	1.000
EDERSA	0.970
EDESE	0.966
EDESAL	1.008
EDESASA	0.966
EDES	0.976
EDESUR	1.000
EDET	0.966
EJESA	0.966
EDEMSA	1.066
EMSA	0.973
EPEC	1.003
EPEN	0.970
EPESF	0.996
E. SAN JUAN	1.066
SECHEEP	0.989

AUTOGENERADORES	F.A.
ACEROS ZAPLA	0.966
ESSO SAPA-PTA CAMPANA	0.998
SIDERAR	0.998
YPF P.HERNANDEZ	0.969
YPF PLAZA HUINCUL	0.969

GRANDES USUARIOS	F.A.
POLISUR	0.977
PETROQUIMICA B.B.	0.977
PETROQUIMICA RIO TERC.	0.997
PAPEL DEL TUCUMAN	0.966
YPF REF.L.D.CUYO.	1.066
YPF 33 kV	1.066
YPF 66 kV	1.066
YPF MEDANITO	0.970
ELEC.MET.ANDINA	1.066
YPF SEÑAL PICADA	0.970

COGENERADORES	F.A.
CMS ENERGY	1.000
ARGENER	1.000

ANEXO V

Precios a Distribuidores para tarifas a Usuarios Finales

TRIMESTRE NOVIEMBRE 1998-ENERO 1999

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGIA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES SEGUN LO PREVISTO EN LA RES ex SE 326/94

EMPRESA		$PEST			$POTREF
		PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
APELPALD	LA PAMPA	19.94	18.30	10.56	1901.69
EJUESAYD	JUJUY	19.21	16.94	9.60	1883.58
DPCORRWD	CORRIENTES	21.47	18.38	10.80	1986.88
EDECATKD	CATAMARCA	23.02	20.39	12.22	2121.43
EDEEERED	ENTRE RIOS	21.42	18.67	10.84	2093.93
EDEFORPD	FORMOSA	23.16	19.57	11.77	2006.36
EDELAPID	EDELAP	21.97	19.44	11.16	1980.35
EDELARFD	LA RIOJA	22.83	20.19	11.83	2206.91
EDENOROD	EDENOR	22.18	19.79	11.19	2072.14
EDERSARD	RIO NEGRO	18.20	17.01	9.47	1801.18
EDESAEGD	SGO. DEL ESTERO	22.12	19.18	11.37	1881.34
EDESALDD	SAN LUIS	21.50	18.96	10.86	2189.91
EDESASAD	SALTA	19.30	17.19	9.73	1954.83
EDESSAJD	SAN JUAN	22.35	19.51	11.28	2309.82
EDESURCD	EDESUR	22.26	20.00	11.17	2175.80
EDETUCTD	TUCUMAN	20.90	18.39	10.65	1931.07
EMENDOMD	MENDOZA	21.12	18.74	10.73	2396.83
EDEMSAMD	MENDOZA	20.92	18.50	10.58	2391.99
EMISSAND	MISIONES	20.34	17.89	10.31	1349.68
EPECORXD	CORDOBA	21.40	18.87	10.86	2136.60
EPENEUQD	NEUQUEN	18.15	16.88	9.59	1990.68
EPESAFSD	SANTA FE	22.48	19.72	11.76	2173.28
EDENBB1D	EDEN	23.30	19.99	11.75	2034.99
EDESBB2D	EDES	21.20	19.06	11.11	2083.62
EDEABB3D	EDEA	23.95	20.03	11.78	1875.53
SECHEPHD	CHACO	20.99	18.12	10.56	1985.15
C3AR3A3W	COOP. TRES ARROYOS	22.26	19.39	11.24	1900.97
CCAUCAJW	COOP. CAUCETE(*)	22.35	19.51	11.28	2309.82

(*) A estos precios debe agregarse el peaje de la respectiva PAFTT

ANEXO VI

Factores de Nodos para Distribuidores y Grandes Usuarios del MEMSP

TRIMESTRE NOVIEMBRE 1997-ENERO 1998

EMPRESA	PICO	RESTO	VALLE
ALUAR S.A.	1.0004	1.0004	1.0004
CADIPSA	1.0850	1.0462	1.0433
COOP. P. MADRYN	1.0000	0.9992	0.9992
COOP. TRELEW	1.0176	1.0089	1.0085
COOP. GAIMAN	1.0164	1.0070	1.0062
COOP. RAWSON	1.0176	1.0089	1.0085
COOP. 16 DE OCTUBRE	0.9561	0.9603	0.9602
COOP. C. RIVADAVIA	1.0314	1.0009	0.9993
EDERSA	1.0564	1.0368	1.0384
EDES PATAG.	1.0711	1.0468	1.0491
MUN. P. TRUNCADO	1.0850	1.0462	1.0433
S.P.S.E. S. CRUZ	1.0893	1.0503	1.0465
BRIDAS	1.0866	1.0477	1.0448
TOTAL AUSTRAL	1.0850	1.0462	1.0433
YPF C.T. KM. 5	1.0316	1.0015	0.9998
YPF CAÑADON SECO	1.0850	1.0462	1.0433
YPF EL TORDILLO	1.0316	1.0015	0.9998
YPF EL TREBOL	1.0316	1.0015	0.9998
YPF P. TRUNCADO	1.0850	1.0462	1.0433
BELLA VISTA OESTE	1.0311	0.9996	0.9982

ANEXO VII

Precios a Distribuidores para tarifas a Usuarios Finales del MEMSP

TRIMESTRE NOVIEMBRE 1998-ENERO 1999

EMPRESA	$PEST			$POTREF
	PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
S.P.S.E. SANTA CRUZ	38.11	36.81	32.91	4459.80
EDERSA	35.70	35.11	31.31	4322.71

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 249/98

Impuesto al Valor Agregado. Régimen de retención. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 3/11/98

VISTO la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley Nº 24.977, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementaria, se estableció un régimen de retención del impuesto al valor agregado, para ser aplicado sobre las operaciones que se realicen con vendedores, locadores o prestadores que revistan el carácter de responsables inscriptos en el mencionado tributo.

Que las normas en vigencia exigen que los sujetos intervinientes en las transacciones, se encuentren identificados respecto de la condición que revisten en el citado gravamen o, en su caso, en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes dispuesto por la Ley Nº 24.977.

Que, en consecuencia, se entiende necesario adecuar el mencionado régimen de retención, a fin de contemplar la situación de aquellos sujetos que, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, no acrediten ninguna condición respecto del impuesto al valor agregado o del señalado régimen simplificado.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Asesoría Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998, 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, de la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

"ARTICULO 4º. — Son sujetos pasibles de retención los vendedores, locadores o prestadores, de las operaciones indicadas en el artículo 1º, siempre que:

a) revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o

b) no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de responsables no inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de pequeños contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado (Ley Nº 24.977).

A los fines indicados en el párrafo anterior, los sujetos allí mencionados quedan obligados a informar a sus agentes de retención, el carácter que revisten con relación al impuesto al valor agregado (responsable inscripto, responsable no inscripto, exento o no alcanzado) o su condición de pequeños contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado (Ley Nº 24.977).

La precitada obligación deberá cumplirse al inicio de la relación con el respectivo agente de retención, y la modificación del carácter o condición se informará dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de producida."

b) Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"ARTICULO 11. — No corresponderá practicar retención en aquellos casos en que el importe a retener resulte igual o inferior a:

a) CIENTO SESENTA PESOS ($ 160.-), cuando se trate de operaciones realizadas con sujetos pasibles de retención indicados en el inciso a) del artículo 4º, y

b) DOCE PESOS ($ 12.-), cuando se trate de operaciones realizadas con sujetos pasibles de retención comprendidos en el inciso b) del artículo 4º."

c) Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

"ARTICULO 15. — Cuando la retención sea practicada a los sujetos del inciso a) del artículo 4º, el importe de la misma, consignado en el comprobante indicado en el artículo 13, tendrá el carácter de impuesto ingresado, y en tal concepto será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención o, con carácter de excepción, en la que corresponda presentar al primer vencimiento que opere con posterioridad a dicha retención, siempre que el respectivo hecho imponible se hubiera verificado en un período fiscal anterior.

De tratarse de los sujetos pasibles de retención indicados en el inciso b) del artículo 4º, el cómputo se efectuará contra el débito fiscal que se determine por los períodos fiscales transcurridos desde el 1 de noviembre de 1998, inclusive, hasta el período en que formalicen su categorización en el impuesto al valor agregado o su inclusión en el RS.

En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, tendrá el tratamiento de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, segundo párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones."

d) Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

"ARTICULO 16. — Cuando se trate de operaciones realizadas mediante los intermediarios previstos en el artículo 20, primer párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el monto retenido a dichos sujetos será asignado por éstos —en forma proporcional— a cada uno de los comitentes que revistan en el impuesto al valor agregado el carácter de responsables inscriptos o encuadren en la situación prevista en el inciso b) del artículo 4º. Para ello aplicarán, sobre el precio neto de venta o —en su caso— sobre el importe total liquidado al comitente, los porcentajes establecidos en los artículos 8º ó 9º, según corresponda.

A tal efecto, los intermediarios deberán consignar por separado, en la liquidación efectuada a los comitentes, las sumas atribuidas a cada uno de ellos, y reducirán el monto que les abonarán por las operaciones.

La proporción de la suma retenida asignada a cada comitente, conforme al procedimiento dispuesto precedentemente, tendrá para éstos el carácter de impuesto ingresado de acuerdo con lo indicado en el artículo 15.

Por su parte, los antedichos intermediarios computarán, como ingreso a cuenta del impuesto, la diferencia que resulte entre el monto consignado en la constancia de retención recibida de conformidad al artículo 13 y el atribuido a sus comitentes.

El procedimiento dispuesto en este artículo será de aplicación, aun cuando el comitente resulte ser un sujeto excluido, total o parcial, de sufrir retenciones."

Art. 2º — Las modificaciones dispuestas por el artículo 1º serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del décimo día hábil posterior, inclusive, a la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

La obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementaria, incorporado por el inciso a) del artículo 1º de la presente, deberá también ser cumplida al efectuarse la primera operación que se realice desde la entrada en vigencia mencionada.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

AEROPUERTOS

Resolución 232/98

Apruébase el "Manual de Funcionamiento de los Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos"

Bs As., 19/10/98

VISTO el Expediente Nº 512/98 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), los Decretos Nº 375/97 y Nº 500/97, ratificados por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842/97, el Decreto Nº 163/98, el Acta Nº 59 de Reunión de Directorio del ORSNA, y

CONSIDERANDO:

Que los decretos mencionados en el VISTO han creado un específico marco normativo destinado a regular los servicios vinculados con el Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que de acuerdo con ese marco se concesionó el grupo "A" de aeropuertos integrantes del Sistema Nacional, con el propósito de mejorar sustancialmente el funcionamiento de las terminales aéreas, así como realizar las ampliaciones y/o modificaciones que resulten necesarias para afrontar el previsto incremento del tráfico aéreo en general, y para el adecuado mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles afectados al servicio aeroportuario y así asegurar una infraestructura aeroportuaria suficiente que posibilite la cobertura total del territorio de la República Argentina y un seguro y eficiente transporte aerocomercial de pasajeros, cargas, servicios postales y trabajo aéreo.

Que en este marco jurídico, el Decreto Nº 375/97 ratificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842/97, en su Artículo 17.1 dispone como una de las funciones del ORSNA la de: "Establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento".

Que resulta menester que las referidas normas, sistemas y/o procedimientos se ajusten y coordinen con la legislación que rige la materia, esto es, la Convención de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944 y sus Anexos Técnicos, Código Aeronáutico Argentino —Ley 17.285— Ley 19.030, Ley 13.041 y demás normas complementarias, a efectos de que constituyan un todo orgánico sin que se alteren los principios, garantías y derechos reconocidos por las leyes vigentes y permitir una administración, operación y conservación del Sistema Nacional de Aeropuertos acordes con las exigencias actuales.

Que por otra parte, es oportuno merituar la conveniencia de que todas aquellas personas públicas o privadas, que desarrollen actividades en forma permanente u ocasional en los aeropuertos que integran el Sistema Nacional, cuenten con reglas y/o normas que estén claramente estipuladas, a los efectos de poder conocer con la debida antelación y publicidad cuáles son sus derechos y obligaciones y asegurar así la igualdad, el libre acceso y la no discriminación en el uso de los servicios e instalaciones aeroportuarias.

Que las GERENCIAS DE NORMAS OPERATIVAS Y COORDINACION Y ASUNTOS LEGALES han tomado la debida intervención.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) es competente para el dictado de la presente medida, (Artículo 3º de la Ley Nº 19.549 y sus disposiciones concordantes), habiendo sido facultado el suscripto por el Directorio a emitir el correspondiente acto administrativo, en mérito a lo resuelto en reunión de fecha 15 de octubre de 1998, documentada en Acta Nº 59.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL ORGANISMOREGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el "Manual de Funcionamiento de los Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos", que como Anexo forma parte de la presente Resolución, y que se aplicará en todos los aeropuertos que integran el Sistema Nacional de Aeropuertos. Con relación a los aeropuertos no concesionados que forman parte del mencionado Sistema, debe entenderse que los artículos que establecen las funciones y responsabilidades del Concesionario y el Administrador, se refieren a las funciones y responsabilidades que continúa ejerciendo el ESTADO NACIONAL, a través de la autoridad aeronáutica.

Art. 2º — Disponer que la FUERZA AEREA y el CONCESIONARIO AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en el ámbito de los aeropuertos que se encuentren bajo sus respectivas jurisdicciones, deberán dar adecuada publicidad y/o información sobre el Manual que se aprueba por el Artículo precedente.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a la FUERZA AEREA ARGENTINA, al CONCESIONARIO AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., y en su caso, a los administradores de los aeropuertos no concesionados integrantes del Sistema. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Rodolfo C. Barra.

ANEXO I

MANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

SECCION PRIMERA

TITULO UNICO

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTICULO 1: Ambito de aplicación.

Las normas del presente Manual son de aplicación a todas aquellas personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, que ingresen al Aeropuerto y/o hagan uso de las Instalaciones Aeroportuarias y/o servicios brindados dentro del Aeropuerto o tengan cualquier clase de relación, directa o indirecta, con la Actividad Aeroportuaria Aeronáutica y/o No Aeronáutica desarrollada en el Aeropuerto.

El ámbito de aplicación se extiende a todos los Aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA) en el marco de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 375/97 y 500/97, ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842/97, 163/98 y de la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros Nº 60/98.

ARTICULO 2: Definiciones.

A los efectos de la aplicación e interpretación del presente Manual las palabras definidas en singular y mayúsculas incluyen también el plural y viceversa, cuando el contexto así lo requiera.

De acuerdo con ello, los términos que a continuación se indican significan:

Accidente Aéreo: Todo hecho que se produzca al operarse una Aeronave y que ocasione muerte o lesiones a alguna persona o daños a la Aeronave o motive que ésta los ocasione.

Actividad Aeronáutica. Toda actividad relacionada a la explotación de la infraestructura aeroportuaria del Aeropuerto por la que el Estado Nacional (la Fuerza Aérea Argentina y/o los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto competentes) y el Concesionario cobran una Tasa Aeronáutica.

Actividad Aeroportuaria. Toda Actividad Aeronáutica y No Aeronáutica que se desarrolle en el Aeropuerto.

Actividad No Aeronáutica. Toda actividad desarrollada en el Aeropuerto que autorice el Concesionario a cambio del pago de un precio, enmarcada en las disposiciones internacionales vigentes.

Administrador del Aeropuerto. Persona designada por el Concesionario para asumir su representación en el Aeropuerto en todos los aspectos relacionados con la Concesión.

Aeronave. Aparatos o mecanismos que pueden circular en el espacio aéreo y que sean aptos para transportar personas o cosas.

Aeródromo. Area definida de tierra o agua que incluya sus edificaciones, instalaciones y equipos destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aeropuerto. Son aquellos Aeródromos públicos que cuentan con servicios o intensidad de movimiento aéreo que justifican tal denominación y habilitados por autoridad competente

Aeropuerto Internacional. Son aquellos Aeródromos públicos o Aeropuertos destinados a la operación de Aeronaves provenientes del o con destino al extranjero, donde se prestan servicios de sanidad, aduana, migraciones y otros.

Area de Aterrizaje. La parte del Area de Movimiento destinada al aterrizaje o despegue de las Aeronaves.

Area de Circulación Vehicular Pública. Zonas del Aeropuerto en las cuales el ingreso y circulación de vehículos no requiere contar con Credencial Identificatoria o Pase.

Area de Maniobras. Area del Aeropuerto que debe usarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de Aeronaves, excluyendo las Plataformas.

Area de Movimiento. Parte del Aeropuerto que se utiliza para el despegue, aterrizaje y rodaje de las Aeronaves, integrada por el Area de Maniobras y las Plataformas.

Area de Uso Público. Superficies del Aeropuerto cuyo acceso y utilización no se encuentra restringido a las personas que ingresen al Aeropuerto.

Area Restringida. Superficies del Aeropuerto en las que pueden ingresar exclusivamente aquellas personas y/o vehículos que posean autorización que habilite su ingreso.

Autoridades del Aeropuerto. El Jefe de Aeropuerto y el Administrador del Aeropuerto.

CIA. Consejo Internacional de Aeropuertos.

Comandante de la Aeronave. Piloto al mando de la aeronave, debidamente habilitado para conducirla e investido para esas funciones.

Concedente. El Estado Nacional Argentino.

Concesión: Autorización otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional al Concesionario para llevar a cabo la explotación, administración y funcionamiento de Aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Concesionario. Sociedad a la que se le ha otorgado con exclusividad la explotación, administración, mantenimiento y funcionamiento de los Aeropuertos que integran el Grupo A de Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos y por el plazo estipulado en el Contrato de concesión.

Credencial Identificatoria. Documento permanente para uso aeroportuario de personas y vehículos, emitido por la Policía Aeronáutica Nacional.

Desarrollo Comercial. Conjunto de políticas, iniciativas y actividades establecidas y organizadas por el Concesionario y que cuenten con la autorización del ORSNA, que tienen por finalidad la maximización de resultados y el desarrollo comercial del Aeropuerto, incluidos los aspectos de infraestructura.

Emergencia Aérea: Situación en la cual se tenga conocimiento cierto o se presuma que una Aeronave que se dirige o parte de un Aeropuerto o sus Pasajeros o tripulación tienen dificultades tales que hagan suponer la ocurrencia de un Accidente Aéreo.

Emergencia Sanitaria: Situación en la cual una o más personas a bordo de una Aeronave y/o que se encuentre en el Aeropuerto, posean síntomas de enfermedades contagiosas o infecciosas actual o potencialmente peligrosas para la salud pública.

Espacio Asignado. Superficie existente dentro de las Instalaciones Aeroportuarias que el Concesionario asigna por el medio jurídico que considere más adecuado, a una persona, a los efectos de su utilización para el desarrollo de una actividad útil o conveniente al Aeropuerto.

Fuerza Aérea Argentina. Organismo del Estado Nacional que tiene a su cargo, las funciones de control en materia de seguridad, prestación de los servicios de tránsito aéreo y/o control de tráfico aéreo y/o protección al vuelo, regulación aeronáutica y prestación de los servicios de comunicaciones, meteorología, rescate y salvamento y en general de los aspectos técnicos y operativos del SNA.

IATA. Asociación Internacional de Transporte Aéreo.

Instalación Aeroportuaria. Toda superficie, construcción, obra y cualquier bien mueble o inmueble, existente o construido dentro del Perímetro Aeroportuario de las cuales se sirven las personas y cosas relacionadas directa o indirectamente con la Actividad Aeroportuaria.

Jefe del Aeropuerto. Autoridad designada por la Fuerza Aérea Argentina para el ejercicio de las funciones que le competen, en el ámbito del aeropuerto

Manual del Aeropuerto. Manual de uso de cada Aeropuerto integrante del SNA, elaborado conjuntamente por el Jefe y el Administrador del Aeropuerto, que establece las condiciones particulares de uso y funcionamiento del mismo, con sujeción a las disposiciones del presente Manual, y que es aprobado por el ORSNA.

Manual de Funcionamiento de Aeropuertos. El presente Manual, que establece las reglas generales de uso de los Aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Mercancías Peligrosas: Todo objeto o sustancia capaz de constituir un riesgo para la salud, seguridad y propiedad cuando se transporte por vía aérea y esté clasificado conforme lo previsto en la parte 2 capítulos 1 a 10 de las "Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea" de la Organización de Aviación Civil Internacional (Documento 9284-AN/905. OACI).

OACI. Organización de Aviación Civil Internacional.

Operador Aéreo. Persona física o jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, que utiliza legítimamente una Aeronave, por cuenta propia , aún sin fines de lucro, conforme lo previsto en el Capítulo VIII y IX del Título IV del Código Aeronáutico.

Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto: La Policía Aeronáutica Nacional (PAN), la Administración Nacional de Aduana, el Servicio de Migraciones de la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior, el Servicio de Sanidad de Frontera del Ministerio de Salud de la Nación, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y todo otro ente u órgano que fuere habilitado por el Estado Nacional para el ejercicio de funciones en el Aeropuerto.

ORSNA. Es el Organismo Regulador del Sistema Nacional Aeroportuario.

Pasajero. Usuario del Aeropuerto que utiliza Instalaciones Aeroportuarias y/o servicios del Aeropuerto con motivo del inicio, escala o finalización del vuelo de una Aeronave.

Pase. Documento, con tiempo de vigencia transitorio, entregado por la Autoridad Aeroportuaria o la persona habilitada a tal fin que tiene por efecto autorizar el ingreso de personas y/o vehículos a Areas Restringidas para realizar las actividades que motivan la emisión y entrega del documento.

Perímetro Aeroportuario. Límite de la superficie total del terreno sobre el cual se asienta el Aeropuerto.

Permisionario. Prestador al que el Concesionario ha otorgado un Permiso precario de explotación y uso para el desarrollo de actividades en el ámbito del Aeropuerto.

Permiso. Permiso precario de explotación y uso comercial en el Aeropuerto otorgado por el Concesionario al Permisionario de acuerdo con las pautas y cláusulas previstas en el pertinente instrumento.

Pista. Area rectangular definida en un Aeropuerto terrestre preparada para el aterrizaje y el despegue de las Aeronaves.

Plan de Emergencia. Documento que comprende al Plan de Emergencias y Accidentes Aéreos y al Programa de Seguridad del Aeropuerto que es emitido, ejecutado y actualizado por el Jefe del Aeropuerto en coordinación con los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuertos y el Concesionario a satisfacción y aprobación del Comando de Regiones Aéreas y el ORSNA, de acuerdo con las normas previstas en el presente Manual, las "Normas y métodos recomendados internacionales relativas a aeródromos" (OACI. Anexo 14 al convenio sobre aviación civil internacional), el "Manual de servicios de aeropuerto" (OACI. Doc. 9137-AN/898, Parte 7), las "Orientaciones sobre respuesta a emergencias para afrontar incidentes aéreo relacionados con mercancías peligrosas" (OACI. Doc. 9841-AN/928), las "Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea" (OACI. Doc. 9284-AN/905), el "Programa de instrucción sobre mercancías peligrosas" (OACI. Doc. 9735-AN/913 Cuadernos 1, 2 y 3), el "Manual de Seguridad para la prevención de actos ilícitos contra la aviación civil", (OACI. Doc. 8973) y cualquier otra norma, procedimiento o recomendación de la OACI en materia de Emergencias Aéreas y/o Accidentes Aéreo.

Plan Maestro. Documento elaborado por el Concesionario y aprobado por el ORSNA, en el cual se indica, para un período de treinta (30) años, las reglas de uso del suelo del Aeropuerto, la evolución prevista del Aeropuerto, el plan de inversión, la demanda de servicios aeronáuticos y no aeronáuticos, así como los niveles de satisfacción de los mismos de acuerdo a pautas internacionales.

Plataforma. Area definida en un Aeropuerto terrestre, destinada a dar cabida a las Aeronaves a los fines de embarque o desembarque de Pasajeros, correo o carga, equipaje, reaprovisionamiento de combustible, mantenimiento o estacionamiento.

Policía Aeronáutica Nacional: Fuerza de seguridad militarizada dependiente de la Fuerza Aérea Argentina que ejerce funciones de policía de seguridad y judicial, en espacio aéreo, aeronaves, pistas de aterrizaje e instalaciones aeroportuarias, de conformidad a las prescripciones de la ley 21.521.

Precios. Valores fijados por el Concesionario que deben ser pagados a éste por toda aquella persona que utiliza Servicios o Prestaciones No Aeronáuticos y/o explota Actividades No Aeronáuticas en el Aeropuerto.

Prestadores. Todas aquellas personas físicas o jurídicas que bajo contrato formal o autorización realicen la provisión de bienes y/o servicios dentro del Aeropuerto por cuenta y orden de la Fuerza Aérea Argentina, Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto o del Concesionario de conformidad con los derechos y obligaciones que surjan de dichos contratos o relaciones jurídicas y demás prescripciones previstas en el presente Reglamento General y/o que determinen las Autoridades del Aeropuerto o cualquier otra autoridad competente.

Puesto de estacionamiento de Aeronave. Area designada en una Plataforma, destinada al estacionamiento de una Aeronave.

Tasas Aeronáuticas. Sumas de dinero que los Operadores Aéreos o los Pasajeros, según corresponda, deben abonar al Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina, a los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto) y/o al Concesionario, por el uso del Aeropuerto o de los Servicios de Protección al Vuelo de conformidad con el régimen tarifario y demás normas aplicables.

Torre de Control. Dependencia de la Jefatura del Aeropuerto, destinada a cumplimentar los servicios de control de tránsito aéreo, dentro del área asignada.

Usuarios. Todas aquellas personas que hacen uso de las instalaciones y servicios de los aeropuertos.

Zona de tránsito vehicular operativo. Camino de superficie establecido en el Area de Movimiento destinado a ser utilizado exclusivamente por vehículos, debidamente autorizados.

CAPITULO II
PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD AEROPORTUARIA.

ARTICULO 3: Sujetos alcanzados por el Manual

Toda persona física o jurídica por el sólo hecho de ingresar al Aeropuerto o relacionarse directa o indirectamente con él, cualquiera fuere su finalidad, queda sujeto al cumplimiento del presente Manual y las demás disposiciones que el ORSNA, el Jefe del Aeropuerto o el Administrador de Aeropuerto establezcan, dentro de sus respectivas competencias.

ARTICULO 4: Derecho de Admisión.

La admisión de personas y vehículos en el Aeropuerto y el establecimiento de los requisitos para ello corresponde al Concesionario, sujeto a la aprobación del ORSNA, garantizando los principios de uniformidad, igualdad y trato no discriminatorio. Todo ello sin perjuicio de las atribuciones conferidas en materia de policía de seguridad pública y seguridad aeronáutica a la Fuerza Aérea Argentina y la Policía Aeronáutica Nacional.

ARTICULO 5: Prohibición de discriminación

La admisión en el Aeropuerto deberá realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, evitando toda práctica discriminatoria o de cualquier otra naturaleza no fundada en razones objetivas del servicio debidamente acreditadas.

ARTICULO 6. Protección del medio ambiente.

El Concesionario, los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto, los Operadores Aéreos, Prestadores, Permisionarios, Pasajeros y Usuarios deberán adecuar sus acciones y/o actividades al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente en vigencia o que se dicten en el futuro.

ARTICULO 7: Atención a Pasajeros y Usuarios.

Todos los Operadores Aéreos, Prestadores y Permisionarios deberán realizar sus actividades priorizando la seguridad pública y personal de los Pasajeros, Usuarios y del público en general, así como la obtención de la mayor calidad en su prestación y la incorporación de tecnología acorde con el desarrollo del Aeropuerto.

En cada caso, deberán respetar los estándares mínimos de calidad fijados por el Concesionario así como los que surjan del contrato de concesión y los que establezca el O.R.S.N.A. en el futuro.

ARTICULO 8: Equipamiento de uso público instalado en el Aeropuerto.

El equipamiento y mobiliario de uso público instalado en el Aeropuerto no podrá ser removido o trasladado del lugar en que se encuentre instalado o ubicado por ningún Operador Aéreo, Prestador, Permisionario, Pasajero, Usuario y/o cualquier otra persona física o jurídica o sus empleados o dependientes, sin autorización previa y por escrito del Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 9: Uso de carros portaequipajes.

Los carros portaequipajes sólo podrán ser utilizados dentro de los espacios del Aeropuerto en los cuales su uso se encuentre permitido. Los espacios de uso serán lo más extendidos posibles, sin afectar el adecuado funcionamiento del Aeropuerto.

Los carros portaequipajes son para uso exclusivo de los Pasajeros. Unicamente podrán ser utilizados con el fin de facilitar el traslado de valijas, bolsos, paquetes, cajas y cualquier otro equipaje dentro del Aeropuerto. Queda prohibido su uso con destino diferente al previsto en el presente Manual.

ARTICULO 10: Objetos perdidos.

Todos los objetos perdidos hallados en el Aeropuerto, deberán ser entregados inmediatamente al Administrador del Aeropuerto, quién facilitará su devolución, ordenará su conservación, disposición o destrucción según corresponda, una vez transcurrido el plazo fijado en la reglamentación. Para ello el Concesionario deberá brindar adecuada información a los usuarios y al público.

ARTICULO 11: Prohibición de fumar. Existencia de espacios para fumadores.

Queda terminantemente prohibido fumar en el Aeropuerto, fuera de las áreas para fumadores especialmente previstas en cada Aeropuerto por el Administrador del Aeropuerto, las que serán acondicionadas de conformidad con su uso.

ARTICULO 12: Videos, filmaciones y/o fotografías.

El Concesionario y todos los Operadores Aéreos, Prestadores, Permisionarios y/o sus empleados o dependientes, Pasajeros, Usuarios y público en general, deberán respetar las disposiciones que por razones de seguridad o defensa nacional establezcan las autoridades competentes respecto de las filmaciones, grabaciones y fotografías en el Aeropuerto.

Queda prohibida la filmación y/o la fotografía de los sectores ocupados por los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto sin autorización expresa de las autoridades respectivas.

Todas las grabaciones, videos, filmaciones y toma de fotografías con fines comerciales que se realicen en el Aeropuerto quedarán sujetas a la autorización previa, escrita y expresa del Concesionario.

El infractor a las disposiciones del presente artículo será pasible de las sanciones administrativas y/o penales que pudieren corresponder y deberá hacerse cargo de las sumas a abonar y/o el cumplimiento de cualquier otra obligación que las actividades desarrolladas hubieren generado.

ARTICULO 13: Publicidad. Autorización previa.

Toda publicidad realizada en el ámbito del Aeropuerto deberá contar con la previa, escrita y expresa autorización del Concesionario, cualquiera sea su forma y medio de realización.

Queda prohibida la colocación de stickers, posters, afiches y cualquier otro tipo de papel en las paredes, vidrios, pisos y cualquier otro lugar del Aeropuerto sin la autorización previa, escrita y expresa del Concesionario.

Para la publicidad en el ámbito del Aeropuerto, el Concesionario elaborará un plan que pondrá en conocimiento del ORSNA, previo a su ejecución.

ARTICULO 14: Ingreso de animales. Prohibición. Excepciones.

Ninguna persona podrá ingresar al Aeropuerto con perros y/o cualquier otro animal, salvo que esos animales se encuentren destinados a ser transportados en Aeronaves, sean de auxilio o guía para personas discapacitadas o pertenezcan a las fuerzas policiales o de seguridad.

ARTICULO 15: Prohibición de portar armas.

Ninguna persona podrá portar armas o explosivos en el Aeropuerto sin previa autorización escrita de la Policía Aeronáutica Nacional, con excepción de las personas autorizadas a portar armas, dentro de la zona pública.

Quienes porten armas e ingresen al Aeropuerto en ocasión del inicio de un vuelo deberán presentarse ante la autoridad competente de la Fuerza Aérea Argentina a los efectos de declarar su portación, descarga y solicitar la conformidad de la autoridad competente a los fines del embarque y cualquier otro trámite que corresponda.

La violación del presente artículo hará pasible al infractor de las sanciones administrativas y penales pertinentes.

ARTICULO 16: Prohibición de transportar Mercancías Peligrosas.

Ningún Prestador, Permisionario, sus Empleados, Dependientes, Pasajero, Usuario o cualquier otra persona podrá ingresar y/o transportar Mercancías Peligrosas en el Aeropuerto salvo autorización previa de la autoridad competente.

A tales efectos serán de aplicación las disposiciones previstas en el Anexo 18 y en la Parte 9 Capítulos 1 y 2 de las "Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea" de la OACI (Documento 9284-AN/905 OACI) y la normativa vigente en la materia.

ARTICULO 17: Señalizaciones.

Ninguna señalización pública o privada podrá ser instalada sin autorización previa, escrita y expresa del Concesionario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las señalizaciones que la PAN, en virtud de las funciones asignadas por ley, debe instalar en el ámbito aeroportuario.

Todo Operador Aéreo, Prestador, Permisionario y/o sus Empleados o Dependientes, Pasajero, Usuario y público en general deberá abstenerse de dañar, modificar o destruir la señalización pública o privada instalada en el Aeropuerto.

ARTICULO 18: Daños causados a bienes y/o cosas en el Aeropuerto.

Los Operadores Aéreos, Prestadores, Permisionarios u Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto y sus Dependientes o terceros relacionados con ellos, Pasajeros, Usuarios y cualquier persona que se relacione directa o indirectamente con el Aeropuerto serán responsables por todos los daños que causaren a las personas y bienes existentes en él y deberán hacerse cargo de las reparaciones que por esa causa pudieren corresponder.

ARTICULO 19: Medidas a ser adoptadas por el Concesionario.

Corresponde al Concesionario adoptar todas las medidas a su alcance, las que haya asumido contractualmente o las que establezca en el futuro el ORSNA, para asegurar que el funcionamiento del Aeropuerto sea compatible con el normal desarrollo de la vida en comunidad, la protección del medio ambiente, la defensa nacional y el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales de lucha contra el narcotráfico y uso indebido de drogas.

Los Permisos y demás contratos que se celebren con Operadores Aéreos, Permisionarios, Prestadores y cualquier tercero deberán contener la asunción por parte de los firmantes de compromisos análogos al previsto en el presente Artículo.

ARTICULO 20: Abandono de vehículos y demás cosas o bienes.

En caso de abandono de vehículos, cosas y/o bienes en cualquier lugar, área o sector del Aeropuerto y cualquiera fueren las condiciones en que éstos se encontraren sean o no peligrosos para la seguridad aeroportuaria, el Jefe del Aeropuerto arbitrará las medidas necesarias, para normalizar la situación del vehículo, cosa o bien de que se trate, por sí o a requerimiento del Administrador del Aeropuerto o un tercero, por cuenta y riesgo del propietario y/o responsables y sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponder.

ARTICULO 21: Publicidad del Manual

El Administrador del Aeropuerto dispondrá las medidas pertinentes para instalar en el Aeropuerto carteles indicadores que informen sobre la existencia del presente Manual.

CAPITULO III
JEFE DEL AEROPUERTO

ARTICULO 22: Jefe del Aeropuerto. Designación. Atribuciones.

El Jefe del Aeropuerto es designado por la Fuerza Aérea Argentina y constituye la autoridad del Aeropuerto para el ejercicio de las funciones que le competen a dicha Fuerza. Ejerce

funciones operativas, de fiscalización y de seguridad de competencia de la Fuerza Aérea Argentina en el ámbito del Aeropuerto y presta colaboración al ORSNA, a los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto y/o el Concesionario para lograr el cumplimiento de las normas y disposiciones aplicables.

Corresponde al Jefe del Aeropuerto asegurar el mantenimiento de la capacidad operativa del Aeropuerto y coordinar todas las actividades bajo su dirección que contribuyan a la seguridad y regularidad de las operaciones aeronáuticas.

Corresponde al Jefe del Aeropuerto el ejercicio de las siguientes atribuciones y deberes:

1. Superficie de despeje de obstáculos

1.1. Velar por el estricto cumplimiento de las normas vigentes relativas a las superficies de despeje de obstáculos determinadas para los Aeropuertos y el señalamiento de éstos, conforme lo dispuesto en los artículos 31, 34 y 35 del Código Aeronáutico y el Anexo 14 de la O.A.C.I. en coordinación con el ORSNA.

1.2. Llevar a cabo todas las comunicaciones y reuniones necesarias con las autoridades competentes para que se respete la legislación en materia de limitaciones al dominio descriptas en el título III, capítulo II del Código Aeronáutico en la planificación y autorización de obras civiles públicas y privadas.

1.3. Informar de inmediato a las autoridades competentes las novedades que se presenten respecto del emplazamiento o construcción de nuevos objetos (antenas, edificios, depósitos de combustible, tendidos aéreos de cables de cualquier tipo, carteles de propaganda, etc.) en las proximidades del Aeropuerto que puedan constituir peligro para el desarrollo de la actividad aérea o para el normal funcionamiento de las Instalaciones Aeroportuarias.

2. Remolque aéreo

Controlar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de regulación de remolque aéreo.

3. Autorizaciones

Controlar las autorizaciones para operar Aeronaves de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

4. Restricciones del Aeropuerto

Suspender total o parcialmente las operaciones aéreas de Aeronaves en el Aeropuerto por razones Meteorológicas, Emergencias Aéreas o Accidentes Aéreos u otras razones relacionadas con la seguridad de las Aeronaves, Personas o Instalaciones Aeroportuarias, con inmediata comunicación al ORSNA y al Administrador del Aeropuerto.

5. Coordinación de Actividades

Coordinar con el Administrador del Aeropuerto, el ORSNA y los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto, las tareas y acciones previstas en el presente Manual.

6. Libros de a bordo, aeronavegabilidad y matrícula

6.1. Realizar inspecciones periódicas de los libros de a bordo, certificados de aeronavegabilidad y matriculación de las Aeronaves que operan en el Aeropuerto, verificando que la oficina ARO-AIS dé cabal y fiel cumplimiento al control de la documentación que, conforme las prescripciones del artículo 10 del Código Aeronáutico y al presente Manual, debe presentarse antes de cada vuelo.

6.2. Verificar que la Oficina ARO-AIS exija a los Operadores Aéreos antes del inicio del vuelo la presentación de todas las constancias de pago de las Tasas Aeronáuticas de acuerdo con lo previsto en el Manual que deben ser abonadas con motivo de las actividades y servicios utilizados en el Aeropuerto.

7. Festivales Aéreos

Aplicar y hacer cumplir las normas y disposiciones aplicables a festivales aéreos y aerodeportivos, coordinando los aspectos comerciales con el Concesionario y recabando la autorización del ORSNA.

8. Personal Aeronáutico

Controlar que el personal aeronáutico que realiza Actividades Aeronáuticas a bordo de aeronaves y en superficie cuente con los certificados de idoneidad correspondientes expedidos por la Autoridad Aeronáutica.

9. Emergencias y Accidentes Aéreos

9.1 Ejercer las funciones y obligaciones a su cargo en caso de declararse una Emergencia Aérea, Accidente y/o Incidente Aéreo y cualquier otra emergencia que ocurra en el Aeropuerto.

9.2. Intervenir en las denuncias, vigilancia de despojos o restos de aeronaves y colaborar con la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil en caso de producirse accidentes aéreos en el Aeropuerto.

9.3. Notificar inmediatamente a la autoridad judicial competente y al ORSNA de las emergencias y accidentes aéreos acaecidos dentro del perímetro del Aeropuerto.

10. Infracciones Aeronáuticas. Aplicación

10.1 Aplicar en el marco de su competencia y responsabilidad el régimen de faltas e infracciones aeronáuticas previsto en el Código Aeronáutico y sus normas reglamentarias o complementarias.

10.2. Coordinar las actividades de control y prevención de infracciones y delitos con el Administrador del Aeropuerto a fin de minimizar cualquier afectación de las operaciones habituales del Aeropuerto.

11. Auxilio de la Fuerza Pública

En caso de ser necesario para cumplir con tareas de prevención, fiscalización y seguridad de competencia de la Fuerza Aérea Argentina o a solicitud del Administrador del Aeropuerto, requerir el auxilio de la fuerza pública, el que será prestado de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código Aeronáutico.

El ORSNA en cumplimiento de su cometido podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.

12. Plan de emergencia

Emitir, poner en ejecución y mantener actualizado el Plan de Emergencia.

13. Seguridad del vuelo

Efectuar las verificaciones que considere necesarias y adoptar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de las operaciones aéreas de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Código Aeronáutico

14. Trabajo aéreo

Fiscalizar el cumplimiento de las normas aplicables en materia de trabajo aéreo en cualquiera de sus especialidades.

15. Capacitación del Personal

Efectuar las previsiones en materia de capacitación y necesidades del personal a su cargo indispensable para el cumplimiento de sus atribuciones.

16. Cartografía y Publicaciones

Dar a conocer, hacer cumplir y mantener actualizada la cartografía y publicaciones editadas por la Fuerza Aérea Argentina y demás documentación administrativa, técnica, contable, legal y operativa a su cargo.

17. Policía de Seguridad.

Requerir, a través de la vía pertinente, la expulsión de cualquier persona que realice actos u omisiones, ocupe espacios asignados o cualquier otro espacio y/o desarrolle cualquier actividad en el Aeropuerto en violación del presente Manual, el Manual del Aeropuerto respectivo, Permisos, contratos y cualquier norma o disposición dictada por el ORSNA, las Autoridades del Aeropuerto, el Administrador del Aeropuerto u otra autoridad competente.

A tales efectos, ejercerá sus atribuciones por las vías que resulten más expeditas para ello, incluyendo la utilización de la fuerza pública o los procedimientos previstos en la ley 17.091.

CAPITULO IV.
ADMINISTRADOR DEL AEROPUERTO

ARTICULO 23: Administrador del Aeropuerto. Designación. Atribuciones.

El Concesionario designará el Administrador del Aeropuerto quien, a los efectos de la explotación, administración y funcionamiento del Aeropuerto, es su representante y tiene las siguientes atribuciones:

1. Entrada y permanencia de personas y vehículos del Aeropuerto.

Controlar el cumplimiento de las disposiciones de ingreso y permanencia de personas y vehículos en el Aeropuerto.

2. Retiro de personas y vehículos del Aeropuerto.

2.1. Disponer, conforme las previsiones del presente Manual, el retiro del Aeropuerto de cualquier persona o grupos de personas que con su presencia, actos, hechos, omisiones u actividades:

a) Infrinja las disposiciones del presente Manual y aquellas otras dictadas por el ORSNA, las Autoridades del Aeropuerto, u otra autoridad competente.

b) Implique, efectiva o potencialmente, un agravio a la moral o las buenas costumbres, una molestia o perjuicio real o eventual para los intereses, bienes o seguridad de Pasajeros, Prestadores, Permisionarios, Usuarios y/o terceras personas y/o el Concesionario.

2.2. Disponer, conforme las previsiones del presente Manual, y en coordinación con la Fuerza Aérea, el retiro del Aeropuerto de cualquier vehículo o medio de locomoción que sea inapropiado o peligroso para la seguridad operativa del Aeropuerto, para las personas y/o bienes del Aeropuerto, Pasajeros, Usuarios, Concesionario o terceros, o cuya utilización contraríe las disposiciones del presente Manual y/o las disposiciones del ORSNA, las Autoridades del Aeropuerto u otra autoridad competente.

Las atribuciones indicadas en los puntos 2.1 y 2.2, pueden ser ejercidas por el Administrador del Aeropuerto o por aquellas personas en que dicho Administrador delegue esa función y que cuenten con la autorización debida.

El Administrador del Aeropuerto solicitará la colaboración de la Policía Aeronáutica Nacional a los efectos de la expulsión, lanzamiento o retiro de personas y/o vehículos del Aeropuerto por los medios que resulten más expeditos para ello, incluyendo la utilización de la fuerza pública o los procedimientos previstos en la ley 17.091.

3. Seguridad en general.

Adoptar, en el marco de sus atribuciones, medidas que considere adecuadas para prevenir, mantener y/o restablecer el orden en el ámbito del Aeropuerto.

4. Uso de Instalaciones aeroportuarias.

4.1. Aplicar el presente Manual, el Manual del Aeropuerto pertinente y las disposiciones del ORSNA, el Jefe del Aeropuerto y/o el Administrador del Aeropuerto, destinadas a reglar el uso de las Instalaciones Aeroportuarias.

4.2 Controlar, en el ámbito de su competencia, el acatamiento de las reglas y disposiciones condiciones previstas en el apartado anterior por parte de los Operadores Aéreos, Prestadores, Permisionarios sus representantes y/o empleados, Pasajeros, Usuarios y público en general.

4.3. Adoptar todas las medidas y/o acciones pertinentes a los efectos de prevenir o hacer cesar cualquier ruido y olor molesto o perjudicial para los Pasajeros y/o Usuarios o que pueda afectar el normal desarrollo de la actividad del Aeropuerto.

4.4. Aplicar y controlar el cumplimiento del Plan y de las normas y disposiciones dictadas en materia de publicidad en el Aeropuerto, sea visual, sonora o de otra cualquier naturaleza.

4.5. Aplicar y controlar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la decoración especial de los diferentes Espacios Asignados y demás Instalaciones Aeroportuarias.

4.6. Aplicar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Desarrollo Comercial del Aeropuerto, de los Espacios Asignados y de las restantes Instalaciones Aeroportuarias.

4.7. Aplicar, en el marco de sus atribuciones, las disposiciones del Concesionario relativas a las condiciones de las temperaturas ambientales del Aeropuerto.

4.8. Restringir y/o prohibir el ejercicio en el Aeropuerto de aquellas actividades que no hubieran sido autorizadas previamente y por escrito por él o que a pesar de encontrarse autorizadas se desarrollen en violación a las disposiciones vigentes.

4.9. Tramitar la solicitud y entregar a los interesados las Credenciales Identificatorias y Pases según corresponda de acuerdo con las prescripciones del presente Manual, el Manual del Aeropuerto y las disposiciones vigentes.

4.10 Denegar las solicitudes de Credenciales Identificatorias y Pases de acuerdo con lo previsto en el presente Manual, el Manual del Aeropuerto y las disposiciones dictadas por el Jefe de Aeropuerto, en el ámbito de su respectiva competencia.

4.11. Aplicar las disposiciones dictadas por el Concesionario relativas a la instalación y uso de sistemas de sonido en los Espacios Asignados del Aeropuerto, pudiendo restringir o prohibir a los Prestadores y Permisionarios tales actividades.

4.12. Verificar la no-alteración de los destinos comerciales y el debido cumplimiento de las demás condiciones establecidas por el Concesionario para la explotación o ejecución en el Aeropuerto de las actividades comprometidas por parte de los Prestadores y Permisionarios.

5. Calidad de atención al Pasajero y Usuario

5.1. Controlar la aplicación y el cumplimiento de las condiciones y estándares de calidad de atención y servicio al Pasajero, Usuario y público en general establecidas por el Concesionario, el contrato de concesión y las que en el futuro establezca el ORSNA y/o la autoridad de aplicación que corresponda.

5.2. Adoptar todas las medidas necesarias para restringir, prohibir o suprimir la generación de emanaciones molestas tales como olores, gases, humo, polvo, vapores, ruidos, vibraciones, etc.

5.3. Requerir la contratación de seguros que cubran la responsabilidad frente a los Pasajeros y Usuarios de todo aquél que desarrolle actividades autorizadas por el Concesionario en el Aeropuerto.

6. Etica comercial

Controlar el cumplimiento de los patrones ético-comerciales y estándares diversos que fije el ORSNA o el Concesionario para las actividades que se desarrollen en el Aeropuerto por parte de los Operadores Aéreos, Prestadores, Permisionarios, sus representantes y/o dependientes.

7. Registros creados por el Concesionario.

Administrar los registros de Operadores Aéreos, Prestadores y Permisionarios y demás personas físicas o jurídicas, que establezca el Concesionario.

8. Remoción de Aeronaves.

Intimar a remover las Aeronaves o disponer su remoción de conformidad a lo previsto en el presente Manual.

9. Infracciones aeronáuticas.

9.1 Requerir la aplicación efectiva del régimen de faltas e infracciones aeronáuticas previsto en el Código Aeronáutico y sus normas reglamentarias o complementarias.

9.2. Coordinar las actividades de control y prevención de infracciones y delitos con el Jefe del Aeropuerto a fin de minimizar cualquier afectación de las operaciones habituales del Aeropuerto.

10. Disposiciones Generales.

Con el objeto de alcanzar el mejor funcionamiento y ordenamiento de la actividad comercial

y del desarrollo y administración del Aeropuerto, el Administrador del Aeropuerto emitirá las disposiciones generales que estime convenientes, de acuerdo con lo previsto en el presente Manual y dentro del marco de sus atribuciones, teniendo siempre presente todas las disposiciones aplicables al caso concreto. Tales disposiciones generales serán obligatorias y deberán ser acatadas por los Operadores Aéreos, Permisionarios, Prestadores, Pasajeros, Usuarios y público en general, empleados, dependientes, representantes y proveedores de cualquiera de ellos y cualquier otra persona física o jurídica pública o privada en tanto se encuentren en el ámbito del Aeropuerto.

Previo a su puesta en vigencia se dará conocimiento de la misma al Jefe del Aeropuerto para su visto bueno desde el punto de vista operativo y al ORSNA para su aprobación final.

11. Cumplimiento de los Manuales y disposiciones.

Adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir el presente Manual, el Manual del Aeropuerto pertinente y las disposiciones dictadas por el ORSNA, el Jefe del Aeropuerto, el Concesionario, el Administrador del Aeropuerto y otras autoridades competentes.

12. Otras atribuciones.

Adoptar todas las medidas que estime convenientes en el ámbito de sus atribuciones o para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos correspondientes al Concesionario en función de la Concesión y dentro del marco legal aplicable a la misma.

SECCION SEGUNDA
DE LA ACTIVIDAD AEROPORTUARIA GENERAL

TITULO I
DEL INGRESO, PERMANENCIA Y CIRCULACION DE PERSONAS EN EL AEROPUERTO

CAPITULO I
AREAS DE LIBRE INGRESO Y AREAS RESTRINGIDAS.

ARTICULO 24: Ingreso y permanencia en el Aeropuerto. Condiciones.

Los Pasajeros, Usuarios y público en general deben ingresar al Aeropuerto únicamente por las entradas y lugares habilitados por el Concesionario al efecto.

Queda prohibido el ingreso y/o la permanencia en el Aeropuerto de cualquier persona física o grupo de ellas que con su presencia, actos, omisiones, amenazas o cualquier otro comportamiento afecte o pudiera afectar el orden en el Aeropuerto, la seguridad de los Pasajeros y personas en general, Aeronaves y/o Instalaciones Aeroportuarias o que realicen actividades no autorizadas por el Concesionario y no permitidas por la autoridad competente.

Las personas o grupos de personas que ingresen o permanezcan en el Aeropuerto en violación a esta prohibición serán retirados del Aeropuerto por la Policía Aeronáutica Nacional de oficio a requerimiento del Jefe del Aeropuerto o Administrador del Aeropuerto, conforme lo previsto en el presente Manual.

El ingreso, permanencia y circulación de los Pasajeros, Usuarios y cualquier otra persona en el Aeropuerto, podrá ser restringido total o parcialmente por las Autoridades del Aeropuerto en caso de declararse alguna de las emergencias previstas en el presente Manual.

ARTICULO 25: Areas de libre ingreso y circulación. Determinación.

Las áreas del Aeropuerto que no constituyan Areas Restringidas y que estén destinadas al uso de los Pasajeros, Usuarios y público en general se consideran de libre ingreso y circulación sin perjuicio de la Tasas Aeronáuticas y/o Precios que deban ser abonados por su utilización o por las actividades y/o servicios que en ellos se presten.

El ingreso y permanencia de personas y vehículos al aeropuerto será gratuita, sin perjuicio de las tasas fijadas en el Cuadro Tarifario, aprobado por el ORSNA y el cobro del estacionamiento de vehículos en el lugar asignado para ello.

ARTICULO 26: Areas Restringidas del Aeropuerto. Determinación. Condiciones de ingreso.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente Manual, la determinación de las Areas Restringidas, los niveles de restricción de ingreso correspondientes a cada una de ellas, las condiciones de ingreso y la indicación de los documentos habilitantes para ingresar en ellas serán previstos en el Manual del Aeropuerto pertinente, de conformidad con las características propias de cada Aeropuerto.

Sólo tendrán acceso a las Areas Restringidas las personas que posean una autorización otorgada por la Autoridad Competente y/o posean las Credenciales Identificatorias, Pases y/o documentos habilitantes a tal efecto.

ARTICULO 27: Espacios ocupados por Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto.

El ingreso y permanencia de Pasajeros, Prestadores, Permisionarios, sus empleados o dependientes y cualquier otra persona a los espacios ocupados por los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto se regirá por las normas y disposiciones vigentes al efecto.

CAPITULO II
DOCUMENTOS HABILITANTES: CREDENCIALES IDENTIFICATORIAS, PASES Y OTROS DOCUMENTOS.

ARTICULO 28: Credenciales Identificatorias.

Toda persona que se desempeñe como representante, empleado y/o, dependiente de Operadores Aéreos, Prestadores, Permisionarios y/o se encuentre relacionada de otro modo con el Aeropuerto y deba desarrollar en él actividades que requieran ser autorizadas, por el Concesionario cualquiera sea su naturaleza, deberá solicitar y obtener la respectiva Credencial Identificatoria.

La Credencial Identificatoria habilitará a su titular para el ejercicio de sus respectivas actividades en el Aeropuerto y/o para el ingreso y circulación en las Areas Restringidas señaladas en el propio documento.

ARTICULO 29: Procedimiento de solicitud de credenciales.

La solicitud de Credenciales Identificatorias debe ser efectuada por la persona física interesada, y en el caso de personas jurídicas por su representante, ante el Administrador del Aeropuerto de conformidad con el procedimiento que al efecto se establezca.

En tal sentido, el Administrador del Aeropuerto procederá a remitir la correspondiente solicitud a la Policía Aeronáutica Nacional, señalando en ella, como mínimo, el nombre del usuario y a qué áreas del Aeropuerto se solicita el acceso de acuerdo al trabajo a realizar.

La PAN aplicará el procedimiento mencionado para la confección de la correspondiente credencial.

Suscripta por el Jefe de Aeropuerto, la Credencial Identificatoria será entregada por el Administrador del Aeropuerto al requirente.

La decisión de no gestionar la Credencial Identificatoria por parte del Administrador del Aeropuerto o su desaprobación por parte del Jefe del Aeropuerto implicará el rechazo de la solicitud efectuada, sin derecho a reclamo alguno.

ARTICULO 30: Naturaleza de la Credencial Identificatoria. Uso indebido: responsabilidad.

La Credencial Identificatoria es personal e intransferible. Debe ser exhibida permanentemente y utilizada de conformidad con las indicaciones que al efecto disponga la autoridad competente.

Los Operadores Aéreos, Permisionarios, Prestadores y demás personas físicas y/o jurídicas que requieran Credenciales Identificatorias para sus representantes, empleados, dependientes o terceros son considerados responsables solidarios con el titular de la Credencial Identificatoria por los gastos, daños y perjuicios y/o sanciones que su uso indebido pudiere ocasionar.

ARTICULO 31: Robo, hurto y extravío de la credencial. Medidas a adoptar.

El robo, hurto o extravío de la Credencial Identificatoria debe ser comunicado inmediatamente por el usuario al Jefe del Aeropuerto y al Administrador del Aeropuerto.

Asimismo, el usuario de la Credencial Identificatoria o quien la hubiere solicitado por él, deberá efectuar inmediatamente la denuncia policial del robo, hurto o extravío sufrido.

La emisión y entrega de la nueva Credencial Identificatoria requiere para su tramitación la previa presentación de la denuncia policial correspondiente y el cumplimiento de las restantes condiciones exigidas por la autoridad competente.

El usuario de la credencial y los responsables de él quedarán obligados al cumplimiento de tales medidas.

Toda persona que tenga conocimiento de la existencia y/o la exhibición de Credenciales Identificatorias apócrifas, robadas, hurtadas o que hubiere encontrado una de ellas en el Aeropuerto, deberá comunicar inmediatamente esta situación o entregar el documento al Jefe del Aeropuerto y/o al Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 32: Revocación de credenciales. Causales.

El Jefe del Aeropuerto y/o el Administrador del Aeropuerto podrán revocar las Credenciales Identificatorias en caso de verificarse que su portador ha infringido el presente Manual, el Manual del Aeropuerto, disposiciones emitidas por las Autoridades Aeroportuarias, así como por razones de seguridad o de administración del Aeropuerto, sin que tal revocación y/o retiro de la Credencial Identificatoria genere derecho a reclamo alguno.

Los Operadores Aéreos, Prestadores, Permisionarios y cualquier persona que solicite y obtenga Credenciales Identificatorias para empleados, dependientes o terceros debe comunicar inmediatamente al Jefe del Aeropuerto y al Administrador del Aeropuerto el cese de la relación con sus empleados, dependientes o terceros que motivare tal solicitud y entregar a la autoridad competente la Credencial Identificatoria perteneciente a dichas personas.

ARTICULO 33: Credenciales de funcionarios y agentes de la Fuerza Aérea Argentina, Policía Aeronáutica Nacional y Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto.

Los funcionarios y agentes de la Fuerza Aérea Argentina, de la Policía Aeronáutica Nacional y de los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto deben utilizar en el ámbito del Aeropuerto una credencial suscripta por el Jefe del Aeropuerto.

El Jefe del Aeropuerto elevará periódicamente al Administrador del Aeropuerto información actualizada respecto de los titulares y vigencia de estas credenciales, que permitan identificar debidamente al funcionario o agente y el tipo de credencial otorgada.

ARTICULO 34: Pases. Solicitud y entrega. Denegatoria.

Las personas que no posean ningún documento habilitante para el ingreso a un Area Restringida del Aeropuerto a la que necesiten ingresar deberán solicitar a la Autoridad competente, el Pase habilitante correspondiente.

La entrega o denegatoria del Pase será efectuada por dicha autoridad a su solo criterio y evaluación. El rechazo de la solicitud del Pase no dará derecho a reclamo alguno.

ARTICULO 35: Naturaleza del Pase. Uso indebido: responsabilidad.

El Pase es personal e intransferible. Deberá ser exhibido permanentemente y utilizado de conformidad con las indicaciones que al efecto disponga el Jefe del Aeropuerto o el Concesionario según corresponda.

Los Operadores Aéreos, Permisionarios, Prestadores, y demás personas físicas y/o jurídicas que requieran Pases para sus representantes, empleados, dependientes o terceros son considerados responsables solidarios con el usuario del Pase por todos los gastos, daños y perjuicios y/o sanciones que su uso indebido pudiere ocasionar.

ARTICULO 36: Robo, hurto y extravío del Pase. Medidas a adoptar.

El robo, hurto o extravío del Pase debe ser comunicado inmediatamente por el usuario al Jefe del Aeropuerto y al Administrador del Aeropuerto.

Asimismo, el usuario del Pase deberá efectuar inmediatamente la denuncia policial del robo, hurto o extravío sufrido. La emisión de un nuevo Pase solo podrá ser realizada previa presentación de la denuncia policial correspondiente.

Toda persona que tenga conocimiento de la existencia y/o la exhibición de Pases apócrifos, robados, hurtados o que hubiere encontrado uno de ellos en el Aeropuerto deberá comunicar inmediatamente esta situación o entregar el documento en su caso, al Jefe del Aeropuerto y/o al Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 37: Revocación de Pases.

El Jefe del Aeropuerto y/o el Administrador del Aeropuerto pueden revocar el Pase otorgado en cualquier momento y por su sola voluntad sin que tal revocación y/o el retiro del Pase genere derecho a reclamo alguno.

ARTICULO 38: Documento habilitante del Pasajero.

Los Pasajeros podrán ingresar únicamente a las Areas Restringidas a la cuales su documentación del viaje los habiliten.

TITULO II
DEL INGRESO, PERMANENCIA Y CIRCULACION DE VEHICULOS EN EL AEROPUERTO.

CAPITULO I
NORMAS GENERALES.

ARTICULO 39: Ingreso y circulación de vehículos. Area de circulación vehicular pública.

El ingreso, permanencia y/o circulación de vehículos en el Aeropuerto deberá efectuarse de conformidad con las prescripciones establecidas en el presente Manual y en el respectivo Manual del Aeropuerto.

Las disposiciones que rigen el ingreso, circulación y uso del área de circulación vehicular pública del Aeropuerto por parte de los vehículos particulares y comerciales, serán emitidas por el Administrador de cada Aeropuerto de acuerdo con sus características e infraestructura propias.

ARTICULO 40: Area de Circulación Vehicular Pública.

El área de circulación vehicular pública abarca los sectores del Aeropuerto destinados a la circulación de vehículos distintos de los que abarca el área restringida de circulación prevista en el artículo 56 del presente Manual.

ARTICULO 41: Area de circulación vehicular restringida.

El ingreso y circulación de vehículos en áreas restringidas de circulación según lo previsto en el artículo 56 queda sujeto a las disposiciones del presente Manual y demás disposiciones del Manual del Aeropuerto respectivo y a las prescripciones que en materia de seguridad operativa establezca el Jefe del Aeropuerto.

ARTICULO 42: Vehículos con fines comerciales.

El ingreso, circulación y permanencia de vehículos con fines comerciales se rige por las disposiciones que dicte el Concesionario y por las normas y principios aplicables a las restantes actividades comerciales desarrolladas en el Aeropuerto.

ARTICULO 43: Disposiciones en materia de defensa y seguridad.

El ingreso, circulación y permanencia de vehículos en el ámbito del Aeropuerto queda sujeto a las disposiciones vigentes en materia de defensa y seguridad.

CAPITULO II
CONDICIONES DE INGRESO Y CIRCULACION DE VEHICULOS EN AREA DE CIRCULACION VEHICULAR PUBLICA.

ARTICULO 44: Vehículos comerciales. Credenciales Identificatorias.

El ingreso, circulación y permanencia en el Aeropuerto de los vehículos utilizados en las

actividades que desarrollan en el mismo los Operadores Aéreos, Prestadores y/o Permisionarios requerirá la utilización de Credenciales Identificatorias cuya solicitud deberá ser efectuada por la persona física interesada, y en el caso de personas jurídicas por su representante, ante el Administrador del Aeropuerto de conformidad con el procedimiento que al efecto se establezca.

En tal sentido, el Administrador del Aeropuerto procederá a remitir la correspondiente solicitud a la Policía Aeronáutica Nacional, señalando en ella, como mínimo, el nombre del usuario, la identificación del vehículo y a qué áreas del Aeropuerto se solicita el acceso de acuerdo al trabajo a realizar.

La PAN aplicará el procedimiento mencionado para la confección de la correspondiente credencial vehicular.

Suscripta por el Jefe de Aeropuerto, la Credencial Identificatoria será entregada por el Administrador del Aeropuerto al requirente.

La decisión de no gestionar la Credencial Identificatoria por parte del Administrador del Aeropuerto o su desaprobación por parte del Jefe del Aeropuerto implicará el rechazo de la solicitud efectuada, sin derecho a reclamo alguno.

Dicha credencial no excluye en ningún supuesto el cumplimiento de las reglas de circulación ni el pago del estacionamiento por la eventual utilización de área de estacionamiento público.

Las Autoridades del Aeropuerto podrán requerir la acreditación de libre deuda de patentes y/o el pago de cualquier otro impuesto relacionado con el vehículo, su verificación técnica en caso de corresponder, póliza de seguros vigente, incluyendo la cobertura de la responsabilidad civil y constancia de la compañía de seguros de encontrarse al día y sin deuda por el pago de los premios pertinentes así como la habilitación y licencias del vehículo y/o de su(s) conductor(es). Todas las pólizas deberán contar con una cláusula por la cual la aseguradora se compromete en forma irrevocable e incondicional a informar a las Autoridades del Aeropuerto cualquier incumplimiento susceptible de dejar sin efecto la cobertura o de rescindir la póliza con una antelación de 15 días hábiles a que ocurra ese hecho.

El Administrador del Aeropuerto podrá objetar la documentación acompañada o requerir cualquier otro elemento y/o información adicional como así también la sustitución de la aseguradora presentada por el interesado y/o de la póliza respectiva.

Luego de suscripta por ambas autoridades, la Credencial Identificatoria será entregada al requerente.

La Credencial Identificatoria habilita el ingreso del vehículo al Aeropuerto para el cumplimiento de las tareas a las que sirve y/o para el ingreso y circulación en las Areas Restringidas señaladas en el propio documento.

ARTICULO 45: Naturaleza de la Credencial Identificatoria. Uso indebido: responsabilidad.

La Credencial Identificatoria es única e intransferible. Debe ser exhibida en un lugar visible del vehículo y utilizada de conformidad con las instrucciones que al efecto disponga el Concesionario.

Los Operadores Aéreos, Permisionarios, Prestadores, y demás personas físicas y/o jurídicas que requieran Credencial Identificatoria son considerados responsables solidarios con la persona titular de la Credencial Identificatoria del vehículo con cuya actividad se relacionan por los gastos, daños y perjuicios y/o sanciones que el uso indebido pudiere ocasionar.

ARTICULO 46: Robo, hurto y extravío de la Credencial Identificatoria. Medidas a adoptar.

El robo, hurto o extravío de la Credencial Identificatoria debe ser comunicado inmediatamente por el titular al Jefe del Aeropuerto y al Administrador del Aeropuerto.

Asimismo el titular de la Credencial Identificatoria del vehículo o quien la hubiere solicitado debe efectuar inmediatamente la denuncia policial del robo, hurto o extravío sufrido.

La emisión y entrega de la nueva Credencial Identificatoria del vehículo requiere para su tramitación la previa presentación de la denuncia policial correspondiente y el cumplimiento de las restantes condiciones exigidas por el Concesionario.

Toda persona que tenga conocimiento de la existencia y/o la exhibición de Credenciales Identificatorias de vehículos apócrifas, robadas, hurtadas o que hubiere encontrado una de ellas en el Aeropuerto deberá comunicar inmediatamente esta situación o entregar el documento en su caso, al Jefe del Aeropuerto y/o al Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 47: Revocación de credenciales. Causales.

El Jefe del Aeropuerto y/o el Administrador del Aeropuerto podrán revocar las Credenciales Identificatorias en caso de verificarse que su portador ha infringido el presente Manual, el Manual del Aeropuerto, disposiciones emitidas por las Autoridades Aeroportuarias, así como por razones de seguridad o de administración del Aeropuerto, sin que tal revocación y/o retiro de la Credencial Identificatoria genere derecho a reclamo alguno.

Los Operadores Aéreos, Prestadores, Permisionarios y cualquier persona que solicite y obtenga Credenciales Identificatorias para empleados, dependientes o terceros deberán comunicar inmediatamente al Jefe del Aeropuerto y al Administrador del Aeropuerto el cese de la relación con sus empleados, dependientes o terceros que motivare tal solicitud y entregar al Administrador del Aeropuerto la Credencial Identificatoria perteneciente a dichas personas.

ARTICULO 48: Credenciales de vehículos de la Fuerza Aérea Argentina, Policía Aeronáutica Nacional y Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto.

Los vehículos de la Fuerza Aérea Argentina, de la Policía Aeronáutica Nacional, del ORSNA y de los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto deben utilizar en el ámbito del mismo, la credencial emitida al efecto por el Jefe del Aeropuerto.

El Jefe del Aeropuerto elevará periódicamente al Administrador del Aeropuerto información actualizada respecto de los titulares y vigencia de estas credenciales, que permitan identificar debidamente al funcionario o agente y el tipo de credencial otorgada.

ARTICULO 49: Pases.

Los vehículos que no posean una Credencial Identificatoria o teniendo una de ellas no sea suficiente para permitirle el ingreso a un Area Restringida del Aeropuerto deberán solicitar el pertinente Pase a las Autoridades del Aeropuerto competentes para su otorgamiento. El rechazo a la solicitud efectuada no dará derecho a reclamo alguno.

ARTICULO 50: Naturaleza del Pase. Uso indebido: responsabilidad

El Pase vehicular es único e intransferible. Debe ser exhibido permanentemente en un lugar visible del vehículo autorizado y utilizado de conformidad con las indicaciones que al efecto disponga el Jefe del Aeropuerto o el Concesionario, según corresponda.

Los Operadores Aéreos, Permisionarios, Prestadores, y demás personas físicas y/o jurídicas que requieran Pases para vehículos de personas relacionadas directa o indirectamente con el desarrollo de sus actividades en el Aeropuerto son considerados responsables solidarios con la persona titular del Pase del vehículo por los gastos, daños y perjuicios y/o sanciones que su uso indebido pudiere ocasionar.

ARTICULO 51: Robo, hurto y extravío del Pase. Medidas a adoptar.

El robo, hurto o extravío del Pase vehicular deberá ser comunicado inmediatamente por el titular al Jefe del Aeropuerto y al Administrador del Aeropuerto.

Asimismo, el titular del Pase vehicular o quien la hubiere solicitado por él, deberá efectuar inmediatamente la denuncia policial del robo, hurto o extravío sufrido.

La emisión y entrega del nuevo Pase vehicular requiere para su tramitación la previa presentación de la denuncia policial correspondiente y el cumplimiento de las restantes condiciones exigidas por el Concesionario.

Toda persona que tenga conocimiento de la existencia y/o la exhibición de Pases Vehiculares apócrifos, robados, hurtados o que hubiere encontrado uno de ellos en el Aeropuerto deberá comunicar inmediatamente esta situación, o entregar el documento en su caso, al Jefe del Aeropuerto y/o al Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 52: Revocación de Pases. Causales.

El Jefe del Aeropuerto y/o el Administrador del Aeropuerto podrán revocar los Pases Vehiculares otorgados, en cualquier momento y por su sola voluntad sin que tal revocación y/o retiro del Pase genere derecho a reclamo alguno.

CAPITULO III.
ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN EL AREA DE CIRCULACION VEHICULAR PUBLICA

ARTICULO 53: Playas de estacionamiento. Condiciones de uso.

Los vehículos que ingresen al Aeropuerto únicamente podrán ser estacionados en las playas dispuestas al efecto por el Concesionario.

Corresponde al Concesionario determinar en cada Aeropuerto las superficies destinadas al estacionamiento de los vehículos, las condiciones de uso de tales playas y el Precio a ser abonado por el estacionamiento.

Asimismo, corresponde al Concesionario determinar los sectores de detención temporaria para el ascenso y descenso de Pasajeros y público en general de acuerdo con las características e infraestructura propias de cada Aeropuerto.

Ningún vehículo podrá ser estacionado obstaculizando las zonas o salidas de emergencia o destinadas a la evacuación del Aeropuerto.

ARTICULO 54: Tolerancia y tiempo máximo de estacionamiento.

El Concesionario admitirá una tolerancia máxima de permanencia de vehículos sin obligación de pago de estacionamiento de quince (15) minutos contados a partir del ingreso del vehículo al Aeropuerto.

Los vehículos deberán permanecer en las áreas fijadas por el Concesionario para el ascenso o descenso de pasajeros y operaciones de carga y descarga de mercaderías, el tiempo indispensable para realizar tales actividades, si este tiempo excede los 15 minutos el concesionario podrá requerir el pago de una hora de estacionamiento.

El plazo máximo permitido para el estacionamiento de vehículos en el Aeropuerto es de diez (10) días, salvo autorización previa, escrita y expresa del Administrador del Aeropuerto. Transcurrido dicho período máximo sin la autorización correspondiente, el Administrador del Aeropuerto dispondrá el retiro del vehículo adoptando las medidas necesarias a cargo y costo del propietario comunicando el hecho a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 55: Estacionamiento indebido.

Los vehículos estacionados en lugares no permitidos o en infracción a las disposiciones vigentes en materia de estacionamiento en el Aeropuerto serán removidos por la Policía Aeronáutica Nacional, el Concesionario o personal bajo su dirección, con cargo y a riesgo de sus propietarios y sin perjuicio de las sanciones y restantes consecuencias que la violación de tales normas pudieren implicar.

ARTICULO 56: Excepción al pago de estacionamiento.

Las ambulancias y vehículos de bomberos en servicio, los móviles de la Policía Aeronáutica Nacional, de la Fuerza Aérea Argentina y los patrulleros de la Policía Federal o Provincial en servicio, así como los vehículos oficiales afectados exclusivamente al servicio que presten en el Aeropuerto los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto y el ORSNA, previamente coordinados por el Concesionario, y los vehículos de éste quedarán exceptuados de la obligación de pago del estacionamiento, debiendo ser estacionados en las áreas que al efecto determine el Concesionario.

CAPITULO IV.
INGRESO Y CIRCULACION DE VEHICULOS EN AREAS RESTRINGIDAS (AREA DE MOVIMIENTO).

ARTICULO 57: Area restringida. Condiciones de ingreso y circulación.

A los efectos previstos en el presente capítulo, se entiende por área restringida el sector del Aeropuerto comprendido por el Area de Movimiento y toda otra área o sector directamente vinculado con ella.

Pueden ingresar y circular en el área restringida aquellos vehículos que cuenten, al igual que sus conductores, con una habilitación especial, permanente o temporal, emitida por el Jefe del Aeropuerto previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y condiciones por él establecidos.

El documento habilitante deberá ser suscripto por el Jefe del Aeropuerto quien lo remitirá al Administrador del Aeropuerto para su entrega a los interesados.

ARTICULO 58: Reglas de tránsito y estacionamiento.

Las disposiciones y reglas de ingreso, tránsito y estacionamiento aplicables al área restringida son dictadas por el Jefe del Aeropuerto previa consulta al Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 59: Equipamiento de los vehículos.

Todos los vehículos que ingresen y circulen por el área restringida deberán estar señalizados y equipados de conformidad a las recomendaciones y disposiciones de la OACI y aquellas disposiciones especificas emitidas por el Jefe del Aeropuerto previa consulta al Administrador del Aeropuerto.

TITULO III
USO DE LOS ESPACIOS DEL AEROPUERTO

CAPITULO I
CONDICIONES GENERALES DE USO.

ARTICULO 60: Conservación y mantenimiento de espacios y bienes. Deber general. Limpieza e higiene.

El Concesionario será responsable de la conservación y mantenimiento de los espacios del aeropuerto, conforme surge del contrato de concesión.

Los Operadores Aéreos, Prestadores, Permisionarios, Pasajeros, Usuarios y cualquier persona física o jurídica deben abstenerse de toda acción u omisión que pudiera alterar, afectar o dañar los espacios y/o bienes del Aeropuerto y/o las Instalaciones Aeroportuarias.

Sin perjuicio de otras obligaciones previstas en el presente Manual, las personas mencionadas en el párrafo anterior deben colaborar con la limpieza e higiene del Aeropuerto, arrojando los residuos y desperdicios en los lugares habilitados al efecto y en la forma establecida según la actividad desarrollada en el Aeropuerto.

ARTICULO 61: Tenencia de elementos prohibidos.

Los Prestadores, Permisionarios y Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto no deberán depositar, mantener, usar, vender o conservar en el Espacio Asignado y/o en cualquier Instalación Aeroportuaria, elementos cuya tenencia fuera vedada por disposición del Jefe del Aeropuerto, el ORSNA, el Concesionario o los términos de las pólizas de seguros contratadas por el Concesionario y demás Prestadores, Permisionarios y Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto.

ARTICULO 62: Prevención de incendios.

La Fuerza Aérea, el ORSNA, la PAN, el Concesionario, los Organismos y Dependencias Estatales, Prestadores y Permisionarios, no deben acumular material inflamable, explosivo o

cualquier otro tipo de material que pueda reaccionar, causando cualquier tipo de siniestros, salvo en los supuestos que la naturaleza de su actividad lo imponga y haya sido debidamente puesto en conocimiento del Jefe del Aeropuerto y el Administrador del Aeropuerto. En esos casos, la cantidad, el tiempo y el acondicionamiento del material, se efectuará bajo las normas nacionales que en materia de seguridad se hallen vigentes a la fecha y las que se establezcan con carácter interno, en el Manual del Aeropuerto o en las que dicte el Concesionario.

ARTICULO 63: Utilización de paredes, techos, pisos y pasillos.

La utilización de las paredes, techos, pisos y pasillos de circulación del Aeropuerto deberá efectuarse conforme las pautas que establezca el Concesionario, cuidando de no afectar la seguridad de las operaciones aéreas y de los Pasajeros, Usuarios y público en general.

ARTICULO 64: Realización de obras. Autorización previa.

La realización de obras en el Aeropuerto debe ser autorizada previamente por el ORSNA y por escrito y en forma expresa por el Concesionario, de acuerdo a las modalidades que estime más conveniente, teniendo en cuenta que dentro del ámbito de cada Aeropuerto las funciones de fiscalizacion en cuanto a certificar, registrar y supervisar la infraestructura aeronáutica le corresponden a la Fuerza Aérea Argentina.

Tal autorización no será requerida respecto a las obras que se ejecuten en los espacios ocupados por la Fuerza Aérea Argentina y los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto. Sin perjuicio de lo expuesto, su realización y características deben ponerse en conocimiento del Administrador del Aeropuerto.

El Concesionario deberá entregar a los Prestadores o Permisionarios con carácter previo al inicio de los trabajos, un instructivo con las normas a seguir durante la ejecución de los trabajos en el Aeropuerto en lo referente al movimiento de material, personal, maquinarias, reglas de seguridad, etc.

El Concesionario podrá exigir la sustitución de aquellas obras que a su criterio considerare técnicamente inconvenientes o no idóneas para la seguridad o para el Desarrollo Comercial del Aeropuerto.

ARTICULO 65: Responsabilidad por la ejecución de obras en el Aeropuerto.

Las obras que ejecuten los Prestadores, Permisionarios o cualquier otra persona en el Aeropuerto son realizadas a su cargo y bajo su exclusiva responsabilidad. Son responsables ante el Concesionario por los daños y perjuicios que produzcan con motivo o en ocasión de su ejecución.

TITULO IV
SEGURIDAD AEROPORTUARIA GENERAL

CAPITULO I
OBLIGACIONES GENERALES.

ARTICULO 66: Comportamiento. Colaboración.

Los Permisionarios, Prestadores, Operadores Aéreos y/o sus empleados o dependientes, Pasajeros, Usuarios y público en general del Aeropuerto deberán comportarse de manera tal de evitar todo peligro para la seguridad de las personas, bienes, Instalaciones Aeroportuarias, colaborando en la prevención y disminución de los peligros y en toda otra actividad necesaria para la seguridad en el Aeropuerto.

ARTICULO 67: Deber de cumplimiento de las normas.

Todas las personas que se encuentren en el aeropuerto deberán observar y cumplir las normas vigentes y las disposiciones dictadas por autoridad competente.

CAPITULO II
OBLIGACIONES ESPECIALES.

ARTICULO 68: Equipajes u objetos sospechosos.

El Concesionario, sus representantes y dependientes, los Prestadores, Permisionarios, Operadores Aéreos y/o sus empleados o dependientes, Pasajeros, Usuarios y toda persona que encuentre en el Aeropuerto cualquier clase de equipaje u objeto de aspecto sospechoso para la seguridad de las personas y/o cosas deberá inmediatamente comunicar su existencia y lugar de hallazgo a la Policía Aeronáutica Nacional absteniéndose de tocar, mover, abrir o investigar tales objetos.

ARTICULO 69: Amenazas de bomba. Evacuación.

El Concesionario, sus representantes y dependientes, los Prestadores, Permisionarios, Operadores Aéreos y/o sus empleados o dependientes, Pasajeros, Usuarios y cualquier persona que tuviera conocimiento de una amenaza, aviso o advertencia telefónica o escrita relativa a la existencia de bombas, explosivos o cualquier otro hecho peligroso para la seguridad de las personas y/o cosas existentes en el Aeropuerto deberán inmediatamente poner en conocimiento de ello a la Policía Aeronáutica Nacional.

ARTICULO 70: Principio de incendio.

El Concesionario, sus representantes y dependientes, los prestadores, permisionarios, operadores aéreos y/o sus empleados o dependientes, pasajeros, usuarios y cualquier persona que durante su permanencia en el Aeropuerto advierta un principio de incendio, cualquiera sea el área o sector del Aeropuerto en el que se produzca, debe proceder de conformidad con las siguientes instrucciones:

a) Activar el pulsador manual del sistema de alarmas de incendios;

b) Dar aviso al servicio contra incendio de la Fuerza Aérea Argentina y/o el Concesionario y/o a la Policía Aeronáutica Nacional a través de cualquiera de sus representantes o a cualquier otra autoridad del Aeropuerto.

ARTICULO 71: Evacuación del Aeropuerto. Obligaciones.

En caso de evacuación total o parcial del Aeropuerto, por razones de incendio, amenaza de bomba o cualquier otra emergencia ocurrida en el Aeropuerto el Concesionario, sus representantes y dependientes, los Prestadores, Permisionarios, Operadores Aéreos y/o sus empleados o dependientes, Pasajeros, Usuarios y cualquier persona que se encuentre en el Aeropuerto deben acatar las órdenes e indicaciones de las autoridades a cargo de la evacuación, sin perjuicio de cumplir las restantes obligaciones previstas en el presente Manual y toda otra norma aplicable.

ARTICULO 72: Sistemas de acceso a lugares en los Espacios Asignados que no sean de libre ingreso.

Los Operadores Aéreos, Prestadores y Permisionarios que instalen cerraduras o sistemas de control de ingreso a los Espacios Asignados, oficinas, etc. deberán hacerlo de conformidad con las disposiciones que al efecto establezca el Concesionario y previa autorización escrita y expresa del Administrador del Aeropuerto. Cualquier cambio en las cerraduras o sistemas de control de ingreso deberá ser previamente informado al Administrador del Aeropuerto, de conformidad con las obligaciones asumidas en los respectivos contratos.

ARTICULO 73: Instalaciones y dispositivos de seguridad.

El Concesionario, sus representantes y dependientes, los Prestadores, Permisionarios, Operadores Aéreos y/o sus empleados o dependientes, Pasajeros, Usuarios y cualquier persona que se encuentre en el Aeropuerto deberán abstenerse de realizar cualquier acción u omisión que importe obstaculizar las instalaciones y los dispositivos contra incendios instalados en el Aeropuerto (detectores, sprinklers, puertas contra incendios, etc.). Asimismo no deberán modificar la ubicación de los matafuegos y/o demás equipos de extinción existentes en el Aeropuerto salvo en casos de estricta necesidad y previa autorización del Administrador del Aeropuerto.

CAPITULO III
AUTORIDADES COMPETENTES. FUNCIONES DE SEGURIDAD.

ARTICULO 74: Seguridad de personas y bienes.

La seguridad de las personas y bienes existentes en el Aeropuerto está a cargo de la Fuerza Aérea, la Policía Aeronáutica Nacional y el Concesionario de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia. El ejercicio de tales funciones no importará la exoneración de responsabilidad por los daños que las personas y/o bienes de los Pasajeros, Usuarios, Permisionarios y público en general pudieran sufrir en el Aeropuerto.

Las previsiones de este capítulo no alcanzan a los aspectos relacionados con la seguridad aeronáutica.

CAPITULO IV
SERVICIOS MEDICOS DEL AEROPUERTO.

ARTICULO 75: Servicios médicos del Aeropuerto.

Existen en el Aeropuerto los siguientes servicios médicos:

1) Servicio de atención de urgencia y primeros auxilios a cargo del Concesionario para la atención de las personas que se encuentren en el Aeropuerto y requieran atención de urgencias y auxilios médicos distintos a aquellos que están a cargo de la Fuerza Aérea Argentina.

2) Servicio de sanidad de frontera, de responsabilidad del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, con intervención en los casos de su competencia, de conformidad a lo previsto en el presente Manual.

3) Servicio de sanidad aeronáutica, de responsabilidad de la Fuerza Aérea Argentina, para la atención de las Emergencias Aéreas y Accidentes Aéreos y demás emergencias que ocurren en el Aeropuerto.

ARTICULO 76: Deberes de los Operadores Aéreos.

Los Operadores Aéreos prestan un servicio médico de urgencias y primeros auxilios para la atención de su personal (incluidos sus tripulantes) y sus Pasajeros que se encuentren dentro de la Aeronave o en las áreas de embarque o desembarque del Aeropuerto. A tal efecto, deben contratar el servicio médico con una empresa previamente acreditada por la autoridad competente.

Todo Operador Aéreo debe informar en debido tiempo y forma al Jefe del Aeropuerto acerca de la existencia de personas enfermas, impedidas físicas o accidentadas o con cualquier afección a su salud a bordo de la Aeronave bajo su responsabilidad o a su servicio, a fin que puedan efectuarse con la antelación suficiente los procedimientos, acciones y trámites necesarios que el caso demande para su atención.

ARTICULO 77: Servicio de sanidad de frontera.

El control médico y sanitario de los Pasajeros que ingresen al Aeropuerto desde el exterior del país corresponde al servicio de sanidad de frontera.

El responsable del servicio de sanidad de frontera en el Aeropuerto es la máxima autoridad del Aeropuerto en materia sanitaria en caso de la declaración de Emergencia Sanitaria de conformidad a lo previsto en el presente Manual y es el único funcionario habilitado para autorizar el ingreso al país a una o más persona desde el punto de vista sanitario.

TITULO V
TASAS Y PRECIOS

CAPITULO I
TASAS AERONAUTICAS.
OBLIGACION DE PAGO. PERCEPCION

ARTICULO 78: Tasas Aeronáuticas. Fijación. Aprobación del cuadro tarifario.

Corresponde al Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina y los Organismos y Dependencias estatales del Aeropuerto) y al Concesionario la percepción de las Tasas Aeronáuticas que a continuación se detallan.

Corresponden al Estado Nacional:

1) Tasa de Seguridad.

2) Tasa de Migraciones.

3) Tasa de Protección al Vuelo en Ruta.

4) Tasa de Apoyo al Aterrizaje.

Corresponden al Concesionario:

1) Tasa de Aterrizaje

2) Sobretasa de Aterrizaje.

3) Tasa de Estacionamiento de Aeronave.

4) Tasa de Uso de Aeroestación.

5) Tasa de Uso de Pasarelas Telescópicas.

Los valores correspondientes a las Tasas Aeronáuticas señaladas serán establecidas en el cuadro tarifario vigente, a los que deben agregarse los impuestos correspondientes.

Los importes de las Tasas Aeronáuticas correspondientes al Estado Nacional deberán abonarse a la Fuerza Aérea Argentina, Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto o al Concesionario, según corresponda.

ARTICULO 79: Tasa de Uso de Aeroestación.

El pago de la Tasa de Uso de Aeroestación se encuentra sujeto a las siguientes condiciones:

(a) El Pasajero que arriba a un Aeropuerto de escala, se encuentre ésta programada o no, no debe abonar la Tasa de Uso de Aeroestación en dicho Aeropuerto en caso de continuar su viaje en el mismo vuelo, utilizando la misma Aeronave u otra que la sustituya.

b) El Pasajero que arriba a un Aeropuerto en un vuelo de cabotaje y continúa su viaje en vuelo internacional debe abonar la Tasa de Uso de Aeroestación que corresponda al vuelo internacional aunque no abandone el Aeropuerto.

c) El Pasajero que arriba a un Aeropuerto en un vuelo internacional para continuar su viaje en un vuelo de cabotaje debe abonar la Tasa de Uso de Aeroestación que corresponda al vuelo de cabotaje aunque no abandone el Aeropuerto.

d) El Pasajero que arriba a un Aeropuerto en un vuelo de cabotaje para continuar su viaje en otro vuelo de cabotaje no deberá abonar la Tasa de Uso de Aeroestación que corresponda al vuelo de cabotaje si efectiviza la conexión dentro de las 24 horas de su arribo y no hace abandono del Aeropuerto.

e) El pasajero que arriba a un Aeropuerto en un vuelo internacional para continuar su viaje en otro vuelo internacional, no debe abonar la Tasa de Uso de Aeroestación si efectiviza la conexión dentro de las 24 horas de su arribo y no hace abandono del Aeropuerto.

ARTICULO 80: Acreditación de pago de las tasas por parte de los Pasajeros. Consecuencias de la falta de acreditación.

Los Pasajeros deben acreditar el pago de las Tasas correspondientes con carácter previo a la utilización de las Instalaciones Aeroportuarias.

En caso de no acreditarse debidamente dicho pago, no se autorizará el ingreso de los Pasajeros a las áreas de embarque.

Asimismo, la falta de pago en tiempo y forma de esta Tasa Aeronáutica facultará al Concesionario a aplicar los intereses, multas y cualquier otra medida que corresponda sin perjuicio de la facultad de dar inicio a las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes para obtener el pago de los valores adeudados.

ARTICULO 81: Acreditación de pago de las Tasas Aeronáuticas por parte de los Operadores Aéreos. Consecuencias de la falta de acreditación.

El pago de las Tasas Aeronáuticas de conformidad con la modalidad de facturación, gestión y cobro que sea establecida por la Fuerza Aérea Argentina, los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto y el Concesionario según corresponda, será condición necesaria para obtener las aprobaciones y/o autorizaciones relativas al inicio del vuelo así como para la utilización de los servicios del Aeropuerto a los que el pago de las Tasas Aeronáuticas dan derecho.

La falta de pago de las Tasas Aeronáuticas por parte de los Operadores Aéreos podrá considerarse como una pérdida de la capacidad económico-financiera del Operador Aéreo así como una

situación que demuestra incapacidad para el uso de los Aeropuertos, en cuyo caso se dará intervención a la autoridad competente a los efectos que adopte las medidas y sanciones pertinentes.

Asimismo, la falta de pago en tiempo y forma de cualquiera de las Tasas Aeronáuticas, facultará al Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina y Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto) y al Concesionario, según corresponda, a adoptar las medidas que correspondan, sin perjuicio de la facultad de dar inicio a las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes para obtener el pago de los valores adeudados.

CAPITULO II
PRECIOS POR SERVICIOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES NO AERONAUTICAS.
OBLIGACION DE PAGO. PERCEPCION

ARTICULO 82: Servicios y actividades comerciales e industriales no Aeronáuticas. Pago. Otros Precios.

Los Operadores Aéreos, Prestadores, Permisionarios, sus dependientes o empleados, los Pasajeros, Usuarios y toda persona que se encuentre en el Aeropuerto y utilice en beneficio suyo, de terceros, o de sus representantes los servicios y/o actividades comerciales o industriales no aeronáuticos brindados en el Aeropuerto abonarán los Precios que al efecto establezca el Concesionario, con la conformidad del ORSNA.

A título meramente enunciativo quedan sujetos al pago mencionado en el párrafo anterior las siguientes actividades comerciales e industriales y servicios no aeronáuticos:

1. Los servicios de guardia de Aeronaves, tutela del patrimonio, entrevista a Pasajeros, control de puertas de entrada, coordinación Pasajero-equipaje.

2. Servicios médicos de urgencia y primeros auxilios.

3. Servicios sanitarios (baños).

4. Estacionamiento.

5. Hotelería.

6. Restaurante - Bar

7. Esparcimiento y diversión.

8. Guardaequipajes.

9. Guardarropas.

10. Otros servicios y actividades comerciales e industriales no aeronáuticos que determine el Concesionario.

Los Permisionarios de Espacios Asignados deben abonar al Concesionario el canon pertinente de conformidad a las condiciones y requisitos establecido en el respectivo Permiso, respetando éste, lo establecido en el art. 6º, inc. 3.2 del Decreto 163/98.

ARTICULO 83: Falta de pago. Incumplimiento. Consecuencias.

La falta de pago en tiempo y forma de cualquiera de los Precios mencionados en el artículo anterior habilitará al Concesionario a aplicar los intereses, multas y cualquier otra sanción que corresponda sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes para el cobro de los valores adeudados.

SECCION TERCERA
DE LA ACTIVIDAD AERONAUTICA

TITULO I

CAPITULO I.
UTILIZACION DEL AEROPUERTO.

ARTICULO 84: Aviación comercial.

La utilización del Aeropuerto está a disposición de las Aeronaves con derecho a aterrizar, despegar, etc., de conformidad al Código Aeronáutico y demás disposiciones aplicables vigentes.

El Manual del Aeropuerto definirá las clases de Aeronaves que, de acuerdo con las características del Aeropuerto, podrán utilizarlo.

ARTICULO 85: Aviación civil.

La utilización de los Aeropuertos para actividades de aviación civil distinta a la aviación comercial será prevista en el Manual del Aeropuerto.

CAPITULO II
EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE MOVILIZAN EN EL AREA DE MOVIMIENTO.

ARTICULO 86: Empresas movilizadas en el Area de Plataformas. Contribución por el uso de Plataformas y Zonas de tránsito vehicular operativo

Las empresas que se movilizan en el Area de Plataformas deben observar las disposiciones del Concesionario en materia de administración y coordinación de sus actividades.

El Concesionario podrá fijar una contribución por el uso de las Plataformas y Zonas de tránsito vehicular operativo existentes en el Aeropuerto. Dicha contribución será abonada por todas aquellas personas físicas y/o jurídicas que utilicen por sí o por cuenta y orden de terceros tales Plataformas y Zonas para la prestación de servicios y/o actividades comerciales o industriales sea para sí mismo o para terceros.

A los efectos de determinar el monto de esta contribución el Concesionario deberá tener en cuenta las tareas de mantenimiento necesarias, la cantidad de vehículos que utilizan la Plataforma y las Zonas, su peso, la frecuencia de uso y todo otro aspecto que entienda necesario para su determinación.

ARTICULO 87: Protección del medio ambiente.

La Fuerza Aérea Argentina verificará el cumplimiento de las normas en materia de protección del medio ambiente relacionadas a las operaciones aéreas efectuadas por las Aeronaves.

CAPITULO III
REMOCION DE AERONAVES.

ARTICULO 88: Deber de remoción de Aeronaves.

Cuando una o más Aeronaves obstaculicen, en un lugar del Aeropuerto, el movimiento de otras Aeronaves o afecten el normal funcionamiento de las operaciones aéreas o representen un peligro para ellas, la infraestructura o los medios de comunicación o cuando la permanencia o inmovilización pueda producir perjuicios o daños a las cosas o personas, el operador deberá proceder a su remoción de acuerdo a los procedimientos fijados por la autoridad aeronáutica.

CAPITULO IV.
SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES AERONAUTICAS.

ARTICULO 89: Suspensión de operaciones.

El Jefe del Aeropuerto tiene atribuciones para decidir por razones meteorológicas, de Emergencias o Accidentes Aéreos u otra razón fundada relacionada con la seguridad de las Aeronaves, Personas o Instalaciones Aeroportuarias, las limitaciones de empleo o clausuras temporarias del aeropuerto o áreas operativas del mismo, cuando las razones mencionadas pongan en riesgo la seguridad o regularidad de las operaciones aéreas.

ARTICULO 90: Procedimiento a seguir en caso de suspensión de la operación del Aeropuerto.

Inmediatamente después de adoptarse la decisión de suspender las operaciones aéreas del Aeropuerto y previo a todo aviso, el Jefe del Aeropuerto comunicará en forma fehaciente esa decisión al ORSNA, al Comando de Regiones Aéreas y al Administrador del Aeropuerto a fin que el Concesionario y la Fuerza Aérea Argentina adopten las medidas y recaudos pertinentes del caso. En dicha decisión señalará el tiempo estimado de la suspensión en la operación del Aeropuerto.

Realizadas tales comunicaciones, el Jefe del Aeropuerto pondrá en conocimiento de esa decisión a las Operadores Aéreos, Pasajeros, Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto y demás interesados.

ARTICULO 91: Fundamentos de la decisión. Informe.

Sin perjuicio de las comunicaciones mencionadas en el artículo anterior, el Jefe del Aeropuerto remitirá al Administrador del Aeropuerto y al ORSNA inmediatamente después de adoptada la decisión un informe circunstanciado, debidamente fundado, expresando las razones de la suspensión de las operaciones aéreas en el Aeropuerto.

Dicho informe deberá prever, además, el tiempo de duración estimado de la suspensión de la operación del Aeropuerto y las eventuales prórrogas que pudieren producirse, las que en caso de ser necesarias serán comunicadas en la forma y tiempos previstas anteriormente.

ARTICULO 92: Finalización de la suspensión. Condiciones de funcionamiento del Aeropuerto.

Corresponde al Jefe del Aeropuerto disponer la finalización de la suspensión de las operaciones aéreas de Aeronaves y las condiciones de su reanudación.

Tal decisión será informada a las personas y autoridades, en idéntica forma y tiempo a la prevista en los artículos anteriores respecto de la suspensión.

TITULO II
MOVIMIENTO DE AERONAVES EN PLATAFORMAS. ESTACIONAMIENTO.

CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES.

ARTICULO 93: Normas aplicables.

Durante el rodaje, el estacionamiento y otras actividades las Aeronaves deben ajustarse a las normas de seguridad operativa establecidas por el Jefe del Aeropuerto y demás disposiciones previstas en el presente Manual.

ARTICULO 94: Respeto de la señalización.

Las Aeronaves deben respetar la señalización horizontal y vertical hasta el puesto de estacionamiento que le fuera asignado por el Concesionario y comunicado a través del Servicio de Dirección de Plataforma o de la torre de control.

ARTICULO 95: Rodaje con “SIGAME”.

El rodaje con vehículo “SIGAME” será dispuesto por el Area Operaciones del Aeropuerto (FAA) cuando sea necesario por razones operativas, dicha dependencia es responsable de mantener a su cargo y control los movimientos en el área de maniobras y bajo condiciones de visibilidad reducida.

En plataforma, este servicio estará a cargo del Concesionario que coordinará previamente con la dependencia ATS designada, todos los movimientos que realice, cuando corresponda, será facturado al precio que fije el Concesionario.

En el rodaje con “SIGAME” el Comandante de la Aeronave debe obedecer las señales provenientes del vehículo. En caso de no obedecer las señales del vehículo el Operador Aéreo será responsable por los daños producidos a personas y bienes que pudieren ocurrir.

ARTICULO 96: Prioridad de circulación.

Las Aeronaves en movimiento tienen prioridad respecto de todo otro vehículo. Entre Aeronaves, la prioridad de paso la tiene la Aeronave que circula por la derecha, excepto que existan instrucciones específicas de la Torre de Control.

ARTICULO 97: Velocidad de rodaje de Aeronaves.

Las Aeronaves deberán rodar en las Plataformas y calles de rodaje a velocidad reducida o hasta la velocidad máxima permitida, cuando ésta haya sido establecida por el Jefe de Aeropuerto, cuidando de no poner en riesgo la seguridad de las personas, las Aeronaves y las Instalaciones Aeroportuarias.

El Operador Aéreo será responsable por los daños que pudieren causarse como consecuencia de la violación a esta disposición, sin perjuicio de las restantes sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 98: Asignación de puestos de estacionamiento de Aeronaves.

La asignación de los puestos de estacionamiento de las Aeronaves en la Plataforma será atribución exclusiva del Concesionario. A los efectos de esa asignación el Concesionario coordinará dicha tarea con el servicio de Dirección de Plataforma o la dependencia ARO-AIS. El Concesionario informará las posiciones de estacionamiento asignadas a la citada dependencial, la que pondrá esa información en conocimiento del Comandante de la Aeronave.

ARTICULO 99: Prioridad de asignación de puesto de estacionamiento.

En la asignación del puesto de estacionamiento se asignará prioridad a las “Aeronaves en horario” respecto de aquellas retrasadas. El Operador Aéreo de la Aeronave retrasada no tendrá derecho a reclamar los daños y perjuicios producidos por la asignación otorgada en función de la demora.

ARTICULO 100: Tiempo de estacionamiento en el puesto asignado.

El estacionamiento en el puesto asignado en Plataforma deberá ajustarse al tiempo y a la forma establecidos por el Administrador del Aeropuerto. En caso que el estacionamiento se prolongue por más tiempo que el fijado por el Administrador del Aeropuerto, éste podrá disponer el traslado de la Aeronave fuera de la Plataforma. El traslado desde y hacia la Plataforma estará a cargo del Operador Aéreo.

ARTICULO 101: Estacionamiento en pasarela telescópica.

El estacionamiento en la pasarela telescópica asignado deberá ajustarse al tiempo y forma establecidos por el Administrador del Aeropuerto. En caso que el estacionamiento se prolongue por más tiempo que el fijado por el Administrador del Aeropuerto, éste podrá disponer el traslado de la Aeronave fuera de la pasarela telescópica. El traslado desde y hacia la pasarela telescópica estará a cargo del Operador Aéreo.

ARTICULO 102: Actividades en puesto de estacionamiento.

En el puesto de estacionamiento asignado a la Aeronave sólo pueden realizarse las actividades normales de apoyo, mantenimiento de rutina y abastecimiento.

Las operaciones de mantenimiento que no sean de rutina sólo podrán ser efectuadas en el puesto de estacionamiento con autorización expresa del Administrador del Aeropuerto. En caso de no autorizarse dichas operaciones, la Aeronave será trasladada a las posiciones idóneas que señale el Administrador del Aeropuerto o a los hangares correspondientes.

Todos los costos, incluidos los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la exigencia de mantenimiento, actividades de apoyo, abastecimiento, traslado a la aeronave, etc., estarán a cargo del Operador Aéreo.

El traslado y la introducción y uso de la Aeronave en hangares deberá ser dirigido por personal técnico del Operador Aéreo, quien será responsable de los daños producidos a la Aeronave y/o a personas y/o bienes como consecuencia de dichas operaciones.

ARTICULO 103: Utilización de motores.

En el rodaje de la Aeronave deben ser utilizados los motores a la potencia mínima necesaria para satisfacer las necesidades operativas.

La puesta en marcha de los motores puede ser efectuada únicamente una vez obtenida la autorización de la Torre de Control y en los puestos o lugares a tal efecto permitidos. No podrán utilizarse los motores de la Aeronave de modo tal que provoque emisiones de aire y/o calor susceptibles de dañar a personas y/o bienes.

El Operador Aéreo es responsable de todo daño directo que la utilización de los motores y/o las corrientes de aire y/o calor derivadas de ella provoque en las personas y/o bienes.

ARTICULO 104: Prueba de motores.

La prueba de motores de la Aeronave sólo puede ser efectuada en las áreas especialmente previstas al efecto, respetando todas las normas y disposiciones aplicables.

El personal técnico del Operador Aéreo es responsable de la verificación y de la aceptación de la idoneidad de dicho lugar, con relación a la característica de la prueba. El Operador Aéreo es responsable también de todos los daños producidos a la Aeronave y/o a personas y/o bienes por efecto de la prueba.

ARTICULO 105: Seguridad y protección del medio ambiente.

El Operador Aéreo es responsable de cuidar y vigilar que los proveedores de servicios de abastecimiento, mantenimiento de rutina y handling de las Aeronaves a su servicio o bajo su responsabilidad actúen de conformidad con las disposiciones operativas en materia de seguridad y respeto del medio ambiente vigentes o que sean impartidas por las Autoridades Aeroportuarias.

También procurará que sus empleados o terceros que actúen por su cuenta u orden no generen residuos tales como papeles, bolsas, basuras, etc., o produzcan derrames de combustible o sustancias peligrosas. En caso que generen F.O.D., tales personas deberán proceder inmediatamente a su eliminación de conformidad a los mecanismos autorizados por las disposiciones vigentes; de no darse cumplimiento a dicha obligación y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder, el Administrador del Aeropuerto procederá a realizar las tareas de eliminación y/o mantenimiento del sector afectado por los residuos o sustancias con cargo al Operador Aéreo y/o quien correspondiere.

Asimismo toda persona que detectare F.O.D. deberá comunicar inmediatamente al Administrador del Aeropuerto su existencia a efectos de que puedan realizarse las operaciones de eliminación pertinentes.

En caso que los obligados a eliminar los residuos o sustancias antes mencionadas no procediesen a su inmediata eliminación, el Administrador del Aeropuerto realizará tales operaciones de eliminación.

CAPITULO II
RESPONSABILIDAD. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 106: Responsabilidades. Principio General.

La responsabilidad por los movimientos de las Aeronaves en la Plataforma del Aeropuerto será de los sujetos participantes, según el momento de su intervención.

ARTICULO 107: Daños causados por la Aeronave.

El Operador Aéreo es responsable por los daños producidos o causados en forma directa por la Aeronave en vuelo, en movimiento o durante el estacionamiento.

CAPITULO III
RESPONSABILIDAD. CASOS ESPECIALES

ARTICULO 108: Responsabilidad por la guía manual.

La responsabilidad por los daños provocados por dolo, culpa o negligencia en la guía manual a la posición del estacionamiento de la Aeronave será de la empresa de quien depende el señalero que lo efectúe.

ARTICULO 109: Responsabilidad por la guía automática.

La responsabilidad por los daños provocados por dolo, culpa o negligencia del operador del equipo de guía automática a la posición de estacionamiento de la Aeronave será de la persona física y/o jurídica que opere el equipo de señalización automática.

TITULO III.
COMUNICACIONES

CAPITULO I

USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. TRAMITE DE INSTALACION.

ARTICULO 110: Uso del espectro radioeléctrico.

Con relación al uso del espectro radioeléctrico, toda instalación para tal fin ubicada dentro de la jurisdicción de los aeropuertos, deberá cumplir en general con las disposiciones emanadas de la autoridad de comunicaciones en general, y en particular con las emitidas por la Fuerza Aérea. El Concesionario confecciona y mantiene actualizado un listado en el que se describe el responsable del servicio, frecuencia, cantidad de equipos, marca, modelo y potencia y una nómina de personal habilitado a operar el equipamiento radioeléctrico. Asimismo, deberá poseer el instrumento técnico de control y archivos de las habilitaciones pertinentes.

ARTICULO 111: Trámite de instalación radioeléctrica.

Los trámites para toda instalación radioeléctrica deben cumplir con las disposiciones vigentes establecidas por la Fuerza Aérea Argentina y la autoridad nacional con competencia en la materia.

CAPITULO II
SERVICIOS DE CONTROL DE TRANSITO AEREO Y DE COMUNICACIONES AERONAUTICAS. SERVICIOS CONCURRENTES AL VUELO. SERVICIOS COTCO.

ARTICULO 112: Servicios de control de tránsito aéreo.

Los servicios de control de tránsito aéreo y de comunicaciones aeronáuticas serán responsabilidad de la Fuerza Aérea Argentina.

ARTICULO 113: Prioridad de comunicaciones.

Las comunicaciones de los servicios de tránsito aéreo tienen prioridad sobre otro tipo de comunicaciones.

ARTICULO 114: Comunicaciones de los servicios COTCO.

Los Operadores Aéreos y demás empresas que utilicen el servicio COTCO (Comunicaciones Operativas dentro del Area Terminal) deben solicitar al Administrador del Aeropuerto la pertinente habilitación para la utilización del servicio.

El Administrador del Aeropuerto establece las condiciones y procedimientos que deben ser cumplidas por los Operadores Aéreos y las empresas que requieran la prestación del servicio.

Verificados los recaudos antes señalados por el Administrador del Aeropuerto, éste elevará las solicitudes y su documentación respectiva al Jefe del Aeropuerto para el otorgamiento, en caso de corresponder, de la habilitación solicitada.

El Jefe del Aeropuerto habilitará únicamente la prestación del servicio COTCO a aquellos Operadores Aéreos y empresas que cumplan con las condiciones y procedimientos mencionados en este artículo.

CAPITULO III
SERVICIOS DE TELEFONIA, DATOS E INTERCOMUNICADORES.

ARTICULO 115: Redes pertenecientes a servicios de telefonía y datos.

Las redes pertenecientes a los servicios de telefonía y datos de las áreas de operaciones existentes en el Aeropuerto al momento de la transferencia del Aeropuerto al Concesionario serán mantenidas una vez producida ella.

ARTICULO 116: Servicios telefónicos fuera del área de operaciones. Datos e intercomunicadores.

Corresponde al Concesionario o a quien éste designe la prestación de los servicios telefónicos fuera de las áreas de operaciones así como los servicios de datos e intercomunicadores por parte de los Prestadores, Permisionarios y cualquier otro Usuario de las Instalaciones Aeroportuarias.

ARTICULO 117: Servicio de sonido.

Corresponde al Concesionario o a quien éste designe la prestación del servicio de sonido en la totalidad de las Instalaciones Aeroportuarias. El uso ocasional o eventual de este servicio por parte de la Fuerza Aérea Argentina será facilitado por el Concesionario cuando lo requiera por fundadas razones de necesidad operativa o emergencia.

ARTICULO 118: Vehículos que se movilizan en las áreas operativas. Frecuencias. Autorización.

Los vehículos que se desplacen por las Areas de Movimiento deben contar con frecuencias de comunicaciones debidamente autorizados por la Fuerza Aérea Argentina y la autoridad estatal competente en materia de comunicaciones. Los vehículos mencionados deben estar comunicados mediante alguna frecuencia operativa con la Torre de Control, Operaciones ARO AIS y Control Terrestre según corresponda, sin interferir las comunicaciones con las Aeronaves.

TITULO IV
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA CASOS DE EMERGENCIAS Y ACCIDENTES AEREOS.

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTICULO 119: Normas aplicables.

En caso de verificarse una Emergencia Aérea o un Accidente Aéreo o cualquier otra emergencia en el Aeropuerto relacionadas o no con Aeronaves resultarán de aplicación las disposiciones del Plan de Emergencia del Aeropuerto (PEA) y las que contiene este Manual.

ARTICULO 120: Autoridades competentes para declarar el estado de Emergencia o de Accidente.

El Jefe de Aeropuerto es la única autoridad competente para declarar el estado de Emergencia Aérea y/o Accidente Aéreo y cualquier otra emergencia ocurrida en el Aeropuerto y para iniciar los procedimientos correspondientes.

ARTICULO 121: Deber de denunciar y brindar información.

Toda persona que tome conocimiento de un hecho o circunstancia que pudiere dar lugar a un estado de Emergencia Aérea o de Accidente Aéreo debe comunicarlo de inmediato a la autoridad aeronáutica o policial más próxima, quien lo pondrá de inmediato en conocimiento del Jefe del Aeropuerto.

El Operador Aéreo, la Torre de Control, la oficina de control de tráfico aéreo y toda otra autoridad o persona que tenga información útil acerca de la Aeronave y su situación y/o de las personas a bordo deberá hacerla conocer inmediatamente al Jefe de Aeropuerto.

ARTICULO 122: Coordinación de actividades.

El Jefe del Aeropuerto debe coordinar las intervenciones de todos los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto, los Operadores Aéreos pertinentes, el Concesionario y toda otra persona pública o privada que tuviera funciones a cumplir durante un estado de Emergencia Aérea o Accidente Aéreo o cualquier otra emergencia declarada en el Aeropuerto.

ARTICULO 123: Acceso al Area de Movimiento.

Durante los estados de Emergencia Aérea y/o Accidente Aéreo sólo pueden acceder y/o permanecer en el Area de Movimiento las personas y los medios esenciales para el desarrollo de las operaciones de atención a la emergencia o accidente.

ARTICULO 124: Comunicaciones.

Durante los estados de Emergencia Aérea y/o Accidente Aéreo y demás emergencias ocurridas en el Aeropuerto, los Organismos y Dependencias Estatales y restantes personas que cumplan funciones dentro del Aeropuerto deberán ajustar sus comunicaciones —con excepción de las estrictamente internas— a los sistemas y modalidades que la Fuerza Aérea Argentina determine.

ARTICULO 125: Silencio radiotelefónico.

Durante los estados de Emergencia Aérea y/o de Accidente Aéreo, todas las personas deben guardar silencio radiotelefónico, con exclusión de aquellas personas que estuvieran involucradas en los procedimientos correspondientes. Los Operadores Aéreos, el Concesionario, y todos los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto deben instruir adecuadamente a su personal sobre la absoluta necesidad de respetar el silencio de radio.

ARTICULO 126: Deber de colaboración.

Los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto, los Operadores Aéreos, los Prestadores, Permisionarios, el Concesionario y toda otra persona que se encuentre en el Aeropuerto, cumpla o no funciones en las operaciones relacionadas con las emergencias y/o accidentes, deben prestar su mayor colaboración a fin de facilitar el éxito de las operaciones de prevención, salvamento o cualquier otro procedimiento.

ARTICULO 127: Planos Perimetrales del Aeropuerto.

En cada vehículo de servicio a emplearse en el curso de las operaciones debe existir una copia del plano perimetral del Aeropuerto, conforme a lo previsto en el Plan de Emergencia Aeroportuaria.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTADO DE EMERGENCIA

ARTICULO 128: Tareas a cumplir por el Jefe del Aeropuerto.

Corresponden al Jefe del Aeropuerto por sí o a través de quien designe al efecto, las siguientes tareas y toda aquélla prevista en el Manual del Aeropuerto y en el Plan de Emergencia:

1) Declarar el Estado de Emergencia Aérea.

2) Asumir la conducción y coordinación de la ejecución del Plan de Emergencia.

3) Requerir información al Operador Aéreo respecto de la Aeronave.

4) Suministrar información sobre la Emergencia Aérea a todas las personas interesadas y disponer las medidas necesarias para la coordinación de la asistencia a los familiares de las personas a bordo de la Aeronave a ser prestada por los Operadores Aéreos.

5) Requerir servicios de auxilio externos al Aeropuerto.

6) Declarar finalizado el estado de Emergencia comunicando esa circunstancia del modo que estime más conveniente al efecto y disponiendo todas las medidas necesarias para normalizar en el menor tiempo posible las operaciones del Aeropuerto y de las Aeronaves, en caso que la declaración de Emergencia Aérea las hubiere afectado.

7) Realizar toda otra tarea y dictar las disposiciones necesarias para la atención más eficaz de la emergencia.

En el Plan de Emergencia del Aeropuerto se deben incluir estas funciones.

ARTICULO 129: Servicios contra incendio y sanidad aeronáutica. Actividades de Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto.

Corresponde a la Fuerza Aérea prestar los servicios contra incendio y sanidad, cuando ellos sean consecuencia directa de la actividad aeronáutica en zona de pista, plataformas o rodajes o cuando estén encuadrados dentro del concepto de accidente de aviación, conforme al Decreto 934/70.

ARTICULO 130: Tareas a cumplir por el Administrador del Aeropuerto.

Corresponde al administrador del aeropuerto prestar en su ámbito de explotación el servicio de prevención, combate y extinción de incendio y el servicio de sanidad, asumiendo además la colaboración de dichos servicios de emergencia cuando sean requeridos en el supuesto del artículo anterior.

ARTICULO 131: Tareas a cumplir por el Operador Aéreo.

Comunicada la declaración del estado de Emergencia Aérea, corresponderá al Operador Aéreo realizar las siguientes tareas:

a) Poner a disposición del Jefe del Aeropuerto y/o de quien éste designe, su personal y medios a su alcance cumpliendo estrictamente las instrucciones que le sean impartidas mientras dure la declaración de Emergencia Aérea.

b) Suministrar al Jefe de Aeropuerto y/o a quien éste designe, a la mayor brevedad, la siguiente información:

• Número de pasajeros transportados.

• Número de componentes de la tripulación.

• Combustible estimado a bordo.

• Cargas peligrosas eventualmente a bordo.

• Toda otra información que se le requiera.

c) Previa autorización del Jefe del Aeropuerto y comunicación al Administrador del Aeropuerto, suministrar al público información acerca de la Emergencia Aérea.

d) Declarada la finalización del estado de Emergencia Aérea, elaborar y presentar al Jefe del Aeropuerto en el plazo que éste lo requiera un informe detallado sobre lo ocurrido.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTADO DE ACCIDENTE AEREO.

ARTICULO 132: Declaración del estado de Accidente Aéreo. Inicio del procedimiento.

El Jefe del Aeropuerto declarará el estado de Accidente Aéreo y será la autoridad competente para ejecutar y dirigir el procedimiento previsto en el Plan de Emergencia del Aeropuerto y en el Manual del Aeropuerto.

ARTICULO 133: Accidente Aéreo producido en el Area de Movimiento. Suspensión de las operaciones aéreas y tráfico vehicular.

En caso de Accidentes Aéreos producidos en el Area de Movimiento y cuando la infraestructura de Aeropuerto y las características y consecuencias del Accidente Aéreo lo requieran, el Jefe del Aeropuerto podrá suspender total o parcialmente las operaciones de Aeronaves de conformidad a lo previsto en el presente Manual.

Asimismo, el Jefe del Aeropuerto podrá suspender el tráfico vehicular en dicho sector, en cuyo caso sólo podrán ingresar y circular aquellos vehículos pertenecientes a los servicios contra incendios, sanitarios y de seguridad o de otra naturaleza cuya intervención resulte necesaria o útil para las operaciones en curso.

ARTICULO 134: Tareas a cumplir por el Jefe del Aeropuerto.

En caso de Accidente Aéreo el Jefe del Aeropuerto tendrá a su cargo las siguientes tareas:

1) Coordinar de los servicios contra incendios y sanitarios prestados por la Fuerza Aérea Argentina directamente o a través de quien designe al efecto.

2) Comunicar al Comando de Regiones Aéreas, al Administrador del Aeropuerto, al Operador Aéreo, al ORSNA y a las autoridades judiciales y administrativas que correspondan información respecto de las personas lesionadas o fallecidas y los daños causados a terceros.

3) Disponer las medidas de seguridad necesarias con relación a la Aeronave accidentada, a la zona del Accidente Aéreo y toda otra medida que correspondiera, sin perjuicio de las que pudieran adoptar otras autoridades competentes.

4) Suministrar, previa comunicación al Administrador del Aeropuerto, información relativa al Accidente Aéreo a todos los interesados.

5) Declarar finalizado el Accidente Aéreo y adoptar las medidas que, en el marco de sus atribuciones, resulten necesarias para atender las consecuencias que deriven del hecho ocurrido.

El Plan de Emergencia del Aeropuerto y el Manual del Jefe de Aeropuerto deben contener estas instrucciones.

ARTICULO 135: Servicio contra incendio y Sanidad

Corresponde a la Fuerza Aérea Argentina prestar los servicios contra incendio y de sanidad aeronáutica, y a los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto desarrollar las tareas propias de su función de conformidad con las previsiones del Plan de Emergencia del Aeropuerto y las disposiciones del respectivo Manual del Aeropuerto.

ARTICULO 136: Prioridad de traslados de heridos.

El máximo responsable del servicio de sanidad aeronáutica de la Fuerza Aérea Argentina, adoptará las medidas necesarias para el traslado de las personas heridas a los hospitales y clínicas públicas o privadas externas al Aeropuerto conforme a las prioridades médicas del caso, informando al Jefe del Aeropuerto respecto de las personas atendidas en el Aeropuerto o trasladadas a hospitales o clínicas públicas o privadas externas.

ARTICULO 137: Responsabilidades y funciones de la Policía Aeronáutica Nacional.

Corresponde a la Policía Aeronáutica Nacional ejercer las atribuciones que le confiere la legislación vigente.

ARTICULO 138: Tareas a cumplir por el Administrador del Aeropuerto.

El Administrador del Aeropuerto pondrá a disposición del Jefe del Aeropuerto el personal y medios destinados a urgencias médicas, primeros auxilios y prevención y extinción de incendios a su cargo.

ARTICULO 139: Tareas a cumplir por el Operador Aéreo.

El Operador Aéreo involucrado en el Accidente Aéreo deberá poner en conocimiento del Jefe del Aeropuerto en el más breve plazo posible la siguiente información:

• la nómina completa de Pasajeros embarcados en la Aeronave accidentada.

• la nómina completa de los miembros de la tripulación.

• el combustible presuntamente a bordo al momento del Accidente Aéreo.

• la existencia de cargas peligrosas eventualmente a bordo.

• toda otra información que se le requiera.

El Operador Aéreo y su personal deberán ponerse a disposición del Jefe del Aeropuerto a los efectos de la atención del Accidente Aéreo y de las autoridades competentes con relación a la investigación posterior al Accidente Aéreo y los procedimientos judiciales y/o administrativos que se inicien a causa o con motivo de él.

El Operador Aéreo deberá asistir a aquellas personas afectadas por el Accidente Aéreo que no hayan resultado lesionadas y se encuentren en el Aeropuerto.

ARTICULO 140: Tareas a cumplir por los Prestadores y Permisionarios.

Los Prestadores y Permisionarios deberán poner a disposición del Jefe del Aeropuerto y/o del Concesionario todo el personal, bienes y medios existentes en el Aeropuerto que pudiera ser requerido por aquéllos con motivo del Accidente Aéreo.

CAPITULO IV
EMERGENCIAS ESPECIALES: EMERGENCIAS SANITARIAS, AMENAZA DE BOMBAS Y SABOTAJES.

ARTICULO 141: Procedimiento a seguir. Plan de Emergencia y de Seguridad.

En los casos en que por cuestiones sanitarias vinculadas a los pasajeros y/o tripulantes, transporte de mercaderías peligrosas, amenaza de bombas, sabotajes y/o apoderamiento ilícito de una o más Aeronaves pudiera resultar pertinente la declaración de Emergencia Aérea serán de aplicación, en la medida que resulten pertinentes, las disposiciones previstas en los Capítulos I y II del presente título y las de este capítulo, sin perjuicio de lo previsto en el Plan de Emergencia del Aeropuerto y en el Manual del Aeropuerto.

ARTICULO 142: Emergencia Aérea sanitaria.

Cuando una o más personas a bordo de una Aeronave presenten síntomas o enfermedades contagiosas o infecciosas actual o potencialmente peligrosas para la salud pública, el Jefe del Aeropuerto declarará el estado de Emergencia Aérea Sanitaria.

En ese caso y en la medida en que la infraestructura del Aeropuerto lo permita, el Jefe del Aeropuerto asignará a la Aeronave un puesto de estacionamiento en una Plataforma aislada del resto de las Aeronaves, edificios o zonas públicas y apta para la mejor atención de la Emergencia Aérea y la prevención de sus eventuales efectos.

El Jefe del Aeropuerto notificará del hecho a todas las autoridades competentes en la materia para la atención de la emergencia y adoptará, en el marco de su competencia, todas las medidas necesarias para tutelar la salud y seguridad de las personas que se encuentren en el Aeropuerto procurando no afectar el normal funcionamiento del Aeropuerto y de las operaciones aéreas.

ARTICULO 143: Emergencia en caso de amenaza de bombas, sabotajes y/o apoderamiento ilícito de Aeronaves. Procedimiento.

Ante la existencia de amenaza de bombas, sabotajes y/o apoderamiento ilícito de Aeronaves que se encuentren en el Aeropuerto o que tuvieren como destino el Aeropuerto, el Jefe del Aeropuerto declara el estado de emergencia pertinente.

El Jefe del Aeropuerto notificará esa circunstancia a todas las autoridades competentes en la materia para la atención de la emergencia y adoptará todas las medidas necesarias en el marco de su competencia, para tutelar la seguridad de las personas que se encuentren en el Aeropuerto procurando no afectar su normal funcionamiento y las operaciones aéreas.

En ese caso y en la medida que la infraestructura del Aeropuerto lo permita, el Jefe del Aeropuerto asignará a la Aeronave un puesto de estacionamiento en una Plataforma aislada del resto de las Aeronaves, edificios o zonas públicas y apta para la mejor atención de la Emergencia Aérea y la prevención de sus eventuales efectos.

ARTICULO 144: Emergencia atribuible a Mercancías Peligrosas. Procedimiento.

En caso de verificarse la existencia de una Emergencia Aérea por un hecho atribuible al transporte aéreo de Mercancías Peligrosas o relacionadas con él producido a bordo de una Aeronave que ocasione lesiones a una o más personas o bienes, o un incendio, ruptura, derramamiento, fuga de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de vulneración de la integridad de algún embalaje que pudiere afectar en forma real o potencial la seguridad de las personas, el Jefe del Aeropuerto declarará el estado de Emergencia Aérea pertinente.

En ese caso y en la medida en que la infraestructura del Aeropuerto lo permita, el Jefe del Aeropuerto asignará a la Aeronave un puesto de estacionamiento en una plataforma aislada del resto de las Aeronaves, edificios o zonas públicas que sean aptas para la mejor atención de la emergencia y la prevención de sus eventuales efectos.

Declarada una Emergencia atribuible a Mercancías Peligrosas será de aplicación el procedimiento previsto en el presente Manual para la emergencia aérea sin perjuicio de la adopción de las medidas propias de este tipo de acontecimientos, que resultaren necesarias para tutelar la salud y seguridad de las personas que se encuentren en el Aeropuerto, procurando no afectar su normal funcionamiento y las operaciones aéreas.

En caso de producirse la muerte, lesiones graves a alguna persona o daños de consideración a la propiedad como consecuencia de la Emergencia Aérea, el Jefe del Aeropuerto declarará el Estado de Accidente Aéreo, resultando de aplicación el procedimiento previsto en el presente Manual para tales accidentes.

En la elaboración del Plan de Emergencia, el Jefe del Aeropuerto deberá contemplar las disposiciones relativas a la "Orientación sobre respuesta de emergencia para afrontar incidentes aéreos relacionados con Mercancías Peligrosas" de la Organización del Aviación Civil Internacional (Documento 9481-AN/928 OACI).

Estas emergencias deben estar desarrolladas en detalle en el Plan de Emergencia del Aeropuerto.

CAPITULO V
EMERGENCIAS EN EL AEROPUERTO NO RELACIONADAS CON AERONAVES.

ARTICULO 145: Atribuciones del Administrador del Aeropuerto.

El Administrador del Aeropuerto tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para cumplir con los planes de prevención y atender las emergencias en el Aeropuerto.

El Administrador del Aeropuerto establecerá en cada Aeropuerto los planes de prevención contra incendios, inundaciones, derrumbes, etc. y dictará los manuales de procedimiento necesarios para atender las emergencias derivadas de tales acontecimientos en las áreas de su competencia y sujeto a la aprobación del ORSNA.

ARTICULO 146: Deber de cumplimiento de las medidas del Administrador del Aeropuerto.

Todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que se encuentran en el Aeropuerto deben cumplir con las medidas adoptadas por el Administrador del Aeropuerto para la prevención y atención de las emergencias previstas en el presente Capítulo.

ARTICULO 147: Medidas y procedimientos de prevención.

Corresponde al Administrador del Aeropuerto ordenar y fiscalizar el cumplimiento efectivo de las medidas adoptadas y procedimientos existentes para prevenir situaciones que puedan dar lugar a emergencias no relacionadas con Aeronaves.

ARTICULO 148: Deber de colaboración.

Todos los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto, Operadores Aéreos, Prestadores, Permisionarios, sus dependientes o empleados, Pasajeros, Usuarios y toda otra persona que se encuentre en el Aeropuerto deberán prestar su mayor colaboración con las autoridades competentes encargadas de atender la emergencia y acatar las instrucciones que imparta el Administrador del Aeropuerto según las características de la emergencia, sujeto a su reglamentación en el Plan de Emergencia del Aeropuerto.

ARTICULO 149: Plan de emergencia contra incendio.

Le corresponde al Administrador del Aeropuerto actuar de conformidad con lo establecido en el Plan de Emergencia del Aeropuerto en todos los procedimientos relativos a la prevención de incendios en la Terminal Aérea, con suficiente equipamiento y personal entrenado.

ARTICULO 150: Otras emergencias.

El Manual del Aeropuerto preverá las normas y procedimientos relativos a la prevención y atención de cualquier otra emergencia no relacionada con Aeronaves distinta a la prevista en el artículo anterior, de conformidad con las características geográficas y geológicas del lugar de emplazamiento del Aeropuerto, su infraestructura e Instalaciones Aeroportuarias.

ARTICULO 151: Actos de interferencia ilícita. Normas para la prevención. Funciones del Administrador del Aeropuerto y de la Policía Aeronáutica Nacional.

En consulta con la Policía Aeronáutica Nacional corresponderá al Concesionario establecer las reglas de prevención de actos ilícitos que puedan transformarse en emergencia.

Estas reglas deberán ser observadas por todas las personas físicas y jurídicas que se encuentren en el Aeropuerto y por los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto.

La Policía Aeronáutica Nacional y el personal del Concesionario encargados de la seguridad y vigilancia en el Aeropuerto deberán fiscalizar el debido cumplimiento de las reglas mencionadas y las instrucciones impartidas como consecuencia de ellas, que deberán estar incluidas en el Plan de Emergencia del Aeropuerto.

ARTICULO 152: Reglas para la atención. Funciones del Administrador del Aeropuerto y de la Policía Aeronáutica Nacional.

Corresponde al Administrador del Aeropuerto establecer las reglas que deben ser observadas en caso de presentarse una emergencia como consecuencia de actos ilícitos que ocurran en el Aeropuerto. Tales reglas deberán contar con la previa conformidad de la Policía Aeronáutica Nacional y prever las medidas y procedimientos tendientes a evitar o reducir la producción de daños a las personas y/o bienes.

Todas las instrucciones deben estar contempladas en el Plan de Emergencia del Aeropuerto.

ARTICULO 153: Procedimientos.

El Manual del Aeropuerto deberá prever las normas y procedimientos relacionados con la prevención y atención de la emergencia de conformidad con las características del lugar de emplazamiento del Aeropuerto y demás Instalaciones Aeroportuarias.

Las instrucciones deben estar contempladas en el Plan de Emergencia del Aeropuerto.

SECCION CUARTA
DEL DESARROLLO COMERCIAL DEL AEROPUERTO

TITULO I
NORMAS GENERALES PARA LA EXPLOTACION COMERCIAL DEL AEROPUERTO

CAPITULO I
OBJETIVOS DEL DESARROLLO COMERCIAL. REGLAS GENERALES.

ARTICULO 154: Objetivos del Desarrollo Comercial del Aeropuerto.

El objetivo del Desarrollo Comercial del Aeropuerto consiste en ejecutar las políticas, iniciativas y actividades conexas con la actividad aeroportuaria establecidas y organizadas por el Concesionario para la maximización de resultados y el desarrollo del Aeropuerto, incluidos los aspectos de infraestructura, como empresa comercial. Ello incluye, entre otros aspectos que decida el Concesionario, todas las iniciativas tendientes a aumentar el tráfico aéreo y a desarrollar las actividades comerciales, industriales y servicios afines y/o conexos con la Actividad Aeroportuaria buscando dar confort y satisfacción a las necesidades de los Pasajeros y Usuarios del Aeropuerto y facilitarles la elección y adquisición de bienes, servicios generales y de esparcimiento y entretenimientos que permitan atender la demanda de actividades no aeronáuticas que se desarrollan en el Aeropuerto. El Concesionario dentro del plazo de nueve (9) meses de la toma de tenencia de cada aeropuerto concesionado, pondrá en conocimiento del ORSNA el Plan de Desarrollo Comercial del Aeropuerto, así como las eventuales modificaciones que el Concesionario le introduzca. El horizonte temporal de dicho plan será como mínimo de cinco (5) años.

ARTICULO 155: Autorización previa.

En el Aeropuerto sólo podrán prestarse servicios y/o ejercerse actividades comerciales, industriales y/o servicios afines con la Actividad Aeroportuaria con autorización previa del Concesionario, el cual deberá observar disposiciones vigentes en la materia y las del respectivo contrato de concesión.

ARTICULO 156: Superficies del Aeropuerto aptas para la explotación comercial.

Sólo podrán explotarse servicios y/o actividades comerciales, industriales y/o servicios afines y/o convenios con la Actividad Aeroportuaria en los Espacios Asignados por el Concesionario, sobre la base de los espacios asignados oportunamente al mismo por el contrato de concesión.

La extensión y/o ubicación de cada Espacio Asignado podrá ser modificada por el Concesionario en caso de considerarlo conveniente para el Desarrollo Comercial o el desarrollo operativo del Aeropuerto. Las asignaciones de espacio y sus modificaciones serán comunicadas al ORSNA, dentro del quinto (5°) día de decididas por el Concesionario.

ARTICULO 157: Modalidad de las actividades comerciales y servicios.

Las actividades comerciales y servicios prestados en el Aeropuerto deberán cumplir, como mínimo, con los requisitos propios establecidos en el Contrato, Permiso y/o autorización emitida por el Concesionario y las exigencias previstas especialmente en cada Aeropuerto.

ARTICULO 158: Organización y Administración de la actividad comercial.

La administración y coordinación del funcionamiento y explotación del Desarrollo Comercial del Aeropuerto estará a cargo exclusivamente del Concesionario o de quien él designe.

Los Prestadores y Permisionarios deberán sin perjuicio de las restantes disposiciones o medidas que adopte el Concesionario cumplir las obligaciones previstas a continuación a título meramente enunciativo:

a) facilitar a los Pasajeros, Usuarios y público en general la elección y adquisición de bienes y servicios ofrecidos en un alto nivel de atención y servicios, precios competitivos en el mercado, y eficiencia.

b) brindar de manera continua, regular e ininterrumpida la prestación comercial a su cargo durante el horario comercial y, conforme las condiciones establecidas en el presente Manual, las Disposiciones Generales del Concesionario y/o Administrador del Aeropuerto y el Contrato o Permiso correspondiente.

c) comercializar únicamente los productos o servicios individualizados en el objeto del Permiso otorgado o contrato celebrado.

e) controlar constantemente la calidad y aptitud de los productos y servicios que se comercialicen o presten en el Aeropuerto, la exactitud de las unidades de medida vendidas y el cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias aplicables a su actividad comercial específica.

f) asegurar en todo momento que su actividad sea compatible con el normal desarrollo del Aeropuerto y de la comunidad, con la protección del medio ambiente, las disposiciones nacionales e internacionales de lucha contra el narcotráfico y el uso indebido de drogas y la defensa nacional, las disposiciones existentes en materia de lealtad comercial, defensa del consumidor y cualquier otra norma legal o reglamentaria vigente.

g) adecuar la cartelería de publicidad y demás elementos del Espacio Asignado a las pautas estéticas establecidas por el Concesionario a los efectos de guardar armonía con el resto de las instalaciones del área comercial del Aeropuerto, respetando el presente Manual, el Contrato o el Permiso, y las disposiciones del Concesionario y/o del Administrador del Aeropuerto.

h) En caso de siniestros, reconstruir los bienes dañados que afecten total o parcialmente al Espacio Asignado, de conformidad con las disposiciones del presente Manual y del Contrato o Permiso pertinentes.

i) realizar las inversiones que por razones operativas, estéticas, comerciales o de avances tecnológicos, el Concesionario indicare razonablemente, de conformidad a las normas del presente Manual y del Contrato o Permiso respectivo.

j) mantener ininterrumpidamente y en perfecto estado de conservación, seguridad, higiene, aseo, pintura y decoración el Espacio Asignado, incluidas todas las instalaciones y partes, se trate de luces, equipos, estanterías y demás elementos y accesorios.

k) ejecutar las mejoras, transformaciones o instalaciones de conformidad a las formas y condiciones previstas en el Contrato o Permiso pertinente.

l) ejecutar las obras autorizadas o requeridas por el Concesionario en el Espacio Asignado sin provocar alteraciones, incomodidades ni perjuicios para los Pasajeros, Usuarios, público en general, ni para la seguridad aeroportuaria o las Instalaciones Aeroportuarias.

m) demoler cualquier obra no autorizada por el Concesionario de conformidad a lo previsto en el Contrato o Permiso pertinente. Las demoliciones podrán ser sugeridas por la Fuerza Aérea Argentina o el ORSNA, debiendo siempre contar para su ejecución con la previa autorización escrita del Contrato.

n) requerir autorización formal, previa y escrita del Concesionario para subdividir, ceder, arrendar o transferir el Espacio Asignado, así como agruparlo con otros espacios o alterar, modificar o cambiar el destino estipulado en el respectivo Permiso, el cual deberá observar las previsiones del Contrato de Concesión y demás disposiciones vigentes en la materia.

o) gestionar, obtener y mantener vigentes durante la prestación de sus actividades, las autorizaciones, aprobaciones, habilitaciones y permisos de cualquier tipo que sean necesarios para el desarrollo de la actividad comercial en el Aeropuerto.

p) adoptar todas las medidas de seguridad que resulten aconsejables para reducir al mínimo los riesgos de accidentes, siniestros o ilícitos a personas y bienes en el Espacio Asignado, debiendo para tal caso disponer del personal idóneo y contratar personal de seguridad a su costo y cargo.

q) cesar en la explotación de la actividad y restituir el Espacio Asignado de conformidad a los procedimientos y condiciones previstas en el respectivo Contrato o Permiso.

r) exhibir el precio de los productos y servicios ofrecidos a los Pasajeros, Usuarios y público en general en todo momento en pesos y dólares estadounidenses, debiendo aceptar los pagos efectuados en cualquiera de las dos monedas a la paridad vigente.

s) efectuar todas las comunicaciones a los Pasajeros, Usuarios y público en general en idioma castellano y en inglés.

t) habilitar un libro de quejas que estará a disposición de los Pasajeros, Usuarios y público en general, debiendo comunicar al Concesionario toda queja asentada dentro de las 24 horas de haberse producido. La existencia de este libro se hará saber a los Pasajeros, Usuarios y público en general por medio de un letrero claramente visible en el Espacio Asignado.

u) asegurar a todos los Pasajeros, Usuarios y público en general, la igualdad, el libre acceso y la no-discriminación en la prestación de los servicios.

v) cumplir las disposiciones que en materia de regímenes de descuentos y promociones o sorteos en beneficio de los Pasajeros, Usuarios y público en general fueren establecidas razonablemente por el Concesionario.

w) solicitar autorización previa formal y escrita al Concesionario para realizar campañas publicitarias dentro del Aeropuerto.

aa) abonar los impuestos, tasas y contribuciones correspondientes al ejercicio de su actividad, así como el canon, servicios adicionales y otros cargos de conformidad a las disposiciones previstas en el Contrato o Permiso pertinente.

ab) contar con el personal idóneo, en número suficiente, uniformado y en correcto estado de presentación para el desarrollo de las actividades en el Espacio Asignado, obligando a cada uno de sus empleados a portar la credencial correspondiente de acuerdo a las previsiones del respectivo Contrato o Permiso y del presente Manual.

ac) contratar su personal de conformidad con las leyes y reglamentaciones que en materia laboral y de seguridad social se encuentren vigentes.

ad) cumplir los requerimientos del ORSNA, de la Fuerza Aérea Argentina, de la Policía Aeronáutica Nacional y /o del Concesionario con relación a la separación del personal que ellos consideren inadecuados por no haber dado debido cumplimiento de normas o disposiciones de las Autoridades del Aeropuerto relacionadas con la atención a los Pasajeros, Usuarios y público en general.

ae) propender a que el personal afectado a la atención de los Pasajeros, Usuarios y público en general se encuentre en condiciones de hablar, leer y escribir fluidamente en idiomas castellano e inglés durante todo el tiempo que desarrolle actividades de servicio al público.

af) poner a disposición del Jefe de Aeropuerto y/o del Administrador del Aeropuerto y/o de la autoridad competente, el personal y los medios a su cargo en caso de producirse las emergencias previstas en el presente Manual.

ag) contar con un servicio de emergencias médicas con cobertura para todo su personal de acuerdo con lo previsto en el respectivo Contrato o Permiso.

ah) responder por los reclamos de sustracciones o accidentes ocurridos dentro del Espacio Asignado a Pasajeros, Usuarios o público en general, sin perjuicio de las responsabilidades propias del Concesionario, según la legislación civil.

ai) contratar y mantener durante toda la vigencia de la prestación comercial a su cargo los seguros que cubran los riesgos de incendio, robo, hurto, daños a mercaderías o vidrieras, incluso los provenientes de filtraciones y orificios, de responsabilidad civil por daños a terceros, daños a linderos, daños causados por el tumulto popular, vandalismo, malevolencia, terrorismo, huelga y lock-out, impacto de Aeronaves y/o vehículos terrestres, humo, seguros de dinero en tránsito, así como cualquier otro seguro por todos aquellos riesgos no previstos y que en el futuro pueda determinar el ORSNA y/o el Concesionario como necesarios para la adecuada cobertura del Aeropuerto, Pasajeros, Permisionarios, Prestadores y público en general. Las pólizas deberán ser a cargo del Prestador o Permisionario, contratadas con compañía de primer nivel del mercado asegurador y endosadas a nombre del ORSNA, del Concedente y del Concesionario.

aj) contratar una póliza de seguro de vida colectivo obligatorio para todo su personal y la cobertura correspondiente exigida por la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (ART).

ak) exhibir cuando le sea requerida por el Concesionario, el ORSNA, y cualquier otra autoridad competente, las correspondientes pólizas, endosos, comprobantes de pago y demás documentación relativa al contrato de dichos seguros.

al) satisfacer íntegramente en todos los casos las indemnizaciones por despidos, accidentes y demás responsabilidades originadas por la explotación comercial o actividad llevada a cabo en el Aeropuerto dentro o fuera del Espacio Asignado incluyendo la responsabilidad derivada de las obligaciones del Permisionario o Prestador con organismos de la seguridad social, asociaciones sindicales y aquéllas derivadas de la normativa laboral sancionada por el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social de la Nación y/o por los organismos provinciales correspondientes.

all) facilitar el acceso de los inspectores del ORSNA y de los autorizados por el Concesionario a todas las instalaciones, así como también a la documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

am) firmar las actas de infracciones labradas por parte de los funcionarios del ORSNA y/o del personal autorizado del Concesionario y/o cualquier otra Autoridad del Aeropuerto.

an) responder en todos los casos respecto de los daños o deterioros ocasionados a los bienes afectados a la explotación que no obedezcan al uso normal de los mismos.

añ) abstenerse de afectar el orden público, la disciplina del Aeropuerto, el debido respeto al personal militar y civil que en él se desempeña, con procederes incorrectos, ejercidos por sí, por personal a sus órdenes o por quien desarrolla actividades por su cuenta.

ao) cumplir las sanciones y penalidades establecidas en el presente Manual y en el Contrato o Permiso pertinente.

En los supuestos que lo solicite el Administrador del Aeropuerto, la Fuerza Aérea Argentina prestará su colaboración a fin de hacer cumplir el presente Manual, así como las disposiciones generales del Concesionario, el Contrato o Permiso correspondiente o cualquier otra disposición aplicable a los Pasajeros, Permisionarios, Prestadores o público en general.

ARTICULO 159: Designación de persona responsable.

Los Permisionarios y/o Prestadores de cualquier actividad en el Aeropuerto deberán designar, con indicación de domicilio y documento de identidad, la o las personas responsables con la cual el Concesionario mantendrá todas las relaciones comerciales y/o administrativas. A tales efectos deberán disponer de todos los medios necesarios para establecer un fácil y rápido contacto con el Concesionario.

El o los responsables propuestos deberán ser aceptados por el Administrador y el Jefe del Aeropuerto.

ARTICULO 160: Normas y patrones ético-comerciales. Usos y costumbres comerciales.

Toda persona que realice actividades comerciales en el Aeropuerto deberá abstenerse de ejercer actos contrarios a las normas, patrones ético-comerciales y estándares mínimos de calidad que establezca el Concesionario en su Plan de Desarrollo Comercial, así como a los usos y costumbres que rijan su desarrollo en un ámbito público de las características de los Aeropuertos.

ARTICULO 161: Actividades comerciales no autorizadas en el Aeropuerto.

Toda persona que realice actividades que la requieran sin autorización previa, formal y escrita del Concesionario, será intimada por éste a cesar de inmediato en su ejercicio y a abandonar el Aeropuerto.

En caso de no acatar esa intimación, el Concesionario procederá por sí o con la colaboración de la Policía Aeronáutica Nacional, a retirar del Aeropuerto al infractor o infractores, de conformidad con el procedimiento previsto en el presente Manual.

CAPITULO II
ESPACIOS ASIGNADOS.

ARTICULO 162. Contratos con prestadores o permisionarios.

El Concesionario presentará al ORSNA, para su aprobación, los contratos tipo que celebre con los prestadores o permisionarios, cuyo plazo de duración no podrá exceder el plazo de la concesión, y que deberán contener los elementos indispensables para el correcto funcionamiento del Aeropuerto.

Asimismo, el Concesionario pondrá en conocimiento del ORSNA, dentro del plazo que éste le fije, la lista de prestadores y permisionarios, con indicación del espacio asignado, el tipo de contrato celebrado, el monto del canon, arriendo u otra forma de retribución y la periodicidad de su pago, el plazo fijado al contrato y la actividad que desenvolverá el prestador o permisionario. El Concesionario informará al ORSNA, dentro del quinto (5°) día, sobre las modificaciones que sobrevengan en la información contenida en la lista.

CAPITULO III
GASTOS COMUNES.

ARTICULO 163: Obligación de coparticipar en el pago de los gastos comunes.

La administración y explotación de todas las instalaciones comunes del Aeropuerto compete al Concesionario.

Los Prestadores, Permisionarios y cualquier otra persona que haya recibido del Concesionario un Espacio Asignado o realice actividades en el Aeropuerto deberá participar de los gastos comunes necesarios para el funcionamiento, administración y conservación.

ARTICULO 164: Forma y lugar de pago.

Los gastos comunes deberán abonarse en moneda de curso legal en la República Argentina o mediante los medios de pago que el Concesionario disponga a tal efecto, en el domicilio y condiciones que se establezcan en el Permiso o Contrato respectivo.

ARTÍCULO 165: Gastos comunes medidos directamente y gastos comunes sujetos a criterios de medición.

Los gastos comunes comprenden (i) aquellos gastos cuyo consumo o prestación es medida directamente y (ii) aquellos cuyo consumo o prestación no es medida directamente sino a través de diferentes criterios de medición fijados al efecto.

Los gastos comunes del Aeropuerto que sean medidos directamente serán facturados al Prestador, Permisionario o consumidor con referencia directa al consumo medido en el período pertinente.

Los gastos comunes cuyo consumo o prestación no sean medidos directamente serán abonados por Prestadores, Permisionarios y otros deudores de acuerdo con criterios de medición que pueden ser previstos en cada Permiso o documento pertinente o en las disposiciones que al efecto establezca el Concesionario.

Los períodos de medición de ambas clases de gastos comunes así como los criterios para el cobro de los gastos no medidos (por ejemplo el tipo de actividad, la cantidad de consumo, metros lineales o metros cuadrados asignados, etc.) serán establecidos por el Concesionario en cada Aeropuerto y de conformidad con la medida del interés de la actividad desarrollada y las características del Desarrollo Comercial de aquéllos, aplicando siempre criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Los períodos de medición y pago de los gastos comunes así como los criterios para determinar los gastos comunes no medidos directamente, pueden ser modificados por el Concesionario en la medida que el Desarrollo Comercial del Aeropuerto lo requiera, aplicando siempre criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

ARTICULO 166- Liquidaciones, rendiciones de cuentas.

El Concesionario o quien éste designe deberá poner mensualmente a disposición de los Prestadores, Permisionarios, la Fuerza Aérea Argentina y los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto las liquidaciones de gastos comunes. Los obligados al pago podrán examinar la documentación del Concesionario que respalde las liquidaciones. Dentro del quinto (5º) día hábil de recibidas las liquidaciones, podrán ser observadas en forma fundada por los obligados al pago y el Concesionario resolverá sobre la observación dentro de los diez (10) días hábiles de formulada. Si la observación fuera acogida, el Concesionario procederá a formular correctamente la liquidación. En cambio, si la misma fuese desestimada, el obligado abonará el importe de la liquidación dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la desestimación, con más los intereses moratorios razonables que el Concesionario establezca para tales casos. Sin perjuicio de ello, el obligado al pago podrá recurrir, dentro del quinto (5º) día hábil, la resolución del Concesionario ante el ORSNA, quien deberá decidir la cuestión, con efecto devolutivo, dentro de los treinta (30) días hábiles de articulado el recurso. Las acciones judiciales o los recursos administrativos que, en su caso, pueda deducir el Concesionario no tendrán efecto suspensivo sobre la resolución del ORSNA.

El Concesionario deberá formular anualmente rendiciones de cuenta sobre los montos recaudados para gastos y su aplicación debidamente certificada por auditores independientes.

CAPITULO IV
SEGUROS.

ARTICULO 167: Responsabilidad de los Permisionarios. Seguros a contratar.

Los Prestadores, Permisionarios y Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto serán responsables de todos los daños y perjuicios de cualquier naturaleza que puedan sufrir su persona, dependientes, Pasajeros, Usuarios y público en general, así como los bienes de cualquiera de ellos en razón de su actividad o con motivo de sustracciones o incidentes ocurridos dentro del Espacio Asignado o que fuere provocado al Aeropuerto o a terceros con motivo del desarrollo de sus actividades.

Los Prestadores, Permisionarios y Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto deberán contratar y mantener durante toda la vigencia del Permiso, como mínimo, seguros que cubran los riesgos de incendio, robo, hurto, daño mercaderías o vidrieras, responsabilidad civil por daños a terceros, daños a linderos, daños causados por tumulto popular, vandalismo, malevolencia, terrorismo, huelga y lock out, impacto de Aeronaves y/o vehículos terrestres y humo así como todo otro seguro por todos aquellos riesgos no previstos en este Manual y que en el futuro pueda determinar el Concesionario y el ORSNA como necesarios para la adecuada cobertura de las instalaciones existentes dentro del ámbito aeroportuario. Estos seguros deberán ser contratados por el Prestador, Permisionario y Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto a su cargo en compañías de primer nivel en el mercado asegurador y debiendo endosar las pólizas a nombre del ORSNA, el Concedente y el Concesionario.

En caso que el Prestador, Permisionario u Organismo y Dependencia Estatal del Aeropuerto no hiciere entrega al Concesionario de las pólizas de seguro que le corresponden o que contratados éstos perdieren vigencia, sea por su vencimiento, por falta de pago o porque la suma asegurada no cubriere el riesgo asegurado, el Concesionario podrá, previa intimación fehaciente, contratar los seguros necesarios por cuenta y a cargo del Prestador, Permisionario u Organismo y Dependencia Estatal del Aeropuerto.

A los efectos de los seguros establecidos en el presente artículo se entiende por terceros todas las personas físicas, jurídicas, públicas y privadas, incluidos los dependientes del Concesionario, Prestadores, Permisionarios y Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto.

ARTICULO 168: Seguros a contratar por el Concesionario.

El Concesionario deberá contratar con compañías de primer nivel en el mercado asegurador, a su elección y en la forma que considere más adecuada y a satisfacción del ORSNA, los siguientes seguros:

a) riesgo de incendio, rayo y explosión y sus riesgos adicionales de las Instalaciones Aeroportuarias y Aeronáuticas, daño por agua, rotura de sprinklers y cañerías, lluvia e inundación.

b) cristales existentes en las instalaciones del Aeropuerto y accidente de trabajo para el personal del Concesionario afectado a la administración y funcionamiento del Aeropuerto.

c) responsabilidad civil por daños materiales a personas que afecten a Pasajeros, Proveedores, Permisionarios, sus dependientes y demás personas que concurran al Aeropuerto en cualquiera de su áreas y playas de estacionamiento, excepto los daños a los dependientes de los Permisionarios sufridos en su propio Espacio Asignado destinado para la explotación de su actividad.

Cuando el destino dado por cualquier Prestador, Permisionario u Organismo y Dependencia Estatal del Aeropuerto a los Espacios Asignados o a las actividades ejercidas en el Aeropuerto fuesen la causa de aumento de las primas de seguro contratadas por el Concesionario o demás Prestadores, Permisionarios u Organismo y Dependencia Estatal del Aeropuerto, dicho Prestador, Permisionario u Organismo y Dependencia Estatal del Aeropuerto deberá solventar el incremento del costo que resultare como consecuencia de ello. En caso de conflicto será resuelto por el ORSNA.

CAPITULO V
HORARIOS DEL AREA COMERCIAL DEL AEROPUERTO.

ARTICULO 169: Horarios de funcionamiento.

Los Espacios Asignados correspondientes a las áreas comerciales del Aeropuerto y toda la actividad que en ella se desarrolle, permanecerán abiertos al público y en funcionamiento, salvo disposición en contrario del Administrador del Aeropuerto cuando no se justifique el horario en razón de las operaciones aeroportuarias, en el horario de 06 a 22 horas todos los días del año, incluso sábados, domingos, feriados y otros días no laborables. Ese horario se extenderá desde la salida del primer avión hasta la salida del último vuelo de línea regular de transporte de Pasajeros u otros horarios cuando ocurran demoras en programas normales y/o se establezcan servicios especiales que a criterio del Concesionario lo justifiquen.

ARTICULO 170: Obligaciones de los Permisionarios

Los Prestadores y Permisionarios deberán mantener dentro del horario mencionado en el artículo anterior los Espacios Asignados iluminados, incluyendo vidrieras y letreros, así como todo el personal necesario y adecuado para la atención al Pasajero y público en general de acuerdo con los estándares que fije el Concesionario.

CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LAS AREAS COMERCIALES DEL AEROPUERTO.

ARTICULO 171- Responsabilidad del Concesionario.

El Concesionario será responsable de la limpieza general de todo el Aeropuerto a excepción de (i) los Espacios Asignados mediante Permisos o Contratos y (ii) las Instalaciones del Aeropuerto que sean utilizadas por la Fuerza Aérea Argentina y los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto, salvo acuerdo de las partes.

Cada Permisionario tendrá a su cargo la limpieza del Espacio Asignado según los estándares fijados en el Permiso o Contratos o los que disponga posteriormente a su celebración, con carácter general, el Concesionario. A tales efectos, deberá contratar las empresas de limpieza habilitadas por el Concesionario, conforme las condiciones por él preestablecidas.

ARTICULO 172: Fiscalización.

En caso de advertir deficiencias en la limpieza de los Espacios Asignados, el Administrador del Aeropuerto podrá requerir la inmediata corrección de ellas o de resultar necesario, establecer un plazo razonable para su corrección.

En los supuestos de existir Espacios Asignados en estado de conservación inconveniente o perjudicial para el decoro, ambiente y/o imagen del Aeropuerto, el Administrador del Aeropuerto podrá adoptar por sí o en colaboración con la Policía Aeronáutica Nacional las medidas necesarias para poner en buen estado de presentación el Espacio Asignado, con cargo al Permisionario o Prestador pertinente.

ARTICULO 173: Embalaje de residuos.

Los residuos deberán ser embalados según las reglas fijadas por el Concesionario o las autoridades competentes, mediante la recolección diferenciada de residuos depositados en las condiciones, lugares y en los horarios fijados por el Concesionario.

ARTICULO 174: Depósito y recolección de residuos.

A fin de permitir una recolección ordenada de los desperdicios los Prestadores y Permisionarios deberán depositar sus residuos en el lugar previsto y mediante los procedimientos y horarios establecidos a tal efecto por el Concesionario.

ARTICULO 175: Seguridad y Salud Pública.

Las medidas y procedimientos que se adopten a los fines del cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo no podrán constituir un peligro para la seguridad y la salud pública, la salud de los Pasajeros, de los Usuarios del Aeropuerto y del público en general.

Al respecto, deberá cumplirse en todo momento con las disposiciones vigentes en materia de protección al medio ambiente, sanidad, seguridad y salud pública.

CAPITULO VII
CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, DECRETOS, ORDENANZAS Y CUALQUIER OTRO ACTO DE LOS PODERES PUBLICOS.

ARTICULO 176: Responsabilidad.

Los Prestadores y Permisionarios serán personalmente responsables del cumplimiento de sus obligaciones frente a las autoridades competentes y asumen la obligación de cumplir por su cuenta y riesgo, en todo momento, el ordenamiento jurídico vigente así como cualquier acto, intimación y/o exigencia que las autoridades nacionales, provinciales o municipales pudieran exigirles, en especial las relativas a la salud, higiene, seguridad y orden público, respondiendo por las multas y penalidades que su incumplimiento demande.

CAPITULO VIII
EVENTOS ESPECIALES.

ARTICULO 177: Autorización previa.

Con autorización previa del Concesionario y comunicación de éste con razonable anticipación

al ORSNA, podrán realizarse eventos especiales dentro del Aeropuerto.

A título meramente de ejemplo, tales eventos podrán consistir en decoraciones especiales, permanentes, periódicas o transitorias; celebración de concursos o sorteos de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia y fijación del tipo y naturaleza de los premios a entregar; la realización de actos de carácter artístico, cultural, periodístico, deportivo, cuyas modalidades serán determinadas en cada caso concreto por el Concesionario.

En tales supuestos, estará a cargo del Concesionario establecer las reglamentaciones y condiciones que presidirán cada evento, así como la designación de árbitros o jurados y, en su caso, la fijación de sus remuneraciones.

SECCION QUINTA
DISPOSICIONES FINALES.

TITULO UNICO

ARTICULO 178. Disposiciones generales del Administrador del Aeropuerto. Procedimiento.

Las disposiciones generales que dicte el Administrador del Aeropuerto serán sometidas a la consideración del Jefe del Aeropuerto, con carácter previo a su entrada en vigencia, cuando resulten susceptibles de afectar las funciones o atribuciones de éste o las pertenecientes a la Fuerza Aérea Argentina.

El Jefe del Aeropuerto podrá formular observaciones fundadas en el plazo de cinco (5) días hábiles de comunicada la disposición. En caso que el Administrador del Aeropuerto comunique la disposición general señalando que resulta de implementación urgente, el Jefe del Aeropuerto deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 24 horas.

En caso que el Jefe del Aeropuerto observe la Disposición General, deberá hacerlo en forma fundada debiendo el Concesionario elevar la disposición general, la observación y las consideraciones que ésta le merezca, al ORSNA para su decisión final.

ARTICULO 179. Vigencia y aplicación del Manual.

El presente Manual entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

En caso de contradicción entre una disposición dictada por el Administrador del Aeropuerto y las disposiciones del presente Manual, será de aplicación lo dispuesto en este último.

DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 5434/98

Establécese el procedimiento que deberán observar los importadores de productos alimenticios acondicionados para su venta directa al público, que concurran ante el Instituto Nacional de Alimentos con el objeto de dar cumplimiento al régimen dispuesto por Resolución Nº 876/98-MSAS.

Bs. As., 23/10/98

VISTO, la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 876/97, publicada en el Boletín Oficial Nº 28.769 del 07-11-97; y

CONSIDERANDO:

Que la referida norma estableció que los productos alimenticios acondicionados para su venta directa al público, legalmente autorizados por las autoridades competentes de los restantes Estados-Parte integrantes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), que se introduzcan a la República Argentina no tendrán la obligatoriedad de inscripción en el Registro Nacional de Productos Alimenticios.

Que dentro de ese régimen de importación, la norma aludida estableció el contenido de la información que deberán presentar los importadores bajo declaración jurada ante el organismo de contralor.

Que es condición de aplicación del régimen impuesto, la circunstancia de que exista igualdad de trato entre los Estados-Parte del MERCOSUR en materia de ingreso de productos elaborados en la República Argentina.

Que la implementación de la Resolución precitada requiere la adopción de medidas tendientes a crear un sistema ágil, previsible y transparente que posibilite que esta Administración Nacional, a través del Instituto Nacional de Alimentos, tome conocimiento del ingreso al país de los productos que ya circulan legalmente en el Estado-parte de origen y que se importen bajo el régimen de esa Resolución, a fin de ejercer sobre tales productos los controles sanitarios que fija la legislación vigente, por lo que es necesario acotar un procedimiento administrativo que permita en los casos de corresponder, actuar preventivamente en tiempo y forma en las tomas de muestras.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades otorgadas por el decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese el procedimiento que deberán observar los importadores de productos alimenticios acondicionados para su venta directa al público, que concurran ante el Instituto Nacional de Alimentos con el objeto da dar cumplimiento al régimen dispuesto por la Resolución Nº 876/97 del Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 2º — Cuando se trate de la importación de productos que no están inscriptos en el Registro Nacional de Producto Alimenticio (RNPA), el importador deberá prestar ante el Instituto Nacional de Alimentos, como mínimo 5 (cinco) días antes del ingreso previsto y por única vez, una DECLARACION JURADA confeccionada de acuerdo con el formulario aprobado como Anexo I y que forma parte integrante de esta Disposición.

Art. 3º — Cualquier tipo de objeción y/o pedido de aclaración al importador respecto a la declaración jurada referida en el artículo anterior, deberá ser efectuado por la Autoridad Sanitaria dentro del plazo perentorio de 5 (cinco) días hábiles administrativos contados desde la fecha de ingresos al organismo.

De no mediar objeciones por parte de la Autoridad Sanitaria transcurrido el plazo previsto, el importador quedará autorizado a circular el producto en todo el país, informando además los datos número (s) de lote(s) y cantidad, previstos en el artículo 4º de la presente Disposición. Cualquier objeción fundada significará la suspensión del plazo indicado. Los productos declarados mediante este sistema no recibirán nuevo número de registro, manteniendo, de existir, la identificación del país de origen.

Art. 4º — Cuando se trate de la importación de productos alimenticios acondicionados para su venta directa al público inscriptos en el Registro Nacional de Producto Alimenticio (RNPA), el único requisito exigible al importador será el de notificar fehacientemente al Instituto Nacional de Alimentos que procederá a ingresar y hará circular libremente el producto por la República Argentina, indicando el o los número de lotes y la cantidad de los productos a ingresar. La certificación aludida en el art. 6º de la presente disposición deberá incluirse, por única vez, cuando se trate del primer ingreso a nuestro país comprendido dentro del régimen de la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 876/97. La notificación deberá ser recibida por dicho Instituto cuarenta y ocho (48) horas antes, como mínimo, del ingreso del producto.

Art. 5º — De acuerdo a lo establecido por el Código Alimentario Argentino (Decreto Nº 2126/71, Anexo II en su texto ordenado por Decreto 2092/91), cuando a juicio de la Autoridad Sanitaria fuera necesaria la verificación analítica de las condiciones higiénicos sanitarias y bromatológicas de determinado producto llegado al país, se efectuará la debida toma de muestras para su análisis. En este caso sólo estará restringida la circulación, comercialización y expendio del producto determinado, autorizándose la entrega del mismo sin derecho a uso, hasta tanto se disponga el resultado de la verificación analítica.

Art. 6º — A los fines del control en el cumplimiento de la condición de reciprocidad establecida en el artículo 4º de la Resolución (MS y AS) Nº 876/97, las entidades representativas del sector productor y/o importador y exportador de productos alimenticios de la República Argentina deberán certificar en la declaración jurada contemplada en el artículo segundo de la presente Disposición que el mismo producto que ingresará a la República Argentina encuadrado en el régimen adoptado por la precitada Resolución, no está sujeto a la exigencia previa de registración alguna por parte de la Autoridad Sanitaria del Estado-Parte del MERCOSUR de donde proviene.

Tal constancia será requisito indispensable para considerar a la operatoria encuadrada dentro del marco de la Resolución (MS y AS) Nº 876/97 y sólo se considerará cumplida cuando se adjunte a la declaración jurada en legal forma.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL

LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS ELABORADOS EN UN ESTADO PARTE MERCOSUR
(Resolución MS y AS Nº 876/97 - art.2º)

ÍNDICE

	DATOS A COMPLETAR EN EL FORMULARIO	
1.	**DATOS DEL IMPORTADOR.**	☐
1.1.	Nombre o Razón Social.	☐
1.2.	Domicilio legal.	☐
1.3.	Domicilio constituido de corresponder.	☐
1.4.	Número de C.U.I.T.	☐
1.5.	Número de inscripción ante la A.N.A.	☐
1.6.	Titular, Representante legal o Apoderado.	☐
1.7.	Número de R.N.E.	☐
1.8.	Director Técnico/Profesional responsable (de ser exigible, de acuerdo al C.A.A).	☐
1.9.	Rubros.	☐
2.	**DATOS DEL PRODUCTO.**	
2.1.	Denominación de venta (de corresponder según Código Alimentario Argentino)	☐
2.2.	Marca.	☐
2.3.	Nombre comercial o de fantasía.	☐
2.4.	Lugar de elaboración.	☐
2.5.	Número de identificación.	☐
2.6.	Condiciones para su conservación.	☐
2.7.	Envases del alimento.	☐
2.8.	Números de lote que componen la operación.	☐
2.9.	Peso total del producto a importar.	☐
3.	**DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.**	
3.1.	Constancia oficial de la Autoridad Sanitaria del país de origen por la que el producto es de libre circulación y apto para el consumo en el mismo de acuerdo a la modalidad adoptada en cada Estado Parte	☐
3.2.	Rótulos originales reglamentarios del producto a ingresar.	☐
3.3.	Para el caso que la operación sea realizada por no elaboradores, constancia escrita del elaborador en el sentido de conocer la introducción de ese alimento en la República Argentina.	☐
3.4.	Acreditación de la personería del Titular y/o Representante Legal y/o Apoderado firmante de la Declaración Jurada.	☐
3.5	Certificación de la entidades representativas del sector productor y/o importador y exportador de productos alimenticios de la República Argentina del cumplimiento de la reciprocidad establecida en el artículo 4º - Resolución MS y AS Nº 876/97.-	☐

MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL

LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS ELABORADOS EN UN ESTADO PARTE MERCOSUR

(Resolución MS y AS Nº 876/97 - art.2º)

1. DATOS DEL IMPORTADOR

1.1. Nombre o Razón Social:
Calle y número:
Localidad: Código Postal:
Provincia:
Teléfono: Fax:

1.2. Domicilio legal.
Calle y número:
Localidad: Código Postal:
Provincia:
Teléfono: Fax:

1.3. Domicilio constituido (de corresponder):
Calle y número:
Localidad: Código Postal:
Provincia:
Teléfono: Fax:

1.4. Domicilio del Depósito
Calle y número:
Localidad: Código Postal:
Provincia:
Teléfono: Fax:

1.5. Número de C.U.I.T.:
1.6. Número Inscripción ANA
1.7. Titular, Representante legal o Apoderado.
1.7.1. Apellido y nombre:
1.7.2. Documento de Identidad Nº:
1.7.3. Dirección:
Calle y número:
Localidad: Código Postal:
Provincia:
Teléfono: Fax:

1.8. Número de R.N.E.:
1.9. Director Técnico/Profesional responsable (de ser exigible de acuerdo al C.A.A.:
1.9.1. Apellido y nombre:
1.9.2. Título profesional:
1.9.3. Otorgado por:
1.9.4. Número de matrícula:
1.9.5. Documento de identidad tipo y número:
1.9.6. Rubros Habilitados del Establecimiento (Marcar el Código de Actividad correspondiente según 2.4.)

☐ Alimentos Cárneos
☐ Alimentos Grasos
☐ Alimentos Lácteos
☐ Alim. Farináceos
☐ Alim. Azucarados
☐ Alimentos Vegetales
☐ Bebidas hídricas, agua y aguas gasificadas
☐ Alcoholes, bebidas alcohólicas (con excepción de las fermentadas)
☐ Productos estimulantes y fruitivos
☐ Alimentos de régimen ☐ Otros (no indicados antes)

2. DATOS DEL PRODUCTO

2.1. Denominación de venta:

2.2. Marca:

2.3. Nombre comercial o de fantasía:

2.4. Lugar de elaboración:

2.4.1. País de origen:

2.4.2 Elaborador:
Nombre:
Dirección:
Calle y número:
Localidad: Código Postal:
Provincia o Estado:
Teléfono: Fax:

2.5. Número de identificación, si existiera

2.6. Condiciones de conservación:
Temperatura:
Lapso de aptitud:

MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL

LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS ELABORADOS EN UN ESTADO PARTE MERCOSUR

(Resolución MS y AS Nº 876/97 - art.2º)

2.7. Envases del alimento:

3.5. Certificación de la Entidades Representativas del sector productor y/o Importador y exportador de productos alimenticios de la República Argentina del cumplimiento de la reciprocidad establecida en el artículo 4º - Resolución MS y AS Nº 876/97.

Los abajos firmantes manifiestan con carácter de Declaración Jurada, que los datos consignados más arriba son ciertos y corresponden al producto a comercializar en la Argentina.

.... Firma y Aclaración del Titular, Representante Legal o Apoderado

.... Firma del Director Técnico/ Profesional Responsable (de ser exigible)

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5321/98

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del Lote 1036, Vto. 05/00 de la especialidad medicinal denominada Haloperidol Decanoato Gemepe 150 mg. Inyectable x 3 ml. perteneciente a Laboratorios Gemepe S.A.

Bs. As., 9/10/98

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1056-98-6 del Registro de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por lo referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del Lote 1036, Vto. 05/00 de la especialidad medicinal denominada HALOPERIDOL DECANOATO GEMEPE 150 mg. Inyectable x 3 ml perteneciente a la firma Laboratorios GEMEPE S.A.

Que de lo actuado surge que el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires remitió a la sede del referido Instituto muestras del Lote 1036, Vto. 05/00 de la especialidad medicinal denominada HALOPERIDOL DECANOATO GEMEPE 150 mg. Inyectable x 3 ml perteneciente a la firma Laboratorios GEMEPE S.A., solicitando se proceda a analizar las mismas.

Que a fs. 2/3 se glosan las actas labradas como consecuencia de los análisis realizados sobre las muestras remitidas. Puntualmente, se detectó mediante dichos controles que el producto en cuestión no cumple con la composición declarada en lo referente al contenido de decanoato de haloperidol que se encuentra por debajo del técnico, responsabilizando a este último por la calidad de los productos cuya elaboración dirige, obligándolo a eliminar las partidas defectuosas.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del Lote 1036, Vto. 05/00 de la especialidad medicinal denominada HALOPERIDOL DECANOATO GEMEPE 150 mg Inyectable x 3 ml. perteneciente a la firma Laboratorios GEMEPE S.A.

Art. 2º — Impónese a la firma Laboratorios GEMEPE S.A. la obligación de implementar el retiro del mercado del lote en cuestión, debiendo notificar al INAME la conclusión de dicha acción.

Art. 3º — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma Laboratorios GEMEPE S.A. y a su Director Técnico por presunta infracción a los Artículos 19 de la Ley Nº 16.463, y 7º, 8º y 9º del Decreto Nº 150/92 (t.o. Decreto 177/93).

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5492/98

Establécese que las especialidades y preparados medicinales que contengan como principio activo las drogas incluidas en la Lista III de la Ley Nº 17.818, tendrán condición de Venta Bajo Receta Archivada.

Bs. As., 26/10/98

VISTO el expediente Nº 1-47-4393-98-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y

CONSIDERANDO:

Que se ha advertido, a partir de un reporte del Departamento de Farmacovigilancia, que da cuenta de la comunicación realizada por el Dr. Jorge Cacciavillani, conforme constancias de autos, que existen en el Registro de Especialidades Medicinales de esta Administración Nacional autorizaciones conferidas con distintas condiciones de venta (bajo receta y bajo receta archivada) respecto de las especialidades que contienen CODEINA en concentraciones menores a 100 mg por unidad posológica.

Que asimismo los productos que contienen CODEINA, en concentraciones mayores a 100 mg integrantes de la Lista II de la Ley de Estupefacientes se comercializan bajo la condición de expendio: RECETA y DECRETO contemplada por el Artículo 35 del Decreto 9763/64, reglamentario de la Ley 16.463.

Que el Consejo Asesor Permanente concluye en el informe pertinente que tanto la co-

deína como sus derivados deben prescribirse siempre en condición de Venta Bajo Receta Archivada.

Que el Departamento de Psicoptrópicos y Estupefacientes se manifiesta proclive a un régimen más estricto de comercialización respecto a los preparados conteniendo codeína en concentraciones inferiores a 100 mg por unidad posológica, debiendo expenderse en consecuencia como Venta Bajo Receta Archivada.

Que según disposición 3669/97 los productos conteniendo DIONINA (etil morfina), incluida en Lista III de la ley 17.818, exhiben condición de Venta BAJO RECETA ARCHIVADA.

Que las drogas y preparados incluidos en Lista III, pertenecen al grupo de los morfinosímiles y por lo tanto poseen características similares a codeína y etilmorfina (dionina), respecto a la posibilidad de generar dependencia psíquica y física, siendo conveniente en consecuencia que observen la misma condición de expendio.

Que es pertinente extremar los recaudos que debe guardar la Autoridad Sanitaria para velar por la salud de la población, propendiendo al ejercicio responsable del profesional facultado a prescribir.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines, el Instituto Nacional de Medicamentos, el Departamento de Farmacovigilancia, Departamento de Psicotrópicos y Estupefacientes y el Consejo Asesor Permanente de esta Administración Nacional, han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.
Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establecése que las especialidades y preparados medicinales que contengan como principio activo las drogas incluidas en la Lista III de la ley de Estupefacientes 17.818, tendrán condición de Venta BAJO RECETA ARCHIVADA.

Art. 2º — Dispónese que los titulares de certificados de autorización de especialidades medicinales que contengan como principio activo, cualquiera de las drogas incluidas en la Lista III de la ley de Estupefacientes 17.818, deberán presentar ante esta Administración Nacional, los nuevos rótulos y prospectos dentro del plazo de NOVENTA (90) DIAS corridos, contados a partir de la publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Notifíquese a las Cámaras de Especialidades Medicinales, a las Confederación Médica de la República Argentina (COMRA) y al Colegio de Farmacéuticos. Remítase copia de la presente, como atenta nota, al Dr. Jorge Cacciavillani, Tucumán 357, Bell Ville, Córdoba.

Art. 4º — Anótese, comuníquese a quien corresponda, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, Cumplido, Archívese. PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Subsecretaría de Justicia

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 101/98

Suspéndese la aplicación del recargo para el supuesto de mora en la presentación del trámite de convocatoria obligatorio previsto en el Título III, Capítulo II, artículo 13 del Digesto de Normas Técnico-Registrales.

Bs. As., 3/11/98

VISTO el Anexo I de la Resolución M.J. Nº 1513/93, sustituido por su similar Nº 248/94 y modificado por Resoluciones S.A.R. Nros. 303/95, 103/95, 131/95, 307/95, 330/95 y 170/96 y S.J. Nros. 49 del 11 de agosto de 1997 y 178 del 10 de octubre del mismo año y Disposición S.S.J. Nº 14 del 22 de enero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por la referida norma se fijaron los aranceles que deben percibir los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, estableciéndose entre ellos el correspondiente al recargo para el supuesto de mora previsto en el Título III, Capítulo II, artículo 13 del Digesto de Normas Técnico-Registrales.

Que el citado precepto registral dispone en tal sentido que cuando la presentación del trámite de convocatoria obligatoria se efectúe una vez vencido el plazo fijado para ello por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS se deberá abonar el arancel respectivo con el incremento por mora que determine el MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que es así como a través del antes comentado arancel Nº 6 vigente, segundo párrafo, se prevé "Para el supuesto de mora previsto en el Título III, Capítulo II, artículo 13 del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del vencimiento del plazo fijado por la Dirección Nacional, se establece el recargo de un arancel adicional Nº 40), por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales".

Que siendo ese arancel Nº 40) de un importe de QUINCE PESOS ($ 15), el máximo de tal recargo asciende al importe de SESENTA PESOS ($ 60).

Que habiendo ya transcurrido más de un año del vencimiento del último plazo fijado para la presentación en término del trámite de convocatoria obligatoria va de suyo que toda petición extemporánea debe incrementarse en la actualidad con el máximo del recargo impuesto.

Que, por su parte, y en orden al grado de cumplimento de la convocatoria, las estadísticas indican que la mayoría de los vehículos respecto de los que aún no se la ha efectuado son los de modelos más antiguos y por ende de menor valor económico.

Que, por lo expuesto, se comparte la propuesta de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS de suspender por única vez y por un limitado período el recargo establecido para el supuesto de mora de que se trata, con el propósito y sustento de facilitar —en particular a los sectores de menores recursos— la incorporación al parque convocado de los vehículos que aún no han concretado su presentación, objetivo último que se persigue y alienta con tal iniciativa.

Que, del mismo modo, se comparte la propuesta de incrementar en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) el actual recargo de un arancel adicional Nº 40) por cada TRES (3) meses de mora y hasta un máximo de CUATRO (4) aranceles adicionales, a partir del vencimiento del plazo durante el cual se suspenda la percepción de dicho recargo como un modo de desalentar al incumpliente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del artículo 2º, inciso I), apartado 22 del Decreto Nº 101/85, del artículo 1º del Decreto Nº 1404/91, de la Resolución M.J. Nº 18 del 15 de julio de 1997 y de la Resolución S.J. Nº 214 del 28 de octubre de 1997.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
DISPONE:

Artículo 1º — Suspéndese desde el tercer día hábil posterior al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina hasta el 30 de abril de 1999 la aplicación del recargo para el supuesto de mora en la presentación del trámite de convocatoria obligatoria previsto en el Título III, Capítulo II, artículo 13 del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, fijado por el Anexo I de la Resolución M.J. Nº 1513/93, sustituido por su similar Nº 248/94 y modificado por Resoluciones S.A.R. Nros. 303/95, 103/95, 131/95, 307/95, 330/95 y 170/96 y S.J. Nros. 49 del 11 de agosto de 1997 y 178 del 10 de octubre del mismo año y Disposición S.S.J. Nº 14 del 22 de enero de 1998, arancel 6), segundo párrafo.

Art. 2º — Desde el 1º de mayo de 1999, increméntase en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) el recargo al que se alude en el artículo anterior, de un arancel adicional Nº 40) por cada tres meses de mora y del máximo de cuatro aranceles adicionales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Martínez.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución Nº 745/98

Bs. As., 30/10/98

VISTO el expediente Nº 119.137/98 del Registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de posibilitar el normal funcionamiento de la UNIDAD SECRETARIA DE JUSTICIA, resulta necesario llamar a concurso para cubrir Un (1) cargo vacante Nivel E de dicha Unidad.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este MINISTERIO expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 22 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — LLámase a Concurso General para la cobertura de UN (1) cargo Nivel E en la UNIDAD SECRETARIA DE JUSTICIA de este Ministerio.

ARTICULO 2º — Facúltase a la DELEGACION JURISDICCIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, constituida como Organo de Selección de Personal, conforme lo dispuesto en la Resolución S.F.P. Nº 481/94 a aprobar el perfil básico requerido para el cargo a concursar y a fijar el cronograma correspondiente para el cumplimiento de las distintas etapas del proceso de selección.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RAUL E. GRANILLO OCAMPO, Ministro de Justicia.

e. 5/11 Nº 253.658 v. 5/11/98

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución Nº 878/98

Bs. As., 15/10/98

VISTO los expedientes Nº 1392/98 y el Nº 1390/98 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que por los mencionados expedientes se tramitan las Licitaciones Públicas Nacionales Nº 4/98 y 5/98 "Proyecto Ejecutivo y Construcción Tramo 1" y "Proyecto Ejecutivo y Construcción de la Estación de Bombeo en Río Hondo" respectivamente, ambas del Proyecto Sistema Interprovincial Federal (SIF).

Que de los estudios técnicos realizados recientemente por los profesionales contratados por la Secretaría, han surgido ajustes a los proyectos que tienen su correlato en los presupuestos de las obras, por lo cual corresponde ajustar el presupuesto oficial de las mismas.

Que por los mismos motivos expresados anteriormente, resulta conveniente otorgar a los oferentes un plazo más adecuado para la preparación de la documentación técnica a presentar.

Que la situación global de los mercados planteada en los últimos meses afecta el financiamiento con que cuentan los adquirentes de Pliegos de las obras que se licitan y además resulta necesario ofrecer las garantías suficientes para el endeudamiento que contraerá el Estado Nacional, permitiendo de esta forma contar con ofertas más convenientes en cuanto a montos y seguridad jurídica.

Que se han expedido de conformidad, la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION ADMINISTRATIVA y LA DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que el suscripto es competente para la aprobación de la presente, en virtud de lo normado por los Decretos Nº 101/85, 1381/96 y su modificatorio 146/98, 1413/96 y 415/98 y la resolución Nº 126/98.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
A CARGO DE LA SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el Presupuesto Oficial para la Licitación Pública Nacional Nº 4/98 "Proyecto Ejecutivo y Construcción de la Conducción Tramo 1" del Proyecto Sistema Interprovincial Federal (SIF), fijándose en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES ($ 167.000.000).

ARTICULO 2º — Prorrógase para la Licitación Pública Nacional Nº 4/98 "Proyecto Ejecutivo y Construcción de la Conducción Tramo 1" la fecha de presentación y apertura del Sobre número 1 (Precalificación) para el día 30 de noviembre de 1998 a las 16 horas; para la presentación y apertura de los sobres número 2 A (Propuesta Técnica Acueducto 1) para el día 21 de diciembre de 1998 a las 10 horas y para los Sobres número 2 B (Oferta Económica del Acueducto 1 y Anteproyecto y Oferta Económica para desarrollar Proyecto Ejecutivo de Acueducto 2) para el día 31 de enero de 1999, a las 10 horas, en el lugar establecido oportunamente en el llamado a Licitación.

ARTICULO 3º — Modifícase el Presupuesto Oficial para la Licitación Pública Nacional Nº 5/98 "Proyecto Ejecutivo y Construcción de la Estación de Bombeo en Río Hondo" del Proyecto Sistema interprovincial Federal (SIF), fijándose en la suma de PESOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 23.600.000).

ARTICULO 4º — Establécese para la Licitación Pública Nº 5/98, la fecha de presentación y apertura de los Sobres número 1 (Precalificación) el día 23 de noviembre de 1998 a las 10 horas y prorrógase la presentación y apertura de los sobres número 2 A (Propuesta Técnica) para el día 21 de diciembre de 1998, a las 16 horas y para la presentación y apertura de los Sobres número 2 B (Oferta Económica) para el día 31 de enero de 1999, a las 16 horas, en el lugar establecido oportunamente en el llamado a Licitación.

ARTICULO 5º — A través de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, realícense por cinco (5) días la publicación prevista por el Artículo 10 de la Ley Nº 13.064.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Desarrollo Sustentable a cargo de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

e. 5/11 Nº 252.920 v. 11/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2786 - 16/10/98. Ref.: Circular CONAU 1-273. Actualización de las normas contables. Deudores del Sistema Financiero.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha resuelto establecer que las entidades financieras deberán requerir mensualmente —con carácter de declaración jurada— y remitir a este Banco Central con la misma periodicidad, información adicional vinculada con entidades financieras u organismos del exterior (en los términos del anexo que se acompaña), a aquellos clientes cuyos saldos de deuda a fin de cada mes, en la totalidad del sistema financiero sea superior a $ 5.000.000 y además, adeuden a la entidad informante más de $ 500.000.

Asimismo, las entidades financieras y los representantes locales de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país remitirán a este Banco Central similar información generada por las casas matrices, controlantes, subsidiarias o filiales del exterior con referencia a la asistencia brindada a clientes locales o a sus filiales o sucursales del país o del exterior. Ambos requerimientos formarán parte del régimen informativo "Deudores del Sistema Financiero" a partir del correspondiente a octubre, cuya presentación se efectuará el 20 de noviembre próximo.

Por otra parte, se generalizó la presentación de la información referida a vinculación y conjunto económico.

A tales efectos, se acompañan las hojas que corresponde reemplazar en la Circular CONAU-1.

En los aspectos específicos referidos al diseño de registro para informar los datos en cuestión, deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la Circular RUNOR - 1 que complementa la presente.

ANEXOS: La documentación no publicada, puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina, Secretaría General. - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 5/11 Nº 252.910 v. 5/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2787 - 19-10-98 - Ref.: Circular LISOL 1-208. Requisitos mínimos de liquidez.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el texto ordenado a la fecha de las normas dictadas por esta Institución, que son de aplicación sobre el tema de la referencia.

También acompañamos cuadro indicativo del origen de las disposiciones incluidas en dicho ordenamiento.

Les recordamos que la colocación de letras de liquidez bancaria se encuentra suspendida (Comunicación "A" 2477).

ANEXOS

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	ANEXO I A LA Com. "A" 2787

— INDICE —

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.1. Obligaciones comprendidas.

1.1.1. Conceptos incluidos.

1.1.1.1. Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera (en pesos, moneda extranjera y títulos valores públicos y privados).

1.1.1.2. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados que no contengan cláusulas que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de dichos márgenes.

1.1.1.3. Defecto de aplicación de recursos correspondientes al sistema de depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en moneda extranjera.

1.1.2. Exclusiones.

1.1.2.1. Obligaciones con el Banco Central de la República Argentina.

1.1.2.2. Obligaciones con entidades financieras locales.

1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior.

1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.

1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.

1.1.2.6. Saldos de precio por la compra de bienes muebles e inmuebles destinados a uso propio.

1.1.2.7. Obligaciones vinculadas al funcionamiento propio de la entidad, tales como:

i) Utilidades o excedentes pendientes de distribución —incluidos dividendos en efectivo, retornos, honorarios y otras participaciones pendientes de pago o de acreditación— hasta el momento de la puesta a disposición de los titulares.

ii) Sumas recibidas de terceros y puestas por la entidad a disposición de profesionales o gestores, para atender el pago de la prestación de servicios accesorios, tales como estudio de títulos, antecedentes, poderes o tasaciones.

iii) Cargas sociales, impuestos y retenciones al personal, pendientes de pago.

iv) Gastos, sueldos, indemnizaciones por despido, honorarios, pendientes de pago.

1.1.2.8. Cobros a cuenta de préstamos vencidos o por la venta de bienes muebles e inmuebles, mientras no sean aplicados a rebajar los correspondientes rubros activos.

1.1.2.9. Para las sucursales locales de bancos del exterior, las obligaciones por líneas concedidas —cualquiera sea su destino— por su casa matriz o sucursales en otros países, en la medida en que el banco cuente con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras.

1.1.2.10. Para las subsidiarias locales de bancos del exterior, las obligaciones por líneas crediticias concedidas por éstos o sus sucursales en otros países, siempre que sus operaciones y obligaciones se encuentren avaladas explícitamente por el banco controlante y éste se encuentre sujeto a un régimen de supervisión consolidada y cuente con una calificación del nivel mencionado precedentemente.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas).

Quedan excluidos, por lo tanto, los intereses y primas, devengados, vencidos o a vencer, por las obligaciones comprendidas, en tanto no hayan sido acreditados en cuenta o puestos a disposición de terceros.

1.2. Base de aplicación.

Los requisitos mínimos de liquidez se aplicarán sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

1.3. Requisitos mínimos.

Como mínimo, deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa en %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	20
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros	20
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados. "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción" y "Pago de remuneraciones".	20
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, inclusive con bancos y corresponsales del exterior y saldos inmovilizados.	20
1.3.5.	Depósitos a la vista —cajas de ahorros, cuentas corrientes, etc., excepto las cuentas "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción" y "Pago de remuneraciones"— cuya remuneración supere en más de un punto la tasa de interés nominal anual por depósitos en caja de ahorros que surja de la encuesta diaria del B.C.R.A. del segundo día anterior al que corresponda la imposición	80
1.3.6.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	20
1.3.7.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones", pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, inversiones calificadas, obligaciones con los fondos fiduciarios de Capitalización Bancaria y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:	
	i) Hasta 59 días.	20
	ii) De 60 a 89 días	20
	iii) De 90 a 179 días.	15
	iv) De 180 a 365 días	10
	v) Más de 365 días.	0

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulta de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con Backstop Fund S.A. (creada por el Gobierno Nacional en el marco del Programa para el Desarrollo del Mercado de Capitales concertado con el Banco Mundial) o cuando la contraparte sea un banco del exterior que cuente con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras, siempre que en este último caso el convenio se mantenga en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

Las tasas establecidas —según la apertura por plazos fijada— se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones —que se registre en el mes al que correspondan— por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días a dicho lapso.

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos —incluidas las inversiones a plazo y calificadas y las obligaciones con bancos y corresponsales del exterior computables—, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del mismo mes al que correspondan los requisitos mínimos de liquidez.

Los requerimientos surgirán de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazo residuales fijados.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del mes al que corresponde el requisito mínimo de liquidez, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquéllos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada uno de ellos.

1.5. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes al sistema de depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de los requisitos mínimos de liquidez de ese mismo periodo, previa deducción del importe que corresponda a la integración de esos requisitos por los recursos captados dentro de dicho régimen.

1.6. Incremento de exigencia por defecto de colocación de deuda.

Los defectos de colocación totales o parciales —cualquiera sea su origen—, que se verifiquen al 31 de diciembre de cada año respecto de la emisión y colocación anual obligatoria de deuda, determinarán el incremento automático de un punto porcentual de los requisitos mínimos de liquidez, excepto para las obligaciones a plazos residuales superiores a 365 días, a partir de enero siguiente.

Esta mayor exigencia caducará automáticamente el mes siguiente a aquél en que la entidad regularice la situación, mediante el cumplimiento de la obligación que corresponda al año corriente, previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En caso de realización de ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de la colocación obligatoria de deuda, los requisitos mínimos de liquidez se incrementarán automáticamente en tres puntos porcentuales adicionales.

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración.

2.1. Conceptos admitidos

2.1.1. Pases con el Banco Central de la República Argentina (activos para la entidad) por los capitales transados.

2.1.1.1. De títulos públicos.

Estas operaciones se concertarán automáticamente con las entidades financieras que adhieran al procedimiento, por el plazo de un día hábil, a la tasa que se fije diariamente a la apertura de los mercados y por los saldos registrados en sus cuentas corrientes al cierre de las operaciones del día.

Los títulos públicos de contrapartida serán retenidos en cuentas de custodia en el B.C.R.A. a nombre de las entidades.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de las operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF.

Queda aceptado por las entidades que los créditos que se efectúen en cuenta corriente con fecha valor anterior al día de registración, no serán compensados con ningún tipo de retribución por el tiempo transcurrido entre dichas fechas, excepto que se trate de la corrección de errores cometidos por el B.C.R.A. durante la confección y carga de los comprobantes contables correspondientes. En estos únicos casos el B.C.R.A. procederá a concertar y liquidar de oficio una única operación de pase pasivo complementaria con un efecto retroactivo máximo de 5 día hábiles, cualquiera sea el tiempo transcurrido en detectarse el error, por el importe de la operación reasignada.

Los débitos que se contabilicen de igual forma, darán lugar al reintegro de los intereses percibidos durante el período en que se mantuvieron pendientes de registración, por el capital en cuestión y los intereses generados diariamente por él. En estos casos, la suma de intereses a ser reintegrada se debitará en la cuenta corriente de la entidad en forma automática.

No se aceptará ningún tipo de compensación entre créditos y débitos que se contabilicen con fecha valor anterior al día de registración, inclusive cuando se trate de igual fecha valor, salvo que se trate de operaciones directamente vinculadas a los créditos exceptuados más arriba.

2.1.1.2. De certificados de depósito en bancos del exterior.

Estas operaciones se concertarán a un día hábil de plazo, con certificados de depósito de bancos del exterior con calificación internacional de riesgo “AA” o superior, cuyo precio de contado será el valor técnico a la fecha de concertación.

El B.C.R.A. informará a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto el importe total ofrecido para cada día, pudiendo ampliarlo con posterioridad cuando sus tenencias de certificados lo permitan y las expectativas del mercado lo hagan aconsejable. Las entidades deberán cursar los requerimientos por intermedio de dicha Mesa.

Las demandas que se reciban serán consideradas a prorrata del importe total ofrecido, informándose a las entidades el resultado.

Se excluyen del prorrateo las renovaciones cuando la oferta sea por igual o superior valor a la informada el día hábil anterior. Cuando la oferta se efectúe por menor valor y las renovaciones la superen, el prorrateo se efectuará en función de éstas, no quedando margen para la concertación de nuevas operaciones.

Los certificados de depósito vendidos se mantendrán depositados en una cuenta de custodia en el B.C.R.A. a nombre de la entidad.

Los pagos se acreditarán en la cuenta del B.C.R.A., a través del sistema MEP o indistintamente, en el Deutsche Bank Nueva York.

La liquidación de cierre de los pases concertados el día hábil anterior se acreditará en las cuentas corrientes de las entidades en el B.C.R.A. o, de mediar instrucción dada a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto, en Nueva York.

2.1.2. Letras de Liquidez Bancaria del Gobierno Nacional.

Dichos títulos se computarán por el importe invertido para su adquisición, sin en tener cuenta los intereses que se devenguen sobre su valor nominal.

2.1.3. Cartas de crédito “stand-by” que en todo momento mantengan un plazo mínimo de 270 días de vigencia, abiertas por bancos del exterior con al menos una calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras.

La utilización del margen de fondos acordado por dichas cartas de crédito no podrá estar sujeta a condición alguna de ninguna especie —deberá ser irrestricta— y los recursos deberán estar disponibles en forma inmediata a simple requerimiento de la entidad local sin necesidad de aviso previo.

Se admitirá que como contragarantía de las cartas de crédito abiertas en las mencionadas condiciones y para este destino de integración de los requisitos mínimos de liquidez, la entidad financiera afecte préstamos hipotecarios o prendarios u otros documentos representativos de su cartera activa, por hasta el 125% del importe de las cartas de crédito.

El cómputo de esta integración podrá efectuarse siempre que el contrato se ajuste al modelo de carta de crédito “stand-by” incluido en el punto 6.3. de la Sección 6. y que la versión original del documento representativo de la/s carta/s de crédito correspondiente a la entidad, junto con el instrumento de pago pertinente, se mantenga en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York.

El importe de estas cartas de crédito deberá alcanzar, como mínimo, a dos veces la suma computada como integración.

Corresponderá deducir el importe de las líneas de crédito comprometidas a otras entidades financieras locales o del exterior cualquiera sea su naturaleza y el importe de los pasivos existentes con bancos del exterior sujetos a cláusulas de cancelación a simple requerimiento, dentro del plazo de 30 días.

2.1.4. Certificados de depósito a plazo adquiridos por el Banco Central de la República Argentina a bancos del exterior cuya titularidad sea transferida a la entidad.

Tales bancos cumplen los siguientes requisitos:

i) Se encuentran localizados en países cuyas emisiones de deuda en moneda local o extranjera tienen una calificación crediticia “AAA” o su equivalente.

ii) Cuentan como mínimo, con una calificación internacional de riesgo “AA” o su equivalente, otorgada por al menos dos calificadoras de riesgo.

A fin de verificar el nivel de las calificaciones requeridas, se tienen en cuenta las emitidas por Moody’s Investors Service, Standard & Poor’s International Ratings Ltd. o Fitch IBCA Ltd.

Los certificados serán ofrecidos a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto y por intermedio del Sistema de Operaciones Electrónicas (SIOPEL) del Mercado Abierto Electrónico S.A.

Las operaciones se liquidarán en la modalidad “entrega contra pago” en el Deutsche Bank, Nueva York, por intermedio de las cuentas que las entidades y el B.C.R.A. mantienen en aquel banco, con ajuste a las condiciones que para cada instrumento se hagan explícitas en cada oferta.

En las cuentas corrientes de las entidades compradoras en el B.C.R.A. se debitarán los siguientes importes en concepto de recupero de gastos: us$ 50 por cada certificado de hasta us$ 10 millones y us$ 100 por cada certificado de más de us$ 10 millones.

El cómputo de esta integración deberá efectuarse durante el plazo de vigencia de las imposiciones y por el valor de capital y los intereses devengados.

El B.C.R.A. recomprará a precios de mercado los certificados de depósito, cuando las necesidades de liquidez de la entidad así lo justifiquen, a cuyo fin ésta deberá efectuar la pertinente solicitud por intermedio del Area de Supervisión de Entidades Financieras.

Los certificados de depósito no podrán ser transferidos, salvo con motivo de dicha recompra, y deberán mantenerse en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York.

2.1.5. Cuenta “Requisitos de Liquidez” abierta en el Deutsche Bank, Nueva York, a nombre y a la orden de la entidad.

2.1.6. Certificados de depósito a plazo fijo emitidos por bancos del exterior que cuenten, como mínimo, con una calificación internacional de riesgo otorgada por alguna de las calificadoras, según se detalla seguidamente:

Calificadora	Calificación requerida
Moody’s Investors Service	Aa (largo plazo)
Standard & Poor’s International Ratings Ltd.	AA (largo plazo)
Fitch IBCA Ltd.	AA (largo plazo)
Duff & Phelps Credit Rating Co.	AA (largo plazo)

Las entidades deberán ser titulares del derecho de ejercer una opción de venta a un banco del exterior que reúna el requisito señalado precedentemente, en cualquier momento durante la vigencia de la imposición.

La posibilidad, expresamente establecida en el instrumento o en documento independiente, de cancelar anticipadamente —en cualquier momento— la imposición a simple requerimiento del tenedor es equivalente a ser titular del derecho de ejercer la opción de venta.

Se admitirá el cómputo de esta integración por el valor de ejercicio de la opción o de cancelación anticipada, desde el día de concertación.

Los certificados y los contratos de opción de venta correspondientes a la entidad deberán mantenerse en custodia en el Deutsche Bank Nueva York, o en los agentes de custodia que éste designe, observando en lo pertinente lo previsto en esta materia en el punto 2.1.11.

2.1.7. Bonos de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con al menos una calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras.

Deberá tratarse de títulos con cotización habitual por importes significativos en bolsas o mercados del exterior.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la cotización diaria de los títulos.

Se admitirá el cómputo de esta integración siempre que los bonos o certificados representativos de la inversión se mantengan en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York.

2.1.8. Títulos valores –obligaciones y acciones– emitidos por empresas constituidas en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo económicos (O.C.D.E.). Se requerirá que las empresas emisoras mantengan en vigencia obligaciones que cuenten con al menos una calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras.

Deberá tratarse de títulos de alta liquidez, con cotización diaria por importes significativos en bolsas o mercados de valores que operen en plazas de países integrantes de la mencionada organización (O.C.D.E.).

El valor de la tenencia de cada título no podrá superar el equivalente al 5% del importe diario transado en esas bolsas, medido según el promedio de los movimientos de los últimos doce meses que haya registrado cada especie.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la cotización diaria de los valores.

Se admitirá el cómputo de esta integración siempre que los títulos se mantengan en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York.

2.1.9. Títulos valores —obligaciones y acciones— no comprendidos en los puntos 2.1.7. y 2.1.8., aun cuando provengan de pases activos para la entidad, emitidos por:

2.1.9.1. Organismos internacionales.

2.1.9.2. Gobiernos centrales y, cuando cuenten con la garantía plena de ellos, sus empresas, agencias o dependencias. En caso contrario, se considerarán emisiones privadas.

2.1.9.3. Bancos comerciales.

En este caso, también se admitirá el cómputo de certificados de depósito, órdenes de pago u otros instrumentos bancarios.

2.1.9.4. Demás empresas y/o corporaciones privadas.

También se admitirá la integración con:

2.1.9.5. Porción preferida ("senior") de emisiones respaldadas con determinados activos (sólo hipotecas o prendas que, en ambos casos, otorguen primer grado de privilegio o similar, y/o cupones de tarjetas de crédito).

La integración con estos conceptos se admitirá en la medida que concurrentemente, se verifiquen las siguientes condiciones:

i) Excepto los organismos internacionales, los emisores deberán pertenecer a países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.).

ii) Los títulos deberán contar con, al menos, dos calificaciones internacionales de riesgo otorgadas por algunas de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras, como mínimo, del nivel que para cada caso se indica a continuación.

a) Para el concepto a que se refiere el punto 2.1.9.2.: "A" o equivalente.

b) Para los conceptos a que se refieren los puntos 2.1.9.1., 2.1.9.3. y 2.1.9.4.: "AA" o equivalente.

c) Para el concepto a que se refiere el punto 2.1.9.5.: "AAA" o equivalente.

iii) Las emisiones deberán tener suficiente liquidez a satisfacción del Banco Central de la República Argentina.

A tal efecto, como requisito previo al cómputo de este concepto para la integración, las entidades financieras deberán aceptar que estas tenencias sean objeto por parte del B.C.R.A. de controles efectivos sobre su grado de liquidez, los que se instrumentarán a base de su venta parcial en las oportunidades y conforme al procedimiento que discrecionalmente determine el B.C.R.A.

A este fin las entidades deberán suscribir el texto cuyo modelo se incluye en el punto 6.1. de la Sección 6.

En el caso de que el B.C.R.A. determine que los títulos no superan esa prueba de liquidez, a valores que no afecten su precio de referencia suministrado por el Deutsche Bank, Nueva York, los activos deberán ser desafectados inmediatamente de la integración.

iv) Los títulos deberán mantenerse en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la información que suministre el Deutsche Bank, Nueva York.

2.1.10. Cuotapartes de fondos de inversión cuyos activos estén constituidos —indistintamente— por los títulos valores a que se refieren los puntos 2.1.7, 2.1.8 y 2.1.9.

Deberá encontrarse previsto que las órdenes de venta de cuotapartes sean aceptadas en el día en que se formule la instrucción y que su liquidación—con acreditación a favor de la entidad del pertinente importe— se efectúe dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la orden de venta.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor de la cuotaparte determinado para cada día del mes en función de la cotización diaria de los valores que componen el fondo, cuando su objeto sea la inversión en los activos a que se refieren los puntos 2.1.7. y 2.1.8. De tratarse de los activos a que se refiere el punto 2.1.9. se utilizará el correspondiente valor que informe el Deutsche Bank, Nueva York, según lo previsto en ese último punto.

Cuando el fondo incluya entre sus inversiones a los activos a que se refiere el punto 2.1.9., el cómputo de las cuotapartes para la integración también estará sujeto a los controles de liquidez y demás requisitos allí previstos. Los administradores del fondo deberán aceptar que el Banco Central de la República Argentina disponga de las tenencias a los fines de ese examen, a cuyo efecto deberán suscribir el texto cuyo modelo se incluye en el punto 6.1. de la Sección 6.

La titularidad de las cuotapartes representativas de las inversiones deberá estar a nombre de las entidades financieras y a la orden del Deutsche Bank, Nueva York. Asimismo, la custodia de los activos del fondo deberá estar a cargo de ese banco.

No se admitirá la concertación de operaciones a término, futuros, opciones u otros derivados, excepto las que se realicen a los fines de la cobertura de los riesgos implícitos en las tenencias o para la fijación de precios, sin que en ningún caso puedan registrarse posiciones netas vendidas o negativas.

2.1.11. Títulos valores del país (públicos y privados) siempre y cuando la entidad local sea titular del derecho de ejercer una opción de venta de los valores a un banco del exterior que cuente con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras.

Deberá encontrarse previsto que el ejercicio de la opción podrá efectuarse en cualquier momento dentro de los siguientes 90 días.

Se computará como integración el valor de ejercicio de la opción desde el día en que se realice la concertación de la operación.

Se admitirá el cómputo de esta integración siempre que:

i) La entidad convenga con la contraparte que ésta informe al Deutsche Bank, Nueva York, acerca de la celebración del contrato de opción, con ajuste al modelo de notificación incluido en el punto 6.2. de la Sección 6.

ii) La versión original del contrato de opción correspondiente a la entidad y los títulos valores pertinentes se mantengan en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York, o en los agentes de custodia que éste designe.

iii) La entidad no mantenga contratos de operaciones de derivados financieros respecto de títulos valores del país, cuyo cumplimiento pueda significar la neutralización de aquellas operaciones.

La entidad deberá abstenerse de formalizar otras operaciones con el banco lanzador de la opción cuyos resultados, según los convenios marco que sean aplicables, puedan estar sujetos a la eventual obligación de compensar créditos con deudas. Consecuentemente, no existen impedimentos para que la entidad local sea simultáneamente vendedora de una opción de compra respecto de los títulos involucrados en la opción de venta, configurando una operación "collar".

Asimismo, se admitirá el cómputo de esta integración desde el día en que se realice la concertación de la operación, siempre que la documentación respaldatoria de la opción de venta —notificación de la opción y contrato— sea depositada en el banco custodio dentro de las 72 horas hábiles siguientes.

2.1.12. Préstamos con garantía hipotecaria formalizados entre el 15.10.95 y el 18.7.97 según los términos del contrato modelo adoptado por las entidades financieras a que se refería la derogada Sección 9. del texto ordenado difundido por la Comunicación "A" 2422, originados y llevados a cabo bajo las pautas establecida por el Banco HIpotecario o DB Program Manager S.A. (Deutsche Morgan Grenfell) y los certificados de participación y títulos representativos de deuda emitidos por los fiduciarios, respecto de fideicomisos referidos a los citados préstamos hipotecarios, siempre y cuando la entidad local sea titular del derecho de ejercer una opción de venta de la cartera o de los valores que pueda ejercerse en cualquier momento dentro de los siguientes 60 días, observando todos los demás recaudos contenidos en el punto 2.1.11.

2.2. Cómputo.

El cumplimiento de la integración de los requisitos mínimos de liquidez se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponden los requisitos, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% del requisito total determinado para el mes inmediato anterior al que corresponda.

2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del requisito mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable en %
i) Puntos 2.1.1. y 2.1.2. (en conjunto)	100
ii) Punto 2.1.3.	50
iii) Puntos 2.1.4. a 2.1.12. (en conjunto)	80
a) Puntos 2.1.9. y 2.1.10. (dentro del margen del 80%)	30
b) Punto 2.1.11. (dentro del margen del 80%)	10
c) Punto 2.1.12 (dentro del margen del 80%)	5

2.4. Garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación.

Los conceptos admitidos para la integración de los requisitos mínimos de liquidez se podrán considerar a tal fin, aun cuando estén afectados en garantía de las cámaras electrónicas de compensación y depositados a nombre de ellas, por cuenta de la respectiva entidad, en cuentas indisponibles en el Banco Central de la República Argentina.

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 3. Incumplimientos.

3.1. Cargo.

3.1.1. Las deficiencias de integración de los requisitos mínimos de liquidez —incluidas las deficiencias del saldo mínimo diario— estarán sujetas a un cargo equivalente a la tasa de interés fijada para el redescuento por iliquidez transitoria en operaciones garantizadas con créditos hipotecarios y prendarios correspondientes a deudores clasificados "en situación normal" o de "cumplimiento normal".

Cuando se verifiquen concurrentemente deficiencias en la posición en promedio y en el requerimiento diario en un mismo mes, se determinará el cargo por la mayor de ambas.

3.1.2. Los cargos podrán ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.

3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos a un interés equivalente a 40% efectivo anual durante el período del incumplimiento.

3.1.4. El Banco Central de la República Argentina podrá debitar de oficio en la cuenta corriente de la entidad, total o parcialmente cuando a su juicio así se justifique, los cargos y los correspondientes intereses.

3.1.5. El cargo se calculará con la siguiente expresión:

$$c = D * 30 / 36500$$

donde

c: importe del cargo.

D: deficiencia sujeta a cargo, expresada en numerales.

Para determinar el interés por los cargos no ingresados en tiempo y forma, se aplicará la siguiente expresión:

$$i = [(1 + TEA) ** n/365 - 1] * 100$$

donde

i: tasa de interés correspondiente al período de mora, en tanto por ciento, con dos decimales.

TEA: tasa efectiva anual durante el período de mora, en tanto por uno.

n: cantidad de días corridos entre la fecha de vencimiento fijada para la efectivización y el día anterior al de la presentación de la pertinente nota de débito para la cuenta corriente abierta en el Banco Central de la República Argentina.

A los fines del redondeo de las magnitudes de “c” e “i”,. se incrementarán los valores en una unidad cuando el tercer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 4. Base de observancia de las normas.

4.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas exclusivamente sus filiales en el país) observarán las normas en materia de requisitos mínimos de liquidez en forma individual.

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 5. Responsables y sanciones.

5.1. Responsables de la política de liquidez.

La entidad financiera informará a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, los nombres de los responsables del manejo de la política de liquidez —que comprende la adopción de los recaudos para el cumplimiento de la integración de los requisitos mínimos de liquidez y el seguimiento de la posición de liquidez— (funcionarios y/o gerente del área), del Gerente General y del director o consejero o máxima autoridad en el país en el caso de entidades extranjeras, a quien se debe reportar la función.

Cuando se produzcan cambios en esa nómina, se deberá actualizar la información dentro de los 10 días corridos de operada la modificación.

5.2. Responsabilidades.

Los funcionarios indicados serán plenamente responsables de verificar que la integración declarada corresponda estrictamente a la definición de los conceptos admitidos a tal efecto, es decir que no se hallen sujetos, directa o indirectamente, a condicionamientos que desnaturalicen el objetivo que se persigue con dichos requisitos (disposición de fondos en tiempo y forma adecuados para hacer frente a la devolución de pasivos), como la existencia de contradocumentos, compromisos formalizados o no u operaciones comprometidas que anulen la liquidez de los instrumentos admitidos como integración.

Asimismo, los funcionarios designados serán responsables por cambios en la política de captación de recursos que impliquen un ardid tendiente a eludir los requisitos mínimos de liquidez tales como el alargamiento del plazo de las operaciones asociado a la cancelación anticipada de las obligaciones.

Los mecanismos o modalidades que, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, hagan presumir la existencia de condicionamientos indebidos a la disposición de liquidez, determinarán la obligación de que la entidad financiera brinde las explicaciones sobre la materia dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del requerimiento.

La Superintendencia se expedirá dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de los descargos.

5.3. Sanciones.

La verificación de infracciones determinará la aplicación de las siguientes sanciones:

5.3.1. Multa de 5 a 10% de los importes indebidamente computados, acumulando las sumas de los últimos 12 meses.

La entidad financiera y las aludidas personas serán solidariamente responsables por las multas que se impongan.

5.3.2. Inhabilitación de 5 a 20 años para el desempeño de funciones en la actividad financiera por parte de las personas responsables del área de liquidez.

Las sanciones tendrán ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir que acuerda la Ley de Entidades Financieras.

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 6. Modelos.

6.1. Modelo de consentimiento para la disposición de activos por parte del Banco Central de la República Argentina, a ser prestado por las entidades financieras o los administradores de fondos de inversión a efectos de comprobar el grado de liquidez de las tenencias.

(indicar lugar y fecha)

Sres.
Banco Central de la República Argentina
Gerencia de Administración de Reservas
S. / D.

Ref.: Requisitos mínimos de liquidez. Consentimiento (puntos 2.1.9. y 2.1.10. de las normas)

Me dirijo a Uds. en mi carácter de representante legal de ………… (indicar denominación de la entidad financiera local o del administrador del fondo de inversión, según corresponda), con el objeto de manifestar irrevocablemente el consentimiento total, pleno y perfecto de la entidad/el administrador (indicar lo que corresponda) que represento, para que el Banco Central de la República Argentina disponga la venta de los activos comprendidos en los puntos 2.1.9. y/o 2.1.10. de las normas de la referencia, con el objeto de comprobar su grado de liquidez, con sujeción a los procedimientos que ese Banco Central determine a su entera discreción.

A esos efectos, eximo a ese Banco Central de toda responsabilidad originada en la venta precitada, incluyendo cualquier pérdida o costo incremental pero no limitada a ello.

Asimismo, adjunto copia certificada de los instrumentos referentes a las decisiones societarias requeridas por la ley, en respaldo del consentimiento aquí prestado.

A todos los efectos derivados del presente consentimiento la entidad/el administrador (indicar lo que corresponda) que represento se somete a la Legislación Argentina y tribunales de la Capital Federal de la República Argentina.

Saludo a Uds. muy atentamente.

Firma y aclaración

6.2. Modelo de notificación de contrato de opción de venta (punto 2.1.11. de la Sección 2.).

Deutsche Bank, Nueva York
Atención: Mr. Michael Tierney

Les informamos que (nombre del banco lanzador de opción) ha convenido con (nombre de la entidad local) la siguiente operación de opción de venta:

Operación: opción de venta
Tipo: americano
Activo subyacente: (título involucrado)
Fecha de negociación:
Fecha de pago de la prima:
Vendedor: (nombre del lanzador)
Comprador: (nombre de la entidad local)
Monto del contrato:
Precio de ejercicio:
Fecha límite de ejercicio:
Fecha de liquidación:
Prima (o precio de la opción):
Forma de liquidación: por diferencia de precios o por entrega de los títulos

Esta operación ha sido realizada conforme a las previsiones del contrato marco de la “ISDA” (International Swap Dealers Association).

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	Anexo II a la Com. “A” 2787

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.1.		“A” 2422	único	1.	1º	
1.	1.1.1.2.		“A” 2422	único	1.	1º	
1.	1.1.1.3.		“A” 2422	único	1.	último	Según Com. “A” 2569
1	1.1.2.1. a 1.1.2.8.		“A” 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.9. y 1.1.2.10		“A” 2422	único	1.	3º	
1.	1.1.3.	1º	“A” 2422	único	1.	1º	Incluye aclaración interpretativa
1.	1.1.3.	último	“A” 2422	único	1.	2º	Incluye aclaración interpretativa
1.	1.2.	1¨	“A” 2422	único	2.	1º	Según Com. “A” 2511
			“A” 2422	único	2.	7º	Según Com. “A” 2648
1.	1.2.	2º	“A” 2422	único	2.	8º	Según Com. “A” 2648
1.	1.2.	último	“A” 2422	único	2.	9º	Según Com. “A” 2569
1.	1.3.		“A” 2422	único	4.		Según Com. “A” 2663 y 2669, con aclaración interpretativa
1.	1.4.1.1.						Explicita criterio
1.	1.4.1.2.		“A” 2422	único	2.	3º	Según Com. “A” 2511
1.	1.4.1.3.		“A” 2422	único	2.	6º	Según Com. “A” 2648

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.4.2.		"A" 2422	único	2.	2º	Según Com. "A" 2511
1.	1.4.3.		"A" 2422	único	2.	4º y 5º	Según Com. "A" 2648
1.	1.5.		"A" 2422	único	2.	último	Según Com. "A" 2569
1.	1.6.	1º	"A" 2494		5.1. 5.1.1.	1º	Según Com. "A" 2653
1.	1.6.	2º	"A" 2494		5.1.	último	Según Com. "A" 2653
1.	1.6.	último	"A" 2494		5.3.		
2.	2.1.1.		"A" 2422	único	3.1.1.		Según Com. "A" 2663
2.	2.1.1.1.		"A" 2380		3.		
2.	2.1.1.2.		"B" 6374 "B" 6378				
2.	2.1.2.		"A" 2422	único	3.1.4.		Según Com. "A" 2663
2.	2.1.3.		"A" 2422	único	3.1.6.		Según Com. "A" 2648
	excepto	penúltimo	"A" 2422	único	3.2.	último	Según Com. "A" 2705
2.	2.1.4.		"A" 2422	único	3.1.12.		Según Com. "A" 2705
			"A" 2695				
			"B" 6324				
2.	2.1.5.		"A" 2422	único	3.1.2.		Según Com. "A" 2663
2.	2.1.6.		"A" 2422	único	3.1.10.		Según Com. "A" 2648
2.	2.1.7.		"A" 2422	único	3.1.3.		Según Com. "A" 2663
2.	2.1.8.		"A" 2422	único	3.1.8.		Según Com. "A" 2648
2.	2.1.9.		"A" 2422	único	3.1.11.		Según Com. "A" 2648 y 2705
2.	2.1.10.		"A" 2422	único	3.1.9.		Según Com. "A" 2648
2.	2.1.11.		"A" 2422	único	3.1.5.		Según Com. "A" 2663 y 2648
2.	2.1.12.		"A" 2422	único	3.1.7.		Según Com. "A" 2648
2.	2.2.		"A" 2422	único	3.	1º y 2º	Según Com. "A" 2663
2.	2.3.		"A" 2422	único	3.2.		Según Com. "A" 2705
2.	2.4.		"A" 2610	I	I.1.	3º	
3.	3.1.1.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, modificado por la Com. "A" 2766
3.	3.1.2. a 3.1.4.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490
3.	3.1.5.		"A" 2422 "B" 5159	único	5.		Según Com. "A" 2490
4.	4.1.						Explicita criterio
5.			"A" 2422	único	6.		Según Com. "A" 2490, con aclaración interpretativa
6.	6.1.		"A" 2422	único	3.3.		Según Com. "A" 2705 y 2694
6.	6.2.		"A" 2422	único	8.		
6.	6.3.		"A" 2422	único	9.		Según Com. "A" 2648

e. 5/11 Nº 252.911 v. 5/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2788. 20/10/98. Ref.: Circular CONAU 1-274. Actualización de las normas contables.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas en las normas contables, que tendrán vigencia a partir de las informaciones correspondientes a octubre, cuya presentación se efectuará el 20 de noviembre próximo.

Además, les aclaramos que las financiaciones correspondientes a Deudores por ventas de bienes deberán incluirse en el "Estado de Situación de Deudores" de acuerdo con la instrucción del punto 3.3.1. de las normas de procedimiento sobre "Deudores del Sistema Financiero" y en la "Información Complementaria al Estado de Situación de Deudores" se incorporará este concepto junto con "Bienes en locación financiera" (códigos 982011 a 982018, 985011 a 985018 y 988011 a 988018).

Asimismo, se ajustaron las denominaciones y/o el contenido de las cuentas 121022, 161031, 165031, 365103, 511058, 515057, 515058 y la hoja 5 de 9 del Plan y Manual de Cuentas de Otros Créditos por Intermediación Financiera.

En Anexo se acompañan las hojas que corresponden incorporar o reemplazar en la Circular CONAU - 1.

Anexos - La Documentacion no publicada, puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina Secretaría General - Mesa de entradas - Distribucion - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 5/11 Nº 252.913 v. 5/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2789. 21/10/98. Ref.: Circular RUNOR 1-303. Presentación de informaciones al Banco Central. Incumplimientos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia al cobro de los gastos de reprocesamiento de los regímenes informativos remitidos por las entidades financieras, para aclararles que la causal "fuera de término" se refiere a todos los regímenes informativos pendientes de validación en cada fecha de vencimiento; por lo cual, una vez efectuado el débito por "fuera de término" al que hace referencia el punto 1.3. de la Circular RUNOR-1, no tendrán lugar nuevos débitos por ese motivo hasta el próximo vencimiento.

Asimismo, en Anexo, se acompaña el detalle actualizado de los regímenes informativos alcanzados por la norma bajo análisis.

ANEXO

REGIMENES INFORMATIVOS

— Balance de saldos y Estado de situación de deudores e Información sobre promedios mensuales de saldos diarios y datos complementarios (R.I.-B.S., E.S.D., I.P.M.S.D. y D.C.). Sin consolidar.

– Deudores del Sistema Financiero (R.I. -D.S.F.) y Financiamiento al Sector Público (R.I. -F.S.P.).

— Requisitos mínimos de liquidez (R.I.-R.M.L.).

— Exigencia e integración de capitales mínimos (R.I.-E.I.C.M.).

— Posición de liquidez (R.I.-P.L.).

— Emisión y colocación de deuda (R.I.-E.C.D.).

— Pago de remuneraciones mediante acreditación en cuenta bancaria (R.I.-P.R.).

— Detalle de empresas o entidades vinculadas a accionistas o directores (R.I.-E.V.).

— Balances consolidados de accionistas controlantes (R.I.-B.C.A.C.).

— Estados contables consolidados de casas matrices del exterior (R.I.-E.C.C.M.).

— Pagos por importes superiores a $ 10.000 (R.I.-P.S.) - sólo para aquellas entidades a las que se les haya solicitado.

— Informe de evaluación de entidades financieras (R.I.-I.E.).

— Nota a que se refiere la Comunicación "A" 2560 (Circular OPASI 2, Capítulo I, punto 1.6.4. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria).

— Información institucional de entidades financieras.

e. 5/11 Nº 252.914 v. 5/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6412. 21/10/98. Ref.: Disolución de la Cámara Compensadora de Chivilcoy - Pcia. de Bs. As.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que el 28.9.98 cesó su actividad la Cámara Compensadora de Chivilcoy, administrada por el Banco de la Nación Argentina por delegación de este Banco Central, para la prestación del servicio de compensación de cheques y otros instrumentos compensables.

e. 5/11 Nº 252.915 v. 5/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6413 - 21/10/98. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasa de referencia en % n.a. Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	19981023	19981023
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta Corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de Ahorros	5.00	4.50
Plazo fijo - de 30 a 59 días	12.00	9.00
Plazo fijo - de 60 o más días	11.75	9.50

e. 5/11 Nº 252.916 v. 5/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6414. 21/10/98. Régimen de redescuentos y adelantos por iliquidez. Tasas de interés aplicables.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Establecer las siguientes tasas de interés nominales anuales para las operaciones de asistencia financiera por iliquidez transitoria establecidas por la Comunicación "A" 2775.

1. Adelanto en cuenta por iliquidez transitoria:

1.1. Con garantía de títulos con oferta pública: 9%.

1.2. Con garantía hipotecaria en primer grado sobre bienes propios de las entidades u otros activos y/o valores: 9,5%.

2. Redescuentos por iliquidez transitoria:

Créditos y/o valores a redescontar, correspondientes a clientes del sector privado no financiero, clasificados "en situación normal" o "de cumplimiento normal": 9,5%.

e. 5/11 Nº 252.917 v. 5/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6415. 21/10/98. Ref.: Circular CONAU-1. Normas Mínimas sobre Controles Internos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para recordarles que las informaciones relacionadas con la constitución y/o modificación de los Comités de Auditoría, así como los datos personales de sus integrantes y los antecedentes laborales del responsable máximo de la auditoría interna, deben ser enviadas dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a sus nombramientos.

La presentación deberá efectuarse a través de Servicios Generales - Mesa de Entradas y estará dirigida a la Gerencia de Régimen Informativo.

e. 5/11 Nº 252.919 v. 5/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6416. 21/10/98. Ref.: Banco Mayo C.L. Adquisición de Sucursales.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Con motivo del interés demostrado por diversas Entidades Financieras para la adquisición de casas con personal y depósitos del Banco Mayo C.L., se comunica al Sistema Financiero en su conjunto que las entidades interesadas en adquirir las casas que en Anexo se detallan, deberán presentar una nota dirigida a la Gerencia de Saneamiento, Reconquista 266, 3º piso, oficina 302 del Edificio San Martín, teléfono 348-3504, antes del viernes 23 a las 12.00 horas.

A esos fines, se señala que los interesados deberán ofrecer contratar personal del Banco Mayo C.L. y asumir la totalidad de los depósitos privilegiados. En contrapartida los adquirentes recibirán disponibilidades y un Certificado de Participación en un fideicomiso.

El 22.10.98 a las 16.00 horas se realizará en Reconquista 266, 3º piso, Salón Bosch, una reunión explicativa sobre la propuesta mencionada en el párrafo precedente.

Se comunica que esta Institución preferenciará aquellas ofertas que contemplen la absorción del personal de la entidad.

Por otra parte se recuerda que el plazo para manifestar interés en mejorar las ofertas para la adquisición de activos y pasivos del Banco Mayo C.L. las cuales incluyen la operatoria Provencred, vence el día jueves 22 a las 12.00 horas en Reconquista 266, 3º piso, Sala de Comisiones.

Para cualquier información adicional deberán comunicarse al teléfono antes citado.

Bco. Mayo - Listado de Sucursales

NSUC	DENOM.	CIUDAD	DIRECCION
1	CENTRAL	CF	Sarmiento 706
3	ONCE	CF	Avda. Corrientes 2232
4	LEZAMA	CF	Suárez 1244
6	BARRIO NORTE	CF	Paraná 1163
10	FLORIDA	CF	Florida 101
11	PARQUE PATRICIOS	CF	Av. Caseros 2999
12	TRIBUNALES	CF	Lavalle 1428
14	SAN MARTIN	San Martín	San Martín 1911
15	VILLA DEVOTO	CF	Francisco Beiró 4502
16	OBELISCO	CF	Sarmiento 1117
18	MORON	Morón	Avda. Rivadavia 18.347
19	PATERNAL	CF	Boyacá 1112
20	GALERIAS PACIFICO	CF	Viamonte 573
21	PARQUE CENTENARIO	CF	A. Gallardo 752
23	PTE. ROCA	Rosario	Pte. Roca 959
24	LIBERTAD	CF	Sarmiento 1240
25	VILLA DEL PARQUE	CF	Nogoyá 3176
26	VIRREYES	Virreyes	Avellaneda 3315
27	VTE. LOPEZ	Vte. López	Maipú 215
29	WARNES	CF	Av. Warnes 1354
32	CALLE MENDOZA	Rosario	Mendoza 3434
33	PELLEGRINI	Rosario	Avda. Pellegrini 1026
34	ROSARIO CENTRO	Rosario	Santa Fe 1235
35	AV. CORRIENTES	CF	Av. Corrientes 2587
36	AVELLANEDA	Avellaneda	General Paz 20
39	ITUZAINGO	Córdoba	Ituzaingó 238/46
40	MATADEROS	CF	Av. Directorio 4901
42	LA PLATA	La Plata	Calle 6 Nº 812
43	L. OLMOS	La Plata	Avda. 44 esq. 197
45	GONNET	La Plata	Camino Centenario (entre 50
46	CALLE 12	La Plata	Calle 56 Nº 886
48	BERISSO	Berisso	Calle 14 Nº 4451
49	PATIO OLMOS	Córdoba	San Juan esq. Vélez Sársfield
50	TUCUMAN	Tucumán	Crisóstomo Alvarez 602
51	CONCEPCION	Tucumán	San Martín 1451
52	YERBA BUENA	Tucumán	Av. Aconquija esq. L L de la
53	SGO. DEL ESTERO	Santiago del E.	24 de Septiembre 234
54	COLON	Tucumán	Avda. Colón 132
55	SALTA	Salta	20 de Febrero 63
56	JUJUY	Jujuy	Belgrano 991/5
57	LAVALLE	CF	Lavalle 565
58	9 DE JULIO	Córdoba	9 de Julio 137
59	NUEVO CENTRO	Córdoba	Duarte Quiros 1400
60	LOS GRANADEROS	Córdoba	Los Granaderos 1886
61	SAN CRISTOBAL	CF	Av. Belgrano 1899
62	FUERZA AEREA	Córdoba	Avda. Fuerza Aérea 2428
65	MENDOZA	Mendoza	9 de Julio 1475
67	OLAVARRIA	Olavarría	Vicente López 2777
68	BOLIVAR	Bolívar	Gral. Paz 40
69	LAPRIDA	Laprida	Av. San Martín 1234
70	CARLOS CASARES	C. Casares	Av. Maya 185
72	ALTO PALERMO	CF	Avda. Coronel Díaz 1926
73	PZA. PUEYRREDON	CF	Rivadavia 7150
74	MAR DEL PLATA	Mar del Plata	Independencia 2569
75	BAHIA BLANCA	B. Blanca	Brown 257
76	NEUQUEN	Neuquén	Av. Argentina 102
77	LOMA NEGRA	Olavarría	Fortabat 1587
78	TARTAGAL	Salta	Cornejo 458
79	POMPEYA	CF	
80	SARANDI	Sarandí	
81	ADROGUE	Adrogué	H. Yrigoyen 13200
82	AVDA. SAENZ	CF	Sáenz 1056
83	CONGRESO	CF	Callao 302
85	NUÑEZ	CF	Libertador 5848
86	SAN JUAN	San Juan	Gral. Acha 364 Sur
87	PABLO CABRERA	Córdoba	P. Cabrera 4822
88	PALACIO DE JUSTICIA	CF	Lavalle 1580
89	V. LURO	CF	L. de Vega 1755
91	QUILMES	Quilmes	Lavalle 569
92	MUNRO	Munro	A. Mitre 2686
93	SAN MIGUEL	San Miguel	Perón 1120
94	LINIERS	CF	J. L. Suárez 202
95	SAN JUSTO	San Justo	J. Indart 2475
97	CASA MATRIZ	CF	Paso 640
100	I. CASANOVA	I. Casanova	Roma 3271
102	VILLA VALLESTER	V. Ballester	Córdoba 4550
103	GRAN BOURG	G. Bourg	El Callao 1330
104	CROVARA	L. del Mirador	Corvara 599
108	CALLE LA RIOJA	CF	La Rioja 508
109	PZA. REPUBLICA	CF	Corrientes 886
	TOTAL SUCURSALES		

250	GERENTE DE SUC.
251	MARKETING
252	EMPRENDIMIENTOS
253	CENTRO HIPOTECARIO
254	BANCA TELEFONICA
255	VENTAS CAP. Y GRAN BS. AS.
256	VENTAS NOROESTE
257	VENTAS CORDOBA
259	VENTAS ROSARIO
260	VENTAS MAR DEL PLATA
269	CREDITOS INDIVIDUOS
270	COOR. OP. GRAL.
271	GCIA. CASA CENTRAL
274	GCIA. CORDOBA/ROSARIO
275	GCIA. PCIA. BS. AS.
276	GCIA. ANDES
300	BANCA MINORISTA
352	C. EXTERIOR BILLETES
354	OFICIALES BCA. MINORISTA
355	GCIA. COMERCIAL PYMES
356	NEGOCIOS CAP. Y GRAN BS. AS.
357	GCIA. NEG. INTERIOR
358	CENTRO NEC. MONSERRAT
359	CENTRO NEG. V. CRESPO
360	NEG. FLORES
361	CENTRO NEG. ROSARIO
362	CENTRO NEG. MENDOZA
363	CENTRO NEG. MATRIZ
364	CENTRO NEG. CORDOBA
365	CENTRO NEG. SUR
366	CENTRO NEG. TUCUMAN
367	CTRO. NEG. MICROCENTRO
368	CTRO. NEG. LA PLATA
431	UNIDAD EJECUTORA
432	FONDEO ESTRUCTURAL
433	ANALISIS DE PRO. E INV.
434	BACK OFFICE
440	GTE. TESORERIA
441	CONTADURIA
442	IMPUESTOS
443	PAGOS BS. AS.
446	CPRAS. Y CONTRAT.
447	TELEX,
448	INF. CRRED. BCRA
449	ADM. INMUEBLES
450	GTE. ADMINIST.
451	ADM. Y CTROL BS. AS.
452	ADM. Y CTROL LA PLATA
453	ADM. Y CTROL OLAVARRIA
454	COB. TUCUMAN
455	COB. CORDOBA
456	COB. MENDOZA
457	COB. ROSARIO
460	COB. BS. AS.
461	COB. LA PLATA
462	COB. OLAVARRIA
463	COB. TUCUMAN
464	COB. CORDOBA
465	COB. MENDOZA Y NEUQUEN
466	COB. ROSARIO
470	ASUNTOS LEGALES BS. AS.
471	ASUNTOS LEGALES LA PLATA

473 ASUNTOS LEGALES TUCUMAN
480 UNIDAD DE COBRANZAS
481 OPERAC. TUCUMAN
482 OPERAC. CORDOBA
483 OPERAC. ROSARIO
484 TESORERIA GRA.
485 TARJETAS DE CREDITO
491 UNIDAD CTRAL. DE CHEQUES
493 RECAUDACIONES
497 PROC. DE DOC.
520 GTE. OPERACIONES
521 DESARROLLO
522 TELECOMUNICACIONES
523 SOPORTE TECNICO
524 OPERACION SISTEMAS
525 PROY, KINDLE
526 INF. Y LOGISTICA
527 LOGISTICA BS. AS.
528 LOGISTICA NOROESTE
529 LOGISTICA CORDOBA
530 LOGISTICA ROSARIO
531 LOGISTICA OLAVARRIA
532 CTRO. PRIM. BS. AS.
533 CTRO. PRIM. NOROESTE
536 INFRAESTRUCTURA
537 GESTION ADM. BS. AS.
550 GTE. DE TECNOLOGIA
551 POLITICAS PROC. Y ADM.
552 ANALISIS CALIF. BS. AS.
553 ANALISIS RIESGO NOAR
554 ANALISIS CALIF. LA PLATA
555 CONTROL BANCA MINORISTA
557 FAB. CRED. CALIFICADO
580 GTE. MDO. DE CAPITALES
590 ADM. DE PERSONAL
591 PLANEAMIENTOY CONTROL G.
600 AUDITORIA INTERNA
610 INMUEBLES CAP. FED.
613 INMUEBLES CORDOBA
700 GERENCIA GENERAL
710 PRESIDENCIA Y ADSCRIPTOS

NSUC	DEP 30/09	Valor inm.	Alquiler		Persona	Sueldos
1	145,130		38,500	(4)	39	30,140
3	10,758	1,723,239			14	19,149
4	4,923	691,389			8	9,161
6	7,688		6,200		10	13,581
10	20,807		56,000		13	19,896
11	5,190	715,757			9	12,805
12	18,178	1,134,205			18	24,118
14	6,630		4,500		10	12,797
15	6,799		4,500		9	11,825
16	4,586		3,540	(1)	7	9,158
18	9,393	361,595			12	15,634
19	3,289		2,300		7	8,850
20	7,114		7,100		7	10,377
21	5,022	1,154,844			7	10,393
23	10,282	1,241,866			16	22,599
24	3,414		en comodato		6	8,884
25	8,029		en comodato		9	11,825
26	4,203	447,152			9	10,837
27	4,289		6,000		7	10,799
29	3,228	631,075			6	8,097
32	4,910	197,014			14	16,320
33	4,599		2,200		9	11,715
34	6,178	1,143,480			9	12,940
35	2,555		en comodato		7	11,529
36	5,401	275,740			9	13,942
39	9,936	2,588,182			12	14,936
40	4,721		1,800		7	10,574
42	26,414	2,516,479			19	33,235
43	7,184	924,323			7	9,449
45	8,051	377,579			9	11,604
46	5,221	523,609			8	13,722
48	2,058		2,281		8	12,324
49	9,512		6,664		10	14,282
50	43,733	3,266,350			31	41,785
51	4,942	323,117			9	11,447
52	2,525		3,000		7	10,712
53	6,683	346,938			8	11,255
54	4,347		1,800		8	11,044
55	13,692	783,056			14	16,979
56	5,264	1,109,133			9	11,440
57	7,975		2,500		11	17,885
58	32,929	1,195,937			38	45,946
59	8,928		2,686		9	8,887
60	6,028	294,698			9	11,184
61	2,805				7	9,427
62	6,28	338,645			8	11,624
65	514,569	1,324,643			16	23,102
67	17,000	3,007,609			23	29,574
68	2,840	378,318			10	12,632
69	1,595	429,845			6	5,593
70	2,332		1,500		7	10,112
72	5,689		7,000		7	8,466
73	4,471		5,000		9	12,388
74	4,957		4,250		12	15,699
75	2,765		3,700		8	9,158
76	2,862		6,000		7	11,151
77	3,127	250,446			5	7,146
78	4,304		2,000		7	10,351
79		cerro	17500		7	8,677
80		cerro	17500		9	11,252
81	2,713		10,139	(3)	6	8,699
82	4,138		en comodato		7	9,089
83	5,284		25,000		7	11,444
85	2,802		3,500		8	10,325
86	963		3,200		5	9,822
87	912		1,500		4	5,495
88	2,804	cerro			7	9,215
89	5,053		5,000		8	11,853
91	3,212		5,000		8	11,605
92	2,498		en comodato		7	7,917
93	3,438		en comodato		7	8,786
94	3,899		3,500		7	10,556
95	3,467		3,000		7	9,556
97	15,670	4,785,033			20	29,468
100	2,566		en comodato		7	8,896
102	2,191		en comodato		9	13,123
103	616		1,800		5	7,958
104	791		2,500		4	6,072
108	1,638		en comodato		7	10,614
109	1,781		17,000		8	13,586
	664,775	34,481,298	297,160		800	1.076.487
250					26	61,088
251					13	37,462
252					17	36,043
253					6	9,727
254					11	12,266
255					9	11,180
256					4	1,619
257					2	1,819
259					1	864
260					1	727
269					8	14,001
270					6	15,589
271					2	7,550
274					7	20,523
275					1	5,700
276					2	11,482
300					3	3,925
352					19	42,413
354					6	15,545
355					3	14,410
356					2	10,716
357					2	9,419
358					3	13,113
359					5	10,392
360					2	6,668
361					4	8,295
362					3	8,260
363					4	12,232
364					4	9,595
365					2	6,200
366					3	10,345
367					6	11,806
368					3	7,735
431		422,940			4	24,165
432					1	3,642
433					10	38,456
434					6	10,921
440					1	12,000
441					15	27,900
442					5	11,881
443					6	10,933
446					4	5,462
447					5	8,670
448					2	6,978
449					7	10,279
450					1	12,000
451		768,050			19	35,770
452		48,922			3	2,447
453					3	4,226
454					3	3,681
455					2	3,277
456					1	1,222
457					1	1,211
460					6	19,295
461					6	8,702
462					2	3,198
463					4	4,585
464					2	5,757
465					2	3,859
466					2	3,485
470					15	33,831
471					4	6,547
473					3	2,698
480					5	22,592
481					4	4,296
482					7	8,006
483					11	11,219
484					8	15,753
485					41	46,325
491					16	23,684
493					24	30,127
497					26	32,399
520					7	22,431
521					18	54,265
522					5	13,207
523					8	20,816
524					15	25,747
525					9	23,174
526					1	5,410
527		793,537			30	31,645
528					4	4,334
529					1	1,623
530					1	900
531					1	852
532					6	7,134
533					1	717
536					3	7,026
537					3	3,390
550					9	27,731
551					3	3,339
552					9	18,530
553					1	751
554					2	2,825
555					2	5,167
557					13	19,592
580					2	19,816
590					6	17,333

NSUC	DEP 30/09	Valor inm.	Alquiler	Persona	Sueldos
591				9	28,783
600				30	82,496
610				1	5,055
613				2	2,517
700				2	10,799
710				38	70,854
TOT AR DESC	2,033,450	0		719	1.508.443
TOTAL GRAL	36,514,748	297,160		1,519	2.584.931

(1) Sublocación
(3) Abonado en su totalidad.
en comodato: pertenecientes al ex-Banco Patricios
(4) Se incluye dentro de Suc. (01):
— San Fernando- Carrefour - $ 5.000
— Combate de los Pozos 212 - Capital - cómputos $ 11.500
— Sarmiento 732 4º Capital - $ 1.700
— Sarmiento 730/732 Capital - $ 18.000
— Sarmiento 732 5º Capital - $ 2.300

e. 5/11 Nº 252.909 v. 5/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6417 - 22/10/98. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasa de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	19981026	19981026
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta Corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de Ahorros	5.00	4.50
Plazo fijo - de 30 a 59 días	11.00	9.00
Plazo fijo - de 60 o más días	10.50	9.00

e. 5/11 Nº 252.908 v. 5/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Diego Julián ROBERTS (C.I.P.F. Nº 5.033.124), Horacio E. COMBAL (C.I.P.F. Nº 3.619.410 - L.E. Nº 4.860.157), a la señora María C. HERNANDEZ DE ISOLA (C.I.P.F. Nº 5.500.932 - L.C. Nº 5.906.077) y a la señorita Marta P. LISCHINSKY que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero Nº 788, Expediente Nº 101.766/87, que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 21, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15. Publíquese por un día.

e. 5/11 Nº 252.907 v. 5/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución Nº D-169/98

Bs. As., 4/9/98

VISTO lo dispuesto por el artículo 62 inciso c) y artículo 63, Título IV de la Ley de Patentes y Modelos de Utilidad Nº 24.481, modificada por la Ley Nº 24.572 (t.o. 1996), y

CONSIDERANDO:

Que la primera disposición legal citada en el Visto prevé que se operará la caducidad de las patentes por la falta de pago de la Tasa Anual de Mantenimiento a la que están sujetas, una vez operados sus vencimientos y el del plazo de gracia para abonar el arancel actualizado, salvo que el pago no se haya efectuado por causa de fuerza mayor.

Que por su parte el artículo 63 de la misma Ley dispone que no será necesaria la declaración judicial para que la caducidad surta los efectos de someter al dominio público el invento, ya que la caducidad opera de pleno derecho.

Que las patentes que se incluyen en el Anexo I de la presente resolución se encuentran en la situación prevista en el artículo 62 inciso c) de la Ley citada correspondiendo que su caducidad sea declarada mediante el dictado de la decisión administrativa pertinente que permita a los interesados la interposición de los recursos previstos en la legislación vigente.

Que a los fines de garantizar su adecuada notificación y publicidad la presente resolución debe ser publicada durante TRES (3) días consecutivos en el Boletín Oficial, de acuerdo a las previsiones de los artículos 42 y 106 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) y artículo 42 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que la Dirección de Asuntos Legales del Instituto ha emitido dictamen jurídico favorable.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.481 y su modificatoria

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar la caducidad de las patentes indicadas en el Anexo I de la presente Resolución, por encuadrar en la situación prevista en el artículo 62, inciso c) de la Ley Nº 24.481, modificada por la Ley Nº 24.572 (t.o. 1996).

ARTICULO 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial por el término de TRES (3) días consecutivos por igual término publíquese en el Boletín de Marcas y Patentes, colóquese copia en el tablero informativo y archívese. — Dra. NORMA S. FELIX, Presidente, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

ANEXO I

224998	225087	225181	225277
224999	225088	225182	225278
225000	225089	225183	225279
225001	225090	225184	225280
225002	225091	225185	225281
225005	225092	225188	225282
225006	225093	225189	225284
225007	225094	225190	225285
225008	225095	225191	225286
225009	225096	225192	225287
225010	225097	225193	225288
225011	225098	225194	225289
225012	225099	225195	225290
225013	225100	225196	225291
225014	225101	225197	225292
225015	225102	225198	225293
225016	225103	225199	225294
225017	225104	225200	225295
225018	225105	225201	225296
225019	225106	225202	225297
225020	225107	225203	225298
225021	225108	225204	225299
225022	225109	225205	225300
225023	225111	225206	225301
225024	225112	225207	225302
225025	225113	225208	225303
225026	225114	225209	225304
225027	225115	225210	225305
225028	225116	225211	225306
225029	225117	225212	225307
225030	225119	225213	225308
225031	225121	225214	225309
225032	225122	225215	225310
225033	225123	225217	225311
225034	225124	225218	225312
225035	225125	225219	225313
225036	225126	225220	225314
225037	225127	225221	225315
225038	225128	225222	225316
225039	225129	225224	225317
225040	225130	225225	225319
225041	225131	225228	225320
225042	225132	225229	225321
225043	225133	225230	225322
225044	225134	225231	225323
225045	225135	225232	225324
225046	225138	225233	225326
225047	225139	225235	225327
225048	225140	225236	225328
225049	225141	225237	225329
225050	225142	225238	225330
225051	225143	225239	225331
225052	225144	225240	225332
225053	225145	225241	225333
225054	225146	225242	225334
225055	225147	225243	225336
225056	225148	225244	225337
225057	225149	225245	225339
225058	225150	225246	225340
225059	225151	225247	225341
225060	225152	225249	225342
225061	225154	225250	225344
225063	225155	225251	225345
225064	225156	225252	225346
225065	225157	225253	225347
225066	225158	225254	225348
225067	225160	225255	225349
225068	225161	225256	225350
225069	225162	225257	225351
225070	225163	225258	225352
225071	225164	225259	225353
225072	225165	225261	225354
225073	225167	225262	225356
225074	225168	225263	225357
225075	225169	225264	225358
225076	225170	225265	225359
225077	225171	225266	225361
225078	225172	225267	225364
225079	225173	225268	225365
225080	225174	225269	225366
225081	225175	225270	225367
225082	225176	225271	225368
225083	225177	225272	225370
225084	225178	225273	225371
225085	225179	225275	225372
225086	225180	225276	225373

225374
225375
225376
225377
225378
225379
225380
225381
225382
225384
225385
225386
225387
225388
225389
225390
225391
225392
225393
225394
225395
225396
225397
225398
225399
225400
225402
225403
225404
225405
225406
225409
225411
225413
225414
225415
225416
225417
225418
225420
225421
225422
225423
225424
225425
225426
225427
225428
225429
225430
225431
225432
225433
225434
225435
225436
225437
225438
225439
225440
225442
225443
225444
225445
225447
225448
225449
225450
225451
225452
225453
225454
225455
225456
225457
225458
225459
225460
225462
225464
225465
225466
225467
225468
225469
225470
225471
225472
225473
225474
225475
225476
225477
225478
225479
225480
225481
225482
225483
225484
225485
225486
225487
225488
225489
225491
225492
225493
225494
225495
225496
225497
225498
225499
225500
225501
225502
225503
225504
225505
225507
225509
225510
225511
225512
225513
225514
225515
225516
225517
225518
225519
225520
225521
225522
225523
225524
225525
225528
225529
225530
225531
225532
225533
225534
225535
225536
225537
225538
225539
225541
225542
225543
225544
225545
225546
225547
225549
225550
225551
225552
225553
225554
225555
225556
225557
225558
225559
225561
225562
225563
225564
225565
225566
225567
225568
225569
225570
225571
225572
225573
225574
225575
225576
225577
225578
225579
225580
225581
225583
225584
225585
225586
225587
225589
225591
225592
225593
225594
225596
225597
225598
225600
225601
225602
225603
225604
225605
225606
225607
225608
225609
225611
225612
225614
225615
225616
225617
225618
225619
225620
225621
225622
225623
225624
225625
225626
225627
225629
225630
225631
225632
225633
225634
225636
225637
225638
225639
225640
225641
225642
225643
225644
225645
225646
225647
225648
225649
225650
225651
225652
225653
225654
225655
225656
225657
225659
225660
225661
225662
225664
225665
225666
225667
225668
225669
225670
225671
225672
225674
225675
225676
225679
225681
225682
225683
225684
225686
225687
225688
225689
225690
225691
225692
225693
225694
225696
225697
225698
225699
225700
225701
225702
225703
225704
225706
225707
225708
225709
225711
225712
225713
225714
225715
225716
225717
225718
225720
225722
225723
225724
225725
225726
225727
225728
225729
225730
225731
225732
225733
225734
225735
225736
225737
225738
225739
225740
225741
225742
225743
225745
225746
225747
225748
225749
225750
225751
225752
225753
225754
225755
225756
225757
225758
225759
225760
225761
225762
225763
225764
225765
225766
225767
225768
225769
225771
225772
225774
225775
225776
225777
225779
225781
225782
225784
225785
225786
225787
225788
225789
225790
225791
225792
225793
225794
225795
225798
225799
225801
225802
225803
225804
225805
225806
225807
225808
225809
225810
225811
225812
225813
225814
225815
225816
225817
225818
225819
225820
225821
225822
225823
225824
225825
225826
225828
225829
225830
225831
225832
225833
225834
225837
225838
225839
225840
225841
225842
225843
225844
225846
225847
225848
225849
225850
225851
225852
225854
225855
225856
225857
225858
225859
225860
225861
225862
225863
225864
225865
225866
225867
225868
225869
225870
225872
225874
225875
225876
225877
225879
225880
225881
225882
225883
225884
225885
225886
225887
225889
225890
225892
225893
225894
225895
225896
225897
225898
225899
225900
225901
225902
225903
225905
225906
225907
225908
225909
225910
225911
225912
225914
225915
225916
225918
225919
225920
225921
225922
225923
225924
225925
225926
225928
225929
225930
225931
225932
225933
225934
225935
225936
225937
225938
225939
225941
225942
225943
225944
225945
225946
225947
225948
225949
225950
225951
225952
225953
225954
225955
225957
225958
225960
225961
225962
225963
225964
225965
225966
225968
225969
225970
225971
225972
225973
225974
225975
225976
225977
225978
225979
225980
225981
225982
225983
225984
225985
225986
225987
225989
225990
225991
225992
225993
225994
225995
225996
225997
225998
225999
226000
226001
226002
226003
226004
226005
226006
226007
226008
226009
226010
226011
226012
226013
226014
226015
226016
226017
226018
226020
226021
226022
226024
226025
226026
226027
226028
226029
226030
226031
226032
226033
226034
226035
226036
226037
226038
226039
226040
226041
226042
226043
226044
226045
226046
226047
226048
226049
226050
226051
226052
226053
226054
226055
226056
226057
226058
226059
226060
226061
226062
226063
226064
226065
226066
226067
226068
226069
226070
226071
226072
226073
226074
226075
226076
226077
226078
226079
226080
226081
226082
226083
226085
226086
226088
226089
226091
226092
226093
226094
226095
226096
226097
226100
226101
226102
226105
226106
226107
226108
226109
226110
226112
226114
226115
226116
226117
226118
226119
226120
226121
226122
226123
226124
226125
226126
226127
226128
226129
226130
226131
226132
226133
226134
226135
226136
226137
226138
226139
226140
226141
226143
226144
226145
226146
226147
226148
226149
226150
226151
226152
226153
226154
226155
226156
226157
226158
226159
226160
226161
226162
226163
226164
226165
226166
226167
226168
226169
226170
226171
226173
226174
226175
226176
226177
226178
226179
226182
226183
226184
226185
226186
226187
226188
226189
226190
226191
226193
226195
226196
226197
226198
226199
226200
226201
226203
226204
226205
226206
226207
226208
226209
226210
226211
226213
226215
226216
226217
226218
226219
226220
226221
226222
226223
226224
226225
226226
226227
226228
226229
226230
226231
226232
226233
226234
226235
226236
226237
226238
226239
226240
226241
226242
226243
226244
226245
226246
226247
226248
226249
226250
226251
226252
226253
226254
226255
226256
226257
226258
226259
226260
226261
226262
226263
226264
226265
226267
226268
226269
226270
226271
226273
226274
226275
226276
226277
226278
226279
226280
226281
226282
226283
226285
226286
226287
226288
226289
226291
226292
226293
226294
226295
226296
226297

226298
226299
226301
226302
226303
226304
226306
226307
226308
226309
226310
226311
226313
226314
226315
226316
226317
226318
226319
226320
226321
226322
226323
226324
226327
226328
226329
226330
226331
226332
226333
226334
226335
226336
226337
226338
226339
226340
226341
226342
226344
226345
226346
226347
226348
226349
226350
226352
226353
226354
226355
226356
226358
226359
226360
226361
226362
226363
226364
226365
226366
226367
226368
226369
226370
226373
226374
226375
226376
226378
226379
226380
226381
226382
226384
226385
226386
226387
226388
226389
226391
226392
226394
226395
226396
226397
226399
226400
226402
226403
226404
226405
226406
226407
226408
226410
226411
226412
226413
226414
226415
226417
226418
226419
226420
226421
226422
226424
226425
226426
226427
226428
226429
226430
226431
226432
226434
226435
226436
226437
226438
226439
226440
226441
226442
226443
226444
226445
226446
226447
226450
226451
226452
226453
226454
226455
226456
226457
226458
226459
226460
226462
226463
226464
226465
226466
226467
226468
226469
226470
226471
226472
226474
226475
226476
226477
226478
226479
226480
226481
226482
226483
226484
226485
226487
226488
226489
226490
226491
226492
226494
226495
226496
226497
226498
226499
226500
226501
226502
226503
226504
226505
226506
226507
226508
226509
226510
226511
226512
226513
226514
226515
226516
226517
226518
226519
226520
226521
226522
226523
226524
226525
226526
226527
226528
226529
226530
226532
226533
226534
226535
226536
226537
226538
226539
226540
226541
226542
226543
226544
226545
226546
226547
226548
226549
226550
226552
226553
226554
226555
226556
226558
226559
226560
226562
226563
226564
226565
226566
226567
226568
226569
226570
226571
226572
226574
226575
226576
226577
226578
226579
226580
226581
226582
226583
226584
226586
226587
226588
226589
226590
226591
226592
226593
226594
226595
226596
226597
226598
226599
226600
226601
226602
226603
226604
226605
226606
226607
226609
226610
226611
226612
226613
226614
226616
226617
226618
226619
226620
226621
226622
226623
226624
226625
226626
226627
226628
226630
226631
226632
226633
226634
226635
226636
226637
226638
226639
226640
226641
226642
226643
226644
226646
226647
226648
226649
226651
226652
226653
226654
226655
226656
226657
226658
226659
226660
226663
226664
226665
226666
226668
226669
226670
226671
226673
226674
226675
226676
226677
226678
226679
226680
226681
226682
226683
226684
226685
226686
226688
226689
226690
226691
226692
226693
226694
226695
226696
226697
226698
226699
226700
226701
226702
226703
226704
226705
226706
226707
226708
226709
226710
226711
226712
226713
226714
226715
226717
226720
226721
226722
226723
226724
226725
226726
226727
226728
226729
226730
226731
226732
226733
226734
226735
226737
226739
226740
226741
226743
226744
226745
226746
226747
226748
226749
226750
226752
226753
226754
226755
226756
226758
226759
226760
226761
226762
226764
226766
226767
226768
226769
226770
226771
226772
226773
226774
226775
226776
226779
226780
226781
226782
226784
226785
226786
226787
226789
226790
226791
226792
226793
226794
226795
226796
226797
226798
226800
226801
226802
226803
226804
226805
226807
226808
226809
226810
226811
226812
226813
226814
226815
226816
226818
226819
226821
226822
226823
226824
226825
226826
226827
226828
226829
226830
226831
226832
226833
226834
226835
226836
226837
226838
226839
226840
226841
226842
226843
226844
226845
226846
226848
226849
226850
226851
226852
226853
226854
226855
226856
226857
226858
226859
226860
226861
226862
226864
226865
226866
226867
226868
226869
226870
226871
226872
226873
226874
226876
226877
226878
226879
226880
226881
226882
226884
226885
226886
226887
226889
226890
226891
226892
226893
226895
226896
226898
226899
226901
226902
226903
226905
226907
226908
226909
226910
226911
226912
226913
226914
226915
226916
226918
226919
226920
226921
226922
226923
226924
226925
226926
226928
226929
226930
226931
226932
226933
226934
226936
226938
226939
226940
226941
226943
226944
226945
226946
226947
226948
226949
226950
226951
226952
226953
226954
226955
226956
226958
226960
226961
226962
226963
226964
226965
226967
226968
226969
226970
226971
226972
226973
226974
226975
226976
226977
226978
226979
226980
226982
226983
226984
226985
226986
226987
226988
226989
226990
226991
226992
226994
226995
226996
226997
226998
226999
227000
227001
227002
227003
227004
227006
227007
227008
227009
227010
227011
227012
227013
227014
227015
227016
227017
227018
227019
227020
227021
227022
227023
227024
227025
227026
227027
227028
227030
227031
227033
227034
227035
227036
227037
227038
227039
227040
227041
227042
227043
227044
227045
227046
227047
227049
227050
227051
227052
227053
227054
227055
227056
227057
227058
227060
227062
227064
227065
227066
227067
227068
227069
227070
227071
227073
227074
227075
227076
227077
227079
227080
227081
227082
227083
227084
227085
227086
227087
227089
227090
227091
227092
227093
227094
227095
227096
227097
227098
227099
227100
227101
227102
227103
227104
227106
227107
227108
227109
227110
227111
227112
227113
227114
227115
227116
227117
227118
227119
227120
227121
227122
227123
227124
227125
227126
227127
227128
227129
227130
227131
227132
227133
227134
227135
227136
227137
227138
227139
227140
227141
227142
227143
227144
227145
227146
227147
227148
227150
227151
227152
227154
227155
227156
227157
227158
227159
227160
227161
227162
227163
227164
227166
227167
227168
227169
227170
227171
227172
227173
227174
227175
227176
227177
227178
227179
227181
227182
227183
227184
227185
227186
227187
227188
227193
227195
227196
227197
227199
227200
227201
227202
227203
227205
227206
227207
227208
227211
227212
227213
227214
227215
227216
227217
227218
227219
227220
227221
227222
227223
227224
227225
227226
227227
227228
227230
227231
227232
227234
227236

227237
227238
227239
227240
227241
227242
227243
227244
227245
227246
227247
227248
227249
227250
227251
227253
227254
227255
227256
227257
227258
227259
227260
227261
227262
227263
227264
227265
227266
227267
227268
227269
227270
227271
227272
227273
227274
227275
227276
227277
227278
227279
227280
227282
227283
227284
227286
227287
227288
227290
227291
227292
227294
227295
227296
227297
227298
227299
227300
227301
227302
227303
227304
227305
227306
227307
227308
227309
227311
227312
227313
227315
227316
227317
227318
227319
227320
227321
227322
227323
227324
227325
227326
227327
227328
227329
227330
227331
227332
227333
227335
227336
227338
227339
227340
227341
227342
227343
227344
227345
227346
227347
227348
227349
227350
227351
227352
227353
227354
227355
227356
227357
227358
227359
227360
227361
227362
227363
227364
227366
227367
227368
227369
227370
227371
227372
227373
227374
227376
227377
227378
227380
227381
227382
227383
227384
227385
227386
227387
227388
227389
227390
227391
227392
227393
227394
227395
227396
227397
227398
227399
227400
227401
227402
227403
227404
227405
227406
227407
227408
227409
227410
227411
227412
227413
227414
227415
227416
227418
227419
227420
227421
227422
227423
227424
227425
227426
227427
227428
227429
227431
227432
227435
227436
227437
227438
227439
227440
227441
227442
227443
227444
227445
227446
227450
227451
227452
227453
227454
227455
227456
227457
227458
227459
227460
227461
227462
227463
227464
227465
227466
227467
227468
227471
227472
227473
227474
227475
227476
227477
227478
227479
227480
227481
227483
227484
227485
227486
227487
227489
227490
227492
227493
227494
227496
227497
227498
227499
227501
227502
227503
227504
227505
227506
227507
227508
227509
227510
227511
227514
227517
227518
227519
227522
227524
227525
227526
227527
227528
227529
227530
227531
227534
227536
227538
227540
227541
227542
227544
227545
227546
227547
227548
227549
227550
227551
227553
227555
227556
227558
227559
227560
227561
227562
227563
227564
227565
227567
227568
227569
227570
227571
227572
227573
227574
227576
227577
227578
227579
227581
227583
227585
227586
227587
227588
227589
227590
227592
227593
227594
227595
227596
227598
227599
227600
227601
227603
227604
227605
227606
227608
227609
227610
227611
227612
227613
227614
227615
227616
227619
227620
227621
227622
227623
227625
227626
227627
227628
227630
227631
227632
227634
227635
227636
227637
227638
227639
227640
227642
227643
227644
227645
227646
227647
227648
227649
227650
227651
227652
227653
227654
227655
227656
227657
227658
227659
227661
227662
227664
227665
227666
227667
227668
227669
227670
227671
227672
227673
227675
227676
227677
227678
227679
227681
227682
227683
227684
227685
227686
227687
227688
227689
227691
227692
227694
227696
227697
227698
227699
227701
227702
227703
227704
227705
227706
227707
227709
227710
227711
227712
227714
227715
227716
227717
227718
227720
227721
227722
227723
227724
227725
227726
227728
227729
227730
227731
227732
227733
227734
227735
227736
227737
227738
227739
227740
227741
227742
227743
227744
227745
227746
227747
227748
227749
227750
227751
227752
227753
227754
227755
227756
227757
227758
227759
227760
227761
227763
227765
227766
227767
227768
227769
227770
227771
227772
227773
227774
227775
227776
227777
227778
227779
227781
227783
227784
227786
227787
227788
227789
227790
227791
227792
227793
227794
227795
227796
227797
227798
227799
227800
227802
227803
227805
227806
227807
227808
227810
227811
227812
227813
227814
227815
227816
227817
227818
227820
227821
227822
227823
227824
227825
227826
227827
227828
227829
227830
227831
227832
227833
227834
227835
227836
227837
227838
227839
227840
227841
227842
227843
227844
227845
227846
227847
227849
227850
227851
227852
227853
227854
227855
227856
227858
227859
227860
227861
227862
227863
227865
227866
227868
227869
227870
227871
227872
227873
227874
227875
227876
227877
227878
227880
227881
227882
227884
227885
227886
227887
227889
227890
227891
227893
227895
227896
227897
227899
227900
227901
227902
227903
227905
227906
227907
227908
227909
227910
227911
227912
227913
227915
227917
227918
227919
227920
227921
227923
227924
227925
227926
227927
227928
227929
227930
227931
227932
227933
227936
227937
227939
227940
227941
227942
227943
227944
227946
227947
227948
227949
227950
227951
227953
227954
227955
227956
227958
227959
227960
227961
227962
227963
227964
227965
227967
227969
227970
227971
227972
227973
227976
227977
227979
227980
227981
227982
227983
227984
227985
227986
227987
227988
227989
227991
227992
227993
227994
227995
227996
227997
227998
227999
228000
228001
228003
228004
228005
228006
228007
228008
228010
228012
228014
228015
228016
228017
228018
228019
228020
228021
228023
228024
228026
228027
228028
228029
228030
228031
228032
228033
228034
228035
228036
228037
228038
228039
228040
228041
228042
228043
228044
228046
228047
228048
228049
228050
228051
228052
228053
228054
228055
228056
228057
228058
228059
228060
228061
228062
228063
228064
228065
228066
228067
228069
228070
228071
228073
228074
228076
228078
228079
228080
228081
228082
228083
228084
228085
228086
228087
228088
228089
228090
228091
228093
228094
228095
228096
228098
228099
228100
228101
228102
228105
228106
228107
228108
228109
228110
228111
228113
228114
228115
228116
228117
228118
228119
228120
228121
228122
228124
228127
228129
228130
228131
228132
228133
228134
228135
228136
228137
228138
228139
228140
228141
228142
228143
228144
228145
228146
228147
228148
228149
228150
228151
228152
228153
228155
228156
228157
228158
228159
228160
228163
228164
228165
228166
228167
228169
228170
228171
228172
228173
228174
228175
228176
228177
228178
228179
228180
228181
228182
228183
228184
228185
228186
228187
228189
228190
228191
228192
228193
228194
228195
228196

228197
228199
228200
228201
228203
228204
228205
228206
228207
228209
228211
228212
228213
228214
228216
228217
228218
228219
228220
228221
228222
228223
228224
228225
228226
228227
228228
228229
228230
228231
228232
228233
228234
228235
228237
228238
228239
228240
228241
228242
228243
228244
228245
228246
228247
228248
228249
228250
228251
228252
228253
228254
228255
228256
228257
228258
228259
228260
228261
228262
228263
228264
228265
228266
228267
228268
228269
228270
228271
228272
228273
228274
228275
228276
228277
228278
228279
228280
228281
228282
228283
228284
228285
228286
228287
228288
228289
228290
228291
228293
228294
228295
228296
228297
228298
228299
228301
228303
228304
228305
228306
228307
228308
228309
228311
228312
228313
228315
228316
228317
228318
228320
228321
228323
228324
228325
228326
228327
228328
228329
228330
228331
228332
228334
228335
228336
228337
228338
228339
228340
228341
228343
228344
228345
228346
228347
228348
228350
228351
228352
228353
228355
228356
228357
228358
228359
228360
228361
228362
228363
228364
228365
228366
228367
228368
228369
228370
228371
228372
228373
228374
228375
228376
228377
228378
228379
228380
228381
228382
228383
228384
228385
228386
228387
228389
228390
228391
228392
228393
228394
228395
228396
228397
228398
228399
228400
228401
228402
228403
228404
228405
228406
228407
228408
228409
228411
228412
228413
228414
228415
228416
228417
228418
228419
228420
228421
228422
228423
228424
228426
228428
228429
228432
228433
228435
228436
228437
228438
228439
228440
228441
228442
228443
228444
228445
228446
228447
228448
228449
228450
228451
228455
228457
228458
228460
228461
228463
228464
228465
228466
228467
228468
228469
228470
228471
228473
228474
228475
228476
228478
228479
228480
228481
228482
228483
228484
228486
228487
228488
228489
228490
228491
228492
228493
228494
228495
228496
228497
228498
228499
228500
228501
228502
228503
228504
228505
228506
228507
228508
228509
228510
228511
228513
228514
228515
228516
228517
228518
228519
228520
228521
228522
228523
228524
228525
228526
228527
228528
228529
228530
228531
228532
228533
228534
228535
228536
228539
228540
228541
228542
228543
228544
228545
228546
228547
228548
228549
228551
228552
228553
228554
228555
228556
228557
228558
228559
228560
228561
228562
228563
228564
228565
228567
228568
228569
228570
228571
228572
228573
228574
228577
228579
228580
228581
228584
228586
228587
228588
228589
228590
228592
228594
228595
228596
228598
228599
228600
228601
228602
228604
228605
228606
228607
228608
228609
228610
228611
228612
228613
228614
228616
228617
228618
228619
228620
228621
228622
228623
228625
228626
228627
228628
228629
228630
228632
228633
228634
228635
228636
228637
228638
228639
228640
228641
228643
228644
228645
228646
228647
228648
228650
228651
228652
228654
228655
228656
228657
228658
228659
228660
228661
228662
228663
228664
228665
228666
228667
228668
228670
228671
228672
228674
228675
228676
228677
228678
228679
228680
228681
228682
228683
228684
228685
228686
228687
228688
228689
228690
228693
228694
228695
228696
228697
228700
228701
228703
228704
228705
228706
228707
228709
228710
228711
228712
228713
228714
228716
228717
228718
228719
228720
228721
228722
227823
228724
228725
228727
228729
228730
228731
228732
228733
228735
228736
228737
228738
228740
228741
228742
228743
228744
228745
228746
228747
228748
228749
228750
228751
228752
228753
228754
228755
228757
228758
228759
228760
228761
228762
228764
228765
228766
228767
228768
228769
228770
228771
228772
228773
228774
228775
228776
228778
228780
228781
228783
228784
228785
228786
228787
228788
228789
228790
228791
228792
228794
228795
228796
228797
228798
228799
228800
228801
228802
228803
228804
228805
228806
228807
228808
228809
228810
228811
228812
228814
228815
228816
228818
228819
228820
228821
228822
228823
228824
228825
228826
228827
228828
228829
228830
228831
228833
228835
228836
228837
228838
228839
228840
228841
228842
228843
228845
228846
228847
228848
228849
228851
228852
228853
228855
228856
228857
228858
228859
228860
228861
228862
228863
228864
228865
228866
228867
228868
228869
228870
228871
228872
228874
228875
228876
228877
228878
228879
228880
228881
228882
228884
228885
228886
228887
228888
228889
228890
228891
228892
228893
228894
228896
228897
228898
228899
228900
228901
228902
228904
228906
228907
228908
228910
228911
228913
228914
228915
228916
228917
228918
228919
228920
228922
228923
228924
228925
228926
228927
228928
228929
228930
228931
228932
228933
228934
228935
228936
228937
228938
228939
228940
228941
228942
228943
228944
228945
228946
228947
228948
228949
228950
228951
228952
228953
228954
228955
228957
228958
228959
228960
228961
228962
228964
228966
228967
228969
228970
228971
228973
228974
228975
228976
228977
228978
228979
228980
228981
228982
228983
228984
228985
228987
228988
228989
228990
228991
228992
228993
228995
228996
228997
228999
229000
229001
229002
229003
229004
229005
229006
229007
229008
229009
229010
229011
229012
229013
229014
229015
229017
229018
229019
229020
229021
229022
229024
229026
229027
229028
229029
229030
229032
229034
229035
229036
229037
229039
229040
229041
229042
229043
229044
229045
229047
229048
229049
229050
229051
229052
229053
229055
229056
229057
229059
229060
229061
229062
229063
229064
229065
229066
229067
229068
229069
229070
229071
229072
229073
229074
229075
229076
229077
229078
229079
229080
229082
229084
229085
229086
229087
229088
229089
229090
229091
229092
229094
229095
229096
229097
229098
229099
229100
229101
229102
229103
229104
229105
229106
229107
229108
229109
229110
229111
229112
229113
229114
229115
229116
229117
229118
229119
229120
229121
229122
229124
229125
229127
229128
229129
229130
229131
229132
229133
229134
229135
229136
229137
229138

229139
229140
229142
229143
229144
229145
229146
229147
229148
229149
229150
229152
229153
229154
229155
229156
229157
229158
229159
229160
229161
229162
229163
229164
229165
229166
229167
229168
229169
229170
229172
229173
229174
229175
229177
229178
229179
229180
229181
229182
229183
229185
229186
229188
229189
229190
229191
229193
229194
229195
229196
229198
229199
229201
229202
229205
229206
229207
229208
229209
229210
229211
229212
229213
229214
229215
229216
229217
229218
229219
229220
229221
229222
229223
229224
229225
229226
229228
229229
229230
229231
229232
229233
229234
229235
229236
229237
229238
229239
229240
229241
229242
229244
229245
229246
229247
229248
229249
229251
229253
229254
229255
229256
229257
229258
229260
229262
229263
229266
229267
229268
229269
229270
229271
229273
229274
229276
229277
229278
229279
229280
229281
229282
229283
229284
229285
229286
229287
229288
229289
229290
229291
229292
229293
229295
229296
229297
229298
229299
229300
229302
229303
229304
229305
229306
229307
229308
229309
229310
229311
229312
229313
229314
229315
229316
229317
229318
229319
229320
229321
229322
229324
229325
229326
229327
229328
229329
229330
229331
229332
229334
229335
229336
229337
229338
229339
229340
229341
229343
229344
229345
229347
229348
229349
229350
229351
229355
229356
229360
229361
229362
229363
229364
229365
229366
229368
229369
229370
229371
229372
229373
229374
229375
229376
229379
229380
229381
229382
229383
229384
229386
229387
229388
229389
229390
229391
229393
229394
229395
229396
229397
229398
229399
229401
229402
229403
229404
229405
229406
229407
229408
229409
229410
229412
229414
229416
229419
229421
229422
229423
229425
229426
229427
229428
229429
229431
229432
229433
229434
229435
229436
229437
229439
229441
229443
229444
229445
229446
229447
229448
229449
229450
229451
229452
229453
229454
229455
229456
229457
229458
229459
229460
229461
229462
229463
229464
229465
229466
229467
229468
229469
229470
229471
229473
229474
229475
229477
229478
229479
229480
229481
229482
229483
229484
229487
229488
229489
229490
229491
229492
229493
229494
229495
229496
229497
229498
229499
229500
229501
229502
229503
229506
229507
229508
229511
229512
229513
229514
229515
229516
229518
229519
229520
229522
229525
229526
229527
229528
229529
229530
229531
229532
229533
229536
229537
229538
229539
229540
229541
229545
229546
229547
229548
229549
229550
229551
229553
229554
229555
229556
229557
229558
229559
229560
229561
229563
229564
229565
229566
229567
229568
229569
229572
229573
229574
229575
229576
229579
229580
229581
229583
229584
229585
229586
229587
229588
229589
229590
229591
229592
229593
229595
229596
229597
229598
229599
229600
229601
229602
229605
229606
229607
229608
229610
229611
229612
229613
229614
229615
229616
229617
229618
229619
229620
229621
229622
229624
229625
229627
229629
229631
229632
229633
229634
229635
229636
229637
229638
229639
229640
229641
229642
229643
229644
229645
229646
229647
229648
229649
229650
229651
229653
229654
229655
229656
229657
229658
229659
229660
229661
229662
229663
229664
229666
229667
229668
229669
229670
229671
229672
229673
229676
229677
229678
229679
229680
229681
229682
229684
229685
229686
229687
229688
229689
229690
229691
229692
229693
229694
229695
229696
229697
229698
229699
229700
229701
229702
229703
229704
229705
229706
229707
229708
229710
229711
229713
229714
229715
229716
229718
229719
229720
229721
229722
229723
229724
229725
229726
229728
229729
229730
229731
229732
229733
229734
229735
229736
229737
229738
229739
229740
229741
229742
229743
229744
229745
229746
229747
229748
229749
229750
229751
229752
229753
229754
229755
229756
229757
229759
229760
229761
229763
229764
229765
229766
229767
229768
229769
229770
229771
229772
229773
229774
229775
229776
229777
229779
229780
229781
229782
229783
229784
229786
229787
229789
229790
229791
229792
229793
229794
229795
229796
229798
229799
229800
229802
229804
229808
229810
229811
229812
229813
229814
229817
229818
229819
229821
229822
229823
229825
229826
229827
229828
229829
229830
229831
229832
229833
229835
229836
229837
229838
229839
229842
229843
229844
229845
229846
229847
229848
229849
229850
229851
229852
229853
229854
229855
229856
229857
229858
229861
229862
229863
229864
229865
229866
229867
229869
229870
229871
229872
229873
229874
229875
229876
229877
229879
229880
229881
229882
229884
229885
229887
229889
229891
229893
229896
229897
229899
229900
229901
229902
229905
229906
229907
229908
229909
229910
229911
229912
229913
229914
229915
229916
229917
229918
229919
229920
229921
229923
229925
229926
229927
229928
229929
229932
229934
229935
229936
229937
229938
229939
229940
229941
229942
229943
229944
229945
229947
229948
229949
229950
229951
229952
229953
229955
229956
229957
229958
229959
229960
229961
229964
229965
229966
229967
229968
229969
229970
229971
229972
229973
229974
229975
229976
229977
229979
229980
229981
229982
229983
229984
229985
229986
229987
229991
229992
229994
229995
229996
229997
229998
229999
230000
230001
230003
230004
230006
230009
230010
230011
230012
230013
230014
230015
230016
230018
230019
230020
230021
230022
230024
230025
230027
230031
230032
230033
230034
230035
230036
230037
230038
230039
230040
230041
230043
230045
230046
230047
230048
230051
230052
230053
230054
230055
230056
230057
230058
230059
230061
230062
230064
230065
230066
230067
230068
230069
230070
230071
230072
230073
230075
230076
230077
230078
230079
230080
230081
230082
230083
230085
230086
230087
230088
230089
230090
230091
230092
230093
230094
230095
230096
230097
230098
230099
230100
230101
230102
230103
230104
230105
230106
230107
230108
230109
230111
230112
230113
230114
230115
230116
230117
230118
230119
230120
230122
230124
230125
230128
230129
230130
230131

230133
230134
230135
230136
230137
230138
230140
230141
230142
230143
230144
230146
230147
230148
230151
230152
230154
230155
230156
230157
230158
230160
230162
230163
230164
230165
230166
230167
230168
230169
230170
230171
230172
230173
230174
230175
230176
230177
230178
230179
230180
230182
230185
230189
230191
230192
230193
230194
230195
230196
230197
230198
230199
230200
230201
230202
230204
230205
230206
230207
230208
230211
230212
230213
230215
230217
230218
230219
230221
230222
230224
230225
230226
230227
230228
230229
230230
230232
230234
230235
230236
230237
230238
230240
230241
230242
230244
230245
230246
230247
230248
230251
230252
230253
230254
230255
230259
230261
230263
230265
230266
230268
230269
230271
230272
230273
230277
230279
230280
230281
230282
230287
230289
230292
230294
230295
230297
230298
230299
230301
230302
230304
230305
230306
230307
230311
230312
230313
230314
230315
230318
230319
230320
230321
230322
230324
230325
230326
230329
230330
230331
230332
230333
230334
230335
230336
230338
230339
230340
230342
230343
230344
230346
230347
230348
230349
230350
230352
230355
230356
230357
230358
230359
230360
230364
230365
230366
230367
230368
230369
230370
230371
230372
230373
230377
230381
230382
230383
230384
230385
230386
230387
230389
230390
230391
230394
230396
230397
230398
230399
230400
230403
230404
230405
230406
230407
230408
230409
230410
230413
230414
230421
230422
230423
230425
230426
230429
230430
230431
230432
230434
230435
230438
230439
230441
230443
230444
230445
230446
230448
230449
230450
230453
230454
230455
230456
230457
230458
230459
230461
230462
230463
230464
230466
230467
230468
230470
230471
230472
230473
230475
230476
230478
230479
230480
230481
230482
230484
230485
230487
230488
230489
230491
230492
230493
230494
230495
230496
230497
230498
230502
230503
230505
230507
230508
230510
230512
230513
230514
230517
230518
230519
230520
230521
230526
230527
230528
230529
230530
230531
230532
230534
230537
230538
230540
230541
230542
230543
230544
230545
230547
230548
230549
230552
230553
230554
230555
230556
230557
230558
230559
230560
230561
230562
230563
230564
230565
230566
230567
230568
230570
230571
230572
230573
230574
230576
230577
230578
230579
230580
230581
230585
230587
230588
230589
230590
230592
230593
230594
230595
230597
230598
230599
230600
230601
230603
230604
230605
230606
230607
230608
230610
230612
230617
230618
230619
230620
230622
230623
230624
230625
230627
230628
230629
230630
230631
230632
230633
230634
230635
230636
230637
230638
230639
230640
230641
230643
230644
230645
230648
230650
230653
230654
230655
230656
230657
230659
230660
230661
230662
230663
230664
230665
230666
230667
230668
230669
230671
230672
230676
230677
230678
230679
230680
230681
230685
230687
230688
230689
230692
230693
230694
230695
230696
230697
230701
230702
230703
230705
230706
230707
230708
230709
230710
230711
230712
230713
230716
230717
230721
230722
230723
230724
230725
230726
230727
230728
230731
230733
230734
230735
230737
230738
230739
230740
230742
230744
230745
230747
230748
230749
230753
230754
230756
230757
230758
230760
230761
230762
230763
230764
230765
230768
230770
230771
230772
230773
230778
230779
230780
230781
230782
230785
230786
230787
230788
230789
230790
230791
230792
230793
230794
230795
230796
230797
230798
230799
230800
230801
230802
230804
230805
230806
230808
230809
230810
230811
230812
230814
230815
230816
230817
230818
230819
230821
230825
230826
230828
230829
230830
230832
230834
230836
230837
230838
230839
230840
230842
230845
230846
230847
230848
230849
230850
230851
230852
230853
230858
230859
230861
230862
230864
230865
230866
230867
230868
230869
230871
230872
230873
230875
230881
230882
230884
230886
230887
230889
230890
230891
230892
230894
230896
230897
230899
230900
230901
230903
230904
230905
230906
230907
230908
230909
230910
230911
230912
230913
230914
230916
230917
230918
230919
230920
230921
230922
230923
230924
230925
230926
230927
230928
230929
230930
230931
230932
230934
230935
230936
230939
230940
230942
230943
230944
230945
230946
230947
230948
230949
230951
230952
230953
230954
230955
230956
230957
230958
230960
230963
230964
230965
230966
230967
230968
230969
230973
230974
230975
230977
230978
230980
230983
230986
230988
230990
230991
230992
230993
230996
230998
231000
231001
231002
231003
231005
231006
231007
231008
231009
231010
231011
231014
231016
231019
231020
231021
231023
231024
231025
231026
231028
231029
231030
231031
231032
231033
231034
231035
231036
231037
231038
231039
231040
231041
231042
231043
231044
231045
231046
231047
231048
231049
231050
231051
231053
231055
231056
231057
231059
231060
231061
231062
231063
231064
231065
231066
231068
231069
231070
231071
231072
231073
231074
231075
231076
231077
231078
231079
231080
231081
231083
231084
231085
231086
231087
231088
231089
231090
231091
231092
231093
231094
231095
231096
231097
231098
231099
231101
231104
231106
231107
231108
231109
231111
231112
231114
231115
231120
231121
231122
231123
231126
231127
231128
231129
231132
231133
231134
231137
231138
231139
231140
231141
231142
231143
231145
231146
231147
231149
231150
231151
231152
231154
231155
231156
231157
231158
231159
231160
231161
231162
231163
231164
231166
231167
231168
231169
231171
231173
231174
231175
231176
231177
231178
231179
231180
231182
231183
231184
231185
231186
231188
231189
231190
231192
231194
231195
231196
231197
231200
231201
231202
231203
231204
231205
231206
231207
231208
231210
231211
231212
231214
231215
231216
231217
231218
231219
231221
231222
231223
231224
231225
231226
231227
231228
231229
231231
231232
231235
231236
231237
231239
231240
231242
231243
231244
231245
231247
231248
231249
231250
231251
231252
231254
231256
231259
231260
231262
231264
231265
231266
231268
231269

231270
231272
231273
231274
231275
231276
231278
231281
231282
231283
231284
231285
231286
231288
231289
231290
231291
231293
231294
231295
231299
231300
231301
231307
231310
231311
231313
231314
231315
231316
231317
231318
231319
231320
231321
231322
231324
231325
231326
231327
231328
231329
231330
231331
231332
231333
231334
231336
231337
231338
231339
231340
231341
231342
231343
231344
231345
231346
231347
231348
231349
231350
231352
231353
231354
231355
231356
231357
231358
231359
231360
231369
231370
231371
231372
231373
231374
231376
231378
231379
231380
231381
231382
231384
231385
231386
231387
231388
231389
231390
231391
231392
231393
231394
231395
231396
231399
231403
231404
231405
231406
231407
231408
231409
231410
231411
231412
231413
231414
231415
231416
231418
231419
231420
231422
231424
231428
231429
231430
231432
231433
231435
231436
231440
231441
231442
231443
231445
231446
231447
231448
231449
231450
231451
231452
231454
231455
231456
231458
231464
231465
231466
231467
231469
231470
231471
231473
231474
231475
231476
231478
231479
231481
231482
231483
231484
231485
231486
231488
231491
231492
231493
231497
231498
231499
231500
231501
231503
231504
231506
231507
231508
231509
231510
231512
231513
231514
231515
231518
231519
231520
231521
231522
231523
231524
231525
231526
231527
231528
231531
231532
231533
231534
231535
231536
231537
231538
231539
231541
231542
231543
231544
231547
231548
231549
231550
231552
231554
231555
231556
231557
231558
231559
231561
231562
231563
231564
231565
231566
231567
231568
231569
231571
231573
231574
231575
231576
231577
231578
231579
231580
231581
231582
231583
231584
231585
231586
231587
231588
231589
231591
231592
231593
231594
231595
231596
231597
231598
231599
231600
231601
231602
231603
231604
231605
231606
231607
231608
231609
231610
231611
231612
231613
231614
231616
231617
231618
231619
231620
231621
231622
231623
231624
231625
231626
231628
231629
231631
231632
231635
231636
231637
231638
231639
231640
231641
231646
231649
231650
231651
231652
231653
231655
231656
231658
231660
231661
231662
231664
231665
231666
231667
231668
231669
231671
231672
231673
231674
231675
231676
231677
231678
231679
231681
231682
231686
231687
231688
231689
231690
231692
231693
231695
231696
231697
231698
231699
231700
231701
231702
231703
231705
231706
231707
231708
231709
231711
231713
231714
231715
231716
231720
231721
231722
231723
231725
231726
231728
231729
231730
231732
231733
231734
231737
231738
231739
231741
231742
231743
231744
231745
231746
231748
231749
231750
231753
231754
231755
231756
231757
231758
231760
231761
231764
231765
231766
231767
231769
231770
231771
231772
231773
231774
231775
231776
231777
231778
231781
231782
231783
231785
231786
231787
231788
231789
231790
231791
231792
231793
231794
231795
231796
231797
231799
231800
231801
231802
231803
231805
231806
231807
231808
231809
231810
231811
231812
231814
231815
231817
231819
231823
231824
231825
231827
231829
231830
231832
231833
231834
231835
231836
231837
231838
231840
231842
231844
231845
231846
231848
231850
231851
231852
231853
231854
231855
231856
231857
231858
231859
231860
231861
231862
231863
231864
231865
231866
231868
231869
231870
231871
231872
231873
231874
231876
231877
231878
231879
231881
231882
231883
231884
231885
231886
231887
231888
231890
231893
231894
231896
231897
231899
231901
231902
231903
231904
231905
231906
231908
231909
231910
231913
231914
231915
231916
231917
231918
231919
231921
231922
231923
231924
231925
231926
231927
231928
231929
231930
231931
231932
231933
231934
231935
231937
231940
231941
231944
231945
231946
231947
231948
231951
231952
231953
231954
231955
231956
231959
231960
231966
231967
231968
231970
231972
231973
231974
231975
231976
231977
231978
231979
231980
231981
231982
231983
231984
231986
231988
231989
231990
231991
231995
231996
231998
231999
232000
232002
232003
232004
232005
232006
232009
232011
232013
232014
232015
232016
232018
232019
232020
232021
232022
232023
232024
232025
232026
232027
232028
232029
232030
232031
232032
232033
232034
232035
232038
232039
232041
232042
232043
232044
232046
232048
232049
232050
232051
232052
232055
232056
232057
232058
232059
232060
232062
232063
232064
232065
232066
232067
232068
232069
232070
232071
232072
232073
232074
232075
232076
232077
232078
232079
232080
232081
232082
232083
232084
232085
232086
232087
232089
232090
232091
232092
232093
232094
232096
232097
232098
232099
232100
232105
232106
232109
232112
232113
232114
232115
232117
232118
232119
232121
232122
232123
232125
232126
232127
232128
232129
232130
232131
232132
232133
232134
232135
232136
232137
232138
232139
232140
232141
232142
232143
232145
232146
232147
232148
232149
232151
232152
232153
232154
232155
232156
232157
232158
232159
232160
232162
232163
232164
232165
232166
232167
232168
232169
232171
232172
232174
232175
232176
232177
232178
232180
232181
232182
232183
232185
232186
232187
232188
232189
232190
232191
232192
232193
232194
232195
232196
232197
232200
232201
232202
232203
232204
232205
232206
232207
232208
232209
232210
232211
232212
232213
232214
232215
232216
232217
232218
232219
232220
232221
232222
232223
232225
232226
232227
232229
232230
232231
232232
232233
232235
232237
232238
232240
232242
232244
232246
232247
232248
232250
232251
232252
232253
232254
232255
232256
232259
232260
232264
232265
232266
232267
232269
232270
232271
232272
232274
232275
232276
232277
232278
232279
232280
232281
232282
232283
232285
232287
232288
232289
232290
232292
232293
232294
232296
232297
232298
232299
232300
232301
232302
232304
232307
232308
232309
232310
232311
232312
232314
232316
232317
232320
232321
232322
232323
232324
232325
232326
232327
232328
232329
232330
232331
232332
232333
232334
232335
232336
232337
232340
232341
232342

232343
232344
232345
232346
232347
232348
232349
232352
232353
232354
232356
232357
232358
232359
232360
232361
232362
232364
232365
232366
232367
232369
232370
232371
232372
232373
232374
232375
232377
232378
232380
232382
232383
232384
232385
232386
232387
232388
232389
232390
232392
232393
232394
232395
232396
232397
232398
232399
232400
232401
232402
232403
232404
232407
232408
232409
232410
232411
232412
232413
232415
232416
232417
232419
232422
232424
232425
232426
232428
232429
232430
232432
232433
232434
232435
232436
232437
232438
232441
232443
232444
232445
232446
232447
232448
232449
232450
232452
232455
232456
232457
232458
232460
232461
232462
232463
232466
232467
232468
232469
232471
232473
232475
232476
232477
232478
232479
232480
232481
232482
232484
232485
232486
232487
232488
232490
232491
232492
232493
232494
232495
232497
232498
232499
232500
232502
232503
232504
232505
232508
232509
232512
232513
232514
232515
232516
232517
232518
232519
232520
232521
232523
232524
232527
232528
232530
232531
232534
232535
232537
232538
232539
232540
232541
232544
232545
232546
232547
232548
232549
232550
232551
232552
232554
232555
232556
232557
232558
232559
232561
232562
232563
232564
232567
232568
232570
232571
232573
232575
232576
232577
232578
232579
232582
232583
232584
232585
232586
232587
232588
232589
232590
232591
232592
232593
232594
232596
232597
232598
232599
232601
232604
232605
232606
232607
232608
232609
232610
232611
232612
232613
232614
232615
232616
232617
232618
232619
232620
232621
232622
232624
232627
232628
232629
232631
232632
232633
232634
232636
232637
232638
232639
232640
232641
232642
232643
232644
232645
232646
232647
232648
232649
232651
232652
232653
232654
232655
232656
232657
232658
232659
232660
232661
232662
232663
232664
232665
232666
232667
232669
232670
232671
232673
232675
232676
232677
232683
232684
232685
232686
232687
232689
232690
232693
232694
232695
232696
232700
232703
232704
232705
232706
232707
232710
232711
232712
232715
232716
232717
232718
232719
232721
232722
232724
232725
232727
232730
232731
232732
232733
232734
232735
232736
232737
232738
232740
232741
232743
232744
232745
232746
232747
232748
232749
232750
232752
232753
232754
232755
232756
232758
232759
232761
232762
232764
232766
232767
232768
232769
232770
232773
232774
232775
232779
232783
232784
232786
232787
232788
232789
232791
232792
232793
232794
232795
232796
232799
232801
232802
232803
232804
232805
232807
232808
232809
232810
232813
232814
232815
232816
232818
232819
232820
232824
232825
232826
232828
232829
232831
232832
232833
232837
232838
232840
232841
232846
232847
232848
232849
232851
232854
232855
232857
232858
232859
232860
232861
232863
232864
232865
232867
232869
232870
232871
232874
232875
232876
232877
232879
232880
232882
232883
232884
232886
232888
232889
232890
232891
232894
232896
232897
232899
232901
232902
232903
232904
232906
232908
232909
232910
232911
232912
232913
232915
232917
232918
232920
232922
232923
232924
232925
232928
232929
232930
232933
232934
232935
232936
232937
232938
232940
232944
232945
232947
232948
232950
232951
232952
232953
232954
232955
232956
232957
232959
232960
232961
232964
232965
232966
232967
232969
232970
232972
232975
232976
232980
232981
232982
232984
232985
232986
232988
232989
232990
232991
232992
232994
232996
232997
232998
233000
233001
233002
233003
233004
233005
233006
233007
233008
233009
233012
233014
233015
233016
233017
233018
233019
233020
233021
233024
233025
233026
233027
233028
233029
233030
233031
233032
233033
233034
233036
233037
233038
233039
233040
233041
233042
233043
233046
233047
233048
233049
233050
233051
233054
233055
233058
233059
233060
233061
233063
233064
233065
233067
233068
233069
233070
233071
233072
233074
233079
233080
233082
233084
233085
233086
233087
233088
233089
233090
233091
233093
233094
233095
233098
233099
233101
233102
233104
233105
233106
233107
233108
233109
233110
233112
233113
233114
233115
233116
233117
233118
233119
233121
233123
233125
233126
233128
233129
233131
233133
233135
233136
233137
233138
233139
233140
233142
233144
233145
233146
233147
233150
233151
233152
233153
233154
233155
233156
233160
233162
233164
233165
233166
233168
233169
233171
233172
233173
233174
233176
233179
233180
233181
233184
233185
233186
233187
233188
233189
233190
233191
233192
233193
233194
233195
233196
233197
233198
233199
233200
233201
233202
233203
233204
233205
233206
233207
233208
233210
233211
233213
233214
233215
233216
233219
233220
233221
233223
233224
233225
233227
233229
233230
233231
233232
233233
233234
233235
233236
233238
233240
233241
233242
233244
233245
233246
233247
233250
233251
233252
233253
233254
233256
233257
233258
233260
233261
233262
233263
233264
233265
233266
233267
233268
233269
233271
233272
233273
233274
233275
233277
233278
233279
233280
233281
233282
233285
233286
233287
233288
233289
233290
233292
233294
233295
233296
233297
233298
233299
233301
233302
233303
233305
233307
233308
233310
233311
233312
233313
233314
233315
233316
233317
233318
233321
233323
233324
233325
233327
233328
233329
233336
233342
233343
233345
233346
233349
233350
233351
233352
233353
233355
233357
233358
233361
233362
233363
233364
233365
233366
233368
233369
233370
233371
233372
233373
233374
233375
233376
233378
233381
233383
233384
233387
233388
233389
233390
233394
233397
233399
233400
233402
233403
233404
233405
233408
233409
233410
233411
233413
233414
233416
233417
233419
233420
233422
233423
233424
233425
233426
233431
233433
233435
233437
233438
233439
233441
233442
233444
233445
233446
233447
233448
233449
233450
233451
233452
233453
233454
233457
233458
233459
233460
233461
233462
233463
233464
233465
233466
233467
233469
233471
233472
233474
233475
233476
233477
233478
233479
233480
233481

233482
233483
233485
233486
233487
233489
233490
233491
233492
233493
233494
233495
233496
233497
233498
233499
233501
233503
233504
233505
233506
233509
233510
233511
233512
233513
233514
233515
233516
233518
233519
233520
233521
233522
233523
233524
233525
233526
233527
233528
233529
233530
233531
233533
233535
233536
233538
233540
233541
233544
233545
233546
233547
233548
233549
233551
233552
233553
233554
233555
233556
233557
233561
233562
233563
233564
233565
233566
233567
233568
233569
233571
233572
233574
233576
233577
233578
233579
233580
233581
233582
233583
233585
233586
233587
233590
233592
233593
233594
233595
233596
233597
233598
233601
233602
233603
233609
233610
233611
233612
233613
233614
233615
233616
233619
233622
233623
233624
233625
233626
233629
233630
233631
233632
233633
233635
233637
233638
233639
233641
233642
233643
233645
233646
233647
233648
233649
233650
233651
233653
233654
233656
233657
233658
233660
233663
233664
233665
233666
233667
233668
233669
233670
233672
233673
233674
233675
233676
233677
233678
233679
233680
233681
233682
233683
233684
233685
233686
233687
233688
233689
233690
233691
233692
233693
233694
233695
233696
233697
233698
233699
233700
233702
233703
233705
233706
233707
233708
233710
233711
233712
233713
233714
233716
233717
233718
233719
233720
233721
233722
233723
233724
233725
233726
233727
233728
233729
233730
233731
233732
233733
233734
233736
233737
233738
233739
233741
233742
233743
233744
233745
233746
233747
233748
233749
233750
233751
233754
233755
233758
233761
233763
233765
233766
233767
233768
233769
233770
233772
233774
233775
233777
233778
233779
233780
233781
233782
233783
233784
233785
233786
233787
233788
233789
233790
233791
233792
233793
233794
233795
233796
233797
233798
233799
233800
233801
233802
233804
233805
233806
233807
233808
233810
233812
233814
233815
233819
233820
233821
233822
233823
233824
233825
233826
233827
233828
233830
233833
233834
233835
233836
233837
233839
233840
233841
233842
233843
233844
233845
233846
233849
233851
233852
233853
233854
233855
233856
233857
233858
233859
233860
233862
233864
233869
233871
233872
233874
233876
233877
233878
233883
233884
233885
233886
233887
233888
233889
233890
233892
233893
233894
233895
233896
233897
233898
233899
233900
233901
233902
233903
233905
233906
233907
233908
233909
233910
233911
233914
233915
233916
233917
233919
233920
233921
233922
233923
233924
233925
233927
233929
233930
233931
233933
233934
233938
233943
233944
233945
233946
233947
233948
233950
233951
233952
233953
233955
233957
233958
233960
233961
233963
233965
233966
233967
233968
233969
233970
233971
233972
233973
233974
233975
233977
233978
233980
233981
233982
233983
233984
233985
233988
233989
233990
233992
233993
233995
233996
233999
234000
234001
234002
234003
234004
234005
234008
234009
234011
234012
234014
234015
234017
234018
234020
234021
234023
234026
234027
234029
234030
234031
234034
234035
234036
234038
234039
234040
234041
234042
234043
234044
234045
234047
234051
234052
234053
234054
234055
234056
234058
234062
234063
234064
234065
234066
234067
234068
234069
234070
234071
234072
234073
234075
234077
234078
234080
234081
234082
234083
234088
234089
234090
234091
234092
234093
234096
234097
234098
234101
234103
234107
234109
234114
234115
234116
234117
234118
234119
234120
234121
234122
234123
234125
234129
234132
234134
234135
234137
234138
234139
234140
234141
234142
234143
234144
234145
234146
234147
234148
234149
234150
234151
234152
234154
234156
234157
234159
234160
234161
234162
234163
234164
234165
234166
234167
234168
234169
234170
234171
234172
234173
234174
234175
234176
234177
234179
234180
234181
234182
234183
234184
234185
234186
234187
234188
234189
234190
234191
234192
234193
234194
234196
234197
234198
234199
234200
234202
234203
234206
234207
234208
234209
234210
234211
234212
234213
234214
234215
234216
234217
234218
234219
234221
234226
234227
234228
234229
234230
234231
234233
234235
234236
234237
234240
234241
234242
234244
234245
234246
234247
234249
234250
234251
234252
234253
234254
234255
234258
234259
234260
234261
234263
234264
234265
234266
234267
234270
234272
234273
234274
234276
234277
234278
234281
234282
234283
234285
234286
234287
234288
234289
234290
234291
234293
234294
234296
234297
234299
234300
234301
234302
234304
234305
234306
234307
234308
234310
234311
234313
234314
234315
234316
234317
234319
234321
234322
234323
234324
234325
234326
234327
234328
234329
234331
234335
234336
234337
234338
234339
234340
234341
234342
234344
234345
234346
234348
234350
234352
234354
234355
234356
234357
234359
234360
234361
234362
234363
234365
234366
234367
234368
234369
234371
234373
234374
234375
234376
234379
234380
234381
234385
234387
234388
234389
234391
234392
234393
234394
234396
234397
234399
234400
234402
234403
234404
234405
234406
234407
234408
234409
234410
234411
234412
234413
234415
234416
234417
234418
234419
234420
234421
234422
234423
234424
234425
234426
234427
234428
234429
234431
234432
234434
234435
234436
234437
234438
234439
234440
234441
234442
234443
234445
234447
234448
234450
234451
234455
234457
234458
234461
234464
234465
234466
234467
234468
234469
234473
234474
234475
234476
234481
234482
234483
234484
234485
234486
234487
234488
234489
234490
234491
234492
234494
234495
234496
234497
234498
234499
234500
234501
234502
234503
234504
234505
234508
234509
234510
234512
234516
234519
234520
234521
234525
234527
234528
234531
234532
234533
234534
234535
234538
234540
234541
234544
234546
234547
234548
234549
234550
234551
234552
234553
234554
234555
234556
234557
234558
234559
234562
234563
234566
234568
234569
234570
234571
234572
234573
234576
234578
234579
234580
234581
234582
234583
234584
234585
234586
234587
234588
234589
234590
234593
234594

234595
234596
234599
234600
234601
234602
234605
234606
234607
234608
234609
234613
234614
234615
234616
234618
234619
234620
234621
234622
234623
234624
234626
234627
234628
234629
234630
234633
234634
234636
234637
234640
234641
234643
234645
234646
234647
234648
234649
234650
234652
234653
234654
234656
234657
234658
234659
234661
234662
234664
234665
234666
234667
234668
234669
234670
234671
234672
234675
234677
234678
234679
234680
234681
234682
234684
234686
234687
234688
234689
234690
234691
234693
234694
234695
234697
234698
234699
234700
234701
234705
234706
234707
234708
234709
234710
234711
234712
234713
234714
234715
234716
234717
234718
234719
234720
234721
234722
234723
234725
234727
234728
234730
234731
234734
234735
234737
234738
234739
234740
234741
234742
234743
234745
234749
234750
234752
234753
234754
234755
234757
234761
234763
234764
234766
234768
234769
234770
234771
234773
234774
234775
234778
234779
234781
234782
234783
234784
234786
234787
234788
234789
234790
234791
234793
234794
234795
234796
234797
234798
234799
234800
234801
234803
234804
234805
234807
234808
234810
234811
234814
234816
234817
234818
234821
234822
234823
234824
234825
234826
234827
234829
234830
234831
234832
234834
234836
234837
234838
234839
234840
234842
234844
234845
234846
234847
234848
234849
234851
234852
234853
234854
234855
234856
234858
234859
234860
234861
234862
234863
234864
234865
234866
234867
234869
234871
234872
234873
234874
234875
234876
234878
234879
234880
234882
234883
234885
234887
234888
234889
234890
234891
234892
234894
234895
234897
234899
234900
234901
234902
234903
234904
234907
234908
234910
234913
234914
234915
234916
234917
234918
234919
234920
234921
234925
234926
234927
234928
234929
234930
234932
234933
234934
234935
234936
234937
234938
234939
234941
234942
234943
234944
234945
234946
234948
234949
234951
234953
234954
234955
234956
234957
234958
234959
234960
234961
234962
234964
234965
234966
234968
234971
234973
234974
234976
234978
234979
234981
234982
234983
234985
234990
234991
234992
234993
234995
234997
234998
234999
235000
235001
235002
235003
235004
235005
235007
235010
235011
235012
235014
235016
235017
235019
235023
235025
235026
235027
235028
235030
235031
235032
235033
235034
235036
235038
235040
235043
235044
235045
235047
235049
235050
235051
235052
235053
235054
235055
235056
235057
235058
235059
235061
235062
235063
235065
235067
235070
235072
235074
235075
235077
235079
235081
235083
235084
235085
235086
235087
235088
235089
235090
235093
235095
235097
235099
235102
235105
235107
235108
235110
235112
235113
235115
235117
235118
235120
235122
235123
235124
235125
235126
235127
235130
235132
235134
235136
235137
235138
235139
235140
235142
235144
235146
235147
235148
235149
235151
235152
235156
235159
235161
235164
235165
235170
235171
235172
235173
235174
235176
235177
235178
235179
235180
235181
235182
235184
235185
235187
235188
235190
235191
235192
235194
235195
235197
235198
235199
235200
235201
235203
235204
235205
235206
235208
235211
235212
235213
235215
235216
235217
235218
235219
235220
235221
235222
235223
235224
235225
235227
235228
235229
235231
235232
235235
235236
235237
235238
235240
235241
235242
235243
235244
235245
235246
235249
235250
235251
235253
235254
235255
235256
235258
235259
235260
235261
235262
235263
235264
235265
235267
235268
235269
235270
235273
235274
235275
235276
235277
235278
235279
235280
235281
235284
235285
235286
235287
235288
235290
235291
235292
235295
235296
235297
235298
235299
235300
235301
235302
235303
235304
235305
235306
235307
235308
235309
235310
235311
235312
235313
235315
235316
235317
235318
235320
235321
235323
235324
235325
235326
235327
235329
235331
235332
235333
235334
235335
235336
235339
235340
235341
235342
235343
235344
235345
235346
235348
235349
235351
235353
235354
235356
235357
235358
235360
235361
235362
235363
235364
235365
235366
235367
235369
235370
235371
235372
235374
235375
235376
235377
235378
235379
235380
235381
235382
235383
235384
235385
235386
235387
235388
235389
235390
235391
235392
235394
235396
235397
235398
235399
235400
235401
235402
235404
235405
235406
235409
235411
235412
235413
235414
235415
235416
235418
235420
235421
235423
235424
235425
235427
235428
235429
235430
235431
235432
235433
235435
235436
235437
235438
235439
235440
235441
235442
235443
235444
235445
235447
235448
235450
235451
235452
235453
235454
235457
235459
235460
235461
235462
235463
235464
235465
235466
235467
235468
235469
235471
235472
235473
235479
235481
235482
235483
235484
235487
235488
235489
235490
235491
235492
235493
235495
235496
235500
235501
235502
235503
235505
235506
235507
235508
235509
235510
235511
235512
235513
235514
235516
235517
235519
235520
235521
235524
235525
235526
235527
235528
235529
235530
235531
235532
235533
235534
235535
235536
235537
235538
235539
235540
235541
235542
235543
235545
235546
235547
235548
235549
235550
235551
235552
235553
235554
235555
235556
235557
235558
235559
235560
235561
235563
235565
235566
235570
235574
235576
235577
235578
235579
235582
235583
235585
235586
235588
235589
235590
235591
235592
235593
235594
235595
235597
235598
235599
235601
235603
235604
235606
235607
235608
235609
235610
235611
235612
235613
235614
235615
235617
235618
235619
235620
235621
235622
235623
235624
235625
235626
235628
235630
235631
235632
235633
235634
235635
235637
235640
235643
235644
235647
235650
235652
235654
235655
235656
235657
235658
235659
235660
235661
235662
235663
235664
235665
235667
235668
235669
235670
235671
235672
235673
235674
235677
235678
235679
235680
235681
235682
235683
235684
235685
235686
235687
235688
235689
235690
235692
235693
235695
235696
235699
235700
235701
235702
235703
235704
235705
235706
235708
235709
235710
235711
235712
235713
235714

235715
235717
235718
235719
235720
235721
235722
235723
235724
235725
235726
235727
235728
235729
235730
235731
235732
235733
235735
235736
235737
235738
235740
235742
235743
235745
235746
235747
235748
235749
235751
235753
235754
235757
235758
235759
235760
235762
235765
235766
235767
235768
235769
235770
235772
235775
235776
235777
235778
235779
235780
235781
235782
235783
235784
235785
235787
235788
235789
235790
235791
235795
235796
235797
235798
235799
235804
235807
235808
235809
235811
235813
235817
235819
235820
235825
235826
235828
235829
235830
235831
235832
235834
235835
235836
235837
235838
235839
235840
235841
235843
235844
235845
235846
235847
235848
235850
235852
235853
235854
235855
235856
235857
235858
235860
235862
235863
235865
235866
235867
235868
235869
235870
235871
235872
235873
235875
235876
235877
235878
235880
235881
235882
235884
235885
235888
235889
235890
235891
235892
235893
235894
235895
235896
235897
235898
235900
235901
235902
235903
235904
235905
235906
235907
235908
235909
235911
235912
235914
235915
235916
235917
235918
235920
235921
235922
235923
235925
235926
235928
235929
235933
235934
235935
235936
235937
235939
235940
235941
235942
235943
235944
235947
235948
235949
235950
235951
235952
235953
235954
235955
235956
235957
235959
235960
235961
235962
235964
235965
235966
235968
235970
235971
235973
235974
235976
235977
235978
235979
235980
235981
235982
235985
235986
235987
235988
235989
235990
235991
235992
235994
235995
235997
235998
236000
236001
236003
236004
236007
236008
236012
236013
236014
236015
236018
236021
236022
236024
236025
236026
236029
236030
236034
236036
236037
236038
236039
236040
236041
236042
236043
236044
236045
236046
236047
236048
236050
236052
236054
236055
236056
236059
236062
236063
236064
236065
236068
236072
236073
236075
236076
236077
236078
236079
236080
236083
236085
236088
236089
236090
236092
236094
236097
236098
236100
236104
236105
236106
236107
236108
236109
236110
236111
236112
236113
236117
236118
236119
236121
236123
236124
236125
236126
236127
236128
236129
236130
236131
236132
236133
236134
236135
236136
236137
236138
236139
236140
236142
236144
236146
236150
236152
236153
236155
236156
236158
236159
236161
236163
236165
236167
236169
236170
236171
236172
236173
236174
236175
236176
236177
236180
236181
236182
236183
236184
236186
236188
236189
236190
236191
236192
236193
236194
236197
236198
236199
236200
236201
236202
236203
236204
236206
236209
236210
236213
236214
236215
236219
236220
236221
236223
236224
236226
236227
236228
236231
236232
236234
236235
236236
236237
236238
236239
236240
236242
236243
236244
236245
236246
236247
236248
236249
236250
236252
236254
236256
236258
236259
236260
236263
236264
236265
236266
236269
236270
236272
236273
236277
236278
236280
236281
236283
236284
236285
236286
236287
236288
236289
236291
236292
236293
236294
236295
236297
236298
236299
236300
236302
236303
236304
236306
236307
236309
236310
236311
236312
236314
236316
236317
236318
236319
236320
236321
236322
236323
236324
236325
236326
236328
236329
236332
236333
236334
236335
236336
236337
236338
236340
236341
236343
236344
236345
236346
236348
236349
236350
236352
236354
236355
236359
236360
236362
236363
236364
236365
236366
236368
236369
236370
236373
236375
236376
236377
236378
236379
236380
236381
236382
236385
236386
236387
236388
236390
236391
236395
236396
236397
236398
236399
236401
236402
236403
236404
236405
236406
236407
236408
236409
236410
236411
236412
236414
236416
236417
236418
236419
236420
236421
236422
236423
236424
236425
236426
236427
236428
236429
236430
236431
236432
236433
236435
236436
236438
236442
236443
236444
236445
236446
236448
236449
236450
236451
236454
236455
236456
236457
236458
236460
236461
236462
236463
236464
236466
236467
236468
236469
236471
236472
236474
236475
236477
236478
236480
236481
236482
236483
236484
236486
236487
236488
236490
236491
236492
236493
236494
236495
236496
236497
236498
236499
236500
236501
236502
236503
236504
236506
236507
236508
236509
236510
236511
236513
236514
236516
236517
236518
236519
236520
236521
236522
236523
236524
236525
236527
236528
236530
236531
236532
236534
236535
236536
236537
236538
236539
236542
236543
236544
236546
236547
236549
236551
236552
236553
236554
236555
236556
236557
236559
236560
236561
236562
236563
236564
236565
236566
236567
236568
236569
236570
236571
236572
236574
236575
236576
236577
236578
236580
236581
236582
236584
236585
236586
236587
236588
236590
236591
236592
236596
236598
236599
236600
236601
236602
236603
236609
236610
236611
236612
236615
236616
236617
236618
236619
236622
236623
236625
236626
236629
236630
236633
236634
236635
236636
236637
236638
236639
236640
236641
236644
236645
236646
236647
236648
236650
236651
236652
236653
236654
236656
236657
236658
236659
236660
236662
236663
236666
236667
236669
236671
236672
236673
236674
236675
236676
236677
236680
236681
236682
236684
236685
236687
236688
236690
236692
236693
236694
236695
236696
236697
236698
236699
236700
236703
236704
236705
236706
236707
236708
236710
236711
236712
236713
236717
236718
236719
236720
236721
236722
236723
236724
236725
236726
236729
236730
236731
236732
236733
236734
236735
236736
236737
236738
236740
236741
236742
236745
236746
236747
236748
236749
236750
236751
236753
236754
236758
236760
236761
236762
236763
236764
236765
236767
236768
236769
236770
236771
236772
236773
236774
236775
236776
236777
236780
236782
236783
236784
236786
236787
236788
236789
236790
236792
236797
236798
236800
236801
236802
236805
236807
236809
236810
236811
236814
236815
236816
236817
236818
236819
236820
236821
236822
236824
236825
236826
236827
236828
236829
236834
236835
236836
236837
236838
236840
236841
236843
236844
236845
236846
236848
236849
236850
236854

236855
236857
236858
236859
236861
236862
236863
236865
236866
236867
236869
236870
236871
236872
236873
236876
236878
236879
236880
236881
236882
236883
236884
236885
236890
236891
236892
236893
236896
236899
236900
236902
236903
236904
236905
236906
236907
236908
236910
236911
236913
236914
236917
236918
236919
236920
236921
236923
236924
236925
236929
236931
236932
236933
236937
236938
236940
236942
236943
236944
236945
236946
236948
236949
236951
236952
236953
236955
236956
236959
236962
236963
236964
236965
236966
236967
236968
236969
236970
236971
236972
236973
236974
236975
236977
236981
236985
236987
236989
236994
236995
236996
236997
236998
236999
237002
237005
237006
237007
237008
237010
237012
237015
237016
237017
237018
237019
237020
237021
237022
237024
237025
237027
237029
237030
237031
237033
237034
237035
237036
237037
237038
237039
237040
237041
237042
237043
237044
237045
237046
237047
237048
237049
237050
237051
237052
237054
237057
237061
237062
237063
237064
237065
237068
237070
237072
237073
237075
237077
237078
237079
237082
237083
237084
237085
237088
237089
237091
237092
237093
237094
237097
237099
237100
237101
237102
237103
237105
237106
237109
237110
237111
237112
237113
237114
237115
237116
237117
237118
237119
237123
237124
237126
237127
237128
237129
237130
237131
237132
237133
237134
237135
237136
237137
237139
237140
237143
237144
237145
237146
237147
237148
237149
237150
237152
237154
237155
237157
237158
237159
237160
237161
237162
237163
237165
237167
237168
237169
237170
237171
237172
237173
237174
237176
237177
237178
237179
237180
237181
237182
237184
237185
237186
237187
237188
237189
237190
237191
237192
237193
237195
237196
237197
237198
237199
237200
237204
237205
237208
237209
237210
237211
237212
237216
237218
237219
237220
237221
237222
237223
237226
237229
237230
237236
237237
237240
237242
237247
237248
237249
237250
237251
237252
237253
237254
237255
237256
237257
237258
237259
237260
237261
237262
237263
237267
237268
237269
237270
237271
237272
237273
237274
237275
237276
237277
237278
237279
237280
237281
237283
237284
237286
237287
237290
237291
237292
237293
237294
237295
237296
237297
237298
237299
237300
237301
237302
237303
237304
237305
237308
237309
237310
237311
237312
237313
237314
237315
237316
237317
237318
237319
237320
237321
237322
237323
237324
237325
237327
237328
237329
237330
237331
237332
237333
237334
237335
237336
237337
237338
237340
237342
237343
237344
237345
237346
237347
237351
237352
237353
237354
237355
237357
237360
237361
237363
237364
237366
237367
237368
237369
237370
237371
237372
237373
237374
237375
237376
237377
237378
237379
237380
237381
237382
237383
237384
237386
237387
237388
237393
237395
237399
237400
237401
237402
237403
237404
237406
237408
237410
237411
237414
237415
237416
237418
237419
237422
237423
237424
237426
237427
237428
237429
237430
237431
237432
237433
237434
237435
237436
237437
237438
237439
237440
237441
237443
237444
237445
237446
237448
237449
237450
237451
237452
237453
237455
237456
237457
237458
237459
237460
237461
237463
237464
237466
237467
237468
237469
237470
237471
237472
237473
237474
237475
237476
237477
237479
237480
237482
237483
237485
237487
237489
237490
237491
237493
237494
237497
237498
237500
237501
237502
237503
237508
237509
237511
237513
237514
237515
237516
237517
237519
237521
237522
237524
237525
237526
237527
237528
237529
237530
237533
237534
237535
237536
237537
237538
237539
237540
237542
237544
237545
237547
237548
237549
237550
237551
237552
237553
237554
237555
237556
237557
237563
237565
237567
237568
237570
237573
237575
237576
237577
237580
237581
237584
237585
237586
237590
237591
237592
237593
237595
237597
237599
237600
237601
237602
237603
237604
237605
237606
237607
237611
237612
237613
237615
237616
237617
237618
237620
237622
237623
237624
237625
237626
237627
237629
237630
237631
237632
237633
237634
237635
237636
237638
237639
237640
237641
237642
237643
237645
237646
237650
237652
237653
237654
237655
237656
237657
237658
237660
237661
237662
237664
237666
237667
237669
237672
237673
237674
237676
237678
237680
237681
237682
237685
237686
237687
237690
237691
237692
237693
237694
237697
237699
237700
237701
237702
237705
237706
237710
237711
237712
237713
237714
237715
237716
237717
237718
237719
237720
237721
237723
237724
237725
237728
237729
237730
237731
237732
237733
237734
237736
237737
237738
237739
237740
237741
237742
237743
237747
237748
237754
237756
237757
237758
237759
237760
237761
237762
237763
237764
237765
237766
237767
237771
237772
237774
237775
237776
237777
237778
237779
237780
237781
237782
237783
237785
237786
237787
237788
237790
237792
237795
237796
237798
237799
237800
237801
237802
237803
237806
237807
237809
237811
237812
237815
237818
237820
237821
237822
237823
237824
237825
237826
237827
237828
237832
237836
237838
237840
237841
237842
237843
237845
237846
237848
237849
237850
237851
237852
237853
237855
237858
237859
237860
237863
237864
237867
237868
237869
237870
237871
237872
237873
237874
237875
237876
237878
237883
237886
237887
237888
237889
237890
237891
237892
237893
237894
237895
237896
237897
237898
237901
237904
237905
237906
237907
237908
237909
237910
237911
237913
237914
237915
237916
237919
237920
237924
237926
237927
237928
237929
237930
237931
237932
237933
237934
237935
237938
237940
237942
237943
237945
237947
237948
237949
237950
237952
237953
237954
237955
237956
237958
237960
237963
237964
237966
237967
237968
237969
237970
237971
237973
237974
237975
237976
237978
237979
237980
237981
237982
237983
237984
237985
237986
237987
237988
237989
237990
237991
237992
237996
237998
237999
238001
238002
238003
238005
238006
238009
238010
238011
238012
238013
238014
238015
238016
238017
238023
238025
238026
238027

238028
238029
238030
238031
238032
238036
238039
238040
238041
238042
238043
238044
238045
238046
238048
238049
238051
238053
238054
238056
238057
238058
238059
238061
238062
238064
238066
238067
238068
238071
238072
238073
238074
238075
238076
238077
238078
238079
238081
238083
238085
238089
238093
238095
238097
238098
238099
238100
238101
238102
238104
238105
238106
238107
238110
238111
238114
238115
238116
238118
238120
238121
238123
238124
238125
238126
238127
238128
238129
238130
238131
238132
238133
238134
238135
238136
238137
238138
238141
238143
238144
238145
238146
238147
238149
238150
238151
238152
238153
238155
238157
238158
238159
238161
238162
238163
238164
238165
238166
238168
238169
238170
238171
238172
238173
238174
238175
238176
238177
238178
238179
238180
238181
238182
238183
238184
238185
238186
238187
238188
238189
238191
238193
238195
238197
238200
238203
238204
238206
238208
238210
238212
238213
238214
238215
238216
238217
238219
238220
238221
238222
238223
238225
238228
238229
238232
238233
238235
238237
238239
238240
238241
238244
238245
238246
238247
238250
238251
238253
238254
238255
238258
238260
238261
238262
238264
238265
238268
238269
238270
238271
238272
238273
238274
238275
238277
238278
238280
238284
238285
238287
238289
238290
238291
238292
238293
238294
238295
238296
238297
238299
238300
238302
238304
238306
238307
238309
238310
238311
238312
238315
238316
238317
238318
238320
238322
238323
238324
238325
238327
238328
238329
238331
238332
238335
238337
238338
238339
238340
238341
238342
238343
238344
238345
238346
238347
238348
238349
238351
238353
238354
238355
238358
238359
238360
238361
238362
238363
238364
238365
238368
238369
238370
238371
238372
238374
238375
238376
238377
238378
238380
238382
238383
238384
238385
238388
238389
238391
238393
238394
238395
238396
238397
238399
238400
238401
238404
238407
238408
238409
238411
238412
238420
238421
238422
238423
238424
238425
238427
238431
238432
238434
238435
238436
238437
238439
238440
238441
238444
238445
238447
238448
238449
238450
238453
238455
238458
238460
238462
238463
238465
238466
238467
238468
238469
238470
238471
238473
238474
238475
238479
238480
238481
238482
238483
238484
238486
238487
238488
238489
238490
238491
238492
238497
238501
238502
238504
238508
238512
238513
238515
238518
238520
238521
238522
238523
238524
238525
238527
238529
238531
238533
238534
238536
238537
238541
238542
238543
238544
238548
238551
238552
238553
238554
238555
238556
238558
238559
238560
238561
238562
238563
238564
238565
238567
238569
238570
238573
238574
238576
238578
238579
238581
238582
238583
238584
238585
238586
238587
238588
238589
238590
238591
238592
238595
238597
238599
238600
238601
238602
238603
238605
238607
238609
238610
238611
238612
238614
238616
238617
238618
238619
238621
238623
238626
238627
238629
238630
238631
238632
238633
238634
238636
238637
238638
238639
238640
238641
238642
238643
238644
238646
238648
238649
238651
238652
238654
238655
238656
238658
238661
238663
238664
238665
238666
238667
238668
238670
238671
238672
238673
238674
238675
238676
238677
238679
238680
238681
238682
238683
238684
238685
238687
238688
238689
238690
238691
238692
238694
238695
238696
238697
238698
238699
238700
238701
238702
238705
238706
238707
238709
238710
238711
238712
238715
238716
238717
238718
238719
238720
238721
238722
238723
238724
238725
238726
238733
238734
238735
238736
238738
238739
238740
238741
238742
238743
238744
238745
238746
238747
238748
238749
238750
238751
238752
238754
238755
238757
238758
238759
238760
238761
238762
238764
238770
238771
238774
238777
238779
238780
238781
238782
238784
238786
238788
238789
238790
238791
238792
238793
238794
238795
238797
238798
238800
238802
238803
238804
238805
238806
238807
238810
238811
238812
238813
238814
238815
238816
238818
238819
238820
238821
238822
238823
238824
238826
238828
238829
238830
238832
238833
238834
238835
238836
238840
238841
238842
238843
238844
238845
238846
238848
238849
238850
238851
238852
238853
238855
238856
238857
238860
238861
238862
238863
238865
238866
238867
238868
238869
238870
238871
238872
238874
238875
238877
238880
238881
238882
238883
238884
238887
238888
238889
238891
238892
238893
238895
238896
238897
238899
238902
238903
238904
238905
238906
238907
238908
238909
238910
238911
238912
238913
238916
238919
238920
238921
238922
238923
238924
238925
238926
238927
238929
238931
238932
238933
238934
238937
238939
238941
238942
238943
238944
238945
238947
238948
238954
238955
238956
238957
238958
238961
238963
238964
238965
238966
238967
238969
238970
238971
238972
238973
238976
238977
238978
238979
238980
238981
238982
238983
238984
238985
238987
238988
238989
238990
238991
238992
238994
238997
238998
238999
239000
239002
239003
239005
239006
239007
239008
239010
239011
239012
239013
239014
239015
239016
239017
239018
239019
239020
239022
239023
239024
239025
239026
239027
239028
239029
239030
239031
239034
239036
239037
239038
239039
239040
239042
239044
239045
239046
239047
239048
239049
239051
239052
239053
239054
239055
239056
239057
239058
239059
239060
239061
239063
239064
239065
239066
239067
239070
239072
239073
239075
239076
239077
239078
239080
239081
239084
239087
239090
239091
239095
239103
239104
239105
239106
239108
239112
239114
239115
239117
239118
239119
239120
239122
239123
239124
239125
239126
239128
239129
239134
239137
239138
239141
239142
239143
239144
239146
239147
239150
239151
239153
239154
239156
239157
239159
239160
239162
239164
239165
239167
239168
239169
239170
239172
239173
239174
239175
239179
239180
239181
239183
239184
239185
239186
239187
239188
239189
239190
239192
239193
239194
239195
239196
239197
239199
239200
239202
239205
239208
239209
239210
239211
239212
239213
239214
239215
239216
239217
239218

239219	239367	239527	239679	239847	239992	240148	240308
239220	239368	239528	239682	239848	239993	240149	240309
239221	239372	239529	239683	239850	239997	240150	240312
239222	239374	239530	239684	239852	239998	240151	240313
239224	239375	239531	239686	239853	240000	240152	240314
239225	239376	239532	239688	239854	240002	240153	240315
239226	239377	239533	239693	239855	240003	240154	240316
239227	239378	239535	239694	239857	240004	240155	240318
239229	239380	239536	239698	239858	240006	240156	240320
239230	239381	239538	239699	239859	240007	240157	240322
239232	239383	239539	239700	239860	240008	240159	240323
239233	239386	239540	239701	239861	240009	240160	240324
239235	239388	239541	239702	239862	240010	240162	240325
239236	239389	239544	239703	239863	240011	240163	240326
239237	239390	239545	239706	239865	240012	240164	240327
239238	239391	239547	239707	239866	240013	240166	240328
239239	239392	239548	239710	239867	240014	240167	240329
239241	239395	239551	239712	239868	240015	240168	240333
239242	239397	239552	239714	239869	240017	240169	240336
239243	239398	239553	239715	239870	240022	240170	240338
239244	239400	239554	239716	239871	240023	240171	240339
239246	239402	239555	239717	239874	240025	240172	240340
239247	239403	239558	239718	239875	240026	240176	240341
239250	239406	239560	239719	239876	240028	240177	240343
239251	239408	239564	239722	239877	240029	240178	240345
239252	239410	239565	239724	239878	240030	240179	240346
239255	239411	239567	239727	239879	240032	240180	240347
239256	239412	239568	239728	239880	240033	240181	240348
239259	239414	239569	239729	239882	240034	240183	240350
239260	239415	239570	239730	239883	240035	240186	240352
239262	239416	239571	239732	239885	240036	240187	240353
239263	239417	239572	239733	239886	240039	240188	240354
239264	239418	239574	239734	239888	240042	240190	240355
239267	239419	239575	239735	239889	240044	240191	240356
239268	239420	239576	239736	239890	240045	240192	240357
239269	239421	239577	239737	239893	240046	240194	240358
239271	239422	239578	239738	239894	240049	240196	240359
239272	239423	239579	239739	239895	240053	240198	240360
239274	239424	239580	239741	239896	240054	240199	240361
239275	239425	239581	239742	239897	240055	240200	240363
239277	239426	239584	239744	239898	240056	240201	240364
239278	239427	239586	239746	239899	240057	240202	240365
239279	239428	239587	239747	239900	240058	240203	240366
239281	239429	239588	239752	239903	240059	240204	240367
239282	239431	239590	239755	239904	240060	240205	240368
239283	239433	239591	239756	239905	240062	240208	240369
239284	239437	239593	239757	239906	240063	240209	240371
239285	239438	239594	239758	239908	240064	240211	240372
239287	239440	239595	239760	239909	240065	240212	240373
239289	239441	239596	239765	239910	240066	240215	240374
239290	239442	239597	239766	239911	240067	240218	240375
239292	239443	239598	239767	239912	240069	240219	240376
239293	239446	239599	239768	239913	240071	240220	240377
239294	239447	239600	239769	239916	240073	240221	240378
239295	239449	239601	239771	239917	240074	240224	240379
239296	239452	239604	239775	239918	240075	240228	240380
239298	239454	239606	239777	239920	240076	240232	240382
239299	239456	239607	239778	239922	240078	240233	240383
239300	239458	239608	239779	239923	240079	240234	240385
239301	239459	239609	239781	239924	240080	240235	240386
239302	239460	239610	239784	239925	240083	240236	240387
239303	239461	239612	239786	239926	240084	240237	240388
239305	239462	239613	239788	239927	240085	240238	240389
239306	239463	239614	239793	239929	240086	240239	240391
239307	239464	239615	239794	239933	240087	240240	240392
239309	239468	239616	239795	239934	240089	240242	240393
239310	239469	239617	239796	239935	240090	240243	240394
239311	239470	239618	239797	239936	240091	240244	240396
239313	239471	239619	239798	239937	240092	240245	240398
239315	239473	239620	239799	239939	240093	240246	240400
239320	239474	239621	239800	239942	240094	240248	240402
239321	239475	239624	239802	239944	240098	240254	240404
239322	239476	239625	239803	239948	240103	240257	240405
239323	239477	239626	239804	239949	240105	240258	240407
239324	239478	239627	239805	239951	240106	240259	240408
239327	239480	239629	239806	239953	240108	240261	240410
239328	239482	239630	239808	239954	240109	240265	240411
239329	239483	239632	239809	239956	240110	240267	240412
239330	239484	239633	239810	239957	240111	240270	240415
239331	239486	239634	239812	239958	240112	240271	240418
239332	239487	239635	239813	239960	240114	240272	240419
239333	239489	239636	239814	239961	240115	240273	240420
239336	239490	239638	239815	239962	240117	240276	240421
239337	239491	239640	239816	239963	240118	240277	240423
239338	239492	239644	239817	239965	240121	240279	240424
239339	239493	239645	239818	239966	240122	240280	240425
239340	239494	239646	239819	239967	240123	240281	240426
239341	239495	239649	239820	239968	240124	240282	240427
239344	239496	239651	239822	239969	240126	240283	240428
239345	239497	239653	239823	239970	240127	240285	240433
239346	239498	239654	239824	239971	240128	240286	240434
239347	239503	239657	239825	239972	240129	240288	240437
239350	239505	239658	239826	239976	240130	240289	240439
239351	239510	239659	239827	239977	240131	240290	240440
239352	239514	239665	239828	239978	240132	240291	240441
239354	239515	239667	239829	239980	240133	240292	240443
239355	239517	239668	239833	239981	240134	240293	240444
239356	239518	239669	239834	239982	240135	240294	240447
239358	239519	239671	239836	239985	240138	240295	240448
239359	239520	239672	239839	239986	240141	240296	240450
239360	239521	239675	239840	239987	240142	240297	240453
239361	239523	239676	239842	239988	240143	240299	240455
239362	239525	239677	239843	239989	240146	240303	240456
239364	239526	239678	239845	239990	240147	240306	240457

240458	240614	240780	240962	241120	241316	241481	241661
240460	240616	240782	240964	241121	241318	241484	241662
240462	240617	240785	240967	241124	241319	241486	241663
240463	240618	240787	240969	241130	241322	241488	241664
240464	240619	240788	240971	241131	241323	241489	241665
240465	240620	240791	240972	241132	241324	241490	241666
240466	240621	240793	240973	241136	241325	241491	241669
240467	240622	240795	240977	241137	241326	241492	241670
240468	240623	240796	240980	241138	241329	241493	241671
240469	240624	240797	240981	241139	241330	241494	241672
240471	240628	240798	240982	241140	241332	241496	241674
240474	240630	240799	240986	241143	241333	241497	241675
240475	240633	240802	240987	241144	241334	241498	241676
240476	240634	240803	240988	241145	241337	241500	241679
240477	240635	240805	240989	241148	241338	241501	241680
240478	240637	240808	240990	241149	241340	241502	241686
240480	240638	240810	240993	241150	241342	241503	241688
240482	240640	240811	240994	241152	241343	241504	241689
240483	240644	240813	240995	241153	241344	241506	241690
240486	240647	240814	240996	241154	241347	241507	241691
240488	240648	240815	240999	241155	241348	241510	241692
240490	240651	240816	241000	241156	241349	241511	241694
240491	240652	240817	241001	241158	241351	241513	241695
240492	240653	240818	241002	241162	241352	241516	241696
240494	240655	240820	241003	241164	241353	241518	241697
240495	240656	240822	241004	241166	241355	241519	241698
240496	240657	240825	241005	241168	241356	241520	241703
240498	240658	240828	241006	241169	241359	241521	241706
240499	240662	240830	241007	241171	241360	241522	241713
240500	240663	240834	241010	241174	241361	241523	241715
240502	240664	240835	241011	241175	240362	241525	241716
240503	240668	240836	241012	241177	241363	241527	241717
240505	240670	240837	241015	241179	241365	241528	241718
240506	240673	240840	241016	241180	241367	241529	241722
240508	240674	240841	241017	241182	241369	241530	241724
240510	240676	240842	241020	241183	241371	241531	241725
240512	240678	240843	241022	241184	241374	241532	241726
240513	240679	240844	241023	241185	241375	241533	241727
240514	240680	240846	241026	241187	241378	241535	241728
240515	240681	240847	241028	241190	241379	241536	241731
240517	240682	240848	241029	241195	241380	241537	241732
240519	240683	240849	241030	241196	241381	241542	241737
240520	240684	240850	241031	241197	241383	241547	241738
240521	240685	240851	241032	241198	241385	241548	244742
240524	240687	240852	241033	241201	241386	241551	241743
240525	240689	240853	241034	241202	241388	241552	241744
240526	240691	240854	241035	241203	241389	241553	241751
240528	240693	240856	241036	241204	241390	241554	241753
240529	240694	240857	241037	241205	241391	241555	241755
240531	240697	240858	241039	241206	241393	241558	241757
240532	240700	240859	241040	241209	241396	241559	241758
240533	240701	240861	241042	241210	241397	241560	241760
240534	240703	240864	241044	241211	241398	241563	241761
240536	240704	240865	241045	241212	241399	241564	241762
240538	240705	240866	241046	241214	241400	241565	241763
240540	240707	240867	241047	241217	241401	241566	241764
240543	240708	240869	241052	241218	241402	241567	241767
240544	240710	240870	241053	241220	241403	241568	241768
240545	240712	240871	241054	241225	241405	241569	241769
240546	240713	240872	241055	241227	241406	241571	241772
240548	240714	240873	241056	241228	241409	241573	241773
240555	240716	240874	241057	241229	241410	241574	241774
240556	240717	240875	241058	241232	241411	241577	241775
240558	240718	240877	241059	241234	241412	241579	241776
240559	240720	240878	241060	241240	241413	241580	241780
240561	240721	240880	241062	241242	241415	241587	241783
240562	240723	240881	241067	241245	241416	241588	241784
240563	240724	240882	241068	241247	241418	241589	241785
240564	240726	240886	241071	241248	241419	241590	241786
240568	240727	240887	241072	241250	241421	241591	241788
240571	240729	240888	241073	241251	241422	241592	241789
240574	240730	240889	241075	241253	241423	241593	241791
240575	240731	240890	241077	241254	241424	241594	241792
240576	240732	240896	241078	241257	241426	241596	241794
240577	240435	240898	241079	241262	241427	241597	241797
240578	240736	240900	241081	241263	241430	241599	241799
240579	240737	240901	241083	241264	241431	241603	241803
240580	240738	240903	241084	241266	241432	241604	241804
240581	240739	240908	241087	241268	241433	241605	241805
240582	240740	240913	241088	241269	241436	241609	241806
240583	240741	240916	241089	241270	241437	241610	241807
240584	240744	240917	241091	241271	241438	241613	241808
240585	240745	240921	241093	241273	241440	241614	241809
240586	240746	240923	241094	241274	241444	241615	241810
240587	240750	240925	241095	241275	241446	241617	241816
240588	240751	240926	241096	241276	241447	241619	241818
240589	240753	240927	241099	241277	241448	241625	241819
240590	240755	240930	241101	241278	241449	241626	241820
240592	240756	240932	241102	241281	241450	241628	241821
240593	240757	240934	241103	241283	241451	241631	241822
240594	240759	240935	240104	241285	241456	241636	241823
240595	240760	240936	241105	241288	241459	241638	241826
240597	240761	240941	241106	241291	241460	241640	241828
240598	240762	240944	241108	241293	241461	241641	241829
240600	240763	240945	241109	241294	241462	241642	241830
240601	240764	240947	241110	241296	241464	241643	241838
240602	240765	240948	241111	241299	241465	241645	241839
240604	240767	240952	241112	241300	241469	241648	241844
240605	240769	240954	241113	241301	241471	241650	241849
240606	240770	240955	241114	241302	241473	241651	241851
240607	240772	240956	241115	241305	241477	241652	241853
240608	240775	240957	241116	241307	241478	241655	241855
240610	240776	240959	241118	241310	241479	241659	241856
240613	240778	240961	241119	241315	241480	241660	241857

241858
241859
241860
241863
241866
241869
241871
241872
241873
241874
241875
241876
241878
241880
241881
241883
241885
241889
241890
241892
241896
241897
241898
241899
241901
241902
241903
241906
241908
241919
241922
241923
241926
241927
241929
241930
241932
241933
241935
241937
241940
241945
241946
241947
241948
241949
241950
241951
241952
241953
241954
241955
241956
241958
241961
241962
241963
241966
241968
241969
241971
241974
241976
241979
241982
241991
241993
241994
241995
241996
241997
242000
242001
242003
242004
242006
242008
242009
242010
242011
242012
242014
242017
242018
242019
242021
242022
242026
242029
242033
242034
242035
242037
242039
242040
242041
242042
242043
242044
242045
242046
242047
242048
242049

242051
242052
242053
242054
242055
242057
242060
242061
242064
242065
242066
242067
242068
242070
242071
242072
242073
242075
242079
242080
242081
242082
242085
242087
242090
242094
242095
242096
242097
242099
242100
242101
242102
242103
242104
242105
242106
242110
242112
242117
242119
242120
242121
242122
242125
242127
242128
242130
242132
242133
242136
242138
242139
242142
242143
242144
242145
242149
242150
242154
242157
242159
242161
242162
242164
242165
242166
242167
242170
242171
242172
242174
242175
242176
242178
242179
242180
242186
242188
242189
242190
242191
242192
242193
242197
242199
242200
242202
242204
242205
242206
242207
242208
242209
242210
242215
242217
242219
242224
242225
242226
242227
242228
242229

242230
242232
242233
242234
242235
242236
242237
242239
242240
242245
242250
242251
242252
242254
242255
242257
242258
242259
242261
242262
242264
242265
242267
242268
242269
242270
242271
242272
242273
242275
242277
242278
242279
242280
242281
242282
242284
242288
242289
242290
242292
242295
242296
242299
242300
242301
242302
242304
242305
242307
242308
242309
242310
242311
242312
242313
242314
242315
242323
242325
242326
242327
242330
242334
242336
242337
242338
242343
242345
242346
242347
242348
242351
242352
242353
242355
242356
242357
242358
242359
242360
242362
242363
242364
242370
242372
242374
242376
242380
242382
242383
242385
242386
242387
242388
242389
242394
242695
242397
242398
242400
242402
242405
242408

242409
242410
242412
242413
242414
242418
242419
242421
242424
242427
242428
242429
242430
242432
242433
242435
242438
242439
242440
242441
242442
242444
242445
242446
242447
242448
242451
242453
242454
242459
242464
242467
242468
242469
242470
242472
242473
242475
242476
242480
242482
242484
242485
242490
242492
242497
242498
242500
242501
242502
242504
242505
242506
242507
242511
242512
242514
242515
242516
242517
242518
242519
242520
242522
242525
242526
242527
242528
242529
242532
242533
242534
242535
242539
242540
242543
242544
242546
242548
242549
242550
242554
242557
242560
242564
242565
242566
242567
242568
242574
242575
242576
242577
242578
242580
242583
242586
242587
242590
242591
242595
242597
242598
242599

242601
242602
242603
242605
242606
242607
242609
242611
242613
242614
242615
242616
242618
242619
242620
242621
242623
242625
242628
242629
242630
242633
242637
242640
242643
242644
242645
242647
242648
242649
242650
242652
242654
242655
242656
242660
242663
242665
242667
242668
242669
242670
242673
242675
242677
242678
242679
242682
242683
242687
242688
242689
242690
242694
242695
242703
242704
242705
242707
242712
242715
242716
242717
242718
242719
242720
242721
242729
242730
242731
242732
242734
242735
242736
242741
242742
242743
242744
242745
242746
242748
242750
242752
242753
242754
242756
242757
242758
242759
242761
242762
242763
242770
242773
242774
242775
242776
242779
242784
242785
242786
242789
242790
242793

242794
242796
242798
242799
242801
242804
242807
242810
242811
242813
242814
242820
242822
242825
242826
242830
242832
242836
242837
242838
242843
242844
242846
242850
242854
242855
242858
242861
242864
242865
242866
242868
242869
242870
242877
242878
242879
242880
242881
242883
242885
242886
242889
242891
242894
242896
242897
242898
242899
242901
242905
242907
242909
242910
242912
242915
242919
242920
242924
242925
242927
242928
242934
242935
242936
242942
242943
242944
242946
242955
242958
242959
242961
242962
242964
242969
242971
242972
242973
242974
242977
242983
242984
242988
242994
242996
242997
242999
243003
243004
243006
243008
243009
243010
243011
243012
243016
243017
243018
243020
243026
243029
243030
243032

243039
243043
243049
243051
243052
243053
243055
243057
243058
243059
243060
243064
243066
243067
243068
243069
243070
243071
243073
243085
243086
243088
243089
243090
243091
243092
243093
243095
243097
243098
243099
243100
243101
243102
243104
243106
243109
243111
243114
243119
243120
243121
243123
243128
243129
243132
243135
243138
243139
243140
243143
243148
243149
243150
243151
243154
243155
243159
243161
243162
243164
243165
243166
243167
243170
243172
243174
243181
243183
243190
243194
243195
243201
243202
243203
243208
243211
243212
243213
243215
243216
243217
243220
243221
243226
243227
243228
243230
243237
243240
243244
243246
243248
243249
243255
243257
243259
243260
243261
243263
243264
243265
243267
243268

243269
243271
243272
243273
243274
243277
243280
243281
243287
243288
243289
243290
243294
243295
243298
243304
243305
243306
243307
243311
243314
243315
243316
243317
243324
243325
243329
243332
243334
243336
243337
243340
243342
243347
243348
243349
243351
243352
243353
243354
243355
243356
243357
243358
243359
243363
243364
243367
243369
243370
243379
243383
243387
243388
243389
243391
243394
243395
243396
243397
243398
243402
243406
243407
243408
243412
243413
243414
243415
243417
243419
243421
243424
243428
243430
243431
243432
243434
243435
243436
243438
243441
243442
243444
243445
243446
243447
243451
243454
243455
243456
243457
243460
243461
243462
243464
243466
243468
243471
243472
243473
243474
243475
243476

243477
243480
243481
243482
243484
243488
243492
243498
243499
243508
243512
243513
243515
243518
243521
243522
243523
243524
243526
243531
243534
243535
243537
243541
243542
243544
243545
243548
243550
243551
243552
243554
243556
243557
243559
243560
243561
243563
243566
243567
243568
243574
243576
243578
243585
243587
243590
243591
243592
243594
243596
243597
243599
243601
243602
243607
243609
243610
243619
243620
243621
243624
243628
243629
243630
243631
243632
243633
243634
243635
243636
243637
243638
243642
243643
243644
243645
243646
243648
243649
243650
243651
243652
243653
243655
243656
243659
243661
243664
243665
243667
243670
243671
243673
243675
243678
243679
243681
243682
243683
243685
243689
243690
243692
243694
243695
243698
243700
243702
243712
243713
243716
243717
243718
243719
243725
243727
243731
243732
243733
243734
243735
243738
243740
243741
243743
243746
243747
243748
243749
243750
243751
243752
243753
243754
243755
243756
243767
243769
243772
243773
243775
243778
243781
243782
243784
243785
243787
243788
243789
243790
243792
243794
243796
243797
243800
243801
243803
243805
243808
243809
243810
243811
243812
243813
243814
243815
243816
243817
243818
243819
243820
243821
243823
243826
243827
243829
243830
243832
243833
243836
243837
243838
243841
243843
243844
243845
243850
243852
243853
243856
243857
243858
243860
243861
243866
243870
243872
243873
243876
243877
243878
243879
243880
243881
243883
243884
243887
243889
243896
243898
243900
243903
243904
243905
243906
243909
243914
243918
243919
243923
243928
243930
243940
243941
243942
243943
243946
243948
243949
243951
243952
243953
243954
243955
243956
243957
243958
243959
243960
243961
243963
243964
243969
243970
243971
243972
243974
243979
243980
243982
243986
243992
243993
243996
243997
243998
244002
244006
244007
244014
244015
244017
244019
244026
244034
244035
244039
244043
244044
244050
244051
244052
244055
244056
244057
244058
244059
244060
244061
244062
244063
244064
244066
244067
244068
244069
244073
244078
244079
244084
244087
244093
244096
244097
244100
244102
244104
244105
244106
244108
244109
244114
244115
244116
244117
244118
244122
244124
244126
244127
244129
244131
244132
244133
244138
244141
244142
244143
244144
244145
244146
244147
244148
244149
244151
244152
244153
244159
244161
244163
244166
244167
244169
244170
244172
244173
244175
244176
244177
244178
244180
244182
244186
244187
244188
244189
244191
244192
244194
244203
244207
244208
244212
244216
244217
244218
244220
244221
244224
244225
244228
244231
244232
244233
244235
244237
244238
244246
244247
244248
244249
244251
244255
244260
244261
244262
244268
244270
244271
244274
244276
244282
244283
244285
244286
244287
244288
244290
244293
244296
244300
244301
244302
244303
244304
244305
244306
244307
244309
244310
244311
244312
244314
244315
244317
244320
244332
244333
244338
244343
244345
244346
244347
244348
244350
244352
244362
244363
244367
244373
244374
244376
244377
244378
244380
244382
244383
244384
244385
244386
244388
244391
244393
244395
244397
244398
244399
244400
244403
244406
244407
244410
244416
244417
244418
244424
244426
244427
244430
244434
244436
244437
244438
244440
244442
244445
244446
244447
244448
244449
244451
244453
244457
244459
244461
244464
244467
244473
244474
244476
244477
244478
244483
244484
244486
244489
244490
244492
244493
244494
244499
244503
244512
244516
244519
244522
244523
244524
244527
244528
244531
244532
244533
244534
244536
244537
244540
244542
244551
244552
244553
244555
244556
244559
244560
244561
244562
244563
244567
244574
244580
244581
244582
244583
244584
244585
244586
244587
244589
244590
244591
244592
244593
244594
244601
244605
244606
244607
244608
244609
244612
244613
244616
244618
244619
244622
244623
244624
244626
244627
244630
244631
244632
244633
244634
244635
244637
244640
244641
244643
244644
244645
244647
244651
244652
244654
244655
244656
244660
244661
244663
244664
244668
244670
244671
244677
244678
244679
244680
244683
244685
244687
244689
244693
244695
244700
244706
244711
244712
244714
244721
244727
244728
244732
244734
244736
244738
244739
244741
244742
244745
244748
244749
244754
244755
244758
244763
244765
244766
244767
244768
244771
244773
244778
244779
244787
244788
244789
244790
244791
244793
244796
244797
244800
244801
244802
244803
244806
244807
244808
244813
244814
244817
244823
244824
244825
244834
244835
244837
244839
244840
244841
244842
244843
244844
244847
244848
244849
244850
244851
244853
244855
244856
244858
244860
244861
244862
244864
244868
244870
244871
244875
244876
244881
244884
244885
244886
244896
244897
244898
244899
244900
244902
244903
244906
244908
244910
244923
244927
244929
244930
244931
244932
244935
244937
244939
244942
244945
244947
244948
244949
244950
244954
244955
244957
244959
244960
244961
244962
244963
244964
244965
244966
244967
244968
244970
244971
244973
244975
244976
244977
244986
244987
244996
244997
244999
245000
245005
245006
245008
245012
245013
245014
245018
245019
245022
245025
245026
245029
245030
245033
245034
245035
245037
245038
245039
245040
245041
245043
245045
245048
245049
245050
245053
245054
245055
245059
245060
245061
245062
245064
245066
245068
245070
245071
245072
245073
245076
245077
245078
245081
245086
245088
245089
245090
245094
245101
245105
245108
245115
245118
245119
245122
245123
245124
245132
245143
245145
245150
245153
245155
245156
245158
245160
245161
245162
245166
245168
245172
245174
245175
245177
245182
245186
245187
245188
245190
245194
245195
245200
245203
245206
245207
245211
245213
245214
245218
245224
245227
245233
245234
245236
245238
245239
245241
245242
245243
245246
245248
245249
245250
245251
245253
245255
245256
245257
245260
245261
245262
245263
245265
245266
245270
245275
245276
245277
245278
245280
245281
245283
245285

245286
245287
245288
245289
245290
245291
245292
245293
245294
245302
245303
245305
245306
245307
245308
245309
245313
245315
245324
245326
245327
245328
245329
245330
245331
245335
245336
245338
245342
245344
245352
245354
245356
245357
245358
245359
245362
245363
245364
245368
245370
245372
245373
245374
245375
245378
245379
245380
245381
245382
245383
245386
245387
245388
245391
245395
245402
245404
245406
245411
245412
245413
245414
245415
245416
245418
245420
245421
245423
245427
245428
245433
245434
245440
245441
245442
245443
245444
245446
245447
245449
245450
245452
245456
245459
245465
245467
245469
245470
245478
245481
245483
245485
245489
245490
245492
245493
245496
245498
245500
245512
245516
245518
245523
245525
245526
245527
245530
245534
245536
245537
245539
245541
245542
245543
245544
245545
245549
245550
245553
245555
245557
245558
245560
245568
245571
245572
245573
245575
245576
245584
245588
245593
245594
245595
245598
245599
245600
245601
245602
245603
245606
245607
245608
245609
245611
245614
245615
245616
245617
245618
245619
245621
245622
245623
245624
245625
245626
245627
245630
245636
245637
245638
245639
245645
245648
245650
245651
245652
245653
245655
245656
245657
245658
245660
245661
245665
245667
245670
245671
245677
245681
245683
245684
245685
245688
245689
245693
245694
245696
245705
245714
245715
245716
245721
245722
245724
245729
245732
245736
245738
245739
245740
245744
245745
245754
245767
245769
245770
245771
245774
245779
245781
245784
245786
245787
245788
245789
245793
245794
245797
245798
245803
245804
245805
245806
245807
245809
245810
245812
245813
245814
245823
245830
245832
245833
245835
245836
245839
245840
245841
245843
245844
245846
245848
245849
245852
245853
245854
245857
245858
245861
245862
245863
245865
245867
245874
245875
245877
245880
245881
245882
245883
245889
245890
245891
245892
245893
245894
245895
245896
245898
245899
245900
245901
245904
245906
245907
245908
245909
245911
245912
245913
245914
245915
245918
245921
245925
245926
245928
245935
245936
245937
245944
245948
245949
245953
245954
245962
245966
245967
245968
245971
245975
245978
245981
245984
245985
245986
245991
245993
245995
245998
245999
246003
246004
246007
246011
246016
246017
246022
246026
246027
246028
246029
246035
246036
246037
246038
246039
246041
246044
246045
246046
246047
246050
246055
246057
246058
246061
246062
246063
246071
246072
246073
246075
246077
246080
246081
246082
246084
246086
246090
246092
246095
246099
246102
246105
246106
246109
246111
246114
246122
246123
246124
246130
246131
246133
246136
246141
246144
246147
246148
246149
246152
246154
246155
246156
246159
246160
246168
246170
246172
246173
246174
246176
246181
246182
246184
246187
246188
246194
246195
246196
246197
246201
246202
246203
246210
246211
246212
246214
246215
246216
246217
246218
246219
246222
246223
246225
246226
246227
246228
246229
246232
246233
246237
246240
246242
246243
246244
246245
246246
246248
246249
246250
246251
246252
246255
246259
246260
246262
246266
246271
246273
246280
246291
246294
246295
246296
246298
246299
246302
246304
246312
246314
246316
246317
246319
246322
246323
246327
246329
246330
246332
246333
246334
246335
246336
246337
246338
246340
246342
246343
246345
246347
246350
246352
246353
246359
246360
246362
246365
246366
246369
246370
246372
246374
246378
246388
246389
246390
246391
246392
246393
246396
246403
246405
246406
246408
246410
246411
246414
246415
246416
246417
246418
246424
246431
246434
246437
246439
246444
246445
246447
246451
246453
246455
246456
246457
246459
246460
246461
246463
246467
246468
246469
246471
246472
246475
246478
246479
246480
246485
246487
246489
246490
246491
246492
246496
246503
246506
246508
246511
246512
246514
246515
246517
246522
246524
246530
246536
246537
246542
246546
246549
246550
246551
246552
246555
246557
246562
246563
246566
246568
246573
246574
246575
246577
246578
246579
246580
246581
246582
246583
246584
246586
246588
246589
246590
246593
246594
246595
246596
246600
246605
246607
246609
246611
246612
246613
246618
246620
246626
246627
246629
246634
246635
246642
246644
246645
246648
246650
246651
246653
246655
246657
246658
246659
246660
246662
246663
246668
246670
246672
246673
246674
246675
246677
246678
246681
246682
246683
246684
246685
246688
246689
246690
246691
246692
246693
246694
246697
246698
246699
246701
246705
246708
246709
246712
246714
246715
246716
246717
246720
246722
246723
246726
246727
246728
246730
246733
246736
246741
246746
246751
246756
246757
246759
246760
246762
246763
246765
246767
246773
246774
246775
246778
246779
246781
246782
246783
246787
246788
246791
246795
246796
246801
246802
246803
246804
246807
246808
246813
246815
246817
246819
246823
246825
246833
246834
246835
246836
246840
246841
246842
246844
246846
246850
246852
246853
246856
246857
246859
246860
246862
246865
246870
246871
246872
246876
246878
246882
246883
246885
246888
246891
246892
246893
246895
246902
246909
246910
246913
246914
246915
246918
246924
246925
246926
246929
246933
246937
246938
246939
246942
246951
246955
246960
246967
246977
246979
246980
246985
246987
246990
246992
246993
246995
246997
246999
247000
247001
247003
247007
247008
247010
247014
247017
247020
247021
247025
247026
247027
247030
247033
247034
247035
247037
247038
247041
247042
247045
247050
247052
247054
247057
247059
247060
247062
247063
247065
247069
247072
247074
247078
247079
247081
247084
247085
247088
247091
247095
247098
247099
247103
247108
247109
247113
247119
247120
247123
247124
247133
247135
247136
247143
247144
247145
247146
247147
247149
247150
247152
247156
247157
247158
247161
247163
247165
247166
247168
247170
247171
247172
247174
247176
247178
247180
247181
247182
247183
247184
247185
247189
247190
247191
247194
247195
247205
247208
247216

247224
247231
247232
247233
247234
247235
247236
247239
247240
247245
247253
247255
247260
247264
247265
247268
247272
247275
247278
247279
247280
247288
247289
247291
247292
247294
247300
247304
247305
247307
247308
247309
247313
247314
247323
247329
247332
247334
247339
247346
247351
247353
247356
247359
247360
247365
247366
247368
247370
247371
247374
247375
247378
247379
247381
247384
247387
247391
247392
247393
247396
247405
247414
247421
247422
247424
247431
247435
247439
247441
247443
247450
247451
247453
247455
247456
247464
247465
247471
247472
247473
247479
247481
247482
247486
247488
247489
247490
247491
247492
247494
247501
247502
247503
247505
247507
247515
247516
247517
247520
247522
247525
247526
247527
247528
247529
247531
247532
247534
247539
247542
247543
247546
247547
247549
247550
247553
247556
247559
247560
247567
247573
247586
247588
247589
247594
247595
247596
247598
247599
247600
247601
247603
247604
247605
247606
247607
247608
247610
247611
247612
247614
247615
247616
247621
247625
247627
247631
247640
247641
247642
247643
247645
247648
247651
247653
247654
247656
247659
247662
247665
247666
247669
247670
247672
247673
247674
247677
247680
247685
247688
247689
247690
247691
247693
247694
247696
247697
247698
247701
247703
247705
247709
247714
247716
247717
247729
247730
247734
247735
247744
247752
247753
247766
247769
247770
247771
247773
247774
247776
247777
247779
247781
247783
247788
247792
247805
247806
247810
247811
247816
247817
247819
247820
247823
247824
247830
247836
247837
247841
247847
247850
247857
247858
247859
247860
247862
247865
247866
247867
247873
247876
247881
247886
247892
247898
247900
247903
247904
247905
247910
247912
247913
247914
247915
247917
247918
247922
247926
247929
247933
247934
247935
247937
247942
247956
247960
247966
247968
247978
247979
247987
247988
247989
247993
247996
248003
248007
248008
248009
248017
248022
248051
248053
248054
248055
248058
248060
248063
248064
248066
248074
248076
248078
248079
248080
248082
248087
248090
248092
248093
248094
248096
248099
248105
248109
248110
248112
248122
248123
248127
248128
248129
248134
248136
248137
248143
248145
248156
248161
248162
248164
248170
248172
248173
248174
248175
248176
248178
248180
248182
248183
248185
248186
248188
248189
248190
248193
248195
248198
248199
248203
248204
248211
248214
248215
248216
248217
248219
248222
248224
248225
248227
248230
248238
248240
248241
248243
248246
248247
248250
248265
248270
248274
248281
248289
248291
248292
248294
248295
248296
248300
248301
248302
248306
248309
248314
248324
248329
248334
248345
248353
248356
248363
248366
248370
248373
248378
248381
248386
248387
248390
248394
248396
248413
248420
248423
248437
248439
248444
248462
248471
248480
248487
248494
248505
248511
248538
248540
248541
248548
248551
248553
248562
248564
248567
248572
248574
248578
248582
248583
248590
248602
248607
248628
248629
248630
248631
248633
248636
248639
248646
248649
248651
248653
248656
248658
248672
248673
248675
248676
248684
248685
248686
248687
248689
248691
248699
248706
248707
248712
248714
248715
248717
248723
248728
248729
248730
248731
248734
248738
248739
248744
248745
248749
248751
248752
248758
248762
248765
248774
248779
248780
248796
248805
248808
248810
248811
248814
248815
248820
248829
248832
248857
248858
248859
248864
248869
248877
248878
248879
248880
248884
248885
248886
248890
248894
248897
248905
248908
248910
248911
248917
248926
248934
248939
248941
248942
248945
248947
248948
248954
248959
248963
248964
248965
248967
248970
248978
248980
248994
248997
248998
248999
249003
249005
249006
249007
249021
249037
249039
249047
249066
249067
249070
249075
249079
249087
249090
249092
249093
249096
249097
249099
249100
249102
249103
249104
249105
249113
249115
249118
249121
249124
249130
249131
249133
249136
249138
249143
249144
249145
249147
249149
249154
249155
249157
249161
249165
249168
249171
249172
249173
249183
249185
249188
249197
249198
249205
249210
249214
249216
249217
249222
249229
249238
249241
249245
249247
249253
249254
249259
249264
249288
249298
249302
249303
249304
249305
249306
249311
249314
249317
249319
249323
249324
249326
249329
249335
249338
249344
249358
249360
249362
249363
249366
249373
249382
249383
249384
249385
249387
249391
249424
249428
249429
249435
249436
249439
249448
249451
249459
249465
249481
249485
249505
249515
249516
249517
249520
249535
249536
249560
249561
249570
249573
249574
249576
249581
249589
249590
249597
249601
249623
249625
249630
249632
249635
249637
249639
249648
249660
249662
249672
249673
249677
249682
249683
249685
249696
249713
249732
249737
249746
249750
249764
249770
249780
249793
249798
249813
249816
249817
249821
249822
249841
249846
249851
249852
249857
249860
249862
249874
249875
249876
249882
249884
249889
249914
249918
249919
249925
249926
249929
249935
249940
249943
249944
249946
249947
249953
249958
249964
249967
249971
249979
249981
249982
249984
249986
249992
249993
249998
250003
250005
250017
250021
250025
250026
250033
250055
250062
250076
250078
250098
250107
250110
250123
250147
250150
250156
250158
250170
250177
250197
250217
250235
250256
250261
250270
250278
250280
250288
250294
250307
250314
250315
250322
250324
250328
250337
250338
250339
250355
250356
250357
250360
250375
250378
250380
250393
250395
250396
250418
250425
250427
250430
250437
250439
250443
250460
250465
250466
250473
250478
250481
250485
250489
250494
250495
250506
250514
250536
250555
250558
250564
250565
250573
250576
250580
250583
250591
250593
250597
250604
250609
250615
250618
250620
250621
250624
250634
250635
250636
250641
250644
250646
250647
250661
250662
250666
250672
250679
250690
250691
250701
250715
250719
250722
250723
250724
250736
250740
250744
250745
250760
250763
250768
250773
250774
250775
250778

250787	250932	251015	251077
250788	250933	251016	251078
250789	250934	251017	251079
250790	250936	251019	251080
250793	250939	251021	251081
250794	250940	251024	251082
250795	250942	251025	251085
250801	250946	251028	251086
250806	250948	251030	251087
250810	250957	251036	251089
250814	250958	251038	251092
250815	250959	251040	251093
250820	250964	251042	251094
250823	250966	251043	251095
250836	250970	251044	251096
250837	250973	251045	251097
250841	250974	251046	251098
250843	250975	251049	251101
250850	250979	251050	251103
250854	250980	251052	251104
250855	250981	251055	251105
250857	250982	251057	251107
250862	250986	251059	251109
250868	250989	251060	251110
250889	250990	251061	251111
250894	250991	251062	251112
250895	250992	251063	251115
250897	250994	251064	251116
250901	250999	251065	251117
250903	251002	251066	251118
250904	251007	251067	251121
250916	251010	251070	251122
250917	251011	251072	251124
250919	251012	251075	251159
250920	251013	251076	

e. 5/11 Nº 253.072 v. 9/11/98

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de garbanzo (Cicer arietinum L.) de nombre NORTEÑO obtenida por INTA (Estación Experimental Agropecuaria Salta) por convenio entre INTA, Facultad de Ciencias Agropecuarias Universidad Nacional de Córdoba y Facultad de Ciencias Naturales Universidad Nacional de Salta.

Solicitante: — INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.
— FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA.
— FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA.

Patrocinante: Ing. Agr. Susana García Medina.

Fundamentación de novedad: Las principales diferencias con la variedad Chañaritos S-156 son el peso de la semilla (Peso de 100 semillas, NORTEÑO: 58,6 g - CHAÑARITOS S-156: 49,42 g), Color del tegumento de la semilla (NORTEÑO: blanco amarillento - CHAÑARITOS S-156: amarillo claro) y porte de la planta a los 40 días de emergencia (NORTEÑO: semierecto - CHAÑARITOS S-156: SEMIRRASTRERO).

Fecha de verificación de estabilidad: ciclo invernal 1993.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 5/11 Nº 253.093 v. 5/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 46

CODIGO: AG MO46

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
046/0071/98	33-67599057-9	GOLDEN CHEF S.A.	5 NOV 1998

Cont. Púb. MARIA ASUNCION SOBRADO FERNANDEZ, Jefe Int. Agencia Nº 46.

e. 5/11 Nº 253.512 v. 5/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE 1 ROSARIO

CODIGO: 857

NRO. DEL CERTIFICADO	NRO DE CUIT	CONTRIBUYENTE	FECHA VIGENCIA A PARTIR DEL
857/0052/98	30-51775982-8	EMPRESA CONSTRUCTORA S.G.A. S.A.	5 NOV 1998

Cont. Púb. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia Sede Rosario Nº 1.

e. 5/11 Nº 253.513 v. 5/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135/98.

DEPENDENCIA: AGENCIA POSADAS

CODIGO: 681

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
681-0040-98	33-64249948-9	AMOPOTI S.R.L.	5 NOV 1998
681-0043-98	30-67242869-2	RECORD EQUIPAMIENTOS S.A.	5 NOV 1998
681-0044-98	24-10975833-3	Rubén HEPPNER	5 NOV 1998
681-0045-98	20-07558888-8	Juan Adán BONGERS	5 NOV 1998

C.P. LUIS EDUARDO VAGABCULOW, Jefe (Int.) Sección "B", Agencia Posadas.

e. 5/11 Nº 253.514 v. 5/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nro. 135/98.

AGENCIA Nro. 41

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
041-0073-98	30.62557427.3	EMPRESA FUMIGADORA ITALO ARGENTINA SRL	5 NOV 1998
041-0072-98	30-57915854-5	JOSE RISOLEO E HIJOS SA	5 NOV 1998
041-0057-98	30.69127511.2	PEIDE INDUSTRIA Y CONSTRUCCIONES SA	5 NOV 1998
041-0070-98	20.07378288.1	CASTRO, GERARDO LUIS	5 NOV 1998
041-0071-98	30.67668386.7	TCM TELEFONIA CELULAR MOVIL SA	5 NOV 1998
041-0062-98	30.59812924.6	PHARMA ARGENTINA SA	5 NOV 1998

Cont. Púb. EDUARDO JULIO NAPPA, Jefe (Interino) Agencia Nro. 41.

e. 5/11 Nº 253.515 v. 5/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE LA PLATA Nº 1

CODIGO: 121

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
121/24/98	30-60019327-5	MEDIPHARMA S.A.	5 NOV 1998

Cont. Púb. MARIA DE LOS ANGELES LAVINI DE MIANO, Jefe Ag. Sede La Plata Nº 1.

e. 5/11 Nº 253.516 v. 5/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE LA PLATA Nº 2

CODIGO: 120

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA
120/0030/98	20-27236180-1	CERRUTTI, SANTIAGO	5 NOV 1998
120/0031/98	30-64165262-4	BAUER SRL	5 NOV 1998

Cont. Púb. MARIA DE LOS ANGELES LAVINI DE MIANO, a cargo Agencia Sede La Plata Nº 2.
e. 5/11 Nº 253.517 v. 5/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: REGION NEUQUEN. AGENCIA SEDE.

CODIGO: 703

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
703/0020/1998	30-64491219-8	ENSI SE	5 NOV 1998
703/0019/1998	30-68444875-3	TRAUCO S.R.L.	5 NOV 1998

Cont. Púb. GASTON S. BASILIO JEFE (Int.) AGENCIA SEDE REGION NEUQUEN.
e. 5/11 Nº 253.518 v. 5/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE MERCEDES

CODIGO: 128

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
128/0011/98	27-12729062-3	MUSSO, MARISA ADRIANA MARIA	5 NOV 1998

Juez Administrativo: Cont. Púb. SILVIA J. M. ARGÜELLES, a/c Agencia Sede.
e. 5/11 Nº 253.519 v. 5/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 49

CODIGO: 049

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
049/0085/98	33-55636010-9	FUTURO S.R.L.	5 NOV 1998
049/0088/98	30-69617188-9	SELESTA S.A.	5 NOV 1998
049/0089/98	30-68578600-8	ROGMA S.A.	5 NOV 1998
049/0091/98	30-60527167-3	GUADO S.A.	5 NOV 1998
049/0095/98	30-67862849-9	TRANSPORTES FE MA CAR S.R.L.	5 NOV 1998

Abog. GUSTAVO J. KRALJEVIC, Jefe (Int.) Agencia Nº 49.
e. 5/11 Nº 253.520 v. 5/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de certificados fiscales para contratar. Resolución General Nº 135.

AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2

DEPENDENCIA 870

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	VIGENCIA A PARTIR DEL
870/0031/98	23-12521710-9	TORNINCASA, DOMINGO	5 NOV 1998
870/0027/98	30-54715181-6	ING BRACHETTA S.A.	5 NOV 1998
870/0028/98	20-13032493-3	PRATA, Pablo Esteban	5 NOV 1998

Cont. Púb. MARCELA PATRICIA VIELBA, Jefa (Int.) Agencia Sede Rosario Nº 2.
e. 5/11 Nº 253.521 v. 5/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE 1 ROSARIO

CODIGO: 857

NRO. DEL CERTIFICADO	NRO. DE CUIT	CONTRIBUYENTE	FECHA VIGENCIA A PARTIR DEL
857/0054/98	20-06067430-3	GRAFF HECTOR RUBEN	5 NOV 1998

Cont. Púb. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia Sede Rosario Nº 1.
e. 5/11 Nº 253.523 v. 5/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 7

CODIGO: 007

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
007/0060/98	30-54923609-6	ROCHA Y WEISS S.A.	5 NOV 1998

Cont. Púb. FERNANDO J. BOURG, Jefe Agencia Nº 7.
e. 5/11 Nº 253.524 v. 5/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA 054

CODIGO: AG M054

NUMERO DEL CERTIFICADO	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
054-0040-98	20-13313072-2	ASSANDRI LUIS ALBERTO	5 NOV 1998

Cont. Púb. JUAN CARLOS COPELLO, Jefe Agencia Nº 054.
e. 5/11 Nº 253.526 v. 5/11/98

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. R. G. Nº 135/98.

DEPENDENCIA: AGENCIA TIGRE

CODIGO: AGM066

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
066/0024/98	27-12370747-3	LAMBRUSCHINI, DORA DEL CARMEN F. de	5 NOV 1998

Cont. Púb. SILVIA GRACIELA COSTA, Jefe (Int.) Agencia Nº 66.
e. 5/11 Nº 253.528 v. 5/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
020/0200/98	30 53324380 7	COVIESA SOCIEDAD ANONIMA	5 NOV 1998
020/0204/98	30 56037805 6	SWIFT ARMOUR SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA	5 NOV 1998

Cont. Púb. MARCELA LAURA MODUGNO, Jefe (Int.) División Recaudación, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 5/11 Nº 253.529 v. 5/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RES. GRAL. Nº 135.

AGENCIA Nº 6

CODIGO: 006

Nº DEL CERTIFICADO	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA
006/0096/98	30-68708621-9	SONEC S.R.L.	5 NOV 1998

C.P. MARIA ALEJANDRA ATANASIOS, Jefe Agencia Nº 06.

e. 5/11 Nº 253.531 v. 5/11/98

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA GENERAL ROCA

CODIGO: 721

NUMERO DEL CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIB. PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
721/0004/98	20-07304457-0	SIROTICH, ALDO LUIS	5 NOV 1998
721/0005/98	30-54165863-3	VALLE GAS S.A.	5 NOV 1998

Cont. Púb. MIGUEL A. ITURMENDI, Jefe (Int.) División Agencia General Roca, AFIP - DGI.

e. 5/11 Nº 253.532 v. 5/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135/98.

DEPENDENCIA: AGENCIA POSADAS

CODIGO: 681

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
681-0034/98	20-14019316-0	GRIPPO GERARDO OMAR	5 NOV 1998

C.P. LUIS EDUARDO VAGACOULOW, Jefe (Int.) Sección "B", Agencia Posadas.

e. 5/11 Nº 253.533 v. 5/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Santiago del Estero, 28/10/98

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - R G Nº 135.

DEPENDENCIA: SANTIAGO DEL ESTERO

CODIGO: 921

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
921/0020/98	24-04661139-6	NADER, Alberto	5 NOV 1998
921/0021/98	20-07192776-9	NADER, Carlos Vicente	5 NOV 1998
921/0022/98	20-07191400-4	GALVEZ, Blas Alberto	5 NOV 1998
921/0023/98	20-07380657-8	PAZ, Alberto de Jesús	5 NOV 1998

C.P.N. SUSANA E. DE F. SOLORZANO, Jefa Int. Ag. Santiago del Estero.

e. 5/11 Nº 253.535 v. 5/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE 1 ROSARIO

CODIGO: 857

NRO. DEL CERTIFICADO	NRO. DE CUIT	CONTRIBUYENTE	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
857/0055/98	30-52344543-6	MARTIN Y MARTIN S.A.	5 NOV 1998
857/0050/98	30-56579428-7	LARRAURI NEUMATICOS S.A.	5 NOV 1998

Cont. Púb. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia Sede Rosario Nº 1.

e. 5/11 Nº 253.536 v. 5/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 056

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
056/0040/98	23-04599170-9	GELMAN, RAUL DARIO	5 NOV 1998
056/041/98	30-69034639-3	TRAFOCONSULT S.R.L.	5 NOV 1998

Juez Administrativo: Abog. JORGE OSCAR FERNANDEZ, Jefe (Int.) Agencia Nº 56.

e. 5/11 Nº 253.538 v. 5/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 10

CODIGO: AG M010

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	VIGENCIA A PARTIR DEL
010/0134/98	30-65414639-6	SERVICIOS EMPRESARIOS WALLABIES S.A.	5 NOV 1998
010/0135/98	30-51647827-2	JOSE E. TEITELBAUM SACICIF	5 NOV 1998
010/0136/98	30-68058054-1	RADIOLINK S.A.	5 NOV 1998
010/0138/98	30-54001929-7	LIEFRINK Y MARK S.A.	5 NOV 1998
010/0139/98	30-69321913-9	ROVAGNATI OBRAS Y SERVICIOS S.A.	5 NOV 1998
010/0128/98	30-55153544-0	GROPOCOPATEL HNOS. S.A.	5 NOV 1998
010/0126/98	30-68515698-5	DEL PILAR CONSULTORA S.A.	5 NOV 1998
010/0117/98	30-58055663-5	S.C.I. SISTEMAS COMPUTACION E INFORMATICA S.A.	5 NOV 1998

Cont. Públ. DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 5/11 Nº 253.540 v. 5/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CODIGO: AG M005

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
005/0156/98	20-10084709-5	PIFERRER JORGE OMAR	5 NOV 1998
005/0138/98	30-54158342-0	MATTINA HNOS. SA	5 NOV 1998
005/0151/98	30-64587541-5	L & P ASOCIADOS SRL	5 NOV 1998
005/0155/98	30-69965621-2	SOLUCIONES QUIMICAS S.A. - JORGE L REBAGLIATI E HIJOS S.R.L. - U.T.E.	5 NOV 1998

Cont. Púb. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Jefe Int. Agencia Nº 5.

e. 5/11 Nº 253.541 v. 5/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: REGION Córdoba - AGENCIA SEDE Nº 2

CODIGO: 270

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
270/0161/98	30-67755574-9	COPAC S.R.L.	5 NOV 1998
270/0163/98	30-55239486-7	ARCO S.A.	5 NOV 1998
270/0072/98	30-68982472-9	CORPAN SRL	5 NOV 1998

Cra. ALICIA BEATRIZ CASTRO, Jefa Agencia Sede Córdoba Nº 2, Región Córdoba.
e. 5/11 Nº 253.543 v. 5/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

23/10/98

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 35.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1

CODIGO: 001

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
001-0099/98	30-60198992-8	QUIMICA DEL SANTO S.A.	5 NOV 1998

C.P. CLAUDIO ABEL PETTA, Jefe Sec. "A" (Int.) Reemplazante Jefe Agencia Nº 1.
e. 5/11 Nº 253.709 v. 5/11/98

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Página Nº 20

En el Aviso Nº 250.651

DONDE DICE:

Nº C.U.I.T.	DENOMINACION
30-69434682-7	YESOS KANUF GmbH SUC. ARGENTINA

DEBE DECIR:

Nº C.U.I.T.	DENOMINACION
30-69434682-7	YESOS KNAUF GmbH SUC. ARGENTINA

e. 5/11 Nº 252.400 v. 5/11/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 788/98

Bs. As., 15/10/98

VISTO la Ley 24.076 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992 y el Expediente Nº 3034/97 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 24.938 sancionada el 18 de diciembre de 1997, publicada en el Boletín Oficial el 31 de diciembre de 1997, aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1998, que comprende el presupuesto del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), distribuido por Decisión Administrativa Nº 6/98 del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que de acuerdo al presupuesto aprobado, la Tasa de Fiscalización y Control para el ejercicio 1998 fue fijada en la suma de VEINTIUN MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($ 21.100.920).

Que la Resolución Nº 409 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, modificó el presupuesto del Ente Nacional Regulador del Gas, resultando en consecuencia una disminución de los recursos a recaudar en concepto de Tasa de Fiscalización y Control para el año 1998, de Pesos OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS ($ 812.500).

Que, a efectos de asegurar el correcto desempeño de las funciones asignadas por la Ley Nº 24.076, y atento lo dispuesto en la reglamentación del Artículo 63 de la citada ley por el Decreto Nº 1738/92, esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para fijar los mecanismos de recaudación de la Tasa.

Que a fin de determinar la distribución del pago de la Tasa de Fiscalización y Control del año 1998, se cuenta con la información correspondiente a los ingresos brutos por la actividad regulada que surge de los Estados Contables al 31 de diciembre de 1997 de las Distribuidoras, Transportistas y Subdistribuidores de Gas, presentados ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 60/94 modificada por la Resolución ENARGAS Nº 362/96.

Que, asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS Nº 35/93 y 3/94 se han incorporado nuevos sujetos a la actividad regulada por esta Autoridad, en su carácter de Subdistribuidores.

Que el artículo 3º de la Resolución ENARGAS Nº 35/93 establece que los Subdistribuidores deberán abonar una Tasa de Fiscalización y Control elaborada con similares parámetros que para las Licenciatarias de Distribución de Gas.

Que en el curso del año 1998, los Distribuidores y Transportistas han efectuado pagos a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control del Año 1998 de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS Nº 552/98; 592/98 y 679/98.

Que, asimismo los Subdistribuidores han efectuado los pagos a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control que se les requiriera oportunamente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 35/93 y concordantes, de acuerdo a lo que surge de la Resolución ENARGAS Nº 592/98.

Que el Artículo 29 de la Decisión Administrativa Nº 1/96 publicada en el Boletín Oficial del 15 de enero de 1996 dispuso que todos los remanentes de recursos correspondientes al ejercicio de 1995 de las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberían ser ingresados a la Tesorería General de la Nación antes del día 29 de febrero de 1996, salvo que exista una norma, con jerarquía de ley, que disponga lo contrario.

Que la Decisión Administrativa Nº 329/96 de fecha 29 de octubre de 1996 publicada en el Boletín Oficial parcialmente con fecha 6 de noviembre de 1996 modificó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1996 conforme al detalle obrante en planillas anexas al Artículo 1º.

Que tal como surge de esas planillas anexas se fijó una Contribución a la Administración Central de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL ONCE ($ 4.169.011) y que corresponde al remanente de recursos referido en la Decisión Administrativa Nº 1/96 con destino a Tesorería General de la Nación.

Que ello motivó que por Nota ENRG/GAL/GAyS/D Nº 4140/96 dirigida al Señor Jefe de Gabinete de Ministros y Nota ENRG/GAL/GAyS/D Nº 1471/97 dirigida al Señor Subsecretario de Presupuesto, esta Autoridad Regulatoria expusiera su posición sobre la citada disposición.

Que habiéndose determinado el excedente del año 1997, y conforme lo dispuesto en la reglamentación del artículo 63 de la Ley 24.076 por Decreto 1738/92, corresponde su asignación al presente ejercicio, aplicándose a la determinación de la última cuota de las Tasas de Fiscalización y Control, en forma provisoria, atento a que la cuestión planteada aún no ha sido resuelta por la Autoridad Competente.

Que dicho excedente asciende a PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL UNO CON 54/100 ($ 3.581.001,54).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase la Tasa de Fiscalización y Control para el año 1998 en la suma de PESOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE ($ 20.288.420,00), que será abonada por cada Sociedad Licenciataria y/o por cada Subdistribuidor de Gas conforme el detalle obrante como Anexo I (Columna Tasa de Fiscalización 1998) de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — A la Tasa Fijada en el Artículo 1º deberá descontársele, en forma provisoria la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL UNO CON 54/100 ($ 3.581.001,54), conforme se lo determina en el Anexo I, (Columna Excedente 1997), correspondiente por asignación al presente ejercicio del excedente del año 1997.

ARTICULO 3º — Al neto resultante según lo previsto en el artículo anterior deberá descontársele los importes pagados a cuenta en concepto de anticipo, por cada sujeto, de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS Nº 552/98, 592/98 y 679/98 y/o los importes abonados por los Subdistribuidores a requerimiento del Organismo en cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 35/93, según corresponda.

ARTICULO 4º — Establécese como fecha de vencimiento el 30 de octubre de 1998 para el ingreso del saldo resultante por aplicación de los artículos 1º, 2º y 3º precedentes.

ARTICULO 5º — En los casos en que del Anexo I adjunto (Columna Vto. 30/10/98), surja un importe a favor de la Licenciataria y/o Subdistribuidor, el mismo será aplicado al pago de la Tasa Anual por el año 1999.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 1998 - SALDO FINAL ULTIMO VENCIMIENTO **ANEXO I**

EMPRESA	Ingresos Brutos Totales	Compra Capacidad Transporte	Compra de Gas	Ingresos Brutos de Actividad	% Ingr. bruto Act. S/Total	TASA FISCALIZAC. 1998	EXCEDENTE 1997	TASA NETA RESULTANTE 1998	ANT. TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL 1er. Anticipo Vto. 15/01/98	2º Anticipo VTO. 29/04/98	3º Anticipo VTO. 29/07/98	SALDO FINAL TASA FISCAL. 1998	Saldos a Cta. Tasa 1998	T. FISCALIZACION Ultimo Vto. VTO. 30/10/98
	Miles $	Miles $	Miles $	Miles $	%	$	$	$	$	$	$	$	$	$
Transportadora de Gas del Norte S.A.	182,630.00	0.00	0.00	182,630.00	13.395103%	2,717,655.00	488,596.43	2,229,058.57	634,545.00	726,134.00	717,410.61	150,968.96		**150,968.96**
Transportadora de Gas del Sur S.A.	362,730.00	0.00	0.00	362,730.00	26.604642%	5,397,663.00	1,061,786.43	4,335,876.57	1,378,951.00	1,442,207.00	1,424,882.82	89,835.74		**89,835.74**
Metrogas S.A.	598,282.00	207,229.00	186,141.00	204,912.00	15.029390%	3,049,227.00	353,545.19	2,695,681.81	782,328.00	814,727.00	804,939.18	293,687.63		**293,687.63**
Gas Natural BAN S.A.	386,192.00	88,557.00	128,783.00	168,852.00	12.384548%	2,512,629.00	465,561.41	2,047,067.59	676,196.00	671,353.00	663,287.61	36,230.98		**36,230.98**
Litoral Gas S.A.	169,017.00	43,522.00	63,897.00	61,598.00	4.517941%	916,619.00	177,788.58	738,830.42	235,236.00	244,913.00	241,970.42	16,711.00		**16,711.00**
Gasnor S.A.	85,708.00	12,658.00	33,353.00	39,697.00	2.911599%	590,718.00	106,157.07	484,560.93	138,965.00	157,835.00	155,938.50	31,822.43		**31,822.43**
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	137,698.00	27,784.00	51,449.00	58,465.00	4.288149%	869,998.00	165,719.63	704,278.37	219,842.00	232,456.00	229,663.31	22,317.06		**22,317.06**
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	129,543.00	18,182.00	50,111.00	61,250.00	4.492417%	911,440.00	172,313.05	739,126.95	223,785.00	243,529.00	240,603.40	31,209.55		**31,209.55**
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	358,729.00	84,739.00	152,084.00	121,906.00	8.941266%	1,814,042.00	343,735.98	1,470,306.02	424,072.00	484,696.00	478,873.45	82,664.57		**82,664.57**
Camuzzi Gas del Sur S.A.	206,015.00	100,467.00	22,358.00	83,190.00	6.101619%	1,237,922.00	220,280.18	1,017,641.82	286,080.00	330,762.00	326,788.53	74,011.29		**74,011.29**
Dist. de Gas Mesopotámica S.A.	2,160.00	1,211.00	918.00	31.00	0.002274%	461.00	0.00	461.00	0.00	123.00	121.77	216.23		**216.23**
Gas Andes S.A.	3,951.00	0.00	0.00	3,951.00	0.289788%	58,793.00	0.00	58,793.00	0.00	15,709.00	15,520.39	27,563.61		**27,563.61**
TOTAL TRANSP. Y DISTRIB. #	2,622,655.00	584,349.00	689,094.00	1,349,212.00	0.99	20,077,167.00	3,555,483.95	16,521,683.05	5,000,000.00	5,364,444.00	5,300,000.00	857,239.05	0.00	**857,239.05**
Servicio de Gas Junin S.A.	2,517.33		1,386.46	1,130.87	0.082944%	16,828.00	3,002.01	13,825.99	0.00	3,983.00	0.00	9,842.99		**9,842.99**
Emgasud S.A.	722.60		445.27	277.33	0.020341%	4,127.00	269.97	3,857.03	0.00	358.00	0.00	3,499.03		**3,499.03**
Cooperativa O y SP Batan	191.71		101.19	90.52	0.006639%	1,347.00	169.87	1,177.13	0.00	225.00	0.00	952.13		**952.13**
Coop. Servicios Públicos Henderson	410.25		223.98	186.27	0.013662%	2,772.00	529.72	2,242.28	0.00	703.00	0.00	1,539.28		**1,539.28**
Coop. Mariano Moreno Ltda	2,055.78		1,309.14	746.64	0.054763%	11,111.00	2,222.67	8,888.33	0.00	2,949.00	0.00	5,939.33		**5,939.33**
Cia de Gas de la Costa S.A.	1,341.66		782.99	558.68	0.040976%	8,313.00	493.73	7,819.27	0.00	655.00	0.00	7,164.27		**7,164.27**
Coop. Serv. Publicos de Suipacha	557.31		113.44	443.87	0.032556%	6,605.00	75.05	6,529.95	0.00	100.00	0.00	6,429.95	612.49	**5,817.46**
Coop. Servicios Publicos Los Cardales	85.22		55.26	29.97	0.002198%	446.00	88.20	357.80	0.00	117.00	0.00	240.80		**240.80**
Gas del Sur S.A.	1,771.41		940.17	831.24	0.060968%	12,369.00	2,491.23	9,877.77	0.00	3,305.00	0.00	6,572.77		**6,572.77**
Coop. de Ser. Públicos de Fátima Ltda. (COSEFA)	462.00		181.22	280.78	0.020594%	4,178.00	358.77	3,819.23	0.00	476.00	0.00	3,343.23		**3,343.23**
Emprendimientos 2001 S.R.L. Corral de Bustos	383.69		181.49	202.20	0.014830%	3,009.00	549.14	2,459.86	0.00	729.00	0.00	1,730.86		**1,730.86**
Dirgas S.A. (Monte Buey)	150.00		88.50	61.50	0.004511%	915.00	184.32	730.68	0.00	245.00	0.00	485.68		**485.68**
Emprigas S.A. (Villa Carlos Paz y San Francisco)	5,793.77		4,473.92	1,319.85	0.096805%	19,640.00	3,897.28	15,742.72	0.00	5,170.00	0.00	10,572.72		**10,572.72**
Coop. Elec. o/y S. Públicos y Vivienda (Carnerillo)	34.89		28.97	5.92	0.000434%	88.00	17.77	70.23	0.00	24.00	0.00	46.23	85.80	**-39.57**
Coop. Servicios Públicos de Camilo Aldao	118.12		62.45	55.67	0.004083%	828.00	169.60	658.40	0.00	225.00	0.00	433.40		**433.40**
Coop. de Serv. Públicos Arroyito	405.95		214.98	190.97	0.014007%	2,842.00	445.87	2,396.13	0.00	592.00	0.00	1,804.13		**1,804.13**
Isla Verde Gas S.A.	104.32		80.27	24.05	0.001764%	358.00	72.05	285.95	0.00	96.00	0.00	189.95		**189.95**
Coop. de Serv. Públicos Cruz Alta	236.88		93.60	143.29	0.010509%	2,132.00	429.26	1,702.74	0.00	569.00	0.00	1,133.74		**1,133.74**
Coop. de Prov. de Obras y SP de Gral. Baldissera Ltda.	121.13		58.74	62.39	0.004576%	928.00	186.98	741.02	0.00	248.00	0.00	493.02		**493.02**
Redengas S.A. (Paraná)	4,633.79		2,466.49	2,167.30	0.158962%	32,251.00	5,563.41	26,687.59	0.00	7,381.00	0.00	19,306.59		**19,306.59**
Coop. Tabacaleros Jujuy	254.79		226.05	28.74	0.002108%	428.00	86.13	341.87	0.00	114.00	0.00	227.87		**227.87**
Coop. O. y Serv. Pub. de Tostado	23.08		20.63	2.45	0.000180%	36.00	55.20	-19.20	0.00	73.00	0.00	-92.20		**-92.20**
Coop. Serv. Franck	43.36		30.57	12.79	0.000938%	190.00	38.33	151.67	0.00	51.00	0.00	100.67		**100.67**
Coop. Serv. Publicos Murphy	163.00		110.90	52.10	0.003821%	775.00	156.14	618.86	0.00	207.00	0.00	411.86		**411.86**
Firmat Gas S.A.	541.46		286.31	255.15	0.018714%	3,797.00	468.97	3,328.03	0.00	622.00	0.00	2,706.03		**2,706.03**
Coop. de O. y Serv. Pub. San Jerónimo Sud Ltda.	102.03		52.27	49.76	0.003650%	741.00	149.13	591.87	0.00	198.00	0.00	393.87		**393.87**
Distrigas S.A. (Todos los Emprendimientos)	14,488.30		10,899.88	3,588.42	0.263195%	53,398.00	501.67	52,896.33	0.00	666.00	0.00	52,230.33	12,378.55	**39,851.78**
Mulet Construcciones S.R.L. (Todos los Emp.)	169.37		13.61	155.76	0.011424%	2,318.00	38.72	2,279.28	0.00	51.00	0.00	2,228.28		**2,228.28**
Coop. Tres Limites (Centro Agricola El Pato)	110.76		61.99	48.77	0.003577%	726.00	80.56	645.44	0.00	107.00	0.00	538.44		**538.44**
Coop. Ltda. de Electricidad y Ser. Anexos de Jeppener	272.06		194.17	77.89	0.005713%	1,159.00	233.44	925.56	0.00	310.00	0.00	615.56		**615.56**
Coop.de Prov. de S.Tel. otros SP y Cons. M.Acosta Ltd.	139.00		69.43	69.57	0.005103%	1,035.00	208.50	826.50	0.00	277.00	0.00	549.50		**549.50**
Coop. de O. S. Pub. Asit. y Viv. Carcarañá Ltda.	350.00		202.13	147.87	0.010846%	2,200.00	841.08	1,358.92	0.00	1,116.00	0.00	242.92		**242.92**
Coop. de O. Serv. Públicos San Basilio Ltda.	93.10		47.87	45.23	0.003317%	673.00	135.55	537.45	0.00	180.00	0.00	357.45		**357.45**
Tecnogas Patagónica S.A.	901.82		601.21	300.61	0.022048%	4,473.00	900.93	3,572.07	0.00	1,195.00	0.00	2,377.07		**2,377.07**
Gas de Monte Maiz S.A.	268.07		132.50	135.57	0.009943%	2,017.00	406.30	1,610.70	0.00	539.00	0.00	1,071.70		**1,071.70**
Coop. F.E.L. Limitada	139.71		101.24	38.47	0.002822%	572.00	0.00	572.00	0.00	200.00	0.00	372.00		**372.00**
Hidrocarburos del Neuquén S.A.	632.59		325.32	307.27	0.022537%	4,572.00	0.00	4,572.00	0.00	1,500.00	0.00	3,072.00		**3,072.00**
Coop. Electrica de Laguna Larga Ltda.	144.60		73.65	70.95	0.005204%	1,056.00	0.00	1,056.00	0.00	0.00	0.00	1,056.00	1,100.00	**-44.00**
TOTAL SUBDISTRIBUIDORES	40,934.91	0.00	26,738.24	14,196.67	0.01	211,253.00	25,517.59	185,735.41	0.00	35,556.00	0.00	150,179.41	14,176.84	**136,002.57**
TOTAL GENERAL	2,663,589.91	584,349.00	715,832.24	1,363,408.67	100.000000%	20,288,420.00	3,581,001.54	16,707,418.46	5,000,000.00	5,400,000.00	5,300,000.00	1,007,418.46	14,176.84	**993,241.62**

La participación de cada EMPRESA LICENCIATARIA en la determinación de la TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 1998, ha sido calculada en función de los ingresos brutos por la actividad regulada de acuerdo a los Estados Contables al 31/12/97, informados al Ente.

(1) Deducido el excedente del año 1997 que asciende a $ 3.581.001,54.-, en forma provisoria, atento lo dispuesto por la Decisión Administrativa Nº 329/96.

e. 5/11 Nº 252.815 v. 5/11/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 790/98

Bs. As., 15/10/98

VISTO el Expediente Nº 3710/98 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, el Decreto 2255 del 2 de diciembre de 1992 que aprobó las Reglas Básicas de la Licencia y la Ley 17.319, y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Luis Daniel Zingoni, ha planteado la impugnación, contra lo dispuesto en el proveído de fecha 3 de julio de 1998 que otorgara a la Empresa Transportadora de Gas del Sur S.A. permiso de paso en un inmueble propiedad del recurrente, notificado mediante NOTA ENGR/GAL/GT/D Nº 2637 del 30 de julio de 1998.

Que de la lectura de la mencionada presentación impugnatoria, surge que el Sr. Luis Daniel Zingoni, ha planteado Recurso de Reconsideración (art. 84 Decreto 1759/92) tal como lo habilita el art. 70 de la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario 1738/92.

Que el Sr. Luis Daniel Zingoni, recurrió la citada medida en el entendimiento que las metodologías aprobadas por la Autoridad Regulatoria respecto del otorgamiento de los permisos de paso, no encuentran fundamento en la legislación aplicable.

Que la Ley 24.076 en su art. 22 establece que los transportistas y distribuidores gozarán de los derechos de servidumbre previstos en los arts. 66 y 67 de la Ley 17.319.

De acuerdo a dichos artículos, los permisionarios tendrán los derechos que acuerdan los arts. 42 y ss. y 48 y ss. del Código de Minería, respecto de los inmuebles públicos y privados, a los efectos del ejercicio de sus derechos.

Las citadas disposiciones establecen además, que las tramitaciones se realizarán por intermedio de la Autoridad de Aplicación, o sea, el ENARGAS.

El art. 52 inc. K de la Ley 24.076 establece que es función del ENARGAS autorizar las servidumbres de paso mediante los procedimientos aplicables y otorgar toda otra autorización prevista en esta ley.

Que esta Autoridad es competente para dictar la presente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52, incs. a), k) y m) y art. 22 de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el proveído de fecha 3 de julio de 1998, notificado por NOTA ENGR/GAL/GT/D Nº 2637.

ARTICULO 2º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 5/11 Nº 252.813 v. 5/11/98

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución Nº 2951/98

Bs. As., 21/10/98

VISTO el Expediente Nº 28.519/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de mayo se recepcionó en ámbito de esta Comisión la Nota S.T. Nº 590, mediante la cual la SECRETARIA DE TRANSPORTE solicita al Presidente de esta Entidad, que en función a la declaración que se aprobara sobre tablas en la Comisión de Transporte de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, se ...“disponga las medidas necesarias tendientes a sus-

pender el llamado a Concurso Público para la adjudicación de las instituciones encargadas de la Evaluación Psicofísica de los Conductores de Vehículos de Cargas Generales, convocado por el Artículo 7º y 8º de la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 382 de fecha 23 de abril de 1998".

Que en consecuencia en cumplimiento de dicha directiva, se arbitró las medidas tendientes a suspender el concurso en cuestión.

Que por Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 475 de fecha 18 de mayo de 1998 se suspendió, hasta nuevo aviso, el llamado a Concurso Público para la adjudicación de los exámenes relativos a la "Evaluación Psicofísica de los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros, Cargas Generales y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional".

Que por Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 2209 de fecha 30 de septiembre de 1998, se aprobó un nuevo Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Concurso Público Nacional para la Contratación de Prestadores Médicos para la Evaluación Psicofísica de los Conductores Profesionales de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros, Cargas Generales y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional.

Que todos aquellos adquirentes del anterior Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 163 de fecha 17 de febrero de 1998 y sus modificatorias, que deseen participar de este nuevo llamado, podrán canjearlo sin costo alguno por el nuevo Pliego.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la competencia para el dictado de la presente medida surge de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el llamado a concurso Público Nacional para la adjudicación de los exámenes relativos a la Evaluación Psicofísica de los Conductores de Vehículos del Transporte Terrestre de Pasajeros, Cargas Generales y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional en los términos del Pliego de Bases y Condiciones aprobado mediante Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 2209 de fecha 30 de septiembre de 1998, para las siguientes sedes en las siguientes ciudades o áreas geográficas formadas por más de una ciudad: REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, tanto en la Capital Federal como en la Zona Norte de la Región Metropolitana: que incluye a los partidos de la provincia de Buenos Aires comprendidas entre Vicente López y Zárate y entre San Martín y Exaltación de la Cruz y Sur de la Región Metropolitana: que incluye a todos los partidos comprendidos entre Avellaneda, Ensenada y/o Coronel Brandsen; PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ciudad de Bahía Blanca, ciudad de Mar del Plata, ciudad de Tandil; PROVINCIA DE LA PAMPA: ciudad de Santa Rosa o ciudad de General Pico; PROVINCIA DEL NEUQUEN: ciudad del Neuquén y ciudad de San Martín de los Andes; PROVINCIA DE RIO NEGRO: ciudad de Viedma y General Roca; PROVINCIA DEL CHUBUT: ciudad de Rawson o Puerto Madryn o Trelew y en la ciudad de Comodoro Rivadavia; PROVINCIA DE SANTA CRUZ: ciudad de Caleta Olivia; PROVINCIA DE SANTA FE: ciudad de Rosario y ciudad de Santa Fe; PROVINCIA DE ENTRE RIOS: ciudad de Gualeguaychú; PROVINCIA DE MISIONES: ciudad de Posadas y ciudad de Puerto Iguazú; PROVINCIA DE SAN LUIS: ciudad de San Luis; PROVINCIA DE MENDOZA: ciudad de Mendoza y en la ciudad de San Rafael; PROVINCIA DE SAN JUAN: ciudad de San Juan; PROVINCIA DE LA RIOJA: ciudad de La Rioja; PROVINCIA DE TUCUMAN: ciudad de Tucumán; PROVINCIA DE SALTA: ciudad de Salta.

Artículo 2º — El Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Concurso Publico Nacional de Prestadores Médicos para la Evaluación Psicofísica de los Conductores Profesionales de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros, de Cargas Generales y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional podrá ser consultado en el Departamento de Control Psicofísico de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, sito en la calle Paraguay Nº 1239, 6º Piso Contrafrente de Capital Federal en el horario de 10.00 a 16.00 y/o en las Direcciones de Transporte de las Provincias adheridas al sistema de evaluación psicofísica, en el horario de 10.00 a 13.00 y adquirido hasta el día 20 de noviembre de 1998, conforme lo establecido en el Artículo 6º inciso 1) e inciso 2) del mismo.

Artículo 3º — Las ofertas podrán presentarse hasta el día anterior a la apertura en la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en el horario de 10.00 a 16.00 horas en mano y serán recibidas por el funcionario que oportunamente se determine. El día de la apertura las ofertas serán recepcionadas en el lugar establecido por la misma, hasta el horario fijado y por el funcionario que a su efecto se determine.

Artículo 4º — El acto de apertura se realizará en la sede del Centro de Asistencia de las Ciencias Económicas al Transporte Automotor, ubicado en la calle Paraguay 1265, Capital Federal, el día 16 de diciembre de 1998, a las 13.30 horas, para los oferentes que se postulen en la Región Metropolitana de Buenos Aires y las distintas ciudades de la Provincia de Buenos Aires y el día 22 de diciembre de 1998, a las 13.30 horas para el resto de las sedes.

Artículo 5º — Notifíquese a todos los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Concurso Público Nacional de Prestadores Médicos para la Evaluación Psicofísica de los Conductores Profesionales de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros, de Cargas y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional, aprobado por Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 163 de fecha 17 de febrero de 1998, que podrán canjearlo por el nuevo Pliego de Bases y Condiciones sin costo alguno.

Artículo 6º — Apruébase el modelo de anuncio del presente llamado, que como anexo I, forma parte de esta Resolución.

Artículo 7º — Comuníquese, publíquese por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en los DOS (2) diarios de circulación nacional, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROBERTO A. CIAPPA, Presidente. — Lic. HUGO O. RAMOS, Vicepresidente. — Ing. JORGE ANDRES ANDRADE, Director. — Dr. TEODORO FUNES, Director.

NOTA: Esta resolución se publica sin el anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 Capital Federal).

e. 3/11 Nº 252.753 v. 5/11/98

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUBASTA ADMINISTRATIVA

Por tres días el BANCO DE LA NACION ARGENTINA —Sucursal DARREGUEIRA—, en uso de la facultad que le confiere el artículo 29 de su Carta Orgánica, hace saber que el Martillero Público, don Juan José RUEDA, Tº II, Fº 198, del Colegio de Martilleros de Bahía Blanca, rematará el día sábado 14/11/1998 a las 16,30 horas sobre el mismo, un inmueble ubicado en la calle Chaco y Nicaragua de la localidad de Darregueira, con todo lo plantado y adherido al suelo, siendo su Nomenclatura Catastral: Circunscripción IV, Sección E, Manzana 18-c, Parcelas 6 y 7, Partidas 4659 y 4660. Superficie: 1125 metros cuadrados. Dominio: LA PLATA - Matrícula 570248/5 del Partido de PUAN. La venta se realiza al contado y mejor postor con la base de U$S 13.575,26. Seña 10%. Sellado de ley 1% y comisión 3% a cargo del comprador. De no lograrse la venta del inmueble se efectuará, con un intervalo de una hora, una nueva subasta sin base y al mejor postor. Se deja constancia que se adeudan impuestos municipales y provinciales, tasas y red domiciliaria de gas por un total de $ 2.212,18. El bien podrá ser revisado dos días antes de la subasta de 16 a 20 horas. Por facilidades, consultar en la Gerencia del Banco de la Nación Argentina —Sucursal DARREGUEIRA— Buenos Aires. Darregueira, 14 de octubre de 1998. Alcides Luis FRANCESCO - Gerente 7724. Para ser publicado por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación.

e. 3/11 Nº 252.020 v. 5/11/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Texto del Edicto a publicar en el Boletín Oficial conforme lo establecido en los Artículos 42 y 43 del Decreto Nº 1759/72, t.o. por Decreto Nº 1883/91.

NOTIFICACION PARA EL SEÑOR GABRIEL ENRIQUE SAN MARTIN (DNI 16.124.001), EX-AGENTE DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, DE LO ORDENADO EN LA RESOLUCION DE PRESIDENCIA DE ESE ORGANISMO Nº 100/98 (BAP. Nº 44/98)

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto a partir de la fecha de la presente la Disposición de la GERENCIA GENERAL Nº 207/98 (BAP. Nº 24/98).

ARTICULO 2º — Aplicar con efectividad al 1º de febrero de 1998 al Licenciado Gabriel Enrique SAN MARTIN (A-12 - Mat. 15437/5) de la GERENCIA CENTRO ATOMICO CONSTITUYENTES - UNIDAD DE ACTIVIDAD DE MATERIALES, la sanción disciplinaria de cesantía de conformidad con lo establecido en el Artículo 59, inciso h) del Estatuto y Escalafón para el Personal de esta COMISION NACIONAL, por incumplimiento de lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 25 del referido Cuerpo Legal, sin perjuicio de iniciar las acciones legales que correspondan en razón de la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 2.871,97) adeudada por el mismo a esta Institución.

ARTICULO 3º — Pase al DEPARTAMENTO SECRETARIA Y DESPACHO para su registro, publicación en el BOLETIN ADMINISTRATIVO PUBLICO y archivo. Agréguese copia de la presente al actuado respectivo y gírese a la GERENCIA DE ADMINISTRACION - DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS - DIVISION ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS para notificación del interesado, a través de la publicación de un edicto en el BOLETIN OFICIAL durante TRES (3) días seguidos (Artículo 42 Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991 Decreto Nº 1883/91), a quien se hará saber que dispone de DIEZ (10) días para interponer recurso de reconsideración conforme lo establece el Artículo 84 del Decreto mencionado. (ACTO ADMINISTRATIVO REFRENDADO POR ING. GUILLERMO J. PADIN, DIRECTOR E/A PRESIDENTE DEL DIRECTORIO CNEA).

e. 4/11 Nº 252.987 v. 6/11/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

La Subsecretaría de Desarrollo Sustentable de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestres—, cita y emplaza a la Sra. ROSA CASTAÑO para que en el término de DIEZ (10) días comparezca presentar descargos en el Expediente Nº 2105/98 en el que se le imputa presunta infracción a los artículos 21 y subsiguientes del Decreto Nº 666/97 Reglamentario de la Ley 22.421 en razón de haberse intervenido DOS (2) PRENDAS DE VICUÑA. Se hace saber que en caso de incomparecencia, en lo sucesivo las notificaciones se llevarán a cabo fijándose las mismas en los estrados de este organismo. Enrique KAPLAN - SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE - SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

e. 4/11 Nº 252.922 v. 6/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al último representante legal de la entidad URUNDEL DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA y a los señores BELLAGAMBA ROBERTO BENEDICTO, HERNANDEZ GUILLERMO JOAQUIN y YANES CARLOS ALBERTO, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 054.171/88 Sumario Nº 2373, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.
ANTONIO A. DEL GIZZO, Analista Contrataciones, Gerencia de Servicios Generales.

e. 30/10 Nº 252.246 v. 5/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Resolución Nº 12/98

Publicación por edicto exclusión de contribuyentes del Sist. Integrado de Control Especial. Resol. Gral. Nº 3423.

Córdoba, 16/10/98

VISTO, el artículo 7º del Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva ha resuelto la reorganización del universo de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. Nº 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4º y 9º del Decreto Nº 618/97.

EL JEFE DE LA DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 2
A CARGO DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 31/10/98 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior para su conocimiento y archívese. — Cont. Púb. MIGUEL ANGEL PEYRANO, a/c Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1º DE LA RESOLUCION Nº 12/98 (RG CORD) AGENCIA — SEDE CORDOBA Nº 1 — REGION CORDOBA

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CUIT
SILVA DULIO ADOLFO	20-0307994-54
ROSSI ALFREDO JESUS A.	20-0638056-11
ARGAÑARAZ RITO EVANGELISTO	20-0639215-57
VENIER MARCELINO	20-0657387-25
MARCEL RAUL ALBERTO	20-0764596-58
SAAVEDRA RUBEN	20-0795498-60
MARASSA OSCAR RODOLFO	20-0799113-57
PALACIOS, JORGE ARTURO	20-0799748-20
ZABALA JORGE ALBERTO	20-0799954-96
PICARI ARMANDO FRANCISCO	20-0845462-92
ORTUÑO CARLOS ALBERTO	20-1119462-81
MONTIVERO HECTOR RUBEN	20-1197495-74
BOLZON EDUARDO	20-1233425-27
CONTRERA LUIS ESTEBAN	20-1233447-08
VELEZ HERNAN	20-1261272-52
VALVERDE JUAN ANGEL	20-1337304-36
VACCARI HECTOR HUGO	20-1337340-16
OCHOA LUIS EDUARDO	20-1381999-09
BINDA ALEJANDRO ANDRES	20-1436630-79
CONQUERO CARLOS ALBERTO	20-1512424-22
MICOLINI MARCELO JUAN	20-1653872-96
CARNERO ALBERTO ISIDRO	20-1715857-33
FRANCO MARTIN ERNESTO	20-1859353-97
ISOLA ALMIRALL ADRIAN GUSTAVO	20-2055853-71
GOREN ROSA T. DE	23-0359616-74
BABIKIAN SUSANA ELSA MARI L.	23-0376325-54
LOPEZ ALEJANDRO CLEMENTE	23-0863300-59
ORTIZ JORGE DANIEL	23-1337039-69
RAMOS RUBEN NELSON	23-1527838-09
ESCALANTE ANGELINA EDITH	27-0376622-46
YABALE ANA MARIA	27-0526471-56
POBLACION NORMA JOSEFINA L. DE	27-0572166-68
PRATAVIERA MARIA DEL CARMEN	27-1197389-64
TOFFALETTI ANA RAQUEL	27-1454092-39
PIERINI HNOS. SRL	30-5033340-42
GHELLI SACIF	30-5386344-72
CONFORT EGEA REFRIGERACION SOCIEDAD DE HECHO	30-5428491-30
GASPAR SA	30-5501390-10
LUTTERAL SA	30-5677941-52
ASOCIACION MUTUALISTA DE SUBOFICIALES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARM.	30-5746119-77
PRIMER NIVEL SEGURIDAD INTEGRAL SRL	30-5796050-29
INSTITUTO PRIVADO MODELO DE PSICOPATOLOGIA ENRIQUE PICHON	
RIVIERE SRL	30-5805537-33
QUICHARYSKAS SOCIEDAD ANONIMA	30-5834830-35
NEONATOLOGIA Y PEDIATRIA COMPLEJO MEDICO DE CORDOBA SRL	30-5928142-14
JOSE RODRIGUEZ Y CIA SRL	30-5937430-35
TRANSPORTES ESPECIALES SRL	30-6082521-65
ARENA SA	30-6112931-74
RIO CON SRL	30-6125015-01
INTEGRAL GASTRONOMICA SA	30-6128650-23
SORRENTINO ALFREDO H. Y MARCHI BLANCA I. SOCIEDAD DE HECHO	30-6128775-87
ALGARROBO Y DISEÑO SRL	30-6157154-56
LINTEL SRL	30-6157236-45
TRANSPORTES SAN MARTIN SRL	30-6164561-95
MASCO AMADEO JUAN DE DIOS, SOSA GALLARDO CARLOS JOSE Y JUANEDA JAIME ENRIQUE S. DE H.	30-6278382-86
INSTALACIONES SRL	30-6399981-30
LINEA BLANCA SRL	30-6427171-44
MOYANO FRANCISCO JOSE Y OTRA S. DE H. DE REMONDA CELIA Y MOYANO FRANCISCO	30-6429972-18
GEAESE SA	30-6431985-05
LOPEZ VITELLINI JUAN Y BONETTA RODOLFO	30-6433958-66
IRACIK SA	30-6443333-25
CREDITOS CENTRO SRL	30-6454180-81
MEDIOT Y MEDEOT SRL	30-6459349-69
WINNERS SA	30-6488278-99
CLINICA PRIVADA UNQUILLO SRL	30-6555316-33
PELUSA CORDOBA SRL	30-6555411-16
INFODATA SRL	30-6560505-58
RAMALLO MAZARIO JESUS Y OTRO SOC. DE HECHO	30-6580925-92
EMPRESA CONSTRUCTORA CONVIUR U.T.E.	30-6609845-65
KNOP GUSTAVO LIONEL Y BLANCO SERGIO MARIO SOC. DE HECHO	30-6786653-78
CABRERA PABLO R. Y CABRERA JUAN B.	30-6875752-41
ERBI SAIC	33-5057066-39
HIJOS DE LUIS FEMOPASE SAICI	33-5404903-39
FLORENCIA SA	33-5947345-19
CLINICA PRIVADA TABLADA SRL	33-5990687-89
CARRENO Y CIA SA	33-6154189-49
FLORES PICCO SRL	33-6333935-89

Cont. Púb. MIGUEL ANGEL PEYRANO, a/c Región Córdoba.

e. 30/10 Nº 252.226 v. 5/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que a partir del 1º de noviembre de 1998, quedan excluidos del Sistema de Control dispuesto por las Resoluciones Generales Nº 3282 y Nº 3371 e incluidos en el Sistema Integrado de Control dispuesto por la Resolución General Nº 3423 en las dependencias indicadas en esta publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial. — Cont. Púb. Dra. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora Interina, Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

PLANILLA ANEXA

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES Y SU INCORPORACION AL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL ESPECIAL DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3423

CUIT	DENOMINACION	AGENCIA
30-52140974-2	CERRO CASTILLO SOCIEDAD ANONIMA	001
30-59973746-0	INDUSTRIAS PLASTICAS JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA IN	002
30-50251045-9	VIPLASTIC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL	002
30-63272019-6	IRGUN SOCIEDAD ANONIMA	003
30-63797929-5	AIRBA SOCIEDAD ANONIMA	004
30-67597754-9	CHELCOUNO SOCIEDAD ANONIMA	004
30-53782814-1	COMPAÑIA EMBOTELLADORA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	004
30-66189141-2	FROZEN MEAT SOCIEDAD ANONIMA	004
30-66189158-7	GANACOR SOCIEDAD ANONIMA	004
30-66099794-2	GANADERA NORTAM SOCIEDAD ANONIMA	004
30-67857539-5	INDUSTRIA FRIGORIFICA SOCIEDAD ANONIMA	004
30-64465157-2	LOMA QUEBRADA SOCIEDAD ANONIMA	004
30-61809154-2	PESQUERA SUDAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	004
30-59694269-1	TUALANA SUD AMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	004
30-63383720-8	MAMEY SOCIEDAD ANONIMA	005
30-63986622-6	SEAFOOD ALIMENTOS DEL MAR SOCIEDAD ANONIMA	005
20-12969291-0	DE BENEDETTI ALEJANDRO OMAR	006
30-63905386-1	EL DESPOSTE SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	006
30-63938159-1	HEYNEL SOCIEDAD ANONIMA	006
30-68062835-8	ALIMENSUR SOCIEDAD ANONIMA UNION TRANSITORIA DE EM	008
30-55374260-5	ARGENPEZ SOCIEDAD ANONIMA	008
30-68062842-0	CINCOMAR SOCIEDAD ANONIMA UNION TRANSITORIA DE EMP	008

CUIT	DENOMINACION	AGENCIA
30-68053851-0	EXPORTAZUL SOCIEDAD ANONIMA	008
30-64640345-2	INCA SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIR	008
30-54439214-6	JOSE OTERO E HIJO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUS	008
30-50004359-4	PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES	008
30-62884408-5	BAIEXIM SOCIEDAD ANONIMA	009
30-67874761-7	BRENDAMAR S A UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS	009
30-62281766-3	DISTRIBUIDORES INDEPENDIENTES SOCIEDAD ANONIMA	009
30-64367873-6	EDMOND SOCIEDAD ANONIMA	009
30-52583265-8	EL HOGAR DE PARQUE PATRICIOS SOCIEDAD COOPERATIVA	009
30-60884776-2	FRIGORIFICO SAENZ PEÑA SOCIEDAD ANONIMA	009
30-66323332-3	FUERZA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIM	009
30-64157298-1	LA FORTUNA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS DE RETIRO	009
30-50163175-9	MASPRO SOCIEDAD ANONIMA	009
30-61685835-8	RICARDO SIVORI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRI	009
30-67916669-3	A E R SOCIEDAD ANONIMA	010
30-68073419-0	COMPAÑIA DE SEGUROS DE CREDITO SOCIEDAD ANONIMA	010
30-61933170-9	INTERPUERTO SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	010
30-64162492-2	LA LUBINA SOCIEDAD ANONIMA	010
30-61266067-7	LUVICAR SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	010
30-63803192-9	MOTOR PARTS SOCIEDAD ANONIMA	010
30-59917865-8	MULTIDATA SOCIEDAD ANONIMA	010
30-61235337-5	MUNEX SOCIEDAD ANONIMA	010
30-56294608-6	OLAM COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA	010
30-65904275-0	PESQUERA DEL BEAGLE SOCIEDAD ANONIMA FISH MANAGEME	010
30-62446341-9	PESQUERA GRIFOPEZ SOCIEDAD ANONIMA	010
30-67990720-0	PESQUERA SURMERICA SOCIEDAD ANONIMA	010
30-61955031-1	PESQUERA VERMAR SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	010
30-62957715-3	REAL COMPAÑIA MARITIMA SOCIEDAD ANONIMA	010
30-50072381-1	SOCIEDAD ANONIMA TALLERES METALURGICOS SAN MARTIN	010
30-50003301-7	THE NEW ZEALAND INSURANCE COMPANY LIMITED	010
30-68147798-1	CABAÑA PATRIA CHICA SOCIEDAD ANONIMA	011
30-63986646-3	EFESIOS SOCIEDAD ANONIMA	011
30-62786155-5	EUGENIO VIZENTAL SOCIEDAD ANONIMA	011
30-51729729-8	FRIGORIFICO GEPA SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA IND	011
30-68149879-2	HIRIAS SOCIEDAD ANONIMA	011
30-67395105-4	INDUSTRIA CARNICA CASILDA SOCIEDAD ANONIMA	011
30-63097777-7	LUVIMAR SOCIEDAD ANONIMA	011
33-54731099-9	MAR FRIO SOCIEDAD ANONIMA PESQUERA INDUSTRIAL COME	011
30-55149589-9	NIVEA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL	011
33-62932350-9	ONTRE SOCIEDAD ANONIMA	011
30-65732506-2	OPALSEN SOCIEDAD ANONIMA	011
30-64197780-9	VICTORIA DEL MAR SOCIEDAD ANONIMA	011
30-50149089-6	ALEJANDRO LLAURO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRI	012
30-50253140-5	FLORCALDE SOCIEDAD ANONIMA	012
20-04413758-6	BLANCO EDUARDO ARQUIMEDES	014
30-54059683-9	RASO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIA	015
30-50076369-4	GUILLERMO PADILLA LIMITADA SOCIEDAD ANONIMA COMERC	016
30-64527057-2	GRIANA SOCIEDAD ANONIMA	041
30-51952862-9	PRODUCTOS EXCLUSIVOS DE FRANCIA SOCIEDAD ANONIMA	041
30-68833084-6	SUN BIG SOCIEDAD ANONIMA	041
30-50693012-6	ASTRAMAR COMPAÑIA ARGENTINA DE NAVEGACION SOCIEDAD	043
30-63504774-3	CHRIST GAB SOCIEDAD ANONIMA	043
30-67922354-9	COMPAÑIA ARGENTINA DE SUPERMERCADOS SOCIEDAD ANONI	043
30-51912592-3	COMPAÑIA SUDAMERICANA DE PESCA Y EXPORTACION SOCIE	043
30-63363315-7	FRIGORIFICO MORON SOCIEDAD ANONIMA	043
30-66308724-6	FRIGORIFICO VILLA RUIZ SOCIEDAD ANONIMA	043
30-62641128-9	RORUCAR SOCIEDAD ANONIMA	043
33-50226184-9	CILSA COMPAÑIA INDUSTRIAL LANERA SOCIEDAD ANONIMA	046
30-61487509-3	ISLA DE LOS ESTADOS SOCIEDAD ANONIMA	046
33-60948597-9	NOVA FUEGUINA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	046
30-65926419-2	AGRO VERDE SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	047
30-66078645-3	MATADERO FRIGORIFICO LA CESIRA SOCIEDAD ANONIMA	047
30-50489640-0	QUEVIMAR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL GAN	047
30-59678078-0	TRONEX SOCIEDAD ANONIMA	047
30-63082078-9	CCI CAPITAL INVESTORS SOCIEDAD ANONIMA	048
30-61409262-5	FAECO SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	048
30-69345467-7	PEIRU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	048
30-66322315-8	PESQUERA COSTA BRAVA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMI	048
30-59630872-0	PESQUERA NARWAL SOCIEDAD ANONIMA	048
30-63370300-7	REMESURA SOCIEDAD ANONIMA	048
30-63634552-7	BAYRES SOCIEDAD ANONIMA	049
30-50313587-2	CLARK EQUIPMENT ENGINEERING Y MARKETING CORPORATIO	049
30-62379711-9	FRIGORIFICO MONTE SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITAD	049
30-63206281-4	FRIGORIFICO MUIÑO SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITAD	049
30-64366368-2	FRIGORIFICO NORTE SOCIEDAD ANONIMA	049
30-65511910-4	FRIGORIFICO R D SOCIEDAD ANONIMA	049
30-63675498-2	GROUP SUN SOCIEDAD ANONIMA	049
33-55293439-9	INDUSTRIAS QUIMICAS BARADERO SOCIEDAD ANONIMA	049
30-64146096-2	NAVECON SOCIEDAD ANONIMA	049
30-65879591-7	PESQUERA ALENFISH SOCIEDAD ANONIMA BAHIA GRANDE SO	049
30-55750745-7	PESQUERA CONO AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA MARITIMA CO	049
30-55713764-1	PESQUERA MAYORAZGO SOCIEDAD ANONIMA MARITIMA COMER	049
30-62336688-6	PESQUERA SANTA MARGARITA SOCIEDAD ANONIMA	049
30-67854523-2	TAIARMAR SOCIEDAD ANONIMA	049
30-67988136-8	ARRENDEROS DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA	050
30-63913923-5	COPEARCO SOCIEDAD ANONIMA	050
30-52115259-8	EMPRESA CONSTRUCTORA INDECO SOCIEDAD ANONIMA	050
33-64034702-9	FRIGORIFICO 1990 SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	050
33-57974987-9	FRIGORIFICO INDUSTRIAL MARPLATENSE SOCIEDAD ANONIM	050
30-65270868-0	FRIPAR SOCIEDAD ANONIMA	050
30-60852340-1	HARINAS CONCEPCION SOCIEDAD ANONIMA	050
30-68299895-0	HIPER MARK SOCIEDAD ANONIMA	050
30-64572156-6	MANZO SOCIEDAD ANONIMA	050
33-62983105-9	PARANA SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA	050
30-57973052-4	PESUARSA SOCIEDAD ANONIMA	050
30-67653502-7	SEA SUPPLY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	050
30-53604860-6	SHULTON LIMITADA	050
30-61115529-4	TRANSMUNDO HOME VIDEO SOCIEDAD ANONIMA	050
30-62946728-5	BARCOS PESQUEROS SOCIEDAD ANONIMA	051
30-61863268-3	CARNES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA	051
30-64235822-3	EURO MARCHE SOCIEDAD ANONIMA	051
30-61944129-6	GALAPESCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL PESQUERA AUS	051
30-66201115-7	LIZASO CARNES SOCIEDAD ANONIMA	051
30-64452942-4	MAURO SOCIEDAD ANONIMA	051
30-63586037-1	PESQUERA MARION SOCIEDAD ANONIMA	051
30-55649164-6	ULTRAOCEAN SOCIEDAD ANONIMA	051
20-05502140-7	TORIBIO JUAN CARLOS	054
33-52570630-9	AGUSTI SOCIEDAD ANONIMA	055
33-68056225-9	CALF SOCIEDAD ANONIMA	055
30-62611453-5	FRIGONOR SOCIEDAD ANONIMA	055
30-67619360-6	CABAÑA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	063
30-55854492-5	ESTABLECIMIENTOS FARAON SOCIEDAD ANONIMA	063
33-67885376-9	CARNES DEL CENTRO SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITAD	064

e. 30/10 Nº 252.883 v. 5/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION COMODORO RIVADAVIA

Resolución Nº 4/98

Publicación por edictos. Exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial Resolución Gral. Nº 3423.

Comodoro Rivadavia, 20/10/98

VISTO el Capitulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100, último párrafo, de la Ley 11.683 (Texto Ordenado en 1998), y

CONSIDERANDO,

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva, ha resuelto la recategorización del universo de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la Res. Gral. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9 y 10 del Decreto Nº 618/97, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE INTERINODE LA REGION COMODORO RIVADAVIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto que se cita a continuación:

«La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva- hace saber a los contribuyentes y/o responsables que se detallan en planilla Anexa al presente artículo, que a partir del 31/08/98 quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales.»

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º.— Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaria General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, para su conocimiento. — Cont. Púb. ALBERTO EDUARDO MUELA, Jefe (Int.) Región Comodoro Rivadavia.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION Nº 04/98 (RG CORI) EXCLUSION DE CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL ESPECIAL DE LA RESOLUCION GRAL. Nº 3423.

C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTES
	JURISDICCION AGENCIA SEDE REGION COMODORO RIVADAVIA
20-11275583-8	OTIN, Jorge Omar
20-12454027-6	CROSBY, César Augusto

C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTES
20-13115734-2	UKASKI, Aníbal Osvaldo
20-13148006-8	BECERRA, Héctor Raúl
20-14075004-3	VARAS, Abel
20-14396743-4	CENTENO, Néstor Abel
20-14704122-6	MAURO, Jorge
20-18042350-9	BARRIONUEVO, Mario Roberto
20-20325798-9	LOPEZ, Adrian Alejandro
20-21449994-1	SAEZ, Vicente Héctor
23-11006028-9	ALVARADO, Mario
23-11860226-9	FERNANDEZ, Pedro Victorino
23-92276650-9	BARRIA SOTO, José Benedicto
27-01779501-0	ROJAS, Elcira
27-04891016-0	NIETO, Catalina PALOU de
27-13564374-8	DIAZ, Almerinda del Tránsito AGUILAR de
27-13755777-6	BOYERO, Graciela Victoria LAVITOLA de
27-16577942-3	MARTINEZ, Graciela
30-51456678-6	GRANDOSO Y BEITIA S.C.C.
30-62931524-8	SYVA S.R.L.
30-62971566-1	MAR DEL CHUBUT S.A.
30-63134182-5	ODAISEP S.R.L.
30-63642083-9	HELART S.R.L.
30-64317915-2	NEW CRAZYS de QUIROZ, Mirta Cristina y MARQUEZ, Luis Alejandro Sociedad de Hecho
30-64449270-9	PESQUERA CONO SUR S.R.L.
30-65134968-7	COOPERATIVA MARITIMA COMODORO LTDA. COOP. DE TRAB

JURISDICCION DISTRITO TRELEW

C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTES
20-05534090-1	BERSANO, Mario Jorge
20-07888635-9	JUNYENT, Jaime
20-21360228-5	BASSI, Marcelo Fabián
27-04453365-6	AMIL, Norma Susana
30-64241746-7	ROMILOR S.R.L.
30-65929425-3	FRIGORIFICO LA CRIOLLA S.R.L.
30-67047303-8	PAMPA CONSTRUCTORA S.R.L.
30-67051870-8	ROSITEL SOC. DE HECHO DE ROLLHEISER, Omar
30-69103425-5	AMANECER S.R.L.

JURISDICCION DISTRITO PUERTO MADRYN

C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTES
20-13246685-9	FARIAS, José Manuel
20-07815578-8	CAYUPAN, Manuel
27-05492161-1	NAVARRO, Maria Angela
23-10978844-9	CALDERON, Manuel Héctor
20-06061831-4	PASCUAL,José
20-17915581-9	SANCHEZ, Juan José
20-14409836-7	VERGARA, Dionisio Carlos
20-10040914-3	PANELO, Miguel Angel
20-05181032-6	SANDHAS, Luis Mario
30-67043936-0	SERVICIOS EMPRESARIOS ALFA S.R.L.
27-22050670-9	VAZQUEZ, Silvina Inés
27-16318873-8	DAVIES, Lidya Noemí
30-63961533-9	BARTOLOME Y ASOCIADOS S.R.L.
20-05072350-0	FERNANDEZ, Horacio Ricardo
20-16528399-7	SAVIO, Manuel Nicolás
20-12743565-1	SEPULVEDA,Luis Feliciano
20-11526530-0	LOPEZ SALABERRY, Néstor Ricardo
20-05542260-6	VIDELA, Alberto Ernesto

JURISDICCION DISTRITO PUERTO DESEADO

C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTES
27-04987045-6	GAUNA, Rosa Maria
23-13400500-9	IZURIETA, Alfredo Roberto
20-11937577-1	RAMOS, Fernando Eduardo
27-13874245-3	SANCHEZ, Irma Beatriz
27-25138937-9	PACHECO, Edith del Carmen
27-16035247-2	GRIFFITHS, Adriana Mabel

4/11 Nº 252.837 v. 10/11/98